PROCESO DE INFANZONÍA: LOCALIDAD DE BESPEN 358/A-1

1796

GOBIERNO DE ARAGON

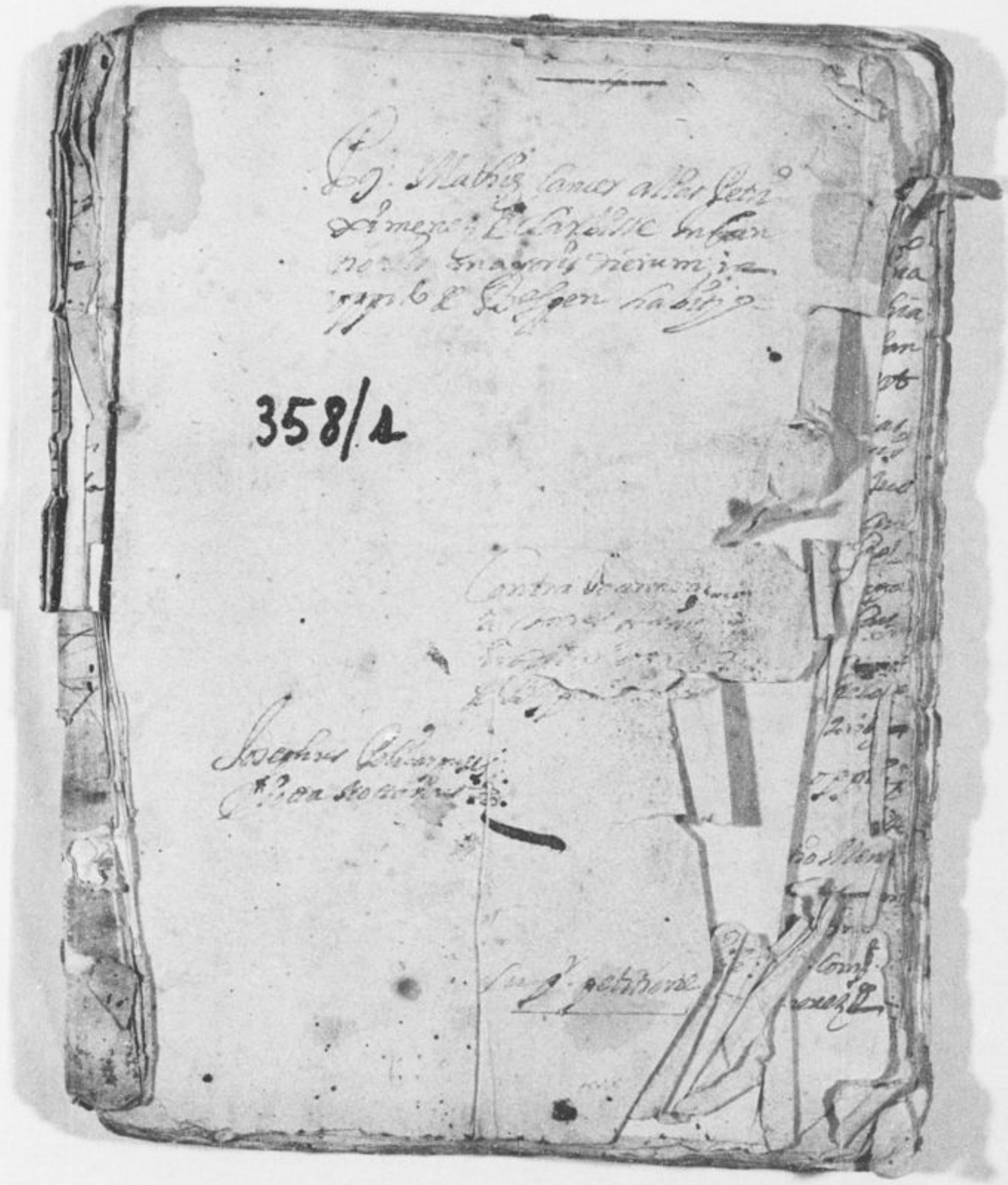

358/1

Relatio. Die Decimo tertio Mensis Junij. anno Domini
Curtoris. M.D.L.xxxxj: in oppido de Bassen, in curia
Alcaydi, dicti oppidi, Et coram Domino Martino
a Val Infantione, ac Alcayde, et Judice ordina-
rio Cinctorum oppidi, in Judicio Ill. Conss. Mathia
Caner, alias Petrus Ximenez de Sarbilla habi-
toj, nunc Darocae, in dicto oppido habitj, ex
una parte, et Ill. Domine Mathie Caner, alias
Petri Ximenez de Sarbilla Infantionis magis-
trorum (eius patris) in dicto oppido habitj pro-
mistente, et supplicante. Antonium Serra de
Sor ordinarium presentis curie. Remissa cau-
sione fuit, de ad instantiam dicti promo-
tis Procuratoris) citasse in presenti die
videlicet Joannem a Torres Sanctolarie
in dicto oppido habitj, Juam Eandem Ra-
tionem Petrus procurator. Reportauit, Ex Ci-
tatis Joannes Perez et Petrus Escano in c.p.
de Besper habitj.

Sella nō. Pe
tro nus Ci
tatis

et cum hora tertia, et eodem die Decimo tertio Mensis
dicti mensis. anno Dñi. M.D.L.xxxxj. dicta cu-
ria pro tribunali sedente et cum dicto Procuratore Martini
a Val Alcayde supra dicto, in tribunali Ill. Conss.
dicti Mathias Caner, alias Petrus Ximenez de

Sarbille. procr. Jus dicto procuratorio nomine quarandi in scriptis &c tulit et dedit, petitionem libilem (candelarum foarum alterius generalem quadragesimam) in feriis in scriptis, cum protestationibus in eadem contentis: &c. his interj. et fuit mandatum et per eum procuratorem allegatum, Jus instante et replicante dicto dominum, Alcayde. fuit per in eadem contenta: magnum et se informari, allegatum per dictum procuratorem: Costumes. &c:

&c: Jus fuga proxime nominat.

Juro: Et facto ut premittitur, dicto et eodem die, dicta que
dictum: curia juramento, et coram dicto dno. Alcayde in
judicio. &c: comp. Matthias Cancer, alias Petrus
Ximenez de Sarbille. procr. Jus informan
do. &c: produxit et presentauit instrumentum (coram
dicto dno. Alcayde Regente) videlicet. Petrum
Carsada, et Joannem Sobrera, agricolas
dicte ville de Blesa: Jus publicum com
mune ad recognitionem dicti procuratorij.
Juraruit in posse et manibus dicti domini
Alcayde. per deum. &c: dicere veritatem. &c:
et quibus: &c:

&c: Joannes Cerdet et Petrus Serano magnate de
Besper habitj

Testes: et cum his dicto et eodem die, dicta que curia de
juramentorum rante et coram dicto dno. Alcayde in judicio. &c:
comp. dictus Matthias Cancer, alias Petrus Ximenez
de Sarbille procr. quo dicto procuratorio
nomine fecit idem. Instrumento publico
dicte potestatis; Item: Et productionibus, jura
mentis, dictis, et declarationibus testium pro
dicte parte productorum, juratorum et exa
minatorum. Item: Et quodam alio publico
instrumento publico cuius tenor talis
titulabi, De jem et Sexto Scholarum Jacobeum
Incubit anno Salvatoris, per eundem
annum Jubilaeum Diem 3 Februarij. cum
3 eo contentis, et dicitur Johannes Jacobi
metabi et dicti principalis, concesso per
Petrum Rivera Infantionem, dicti numero
qui omnibus de Besper, in favorem Magnifici
Petri Ximenez de Sarbille Infantionis de
dicti dicti omnibus de Besper; Item: Et
Jugdam alium publicum instrumentum publicum de
num testamenti. &c: Petri Ximenez de Sarbille
Infantionis, dicti dicti omnibus de Besper
Et me idem, et fuit mandatum, et per eum
dictum: allegatum, et Jus. &c:

&c: Jus fuga proxime nominat

Concessio: Et finaliter dicto Ill.or dem dño gubernatori tempore par. rante, et coram dicto dño Alcayde in habitu dj. de Bolea: comst. Petrus Matthias Canet, alias Petrus Xemenez de Sarbille, procj. dicti dñi comitis instante, et hanc causam Joannes Romanyy Alcayde, concessit Joanni Lopez absente, absentem non offerendas Rationes (si aliquas habet) dicti Alcayde tangentes, ad instantiam dicti Ill.or D. Petri Xemenez de Sarbille procuratoris nomine. de quo constat de quibus de non stetit absens contenta in petitione ad certum tunc in presenti processu oblata non fore faciendo, et mandavit dj. Joannes Perez et Petrus Lopez de Besgen habitj.

Renuntiatio: Die sexta Mensis Julij. anno dñi. M.D.L.xxxxj.
et conclusio: in oppido de Besgen in curia Vicarij dicti oppidi, et coram dicto Lop. Martinez de Val locumtenente, ac Alcayde et Judice ordinario dicti oppidi, in habitu dj. comst. Matthias Canet, alias Petrus Xemenez de Sarbille procj. dicti dicti Ill.or procuratoris nomine renunciavit, et conclusit in presenti causa et de una parte Joannes Lopez nihil contraxit, et finitum fuit tempus ydem hoc cum, ad dicendum, et pronunciandum. dicti dñi:
Joannes Perez et Antonius Perez in oppido de Besgen habitj.

Sentencia. 5

Et cum hic quo, et eodem die sexta Mensis Julij. anno dñi. M.D.L.xxxxj. in dicto oppido de Besgen. in curia Vicarij dicti oppidi, et coram dicto Domino Locumtenente, ac Alcayde et Judice ordinario dicti oppidi, in habitu dj. comst. Matthias Canet, alias Petrus Xemenez de Sarbille, procurator predicti. fidelitate Matthias Canet, alias Petri Xemenez de Sarbille in sanctorum magni dei eorum evangeliorum, et cartis in dicto oppido habitis, in dicto procuratorio nomine. non recedendo dj. cum per probata pro fini parte contra adversum, et plenum indicium, ideo, et alias P. Pronunciando dixit sibi, in presenti processu, et causa, et pro fini vice tali pro fini parte supplicata, et petita existunt; cum attentis, contentis dj. Del alias attentis, contentis dj. et dictus Dominus Locumtenens dixit

Joannes Perez et Antonius Perez in oppido de Besgen habitatores

Confessio: Et finaliter quito et eodem die, quita Confessio a dicto
termino: par. vante, et Gram.to dicto Alcayt. in subsidium dicti
de subsidio: comparuit Petrus Matthias Canuer, alias Petrus Xime-
nez de Sarbille, procurator dicte Universitatis
parte: Qui instante, dicto Alcayte
vante: Quibus dominus Alcayt dixit, Confessis pe-
to Joannis Arteta, dicte Universitatis nomine et of-
ferendas Rationes (si habeas habet) petit
presens Alcayt. dicto procuratori dicte Universitatis mille M. D.
LL. xxxxj: ad hoc vt si obtenta in-
petitione ad locum cum in presenti proces-
sum fore faciendum; Ex quibus dicti
dicti: Joannes Perez et Petrus Icano, magistri
de Belpen habitatores

Item habito: Die sexto Mensis Julij. anno Dni. M.D.L. xxxxj.
et conclusio: in oppido de Belpen in curia Alcaidie dicti oppi-
Canuer: di, et Gram.tico dicto. Alcayte a dicto instante
te, ac dicto Alcayte et Judice ordinario cius dicti
oppidi, in subsidio: Comparuit Petrus Matthias
Canuer, alias Petrus Ximenez de Sarbille
procurator, ut dixit; cui dicto procuratorio nomine
Remissum fuit, et conclusum in presenti causa
ejusdem Universitatis Joannes Arteta habitator
contraxit, et finitum fuit tempus eidem dice-
tum, ad deffendendum; Ex quibus dicti
dicti: Joannes Perez et Antonius Perez
in oppido de Belpen habitatores

Et cum hic quito, et eodem die de sexto Mensis
Julij. anno Dni. M.D.L. xxxxj: in dicto
oppido de Belpen: in curia Alcaidie dicti oppi-
di, et Gram.tico dicto Alcayte a dicto instante
te, ac dicto Alcayte et Judice ordinario
cius dicti oppidi, in subsidio: Comparuit Ma-
thias Canuer, alias Petrus Ximenez de Sar-
bille procurator dicte Universitatis. Fidelitas Matthi
Canuer, alias Petri Ximenez de Sarbille pro-
curatoris magnificorum dominorum primogeniti,
et Petri) in dicto oppido habitatoris procuratorio nomine. non Recusando:
cum per probata prius parte contra ad
versum, et plenum subditum; Ideo et alias
D. Commendan dicti subditi, in presenti
processu, et causa, et fieri in eo tuit
pro fini parte supplicata, et petita
et extitit; cum attentis, contentis:
Et alias attentis, contentis: et
et dictus Dominus Alcayte dixit

Joannes Perez et Antonius Pe-
rez in oppido de Belpen
habitatores

Die Sloüs. anno dñi
M.D.L.xxxx.j: in regia & Belper, in furia
Alcaydi dicti regni, et dam dñno Mar
tino à Val in factione ac Alcayde et Iud
e ordinario eius dem regni, in dubio. &c:
Comp: Mathias Candi, alias Cebas xime
nez de Sarbille, procurator regius; Iuxta de
to nomine vertit tendo &c: Q. declaran am
re gnia, Ius in deliberatione fundentur;
et. C. annuatim dispitide in presenti pcessu
et causa; et fieri, in eo Ius pro hui parte
supplicat, et petita hpsitant; cum alter
&c consentiri &c: Q. Elanias attendo consentio &c:
et dñs ipse Dñus Alcaydus. Et cum
consilio. D.D. Didaci Alastuey Iurid
narij, Assessoris, in scriptis, solutis et
lecta diffinitiba Sententiam
tenoris sequentis:

Die eodem Sloüs, Iuxta dñi Antichristi:
in oppido d'Belpen in domo Alcayd dicti oppidi
et coram dño. Martino a Val intantione de
Alcayde et Iudice ordinario cuius dam oppidi, ci
uisdem. &c: Comp: Mathias Sisón vtis habitis
int: prior: legitime, et de nomine vocat: Ioa

nes Correu in dicto oppido habitat; Iuxta dicto no
mine absente aggressione alegua hp: acto
rum et agentium: et protestando de dicto absen
tate presentis aseriti proceps: et cum omnibus
alijs protestatis nobis de iuris alijs fabora
bz: &c: opposit de in presentiarum: proceps et
et fecit fidem &c: Intro: probato Ius petentis ex
ratione actus sui: Q. visto, et Ius mandatum
acceptatum per dictum: Morem: Iuxta dicto nomi
ne: dicto meo: forma gmanera Ius Segun
fuero del dicho hauerlo pro decla, para fin de
oponer la nulidad del feyto infrascripto: Pide
m Oyuram, in presentia dñi procesu dicti
Senala; et assignam ad faciendam: et
D.D. Alcaydus mt: dicti dictam Oyuram, ha
uiendo ad eam faciendam in continenti Curia
rum de; et intende dicto: mt: intimari
fam: assignationem et mandatum prin
cipi: Et ita fecit in mia; Ioannes Perez scri
ptis. Cuius intimatis et facit re de intima
cion de dichas intimadas mandata, Mathias An
der minoris dierum procuratoris dicti nomi

Iglesia que in mediatamente al menor[es] de ihc[ristus] ab[ba]d tiempo para defenderle. axo
dixo Lopto d Isabel fuel. fue uno en corte
d ab[ba]d libertarle. mediante la ab[ba]d no le
quiso y condujo en la corte ab[ba]d Caimacan
y del fuel d mesmo dia fue sentenciado
ihc[ristus] ab[ba]d especial. y dicho ihc[ristus] Salura ihc[ristus] Salur
que pr[ese]nte. Abrecho. hizo fee dello mandado
mesmo. y dixo ihc[ristus] Juez considerando
que ihc[ristus] Salur ihc[ristus] dicho por mudo, mudado
en silencio. Pago, no vido, ni entendido, lo
mismo en valide, callare por ihc[ristus] mudo
e injuriando. Lo uno. porque ab[ba]d Salur
con fue mudo por defecto Prodeuille quando
le fizo, para fue dia para que hizar,
para ante fuen. Lo dos. porque ab[ba]d
la Salur libremente dixo y fizo fuero lo que
hizo en mismo dia y hora, por la demanda, pro
quiso testigos, Lopto ar, y hizo fee dello, y
fue intempestivo, y mudo, e injuriando le
en lo semejable y Salur hizar, por que no es
de guardar fue las ajs. Y postrimero no pu
dieron Lombrille fuerte la Corte y hizo
fee dellas, ante Lombrille sobredes me

ne fue en: ante: recepi. et fuem his instante
Gilo Martin Salur. ante. dicto: juro testigos.
infras scripto, Ab: Lelizo Salura en el qual dicho
lo mesmo: que Paro dicho Salur. Lo fue.
del dies y mismo dia. qual: ante dicho Salur
Salur fizo Salur ab[ba]d dicho en: dicho pro: por lo
mismo Lopto Lombrille qual: Lombrille
fuerte la Corte, Sin duville
fuerte la Salur ab[ba]d, no para fuerte, ni
para hizar, no para fuerte, Caximiro Sa
lizo Salura fue Paro el mismo dia hora
ber parado el dicho Corte, Salur ante
Demanda, qual mismo dia Salur produxeron
testigos; el mismo dia Salur fizo fee dellas
testes Lombrille, Ab: Lombrille, y mismo
Salur fizo Salur ab[ba]d dicho en: dicho pro: por
el dicho ante, para defender: Caximiro: Lo
go Salura fuelo dicho ab[ba]d. ab[ba]d y Lompe pa
ra defendelle no Salur mismo ab[ba]d dicho
testes, ni Salur testigos, Caximiro: Lo

hzhd nbrla: a defendendo alnarro. Lotro go-
gne aunque ajjnó bremp pardefenderte
nde intimó la ajj or nauendo entó
mado, y habiendo sentenciado y concluido en la
cauſa; ajſi per juſto se debe entender, pomu
ciata en yoriendo silencio perpetuo al ad. a
gor. y condenarle en costas. ffi: Ajſi lo pidio pomun
ciar y gudicar. Dho Mathias Sabir, como pror.
dho dho; como ajſi: ffi: y como en hablen: ffi: Justicia ffi:
no obligande: ffi: En la mejor forma: ffi: y, porque
dha parte y partes tue dho merito fecit. pte ajſi:
Por lo qual, Remitiendo dho pomunciar y sentenciar ffi:
Presente en dha cauſa Mathias Cauer a hias Petro xi
menez de Sarbisse. Como pror. de Mathias Cauer
alias Petro ximenez de Sarbisse su padre) no
contrario, et presto attento que dho Juan de
Torres no fue diligente en proseguir dha
cauſa cuel tiempo acelerado
por dho Señor Alcalde. ffi: ajſi no la se-
guio. Lo qual dho dho y allegado por dho Ma-
thias Sabir pro. dho: Dho Mathias
Sabir En consideracion que lo exp. dho
y allegado no obstar como prime no sem
ble dicho all. proceso, y dho dho Mathias

.Dso.

Cauer alias Petro ximenez de Sarbisse su padre
contrario et presto attento que dho Juan de
Torres no fue diligente en proseguir dha
cauſa cuel tiempo acelerado por dho Señor Alcalde.
ajſi no la seguio. Lo qual dho dho y allegado por dho
Mathias Sabir pro. dho: Dho Mathias Sabir En
consideracion que lo exp. dho y allegado no obstar
como prime no sembla dicho all. proceso, y dho dho
Mathias Cauer alias Petro ximenez de Sarbisse
su padre no fue diligente en proseguir dha cauſa
cuel tiempo acelerado por dho Señor Alcalde. ajſi
no la seguio. Lo qual dho dho y allegado por dho Ma-
th

Die vigesimo mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo septingentesimo nonagesimo secundo, in curia actuagintis per dictum spectabilem dominum Regentem locumtenentem Regium Iustitiarie civitatis et districtus Cesarauguste, comparuit Martinus Garcia procurator predictorum quorundam Monachorum cartusie Scale Dei, et exhibuit quandam petitionem scriptam manu Notarii cum quodam decreto desuper facto, tenoris sequentis videlicet

Ilustrissimo señor

Martin Garcia procurador de los Religiosos Monges Cartuxos de la Cartuxa de Scala Dei, en la mejor forma de derecho, ante Vuestra Señoria Ilustrissima parece, y dize, que en el dia de hoy, a instancia de Pedro Ximenez de Sarbitte, se ha hecho notificar a mis partes un mandamiento de Vuestra Señoria Ilustrissima, dado en el dia de ayer, en virtud del qual se ordena, que mis partes, dentro el termino de tres dias, hagan cesar en la posesion, que tienen, de un trozo de tierra, que confina con tierras de Pedro Ximenez de Sarbitte, y con tierras de Pedro Ximenez Barroxi, alias Pedro Ximenez de Sarbitte, y

Christi nomine invocato

Nos Martinus de Val infantio Alcayldus et Judex ordinarius loci de Bergon de consilio nostri infrascripti Assessoris pronunciamus, declaramus et sententiamus bona in fine petitionis, per parte Mathie Cançer maioris dierum, principalis Mathie Cançer minoris dierum, in huius modi Processu de Late, confrontatorum et Obligata et hypotecata pro annuali pensionis in processu proclamatorum per parte dicti Mathie Cançer maioris dierum. Et cum his condemnamus Johannem de Torres agricolam, vicinum et habitatorem presentis loci de Bergon Et dominum et possessorem dictorum bonorum ad dandum et restituendum predicta Mathie Cançes maioris dierum viginti et quattuor libras jaccentes pro viginta pensionibus huc usque decurris predicti consulibus et universitati loci de Bergon et in posterum cedendas sicut cum effectu in hoc processu facit. Cetera supplicatorum non habere; et ita per Tribunal sedentes et melius modo pronunciamus.

Ego D. Didacus de Blasco Assessor Consulo

Pronunciatum Presentibus supra dicto Et eodem die instante et suppla conte dicto Mathia Cançer Procuratore predicto Petendo celebrari de certo dicto Senior Alcayde Juramentum et veritatem Et per dictum Senior Alcayde Per acceptis et visis dicto Juramento de quibus die Instrumenta sententiam per dicto Senior Alcayde et per me notarium de quo fit mentio supra dicta fuerunt publicata Ego Didacus Blasco Juramentum de quo fit mentio supra dicta respondet quod nichil debet contra dictos Burgenses et universitatem

Dicto die quo supra de presentibus

Et

Por fazer y prender dicho Alcalde
dicho en dicho lugar de Bolea y en Al-
cañiz dicho Don Alcayde y en cor-
tes y cuenta de Zaragoza con el Prior de
Roda y como tal y en nombre
de los dichos Labradores de y en nombre
de este Proceso pidio y requirio al
dicho señor Alcayde tome los Labra-
dores y cada uno de ellos presos
y presas y en ellas los tenga y
haga y mande llevar a la Carcel
de Alcañiz y mande executar
y prender todos los bienes muebles
y sitios y raizes de aquellos y cada uno
de ellos para pagar y satisfacer
a dicho señor Alcayde todas las costas
y gastos que hasta hoy dia de la fecha
de esta diligencia tiene hechos y
hara en seguimiento de esta causa
y cada una cosa de ellas y en
especial de la cantidad que el señor
Don Diego de Rojas y Arellano

los derechos costas y menoscabos
que de este pareser y causa se le
entregue y vendere por esta carta
los bienes que me dieren y car-
garen y debo executar para paga-
gar dichas costas derechos y menos-
cabos que respectiva mente dichos
señores arcedianos y cada uno de
ellos debe pagar y dicho Procu-
rador de vuestro pertinacio endere-
zar que hasta aqui los bienes obligados y
en esta gente dicho Martin carga-
dor sobredicho y dicho Juan de
Arellano a este dicho señor Al-
cayde veinte dias de termino y ter-
mino para defenderse de lo que
por el gente Proceso exigunbus

Testes que sintegra procuratorum

In Dei Nomine Amen. Manifiesto [illegible] Matthias Lanzer alias Pero Ximenez [illegible] Domiciliado en [illegible]

ratificando, confirmando, y emologando todos, y qualesquiere actos enantamientos, instancias, y casos hechos, instados, y enantados en qualesquiere Procesos, y causas, por Matthias Lanzer alias Pero Ximenez [illegible] Domiciliado en [illegible] en qualesquiere Audiencias, Cortes, y Consistorios, y ante qualesquiere Iuezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seglares, agora de nuevo, de grado, y de mi cierta ciencia, no revocando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, y constituidos, hago, constituyo, y creo cierto especial, y a las cosas infrascriptas general Procurador mio, assi, y en tal manera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario: a saber es, á dicho Matthias Lanzer alias Pero Ximenez [illegible] Domiciliado en [illegible] absente, bien assi como si fuesse presente, especialmente, y expressa, para que por mi, y en nombre mio, pueda el dicho mi Procurador intervenir, è intervenga en todos, y en cada vnos pleitos, y questiones, peticiones, y demandas, assi civiles, como criminales, los quales, y las quales yo de presente tengo, y espero de tener con qualesquier persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, è Vniversidades, de qualquier estado, grado, preheminencia, ò condicion sean, assi en demandando, como en defendiendo, ante qualquier Iuez competente, ordinario, delegado, ò subdelegado, Eccleiastico, ò Seglar, dando, y otorgando al dicho mi Procurador, lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, excibir, convenir, reconvenir, replicar, triplicar, lit, ò lites contestar, requerir, y protestar: testimonios, cartas, y otras qualesquiere escrituras, y probaciones en manera de prueba producir, y presentar, y a lo producido, y producidero por la parte adversa, contradezir, è impugnar: Iuezes, y Notarios impetrar, è recusar, qualesquiere causas de sospecha proponer, y adverar: emparas fer fazer, y aquellas renunciar, y expensas dar, aquella pedir tassar: posiciones, y articulos ofrecer, y dar, y aquellos mediante juramento adverar, y a los ofrecidos, y que se ofrecerán por la parte adversa mediante juramento, ò en otra qualquier manera, responder, alegar, renunciar, y concluir: sentencia, ò sentencias, assi interlocutorias, como difinitivas pedir, oir, y aceptar, y de aquellas, y de qualquiere otro refuge apelar apelacion, ò apelaciones interpolar, y proseguir; apostolos demandar, recibir, y recusar: juramento de calomnia, decissorio, sobreinsciencias, y sobreseimiento, y otro qualquier licito, y honesto juramento en mi anima mia prestar, y hazer: & los dichos juramento, ò juramentos a la parte adversa diferir, & referir: beneficio de absolucion de qualquier sentencia de excomunion, & restitucion in integrum demandar, y obtener firmas, letras, y otras qualesquier provisiones obtener, y presentar; & de las presentacion, ò presentaciones de aquellas cartas publicas fer fazer, & requerir ser fechas: & vno, ò muchos Procurador, ò Procuradores a lo sobredicho substituir, & aquel, ò aquellos revocar, y destituir: & generalmente hazer, dezir, exercir, y procurar por mi, y en nombre mio, todas, y cada vnas otras cosas, acerca de lo sobredicho oportunas, y necessarias, & que bueno, legitimo, y bastante Procurador à tales, y semejantes actos, y cosas como las sobredichas legitimamente constituido, puede, y deve hazer, & lo que yo dicho Constituyente haria, y hazer podria a todo ello presente siendo. Et prometo aver por firme, agradable, y valedero perpetuamẽte todo, y que quiere que por el dicho mi Procurador, y por los substituideros de el, por si, en, y acerca lo sobredicho será dicho, hecho, y procurado, y aquello no revocar en tiempo alguno, y estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio, pagar con todas sus clausulas vniversales so obligacion de mi persona, y todos mis bienes, assi muebles, como sitios, avidos, y por aver, donde quiere. Hecho fue [illegible] en el Lugar de Belver [illegible] mio, del mio Contado de [illegible] Señor Iesu Christo. Mil [illegible] Testigos, Antonio [illegible]

Procura ratificando de vño à vno.

Testas. Domingo Gonçalias, Mancebo [illegible]
[illegible] habitante en dicho lugar de Boper [illegible]
[illegible] llamados por [illegible]
testigos.

Yo Joseph Soriano y Plata [illegible]
en la villa de Tena, y con [illegible] Real
por toda [illegible] Reynos y señoríos
de su Mag.d nuestro señor, que Dios guarde
que a lo [illegible] me allé presente
de que doy fee.

Juan

15

En dicho lugar, señor Alcalde ordinario
del lugar de Boper parece Matías Cancer alias
Pedro Ximenez de Tarrue, natural de dicho
dicho lugar el qual dijo que por [illegible] poder
que tiene [illegible] dize [illegible] Ximenez de Tarrue
[illegible] Boper [illegible] Pedro Ximenez de Tarrue
su hijo legítimo y natural [illegible] dicho lugar
de Boper: y que [illegible] en dicho lugar
de

Villas, o Domingo Gonçalles, Marcos [illegible]
[illegible] habitante en dicho lugar [illegible]
[illegible] dicho llamados, para ser [illegible]

Yo Pedro Joseph Polcarpo Pujia [illegible]
en la villa de Tosia, y con [illegible]
Por todos los Reynos [illegible]
El Señor Alcalde [illegible]
que a lo subrecito me allé presente
de Yerro.

15

En dicho Señor Alcalde Juez ordinario
del Lugar de Rejen parece Matheo Cancer ale-
as Pedro Ximenez de Tarruie, y para ser de su
Cristo Lugar el qual [illegible] para lo qual pocura-
legitimo [illegible] dize [illegible]
[illegible] efecto y para [illegible]
fuero de la tierra [illegible]

Yten

Que el Sr. Pedro Ximenez de Tarruie hizo y ordeno
su ultimo testamento el qual Cerrado y
sellado y por su muerte fue abierto y publicado por
el qual dejo de su Real Hacienda a Doña Leonor de Castro
y Figueroa su muger el Vsufructo de todos los bienes y
hacienda que tiene en Cristo Lugar de Rejen y sus terminos
y en la Villa de Tosia y instituio en su heredero
al postumo o postuma postumas o postumos que de
dha su muger preñada prefiriendo los
varones a las hembras y el mayor a menor y asi de
endiente guardando orden de primogenitura con obli-
gacion de que el que sucediera en dha herencia hubiese
de llevar y llevase el nombre, sobrenombre y armas

del testador q̃ no lo alcanda perdiese dha herencia
q̃ assi mesmo quiso que en caso q̃ muriese sin hijos dha
testador q̃ primero que gozase dha herencia fuese muger
Perot de Bardaxi su hermana q̃ muerta este S. Manuel
Jimenez de Sarnise su hermana. Y de hijos sucediesen
estos en dha herencia guardando siempre el orden de
primogenitura. Y en caso q̃ muriese aquella sin hijos
q̃ tuviesen dicho muger Perot su hermano se con-
tinuase en estos dha herencia con los gravamenes q̃
la manera que se contiene en el testamento hecho
en razon dello a que dho Corpus me remite

Y Item dize que el q̃ Pedro Rivera Infanzon
testigos dixo que fue dho lugar de Bergon el dia tiempo
q̃ en el dia y tiempo dize alegado y otorgamiento del
presente publico de testamento a que se remitio que como del
resulta fue a 16 de Setembre de 1576 q̃ arriba q̃ por no
se q̃ x. xx. y xxx dize q̃ por algunos meses y años antes
q̃ mas hasta dho dia q̃ aquel si quiere dezir q̃ por otro
tanto tiempo que q̃ era Señor q̃ verdadero poseedor
dellos bienes q̃ a este testigo consta de esta cedula puestos y confrontados

y como tal con justos titulos y derechos de dicha
q̃ poseia tuvo y gozo por suyos propios en q̃
aquellos y cada uno dellos entrando estando y siendo
cultivando y administrandolos y recogiendo sus frutos
y quando separeia y pareio arrendando aquellos
y cada uno dellos a las personas y por los tiempos precios
a aquel bien visto estaba dhos precios y disponiendo
dellos y dellos bienes y sus frutos a su voluntad libremente
como el pudiso y debia y aun que y quien assi lo
han visto siguiere lo haber oido dezir y affirmar assimes
sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos que
devian y affirmavan ellos en sus tiempos assi haverlo visto
siguiere oido lo dezir a otros mas antiguos que ellos tam-
bien difuntos que devian y affirmavan ellos en sus tie-
pos assi haverlo visto ser y passar como arriba se dize y
tal dello se ha mas continuos y mas hasta el presente
se halla ser fama comun y fama publica en dho
Lugar de Bergon y otras partes como constara

y Cetral Item dize que dicho Pedro Rivera a 16 de Setembre

de 1576 vendio cargo y originalmente impuso cinco sueldos del dicho Pedro Jimenez de Jarnuse de censo y treudo y dieziseis sueldos de renta por cada vna libra de cera pagadera el dia 15 de febrero con clausula de especial obligacion y precario constituto aprension y otras puestas y contenidas en el dicho instrumento a que se refiere y poderlos leuar por igual precio en la paga y sala de las pensiones antiguas del dicho censo y encima de la propiedad y dicho lugar superiora y bienes muebles y sitios sauidos y por sauer los quales dixo sauer por confesados segun dicho es y todos son especialmente obligados y mas en especial sobre los bienes antiguos confrontados en el numero con clausula de especial obligacion precario constituto aprension y otras puestas y contenidas en el dicho instrumento a que se refiere

Item dize que el dicho Pedro Jimenez de Jarnuse testador sobre dicho y antiguo fauor se casso con la dicha Sr.a Leonor de Castro y Riueiro su muger y Israel Jimenez de Jarnuse su hermana los quales despues de otros como muerto sea fue seruido murieron y sus cuerpos fueron enterrados en eclesiastica sepultura y esto sin hauer fecho dejado con dicho testador por muerte de aquellos hijos algunos la-

lugar

V.

nos con cubiertas legitimas y naturales descendientes de ellos sobreuiuiendole a todos el dicho marido Leonor Bardaxi y a dicho Pedro Bardaxi Jimenez de Jarnuse su hermano y por muertos de la forma dicha bandido y desheredados y pregonados como es publico y notorio y porque es y deue assi ser la carta el dicho testador quiere se haga deua y afirmar a otras sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos que deuian y afirmauan ellos y sus bienes con los quales assi hauerlo dicho testador quiere se haga deua y afirmar a otras mas antiguos que ellos tambien difuntos que deuian y afirmauan ellos y sus bienes con los quales assi hauerlo dicho testador quiere se haga pasar como arriua se dize y declara de los años continuos y mas hasta el presente hasido y es la voz comun y forma publica y lo juro en forma como constara

Item dize que es verdad que al tiempo que por muerte de los dichos Pedro Jimenez de Jarnuse y Sr.a Leonor de Castro y Riueiro su muger con el Israel Jimenez de Jarnuse su hermana con el dicho de ellos pubieron quedado con la gente baja en Aragon con-

tuvo hijos algunos legítimos y ñ. enbargo legítimos y naturales y ñ. descendientes dellos y assí es verdad

Vj testigos

Item dize que dicho Graçian Pérez de Bardaxín alias Pedro Bardaxín o Pedro Jiménez de Jarnuse nombrado en el testamento dicho Enculante por hermano de aquel difunto y es una misma persona y prodiuntad ñ. diferente de calidad que vnos dizen Pérez y otros llaman Pedro y ñ. enbargo de la diuersidad de nombres y apellidos siempre que era como era dicho una misma persona y hermano de dicho Enculante y el mismo que en su testamento se nombra y por tal fue y era tenido y reputado como es público y notorio y voz y fama pública y lo saben dicen y deponen los testigos que dicho han y lo saben dicen y deponen los testigos que dicho han y lo tienen por cierto y verdad y lo han oydo decir a otras muchas personas antiguas y de mas antigua que ellos ya difuntos que dezían y afirmauan ellos en sus tiempos assí hauerlo oydo decir a otros muchos antiguos que ellos también difuntos que dezían y afirmauan ellos en sus tiempos assí hauerlo oydo ser y pasar como arriua se dize y tal

de ello de la vna contenido y mas hasta dicho presente hauido y por tal fue y era tenido y reputado como es público y notorio y voz y fama pública en los pueblos arriua dichos y lo saben dicen y deponen los testigos que dicho han y lo tienen por cierto y verdad

Vj testigos

Item dize que Graçian Pérez de Bardaxín alias Pedro Bardaxín Jiménez de Jarnuse de Berrueco en el enculante habra cuenta y seys años poco mas o menos en el tiempo que duran los testigos produzidos por vna parte que dize sabe y le consta de lo contenido en este artículo por auerlo visto y oydo decir y auerse hallado presente como matrimonio con Juana Blasa Bardaxín y Jiménez hermanos y fueron vna misma persona y marido y muger legítimos haziendo vida conjugal y marital y en su matrimonio tuvieron y procrearon vn hija suia propia y legítima y natural llamada Isabel Juana Bardaxín Jiménez de Jarnuse viuiendo criando y alimentandola como tal padre y ella a otros sus padres obedeziendo y reputando como es público y notorio y voz y fama pública y lo saben dicen y deponen los testigos que dicho han y lo tienen por cierto y verdad y lo han oydo decir a otros muchos antiguos y de mas antiguos que ellos ya difuntos que dezían y afirmauan ellos en sus tiempos assí hauerlo oydo decir a otros

Vij

Testigos

tuvo hijos algunos legitimos y naturales de su matrimonio y legitimo
y natural matrimonio que dicho testigo vio en Pero de Bardaxin alias
Pedro Bardaxin y Pedro Ximenez de Sarvise nombrado
en el testamento dicho Vinculante por hermano de
aquel difunto y es una misma persona y de edad cinta
de diferente de calidad que vio dixo tres nombres y
apellidos una continuamente llamado y nombrado
de cinco nombres y apellidos siempre que dicha una misma
persona y hermano de dicho Vinculante y el mismo
que en su testamento se nombra y por tal que era
tenido y reputado como publico y notorio y fama
oy dicen dicho testigo y asi lo han visto seguir lo tenido de oir
y afirmar a otros hijos mayores y otras antiguas que
ellos ya difuntos que decian y afirmauan ellos
en sus tiempos assi hauerlo visto seguir oido lo oir
a otros muy antiguos que ellos tambien difuntos
que decian y afirmauan ellos en sus tiempos assi
hauerlo visto ser y pasar como arriua se dize y tal

de ello de la hora contenido y otra cosa de ynfe-
te hasido y es saber comun y fama publica en
las partes y arriua dicho y dicho testigo

Vij

Testigos

dixo que fue dicho testigo conoscio en Pero de Bardaxin
alias Pedro Bardaxin Ximenez de Sarvise hermano
de dicho Vinculante y es una misma persona
y de edad cinta de diferente de calidad que vio dixo
y depuso que conoscio tres nombres y apellidos
siempre que dicha una misma persona y hermano
de dicho Vinculante y el mismo que en su testamento
se nombra y por tal que era tenido y reputado
como publico y notorio y fama oy dicen dicho testigo
y asi lo han visto seguir lo tenido de oir y afirmar
a otros hijos mayores y otras antiguas que ellos ya
difuntos que decian y afirmauan ellos en sus tiempos
assi hauerlo visto seguir oido lo oir a otros muy
antiguos que ellos tambien difuntos que decian y
afirmauan ellos en sus tiempos assi hauerlo visto

deuir Aotros mas antiguos que ellos tambien
difuntos que deuian y affirmauan en sus tiempos
assi sauerlo Cristo ser y passar como arriua se dize
y tal dello a sus años continuos y mas hasta
el presente hasido y es sin lo contrario fama que
bulla en las partes arriua dubdo como constara
Vuy / Item dize que sua el dicho Joseph Perez Bardaxi
1 hijo Item alega Pedro Bardaxi Ximenez d'Jarnuse y
la dicha Juana Ram su muger dize deguerdicho
como contesto a nos fue leydo murieron d'sus
cuerpos fueron enterrados en eclesia Parroquial
de S. Pedro sin hauer dejado otros sus hijos
ni descendientes dellos legitimos si solo alaban
d'Jauel Juana Bardaxi Ximenez d'Jarnuse la
qual les sobreuibia y por muertos el affirmadan
sanido y son creydos y seguidos como es publico
y notorio y los que oyen assi lo han Cristo si-
guiere lo sanido deuir y affirmar aotros sus
mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos
que deuian y affirmauan ellos en sus tiempos

14

assi sauerlo Cristo siguiere a dicho deuir passar
mar Aotros mas antiguos que ellos tambien ya
difuntos que deuian y affirmauan en sus tiempos
assi sauerlo Cristo seria passar como arriua se dize
y tal dello a sus años continuos y mas hasta
el presente hasido y es sin lo contrario fama pu-
blica en las partes arriua dubdo como constara
Vuy / Item dize que sua la dicha Juana Juauel Juana Bardaxi
1 hijo Ximenez d'Jarnuse contrajo matrimonio con Ant-
ton Cancer y fueron casados y uno legitimo
y dicho su matrimonio hubieron y procrearon
en hijo suio primogenito legitimo y natural al dicho
hijo Cancer Ximenez d'Jarnuse teniendo cuydo
y alimentandole como a tal y el dichos sus padres
obedeuiendo y respetando como es publico y notorio
y los que oyen assi lo han Cristo siguiere lo
sanido deuir dichos sus mayores y mas antiguos
que ellos ya difuntos que deuian y affirmauan
ellos en sus tiempos assi sauerlo Cristo ser y passar

como arriua se dize y tal dello se save de xl. años
continuos y mas hasta el presente hasido es la
voz comun y fama publica y ello pasa arriua
dicho y como constara

XI hijos

Item dize que los dichos Antón Cancer y Isabel
Juana Pardaxin ximenez dariuse su legitimo
dotes como nuestro Señor fue seruido murieron
y sus cuerpos fueron enterrados en esglesia trige
pultura sobrelabiendo lo el dicho Martiego Can
cer ximenez dariuse su hijo primogenito
y por muertos de la forma dicha hasido y son
tenidos y reputados como el publico y notorio
dicho que oy dia - y se hara contra siguiendo lo
hasido dicho deuer a otros sus mayores y antepasa
dos que ellos ha dispuesto que dexan y dexar
mandan en sus tiempos y se hauerlo dicho hara y
pasar como arriua se dize y tal dello se save y
constara publico y notorio hasta el presente hasido y es
voz comun y fama publica y ello pasa arriua dicho y
como constara

XII hijos

Item dize que dicho Martiego Cancer ximenez
dariuse primero dicho nombre fue casado y
contrajo su legitimo matrimonio con Maria de
Val y fueron casados y mujer legitima y de
dos y hauidos como tales y hauiendo entre si
da conyugal y mandable de cuyo matrimo
nio hubieron y procrearon por su hijo suio conue
y dicho legitimo y natural al dicho Martiego Can
cer ximenez dariuse primogenito y heredero
dos y alimentandole como a tal y de dicho hijo
dicho y obediendo y respetando como es publico
y notorio y dello constara

XIII hijos

Item dize que los dichos Martiego Cancer ximenez
dariuse primero dicho nombre y Maria de Val
su conyuge dichos y otros como cuyos señores
fue seruido murieron y sus cuerpos fueron ente
rrados en esglesia sepultura sobrelabiendo lo
el dicho [illegible] y por muertos de la forma dicha
hasido y son tenidos y reputados como es publico
y notorio y dello constara

como arriua se dize y tal dello se save
continuos y muy sabe la gente hasido y es la
voz comun y fama publica en Calcena y arriua
dello y como constara

X
Hijos

Item Dize que los dhos Antonio Cancer y Manuel
Fuertes Pardavin Ximenez de Jarque y sus dos dejuy
dos otros como muerto Señor fue servido auerlos
y sus cuerpos fueron enterrados en el dho lugar
de Calcena sobre los quales hizo el dho Matheo Can
cer Ximenez de Jarque su hijo primogenito
y por muertes de la forma dicha han sido y son
tenidos y reputados como el publico voz y fama
de todos los que en dho lugar de Calcena biuen y
como tal dello se save y tiene noticia y
como constara

X
Hijos

Item Dize que los dhos Matheo Cancer y Manuel
Fuertes Pardavin Ximenez de Jarque y sus dos dejuy
dos otros como muerto Señor fue servido auerlos
y sus cuerpos fueron enterrados en el dho lugar
de Calcena sobre los quales hizo el dho Matheo Can
cer Ximenez de Jarque su hijo primogenito
y por muertes de la forma dicha han sido y son
tenidos y reputados como el publico voz y fama
de todos los que en dho lugar de Calcena biuen y
como tal dello se save y tiene noticia y
como constara

XI
Hijos

Item Dize que los dhos Matheo Cancer Ximenez
de Jarque primero de este nombre fue casado y
contrajo su legitimo matrimonio con Maria del
Val y fueron casados y mujer legitima y
unidos y hauitando como tales y hauiendo entre si
da conjugal y marital amistad de cuio matrimo
nio hubieron y procrearon por su hijo suio y
de ambos legitimo y natural al dho Matheo Can
cer Ximenez de Jarque [illegible] y
do y alimentandole como a tal y de dho su
padre obedeciendo y respetando como es publico
y notorio y dello constara

XII
Hijos

Item Dize que los dhos Matheo Cancer Ximenez
de Jarque primero de este nombre y Maria del Val
su conjuge ya difuntos los quales como cuydo
fueron casados y velados segun orden de la
Santa Madre Yglesia Catholica Romana y
como tales hauiendo entre si la debida amistad
[illegible] y por muertes de la forma dicha
han sido y son tenidos y reputados como es publico
y notorio y dello constara

XIIJ Yten Dize que de todo lo sobredho vaba qualesso
[illegible] por los hijos y dueños arriua deduendo J. Jayme el menor
del Ho. del Ho. Pedro Ximenez de Sarbise Cmulante le
ha pertenezido y pertenece el sobredho cargo y parte y prop[illegible]
y creados sus deudos y fuerros qui se rrefiere

XIIIJ Yten Dize que el dho Pedro Cunalm de Salanda que
dicho nro Pbro alias Pedro Bardaxi Ximenez de Sanuesa
vezino del Cmulante bibiera bien y onradamente
para dexar bien y honradamente a sus hijos y
mas hijos y defendientes legitimos y legitimos de la Isabel
Juana Bardaxi Ximenez de Sanuesa y tambien el dho
Pedro Sanuesa y que hoy dia se alla en Roma natural hijo go
uerne y defendiente del Cmulante mas prouincia
se rriuano por lo que pertenezca y a los suyos descendient
como lo tiene el Cmulante en fabor del dho [illegible]
cipal de los pertenezca.

XV. Yten Dize que el dho [illegible] ha tenido cumplido y cradamente
ha procurado a cumplir todo lo que le tocaua y tiene obligacion

Por el Ho. del dho Pedro Ximenez de Sarbise ante
En onde a Bay Juez Cbrendre appellado y ante el
Cmulante como en dos qualquier manera y mas en Pedro

XIIJ Yten Dize que los bienes muebles y enseres del Cmulante
Cedula y memorial bajo el numero 13 y los bienes muebles
y enseres dichos en qualquier parte se hallen ansi
en la Ciudad de los lugares ganyan differencia se encuen
tren algunos de sus enseres y en otras partes ansi
como en la Ciudad de Pedro Sanuesa y en otros lugares
como constara

XIIIJ Yten Dize que el obligado a la paga del dho Cmulante
Herederos y Sucesores y de los bienes ansi en dicho
Han demandado al [illegible] mayor de Cuenca muchos pesos
o Cmandr de Belez y aquel ganya Cuenca que les
ha sido mucho que les pague no lo han querido ni
quieren ni pueden ni cumplen otro sino dicho Cmulante
segun y en cumplen otro sino dicho Cmulante
pertenezca.

XIIJ Yttm Dize que de todo lo sobredho vnba qual=
quier parte dellos y dellos cada vno de=
lla pueda hazer y haga cuenta dedudo y
descontado el thercio y quinto que
pertenesce a la Hazda de su Md. Pedro Ximenez de Sarbise Contador
ha pertenecido y pertenece al sobredho Cargo primero y postrero
y contados sus debdos buenos fielm. y bien y lealm.

XIIIJ Yttm Dize que es Publica voz y fama
Pedro Martin alias Pedro Bordaxar Ximenez de Sarbise
hermano de Nauarre hubiera hecho Vltimo testamento
para despues de sus dias y hauerda negue hubiera dexado otros ni
mas hijos ni descendientes dellos legitimos y legitimados sino a
Juana Bordaxar Ximenez de Sarbise Y tambien es
Publica voz y fama que haya dexado vn cierto natural hijo que
tiene y descubierto a vn Cierto natural hijo que
tiene y descubierto a algun del Nauarre mas principio
se ignora por lo cual parentesco y en que grado descendera
con lo tiene el Nauarre En fee de lo qual firmo de su nombre

XV. Yttm Dize que el dho Pedro Ximenez de Sarbise ha
hecho y cumplido el Cuerpo de la
Hazienda a que es obligado a cumplir de lo que se le acusa y

Por Vtm de los dhos Pedro Ximenez de Sarbise acu=
sen orden a Diego Nauer el nombre apellido y asiento del
Nauarre como en otros qualesquier memorias y papeles

XVJ Yttm Dize que los bienes muebles y semouientes
Hdades y menaxe de casa el menaxe
y los bienes muebles
y semouientes dho Pedro Ximenez de Sarbise se hallan en
la Varonia de los pueblos parajes de Fuenmayor
y algunos dellos en Fornillos y en otros lugares
Comarcanos de Hdad de Viana y por ser menores bienes
como constara

XVIJ Yttm Dize que el obligado a la paga del dho Cargo Cobra=
dores y Recaudadores de los bienes muebles y semouientes
han embargado al dho mayo de Quinientos y ochenta y
Ramon de Obiedo y Raquel Jaen que Varias Vezes
ha pedido porque los pagase no lo han querido ni
quieren executar ni cumplir contra lo que debe satisfa=
zer por los Cuentas pertenecio del dho

XVIIJ Yten Dize que Sr. Dn Thomas Perez de Bergança como
Hayos de Huesca Baile de preseve Esclavo Procurador del
Baray que fueron de [illegible] Perez de Vera
Cavallero y Comendador General de Ricla y Zorita de Canales
Cavallero de la Orden de Calatrava y administrador de los
Priorados de Sijena y Juslibol y Barbastro como consta

XVIIJ Yten Dize que el Sr. Dn Juan de Torres y Cavallero del Orden de
Calatrava Juan de Torres Comendador y Administrador del Baray
y Vaxadolid Alcaide de los Donzeles de Su Magd. como
Gefe Lugarteniente y Capitan General de este Reyno

XIX Yten Dize que el Sr. Dn Thomas Perez de Bergança como Procurador
General Baylia Administrador que es de la Encomienda de Barbastre que
tiene en Aragon y Cavallero de la Orden de Calatrava como
Heredero de Dn Bernardo Perez de Vera su Hermano y Tio
Dimana
de la Encomienda de Barbastre que era
Dimana
de la Succesion de Dn Diego Perez de Vera su Padre y Abuelo
Dimana
Heredero por no haver quedado otro
Dimana
Heredero forzoso descendiente de la Casa y Agnacion de

Dn Lorenço Perez de Vera

En lugar del Ilmo Sr. Dn Thomas Perez de Bergança como Procurador
General Baylia Administrador que es de la Encomienda de Barbastre que
tiene en Aragon y Cavallero de la Orden de Calatrava como
Heredero de Dn Bernardo Perez de Vera su Hermano y Tio
de la Succesion de Dn Diego Perez de Vera su Padre y Abuelo
Heredero por no haver quedado otro descendiente de la Casa y Agnacion de
Dn Lorenço Perez de Vera

En lugar del Ilmo Sr. Dn Juan de Torres Comendador y Administrador del
Baray y Valladolid Alcaide de los Donzeles de Su Magd. como
Gefe Lugarteniente y Capitan General de este Reyno

Item dize que sabe que Juan de Torres Vezino de Bureta por ma
de Laura dize hasta de pueblo Esclavo y heredero de Pedro
Lopez que fueron de Pedro de Laura
Con Fernandez y Comendal los dichos y parte de ynfrascripta
dize q̃ la Voluntad Cathedral y ademas dize que
Jurado por Juez y Juramento que Contara

Item dize que al tiempo de la muerte de
a Catalina Juan de Torres Como heredero y Albacea dejo
dicho y mandado que Antonio Gracian
o Sebastian de Torres que fuesse a Vivir
Item dize no acuerda por que el dicho testa
Sino bien sabe q̃ al tiempo q̃ falleció
q̃ era heredero de Benedicta Garcia de Sarabia
Item dize que al tiempo de la muerte de
Sabe que el dicho testador
Item dize no acuerda por que el dicho testa
Sino bien sabe q̃ al tiempo q̃ falleció

Por lo que el dicho Comendador en nombre de dicho
Juez Vista y oydo lo que por parte de la dicha
de Infrascripta fue dicho y alegado fue
lo por sentencia definitiva pronunciando y
dando de Vista con Juez de los dichos alegados y
Confirmando y Relajando los dichos de la parte de dicha
(o) menudos pleitos Vistos que por tiempo fueron de oficio
que fueron al Comendador Vistos Vistos y mucho pensado o
mandó Cabidos y diguelos por los Cantidad de Cinco
sus Vistos y quatro sueldos jaq. Juntan Con las costas judi
ciales de dicho quarto y Mandando lo pagar dentro de Vista
Confirmo que Cuadrante fueron Condenado dicho hecho
Juzgo esto lo pronuncio y Con Vistos y Juzgo
Citado por Juez y Vistos

Los Vistos de que arriba se hace mencion fueron Confirmados
como dicho es por Juez Vistos Vistos que en
dicha Con Vistos de Juez y de era
rio y dos Cabildos y publicos Vistos Con

Pallar y tierra que confrontan con
camino de Pedregar con heredat de
Pedro Peña con Joan Pesquero con
Tubau que confrenta con dos vías
publicas y otra Viña en dos Pie-
zas y tierra en un pedazo que con
frenta con Viña de Martin de Castil
lo con campo con dos vias y a la salida
una la almoxa que confrenta con Viña
pedrina que han afrontes de cinco cos
tados un campo que parte con otro
Joncallar con dos vias en Sagarra
mada otra vez ya mencionada con dos
vias y otra tierra y con olivar de
Pedro Pesquero
Recorda por mi Mathias Cañes alias
Ximenez de Sangüesa menor en dias pro
curador. Doc. 1560

Censal de 16ª de Pension otor
gado por Pedro Ribera Infanzon
a favor de Pedro Ximenez de
Sarnica Infanzon todos
de Bagien

fol. 24

Sepan quantos esta Carta de Manifiesto Jura de
Pedro Martin Infanzon Vezino del Lugar de Tapias
Yo mismo Cabeza de Familia con Muger y Hijos que
de todo mi Medio Cuerpo y del magnifico Se
ñor Ximeno de Sarasa Infanzon Vezino
de en el dicho Lugar de Tapias Parroquiano
de aquel dicho Lugar y Valle de Secas Sal
dos Vezinos Segun que hoy Dia de la Data
Carta pagamos y Repartimos con Vecinos por
el siguiente dia Domingo de Febrero y Sera Lego
mera paga en el siguiente dia Domingo de Fe
brero del Año Contado primero Vezindro del Nas
cimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil qui
nientos Setenta y Siete y assi de alli adelante
en Semejante dia Mes y termino puestos y Cobra
dos en las Casas de Nuestra propia Habitacion
y de los Nuestros con aquello Sucesores y legitimos
presente Vendicion de hoy Dicho por Precio de
trescientos y veinte sueldos Jaqueses corrientes

Jua en mi poder de dho Comprador dicho
hauer Vendido Renunciando la execucion de
fuero y de organo y de la non numeratae pe
cunia Mudando Carta de gracia de poder Cuir
y quitar aquel por el Precio de dicho en dha
Solucion paga en Plata fuera menudos Fan
cos libre expedito de toda Carga de Seruitud
censo Tributo y Obligacion de todo Carga de Seruitud
Carga de seruitud y de qualquiera otra
los quales Cargas dixero de y sobre mi per
sona y todos mis bienes y muebles sitios ha
uidos y por hauer en todo Lugar Ingenerale y
en Especial sobre un Campo con dos bienes mio
propio sitio en la partida llamada a los
perdigones termino de dho Lugar que confronta
con tierra de dho Pedro Ribera con tierra
de Miguel de Navarro y con tierra de
Antonio de y sobre todos y qualesquiera dhos
bienes muebles y procuentos y emolumentos

mi pertenecientes y pertenecer podientes y de
cuentes en qualquiere manera Aquella presente
obligacion quiero sea fuerca especial y bastante
a todos aquellos fines y efectos que especial
obligacion de fuero mas obseruancia dicho Cor
tambien del presente Regno de Aragon Judicial
sortis y tener pueda y sea el Si por no pagar
en la dacen año en el dho dia mes y termino nos
ni alguno de nos y nuestro o procurador de aquel pagare
el Salario acostumbrado Juntamente con lo
que quiera expensas y gastos que se aya fecho
y pueda hacer en Corte o fuera de ella y que la que sea pena
costas y salarios que en semejantes y dende
arriba como aduenido se acostumbran pagar
y el sobre dho Comprador sea o en alguno tiem
po sea o podria ser dicho sobre dho dicho
aquella quanto que quiera que sea le haga cision
y renuncion para perfecta y firmable que dicho
contrauiendo y queriendo que dho Comprador contrai

contradicho sino en el dicho testamento sacando primero
dicho testamento primero como dicho es primero de
todos empreuar Reconocer pagar permutar
empeñar quiere Enagenar agenar para hazer
Fiesta de voluntad como de bienes propios
sino propios si por deuda o cargo de los
mios o de los suyos sea tenido como cargo
piedad cofradia o cofradias como cargo
Daños interesses y menoscabos sufferido cualquiere manera Prometo me obligo a quello
satisfazer y enmendar de hoy que hoy y de aqui
en quanto que dicha Compradora sus haziendas
dichos sean sanos por su asercion sin
otra sin testigos Juramento ni otra manera
de prouacion siguiendo y cumplimiento de
todo lo sobredicho obligo mi persona todos
mis bienes muebles y sitios habidos y por
hauer dondequiera que sean obligacion que
yo sea cessante hasta tanto aquellos
sean y sea pagado que cumplido obligacion sea

yo dicho vendedor Reyno de Aragon dicho lugar
dicha vendida Casa y sus mejores seguridad de
lo sobredicho Juro y confirmo tener y poseher
los dichos bienes y hereditades de suso dichos por si
pública mente obligados Nomine Precario
y constituido de dicho comprador dichos haziendas
en dicho dicha manera que la posesion dicha
natural mia en dichos bienes sea hecha
por propia de dicho comprador y dichos haziendas
en dicho que por dicho siguiente escritura sea
otra siguiendo posesion ni ninguna alguna
por la razon sobredicha dichos bienes y sitios
puedan ser aprehensos y los bienes muebles inuentariados y executados y manifestados y amenazados
de qualquiera Juez y Justicia real no com-
prador y sus haziendas y dicho obligueran que
puedan obtener en contrario sentencia o senten-
cias assi interlocutorias como definitivas en
los montos de restitucion inuentariacion en
paramiento y opinion assi en los articulos de

Lite vndente somo en los de Valencia, en mar
Ridad alli en primera instancia como en grado
de Apellacion y en virtud de las dichas sentencias
y de cada vna dellas vos hizieron y executaron los
bienes y hasta entera Satisfacion y paga de
todo lo sobredicho y dicho me obligo en tiempo
de la question haydera por dicho Valoracion
y que dare y aportare bienes mios propios libres
y Suficientes a cumplimiento de todo lo dicho
y quiero que puedan ser executados y la
cados de la forma que hallados fueren y que
de esecucion y vendan a los Contumbres de Corte
de Aragon hechas tan solamente Por el
mandado y en guardar Firmidad de fuero y
Drecho y Renuncio a mis propios bienes y Vezin
dad y cada y al Fuero de aquellos sus mutacio
nes Statuydos Costumbres y Drechos de
la Jurisdicion Corte y Cancilleria de Corona
de la magestad Catholica del Rey nuestro
Señor y de qualesquiere Juezes y Oficios y assi ecle
siasticos como seglares y de qualesquiere otros Fueros

y Costumbres sean dichos Vezindad y Drecho
mento hazer sometimiento de dicho de dicho
Fuero pueda ser demandado Fuero de un dicho
otros y en todos y quantos pleytos me
fueren y que el Fuero ante de hoy comenzado
no empezare al dicho o dichos ante dicho Juez
por el dicho o dichos comenzado por el dicho o dichos
sea mudado fenido y determinado y Fuero me
fuera o no fecha expresion alguna en dichos
mis bienes pueda ser mudado y proceda
contra de mi persona y assi mismo pueda
de la Corte Real Lugartenencia que dicho Comprador
y los suyos y dicho en nuestro nombre real sea
enteramente satisfecho y pagado de todas y qua
lesquiere pension y pensiones que deuieren de
ser de dicho censal y Jurisdiccion con los corrages
por razon de lo sobredicho recibo sobredicho dicho
y Renuncio al beneficio de poder hazer cesion
de bienes y de poder dicho dicho auxilio de ser de

...ente como en los de Lastanosa sea mi ...
...dad assi en primera instancia como en grado
de Apellacion y en virtud de las dichas sentencias
y de cada una dellas pueda hacer y exercitar todos
y cada unos actos que yo podria hacer y exercitar
hasta entera y cabal paga de todo lo sobredicho y
cerca de lo dicho me obligo en forma debida
de la qual razon no pueda ni deba dar ninguna
escusa que dada y alegada sea mis propios bienes
y derechos y cumplimiento de todos y cada unos
dichos y quiero que puedan ser executados los
dichos de mi parte quiere que hallados sean y que
se executen y vendan a dos cotumbres de corte
de Aragon de ellos tan solamente hasta el
monto y cumplida satisfacion de lo sobredicho
y costas y salarios de aquellos sin retencion
alguna de fuero ni jurisdicion ni parte alguna
contra de la magestad catholica del Rey nuestro
Señor y de qualesquiere suyos oficios y articulos
dellos como dicho es y de qualesquiere otros fue-

condicion sean dentro tres quartos de hora de ...
pronto hacer cumplimiento de derecho de justicia
y quiero pueda ser ejecutado assi dicho comprador
de todos y cada unos y cada tantas quantas veces que
sean y que el dicho ante de hoy comenzado
no empezado al dicho o dias antes sea dicho que
por el dicho se haya comenzado por el dicho o dias
sea mediado finido y determinado y quiero que
fecha o no fecha execucion alguna en dichos
mis bienes pueda ser procedido y se proceda a
cepcion de mi persona y assi mismo de dicho com-
prador con la carcel acostumbrada que dicho comprador
y los haviendo dicho conforme en todo cabal
enteramente satisfechos y pagados de todas y qua-
lesquiere pension o pensiones que deuda se
ran del dicho censal y tambien con las costas que
por razon de lo sobredicho hecho y seguido sean
y vencidos al beneficio de poder hacer cesion
de bienes y de poder ser dado auctoridad de ...

dor y tan ade alimentos y Juro por Dios sobre
la Cruz y Santos quatro Evangelios Corporeos ma
nos del Notario el Aprouente Recibiente stipulante
Cante que no pleitare ni pleitear hare,
y Obligar la dha anuacion en el Proxi
mo termino alli et Segun que de parte de
Arriba se contiene y Cumplire todas y Cada unas
Cosas en el Aprouiche Censal contenidas y no
Contrauendre a aquellas en manera alguna
So pena de Perjuro, e infame Mas ii hecho y
Quiero que el Aprouiente Censal sea Regido Orde
nado y clausulado segun y de la manera de Suso
Recitado de la
forma manera que mas Conuenga y sea
Necesario a toda Saluedad y Seguridad de
Vos dho Comprador y de los Vuestros y de Vro Cargo
da haui el Notario Aprouiente Recibiente
y stipulante y el Vuestro en sus Notas de su
mano officio y Con Mandamiento de Juez

alguno y no obstante que el Aprouiente instru
mento sea Vno, o mas Vezes en Publica forma
Sacado en Juicio exhibido y alegado parte librado
No obstante manifestacion y qualquiere
otro engaño, y Circunstancia Juridico, o, stricto
Iure sobredicho Juridico, o, queda engañado, o, Con
trastar en qualquiere manera y si algunas
palabras antiguas, o, dudosas se hallaren en
la Aprouiente Tendicion por las quales se pueda
Dudar, o, dude alguna Cosa quiero y me plaze
que todas aquellas se hayan de Entender y en
tiendan a todo prouecho Saluedad y Segu
ridad de Vos dho Comprador y de los Vuestros
Erederos y Sucesores Hecho fue lo Sobredicho
en el Lugar de Bygon a Diez y seis dias del
mes de Setiembre del Any Contado del Nasci mo
ento de nuestro Señor Jesuchristo de mil qui
nientos Setenta y seis siendo alli presen

tes por testigos los Onrrados Martin de Ibeas
menor enfançon y Salvador de Ballo Vecinos
de Bugon los firmas que de fuero dello
sante Reynoso Bagon si siguen estan
firmados en la Rota original de la presente
escritura de fe.

Yo Dn Francisco Sorgth Cauero
Borbigal habitante en la Villa de
Pertusa por authoridad Real por to
do el Reynado Bagon publico Notario que
el presente instrumento Publico de Contrat Ve
dido y testificado por dho quondam Antonio
Vrabo Notario Real habitante que fue
en la Villa de Pertusa Suios Notas Protocolo
y escritura ami mesmo antido encomendados
y traido Comisario de dho por el Justicia
y Juez ordinario de la Villa y Varonia de Per
tusa mediante acto hecho en dha Villa de

Pertusa a vinte y Quatro dias del mes de Nobi
embre del Año mil seiscientos setenta y cinco
por Lorenco Mathes Notario Real habitan
te en la Villa de Alcubierre testificado de su Ori
ginal nota y protocolo segun y conforme
y con mi acostumbrado signo signo de fe

Vista peticion fue
Demanda Cpsal

Testigo Recepcion

Pedro Cansada labrador natural del Lugar de Bespen y no sabe fixe y habita en el Lugar de Bienda, dixo treinta y quatro años poco mas o menos, y de aserca de la memoria de dicho setenta años poco mas, testigo en la presente causa produzido presentado, jurado y por el juramento por aquel prestado interrogado sobre lo alegado en el Capitulo segundo de la peticion fue Demanda dijo en el presente proceso dada por parte de Mathias Canales vezino de Barbitre infanzon mayor en dad. Veinte y domiciliado en y sobre dicho y presente Lugar de Bespen, que siendo de seys dichos

GOBIERNO DE ARAGON

Respondio y dixo que el deposante no conoscia a
Pedro Ribera en dicho articulo nombrado; pero
sabe que dicho Pedro Ribera en dho articulo
nombrado el dia y tiempo, y en el dia y tiempo de
la fecha y otorgamiento del instrumento publico
dellensal en dho articulo memorado y allende de
y mas de xx por uno. x. xx, y xxx. dias y por el
mismo mes y año continuo, y mas, hasta dicho
dia y en aquel, si quiere segun por otro tanto
tiempo fue y era señor y verdadero poseedor de
los bienes contra dicha peticion fue demanda
Curial. puestos y confrontados; y como tal con
tantos y tantisimo titulo, y derecho. los tenia
y poseia, tuvo y poseyo, por y como suyos propios;
en y de aquellos y el dho suelo, entrando usando
y saliendo, cultivando y administrando los, y re
cogiendo sus frutos; y cuando le parecia y pareco,
arrendando aquellos y el dho suelo. mas pert
nal, y por los tiempos y precios, a aquellos bien vistos;
cobrando dhos precios, disponiendo dellos y de dhos
bienes, y sus frutos asi libremente
lo qual sabe el deponente por haberlo oido.

32

Decir a Pedro Ribera hijo legitimo y natural de dho
Pedro Ribera vecino en dho mistum mero que
dicho deponente en dho articulo mencionado, del
contenido. Dijo y deponia lo que en el dho
lugar de Belpuig, a donde dixo vivia labrador.
Dijo y deponia lo mismo en el dho lugar de
Belpuig, los mismos y del dho suelo habia mas
muchos dos hasta años. a esta parte poco
mas, o menos y decian el dho al tiempo de su
fines y muertes el dho Pedro hasta años poco
mas, o menos, a los mismos y al otro suelo a dho
testigo que decian y afirmaban. ello y el otro en
dho tiempos haber oido decir a otros de mayor
ores ya difuntos. que decian y afirmaban ello
en sus tiempos haber sido que dho Pedro Ri
bera en dho articulo nombrado, el dia y tiem
po, y en el dia y tiempo de la fecha, concesion
y otorgamiento del dho instrumento publico
dellensal en dho articulo memorado y sobre
dho. fue y era señor y verdadero poseedor de
los bienes sitios assi en dho peticion dichos
dichos y confrontados; y como tal hacia y dispo
nia dellos y de dho suelo, a su arbitrio y de

pontanea voluntad, como de bienes y cabeças
propias, y tal dello de setenta años continuos a
mas y hasta el presente hasido y es fama comun
y fama publica en dhos lugares de Bergen
y Berga haperstido y gozado de dicha. por
juramento.

Sobre el dicho quarto dha peticion fue
demandado, dixo, al dicho tercio testo. 49: Respondió
dixo que se refiere al dicho y manifiesta que
el deponente no conoció a Pero ximenez de
Sarbille, ni a Dona Leonor Calbo y Beybeiro
su muger, ni a Isabel ximenez de Sarbille
su hermana; pero dize el dicho testigo como muchacho de
pero sabe que los dhos Pero ximenez de Sar
bille, Dona Leonor Calbo, y Beybeiro, su muger
y Isabel ximenez de Arbille, su hermana,
y otros de sus padres y abuelos como muchachos fue
sirvio. morieron y sus cuerpos fueron enter
rados en eclesiastica sepultura, y ello sin ha
ber tenido, dexado, ni quedado por muerte de
aquellos hijos algunos. barones, ni embras, ni
legitimos y naturales, ni descendientes de
ellos: sobreviniendole a todos Moden Pero

Bardaxi, alias Pero Barnaxi ximenez de Sarbille
su hermano; lo qual sabe el testigo por haberlo
oido decir a Martin de Val, y otros de Bearin labra
dores de Berga y de vecindad que fueron en el
dicho y pretendo lugar de Bergen; lo qual el
dicho testigo sabra que muriendo dhos testa
dos a esta parte poco mas o menos, goviendo de
edad al tiempo de sus fines y muertes. sabera: al dho
Martin de Val. de unos setenta años, poco mas o menos;
dho Lorenz Bearin de unos setenta años, poco mas o menos;
dhos quales y al otro dellos dho testigo fue dho
ciano q a sus mayores, dhos y al otro dellos en sus tiempos
habian oido decir a dhos sus mayores y antepasados
que devian y eran sus hijos en sus tiempos
haver sido enterrar dhos Pero ximenez
de Sarbille, Dona Leonor Calbo, y Beybeiro su muger
y Isabel ximenez de Arbille. y ello sin haber tenido,
dexado, ni quedado por muerte de aquellos hijos
algunos barones, ni embras, legitimos y natu
rales, ni descendientes dellos sobreviniendole a
todos el dho Moden Pero Bardaxi, alias Pero
Bardaxi, ximenez de Sarbille (su hermano) y
por muerto generado de la manera dicha, el dho

posante los ha tenido, tiene, y oÿs tener, Reputar. Y otro sy dalli, y lo dicho contenido en dho artículo han tenido y tienen cierta y verdadera noticia; lo qual dixo ser público, manifiesto notorio, y tal dalli. Y Sperta mos testimos y mas hallan y creen de hecho y de la dha comun y fama pública en los dhos lugares de Besser y Alegria Alegria de Sus dhos testimos ser verdad por Juramento.

Sobre el artículo sexto dicha Petición fue demandada sibi dicho testigo Leydo. dix: Leyendo dicho artículo dixo Que se Refiere a lo dicho y mas dixo que el deponente no conoscio a Mosen Pedro Bardaxí, alias Pedro Bardaxí, o Pedro ximenez Sarbisse, en dho artículo nombrado, pero sabe el deponente Que el dho Mosen Pedro de Bardaxí alias Pedro Bardaxí, o Pedro ximenez Sarbisse fue hermano del dho Pedro ximenez Sarbisse difunto, fue hermano del dho Mosen Pedro de Bardaxí, alias Pedro Bardaxí, o Pedro ximenez Sarbisse, habido de una misma persona y no obstante, no obstante, Sabido Que los dhos tres nombres y appellido, era comunmente llamado, nombrado, y sin embargo

dicha deversidad de nombres y appellido, tiene que fue y era como dho, dispuesto tiene una misma persona y hermano dicho Disinulante; el mismo Que lo ha testificado dicho; lo Qual sabe el testigo por haverlo oydo decir. a Mosen Pedro Sarbisse presbitero Vicario Juez de la Parochial Yglesia dicho y dicte lugar de Besser y a Pedro Ribera Vecino y Menestral que fue en dho y dicte lugar de Besser; los quales y el dho dicho los habia Que muerto Y haberse dicho Mosen Pedro Sarbisse Viscaro sobredicho, mas de cinco años a esta parte, poco mas, o menos, y dho Pedro Ribera de poco mas, o menos, que los dhos cinco años a esta parte poco mas, o menos, y haberse dicho Mosen Pedro Sarbisse muerto; y haberse dicho Mosen Pedro Sarbisse Vicario sobredicho, y mas o menos de veinte mas poco mas, o menos, que dho Pedro Ribera muerto; y dho testigo dixo ser de edad de treinta mas poco mas, o menos, y dho dicho dixo el deponente Que el dho Mosen Pedro de Bardaxí, alias Pedro Bardaxí, o, Pedro ximenez Sarbisse, fue hermano del dho Pedro ximenez Sarbisse

Gonçalante, y que con dho se nombra y appellida
en Comun manera, llamado y nombrado; sin
embargo d dha diferencia d nombres y appellidos
siempre fue y era una misma persona; y assi ma
no d dho testamentante y el mismo que testa
mento se nombra y portal como una misma per
sona y no distinta, y diferente y hermano d dho
testamentante, de manera q dho testamentante
lo ha tenido y tiene y dho tener y reputar d
dhos que lo conocian, y de q dho testigo tiene
en dho articulo han tenido y tienen cierta
y verdadera noticia; lo qual dixo ser publico
manifiesto y notorio, y la razon de ello d setenta
años continuos y mas hasta d presente hasid.
y es la voz comun y fama publica en dhos
lugares d Belpen y Blecua y Alegre y parte
y parte de ello; y esto dixo ser verdad por juramento.

Sobre el interrogatorio septimo d dha peticion
fue demandado y preguntado dho testigo segun &.
Respondio y dixo que lo que sabe q dho
dize que Bernardo testamentante no tenia a dho Mo.
Sor Pedro d Bardaxi, alias Pedro Bardaxi
Ximenez d Sarabia hermano suyo dho testa
mentante sino muchos y apartados bienes d la

parte d arriba) pero sabe que el dho Mosen
Pedro d Bardaxi, alias Pedro Ximenez d Sar
abia hermano d dho de suso mentado, habia, al
tiempo y años poco mas o menos, que in fabo
rable y legitimo matrimonio con Juana
Ram, fueron marido y muger legitimos, ha
bido entre si vida conjugal y marital
y dho matrimonio hubieron y procrearon en
dha suya unica legitima y natural hija
Isabel Juana Bardaxi Ximenez d Sarabia,
habiendo criando y alimentandola como a tal
hija d dhos sus padres, obedeciendo y respetando
a ellos como a tales padres, lo qual sabe el testigo por haberlo visto de ojos, a
Pedro Sorilla y a Martin d Val, infanzones
vecinos de mencionados que fueron en d dho
y presente lugar d Belpen; lo qual sabe el
dho testigo, porque muchas veces estuvo en el
dho Martin d Val. dos leguas mas o me
nos, del dho Pedro Sorillas, poco mas
o menos, y los dhos a cada parte, poco mas o menos, y vio
los dhos a cada parte de edad al tiempo d su fine y muerte,
d dhos ochenta años cada uno poco mas o
menos; los quales y cada uno de ellos dixeron al testigo

Luego dho Moseh Cort Barraxi, alias Pero Ximenez
Sarbide, aguien conozco de dho dia mes y
año, y Pero Fonillas, habia contrahido legitimo
matrimonio infacie ecclesie con dha Juana
Ram, aguien asimismo conozco de dho dia mes
y año, y Pero Fonillas, y dha muger
y muger legitimos, por haberlos visto velar, y
haber visto y oido como marido y muger
publicos y notorios por todo el tiempo de
su matrimonio hubieron y procrearon en su
hyja unica legitima y natural, dha Juana
del Juana Barraxi Ximenez Sarbide, que
en todo el tiempo de dicha platica y haber
sido hasta dicho dia y mes y año) y por Padre
y hija respectivamente se ha tenido, tiene
y debe tener y reputar, de modo que no
hay ni ha habido, ni conoce ni sabe cosa
alguna, antes tenido y tiene cierta y verda-
dera noticia, lo cual dixo ser publico, no
oficioso y notorio, y dello de sesenta años
continuos y mas hasta el presente habito
y de la Ciudad comun y fama publica en todos

lugares de Belsen y Plagua Respuesta, y dice
ser Verdad per juramento.

Sobre el xxiiiº Capitulo de dha Comissione
Demanda fuesse dicho testigo lo sabe y
Dixo que de Relacion de dicho
dho Moseh Cort Barraxi, alias Pero Barra
xi, ximenez Sarbide, de dha Juana Ram su
muger, y no despues de otro como muerto sean
publicamente murieron, y sus cuerpos fueron en
terrados en ecclesiastica sepultura, y dho sin
haber dejado otros mas hixos, ni deudos
sientes dello legitimos, si solo a dha
Isabel Juana Barraxi Ximenez Sarbide
su hixa, la cual es Geronimo, lo cual sabe
el testigo por haberlo oido decir asi a dho Mar
tin de Cal, y a Pero Fonillas, lo cuales y el
otro que dho dijeron al deponente como el dho
Moseh Cort Barraxi, alias Pero Barraxi,
ximenez Sarbide, y dha Juana Ram su
muger, los dos juntos dho habian muerto
y esto sin saber de dho otros, ni mas deudos
sientes dello, ni hixos legitimos publicos a

ñora Ysabel Juana Bardaxí ximenez Darbille (su muxer) La qual les sobrenombrada, la qual (como dho y deposado tiene) tiene de el testigo platica y conversacion Jue con aquella trato por algunos años y hasta hoy y muerte y por muerto y enterrado y con dha sobrenombrada tenia el deponente los ha tenido y tiene y dello ser tenidos y reputados y dhos Jue los tiene de ver y oydo y dello sabe, y lo sabe, contenido en dho articulo han tenido y tienen fuerza y verdadera notoriedad lo qual dixo ser publico, manifiesto y notorio, y de ello de setenta años contrarios y mas hasta de presente hasido y es la dha comun y fama publica entre sus vezinos y Bezinos y Plegna Reputacion, y Jue la Verdad por su juramento fho.

Sobre el articulo Nono de dha Peticion Jue Demandado fuesse al dho testigo leydo &c. Respondio que dho Juede Referirse a lo dicho y mas que Jue el deponente tiene dho no ay bien a la dha Ysabel Juana Bardaxí ximenez Darbille (como dho y deposado tiene) de vista platica y conversacion Jue con aquella trato por algunos años y hasta hoy y muerte y con ello dixo Sabe ser Verdad y ha visto el deponente Jue la dha Ysabel Juana Bardaxí ximenez Darbille contrayo matrimonio con Antonio Sanuer, ayuntamiento asi mismo tiene de el testigo por muchos años y antes de hoy y muerte y de dicho trato y conversacion Jue con aquel dho deponente tubo, la qual Sabe el deponente por haberlos visto tubir y habitar juntos en una misma casa y compañia, dormir en una cama, comer en una mesa y tratarse entre si por tales marido y muger Verdadera y Legitimos conjugales, del Jue el dho matrimonio hubieron y procrearon un hixo o hixa llamado Ysidro Legitimo y natural a Matias Sanuer y Ximenez Darbille, viviendo, grande y alimentandole como a tal; y le obedecia y obedeciendo y respetando, y por Padre y Madre.

Respuesta el Deponente los ha tenido y tiene por tales tiene y dize tener y Reputar. El otro que los conoscieron y dellos y de dicho y contenido en dicho Articulo han tenido y tiene cierta y Verdadera noticia, lo qual dize ser publico, manifiesto y Notorio y de ello. De Quarenta años continuos y mas hasta el presente. Hasido y es la Voz comun y fama publica en los dichos lugares de Belsser y Villegua Respuesta, y dize ser Verdad por Juramento.

Sobre el Articulo Dixo y dize Conoscio que Demanda [illegible] acto testigo fecho. Respondio y dixo que sabe lo en el, y mas dize sabe ser Verdad que los dichos Antonio Ximenez y Isabel Juana Bardaxi, Ximenez de Arbitte, eran de los mas Ricos. comerciantes y Mercaderes de esta Ciudad y fueron enterrados en eclesiastica Sepultura. Sobreviniendole el dicho Mathias

Ximenez de Arbitte hizo su testamento y Ultima voluntad y en aquel eligio su Entierro, Acompañamiento y Obsequias como mejor le pareciese y por conbenientes a su estado y calidad y por ser como fue sobreviniendo el Deponente los ha tenido y tiene y dize tener y Reputar por tales y los otros que los conocieron y dellos y de lo y contenido en dicho Articulo han tenido y tiene cierta y Verdadera noticia y mas dize y Deponente dize que el Deponente oyo decir a dicha Isabel Juana Bardaxi Ximenez de Arbitte y que el dicho Antonio Ximenez de Arbitte su marido murio en el Hospital Real y General de nuestra Señora de Gracia de la Imperial Ciudad de Zaragoza. lo qual sabe el Deponente por haverlo oido decir a dicho Ximenez y a Pedro Ribera Jaime, domiciliado en fuera de dicho lugar de Belsser, lo qual dize ser publico, manifiesto y Notorio, y de lo de Quarenta años continuos y mas hasta el presente, hasido y es la Voz comun y

8

fama publica en los dhos lugares de Bespen, y Belgua Respective, y sobre ser Verdad. por Juramento:

Sobre el Articulo sexto de dha Peticion fue Demanda, Cavo, al dho testigo leydo: Dijo: Respondio, y dixo que se Refiere a lo dicho, y amas dize que Sabe ser Verdad, y dho es lo q el Deponente sabe q el dho Mathias Caner ximeno, de Sarbisse primero deste nombre in facie ecclesie contrajo Legitimo matrimonio, con Maria de Val, y fueron marido, y mujer Legitimos, y vnieron como el testigo. por muchas vezes q hallo dhos Conyuges juntos, y muertos, de vista todo, y saberlo dize que con aquellos, y dhos dichos, y hechos q ha deponente, lo qual sabe este testigo por hallarse todos tres, y hallarse juntos en vna misma casa, y compañia, y dormir en vna Cama, y comer en vna mesa, hauer entre si Vida Conyugal. y mandable, y hauer tenido por suyos como marido, y mujer. Legitimos Conyuges, y cuyo matrimonio subsiste, y hubieron en el dho Conyuge dicho. Legitimo, y natural al dho Mathias Caner ximeno de Sarbisse, principal del dho procurador, teniendo, criando, y alimentandole como tal, y el dho dho padres obedeciendo, y Respetando, y por Padre, y dho Respective el Deponente lo ha tenido, y agora por en tonces tiene, y dho tener, y Reputar. Todo lo que lo contiene, y dicho, y dho dicho, y contenido en el articulo, hay dicho, y tiene cierto, y Verdadero en dicho, lo qual dixo es publico, manifiesto, y notorio, y dello ha vn comun, y fama publica en los dhos lugares de Bespen, y Belgua Respective, y sobre ser Verdad por Juramento.

Sobre el Articulo Vltimo de dha Peticion, fue Demanda Civil al dho testigo leydo: Dijo:

Respondio y dixo que se Refiere alo dicho y
armas que fue fue los dhos Sllathias Sanchez Ximenez y Sarbille primero deste nombre y Maria de Val su muger, como despues de dhos y
no Dios nuestro Señor fueron servidos morir, y sus cuerpos fueron enterrados en dicha Yglesia Parroquial; Sobre mi mandado con el presente les Sobrenombre, el dho Mathias Sanchez alias Sanchez Ximenez de Sarbille primero deste dho procurador, hecho y por muertos ante rados dela manera dicha el dho testimonio haserito y fecho, y dixo los tenidos y Reputados y dhos que los conocieron, y dello y lo dicho y entendido dicho testimonio hacen tenidos y fueron cierta y Verdadera noticia, lo Qual sabe el dho testimonio por saberlos dicho muertos, y allarse en sus entierros; todo lo Qual dixo ser publico manifiesto y Notorio, y dello ha hoy comun y fama publica en los dichos lugares de Bolsser y Biegua Reynos

y que ser Verdad por Juramento.

Sobre el Articulo Diez y seis dicha Peticion fue Demandado fuesse, al dho testigo fecho. Respondio y dixo que se Refiere alo dicho y armas fue fue los bienes muebles y Rayzes tados en fin de dha Peticion fue demandado fuesse Vaxe el numero Diez y Nueve, y los en ellos muebles y Rayzes, en dho testimonio prohibido y Vedado en el presente proceso prohibido, aun que por la Variedad de los tiempos parezcan Diferenciarse en alguna o algunas de las Confrontaciones, lo en otras Circunstancias y Cosas, empero en Realidad de Verdad, son todo y son unos mismos bienes, y no distintos ni diferentes, y por tales los tiene unos mismos bienes, y no distintos ni diferentes al dho testigo sino unos tenido y agora por unos los tiene, lo Qual sabe el Declarante por unos estar muchas y diversas Veces en dhos bienes, y del otro dellos, y tener cierta, y individual

GOBIERNO DE ARAGON

Sobrina dellos y dellas contenidas y dize ser
Verdad por Juramento &c.

Por Testimonio Diez gocho Dela Peñaran
Jue Demanda fecha, al dho testigo leyda. &c.
Respondio dixo, Jue se Refiere al dicho, y
mas dize Jue Juan de Torres Labrador
Vezino y Morador en Vedo y grabame lu
gar de Belsen, por mas de treynta dias, has
ta el presente, es Señor y poseedor. dellos bie
nes Juesen dell Sr. Pedro Ribera,
Abarca puestos y confrontados, y como tal los tie
ne, pose e, disponiendo dellos, assi en Vida
tal, cultivando y adreçandolos, administran
dolos y Recogiendo sus frutos, Juieta y pacifi
camente, y las Demas Vezes, Jiendo, estando,
y existiendo Juesen y poseedor dellos, le
mejantes bienes siete, ocho, y mas años ha
cer, lo Jual sabe el Deponente por haber
visto al dho Juan de Torres entrar y salir y
en dhos bienes, y Recoger dellos frutos dela
manera Jue dicho, y depuesto tiene, dela par
te de Arriba, y por tal tiene, tuvo y poseher de
dhos bienes y Jaquerias dell dho Sr. Pedro Ribera
Abarca puestos y confrontados, y de parte ha
tenido, y tiene al dho Juan de Torres, y ten
do, y Reputado dellos Juesen Señor, y dell
y dello dicho y contenido en dho Articulo han
tenido y tienen cierto y Verdadero, y
lo dize por Verdad por Juramento &c.

Interrogado &c. Segun fuero.
Interrogado dho testigo, dijo y depuso dixo Jue
se Refiere al dicho, y demas Jue dijo
por Juramento &c.

Jue sibi lecturum &c.

Aprueba los borrados entre las Renglones, Dema
da, dello, y los sobrepuestos, donde dize, Cinco
cibb, Segun fuero. &c.

Joseph Policarpo Ortin Notario &
Vso Cancta &c.

Juan Sobrebia labrador natural y Vezino de
el lugar de Biegua, de edad de dixo de
sincuenta y tres años poco mas o me-
nos y se afirmo de buena memoria
y dixo guardente años alla yare ro
mas o menos, fabrigado, presente fue lle-
gado, recebido, jurado y prometido, prometido, mandado y prometi, mien
to por aquel prestado mirero ando lo
dicho allegado en el articulo segundo de la
Peticion fue demanda fuesse bien preten
te proceso dada. por parte de Matthias
Comer, alias Pedro Ximenez Clavoille
Cofanyon mayor eccha Vezino domi
ciliado en el dicho lugar de Belsyen; que
siendole leydo. &c. Respondio y dixo que
el Deponente no conoscio a Pedro Ri
bera en dicho articulo nombrado; pero sabe que el dicho Pedro Ribera
en dicho articulo nombrado; en dia
y tiempo y enedria y tiempo de la

42

fecha y otorgamiento del instrumento. nu
ncio y testimonio en dicho articulo mencion
do y declarado; y antes de y por mas de xxx
y xxxx años, y por algunos mas y anos,
conformes, y mas, hasta dicho dia y enagues
de; y viniere de fue por tan luengo tiempo
que, era y sera y pertenecio pacifico y
dellos bienes en dicho articulo mencion y de
manda fechos pueblos y confrontados y como
tal en suyos y suyos propios y como
tales tenia y poseya suyo y poseyo, por y como
suyos propios; en y de aquellos y de cada uno
dellos entrando, usando y ocupando, usu
fruando y administrando y recogiendo sus
frutos y mandando y pareciendo y mon
dando aquellos y dicho Pedro Ximenez
nay y por tiempo y preuz y a aquel
bien visto; durante dicho preuz
y suponiendo pacifico y de buena voluntad
y sin fraude, sin de su voluntad libremen
te; lo qual sabe el de grande por
saber lo dio deuer y a verdad fazer,

nbis Bellvan, y à Lorenço de Casanó, labra-
dores; Vezinos, y Habitadores de Aguero
en el Reyno, y Frontera de Aragon,
en los Montes, y Partida de Bayen,
en los Montes, y el dicho Sello, haura mas
de cien Años poco mas, o menos, y assi
poco mas, o menos, y generalmente de todo
el dicho tiempo, de veinte, y treinta
Años poco mas, o menos, a esta parte
vieron, oyeron, y sabian, que el dicho
Sello, y el dicho Sello, y cada vno de
ellos, fue, y es Sello Publico, y Authen-
tico, y que siempre, y en todo el dicho
tiempo, que ellos testigos, y cada vno de
ellos, se acuerdan, y acordar pueden,
y cada vno de ellos, han visto, y
oydo vsar, y aplicar el dicho Sello,
en todos los Actos, y Escrituras, que
por Autoridad de Justicia, y Juris-
dicion, se han hecho, y otorgado en
el dicho Lugar de Aguero, y en
todo el Montañar de Bayen, y
en todos los Montes, y Partida de
Bayen, y en todos los Lugares, y
Terminos de aquellos, y en todos
los Lugares, y Terminos, donde
el dicho Lugar de Aguero, y los
Vezinos, y Habitadores de aquel
han vsado, y acostumbrado vsar,
y aplicar el dicho Sello, en todos
los Actos, y Escrituras, que por
Autoridad de Justicia, y Jurisdi-
cion, se han hecho, y otorgado,
y que el dicho Sello, assi vsado, y
aplicado, siempre, y en todo el dicho
tiempo, que ellos testigos, y cada vno
de ellos, se acuerdan, y acordar pue-
den, y cada vno de ellos, han visto,
y oydo vsar, y aplicar, ha sido, y
es Sello comun, y Publico, en dichos
Lugares de Bayen, y Bolaña Regalado,
y de Sello Real, por Juramento.

Sobre el Articulo Quarto de dicha Peticion
fue Demandado, y Preguntado, a dicho de
los dichos Testigos, y cada vno de ellos: Respondio, y dixo, que dicho Articulo
lo tenia, y tiene por cierto, y verdadero,
no sabe cosa alguna a Pedro Ximenez Sarbitte
ni a Doña Leonor Castro, y Puyadena
su muger, ni a Isabel Ximenez Sarbitte
hermana en dicho Articulo nombrados; pero sabe que dichos Pedro Ximenez
Sarbitte Doña Leonor Castro, y Puyadena su muger,
y Isabel Ximenez Sarbitte

lo qual dixo ser publica, manifiesta y notoria, y tal dello ha sesenta años conbzinos y mas hasta el presente hasido y es fama comun y fama publica en los ditos lugares de Belpuey y Belgua. Lo respetive, y dize ser verdad per Juramento.

Sobre el Articulo sexto y dha peticion fue demandado dixit. al dicho testigo. Y.

Respondio y dixo que Respecto alo dicho, y mas dize que el Deponente no conoscio a Mosen Pero de Bardaxi alias Pero Bardaxi, o Pero Ximenez de Sarbille, en dicho articulo contenido; pero sabe el Deponente, que el dho Mosen Pero de Bardaxi alias Pero Bardaxi, o Pero Ximenez de Sarbille, fue hermano del dicho Pero Ximenez de Sarbille Difunto, y dicho Mosen Pero de Bar

se hermana; mas despues el dicho Deponente mucho tiempo fue conversado, y fue cierto y entendido en su Epitafio y Sepultura, y dello ha saber tenido, oydo, y entendido, por muchos, y algunos dellos algunos Parientes, y embiados legitimos y naturales, y deudientes, y ellos. Y dello ha tenido dicho dho. Sen Pero Bardaxi, alias Pero Bardaxi, y Pero Ximenez de Sarbille su hermano; lo qual sabe el Testigo por haverlo oydo decir a diferentes personas y todo entera fee y credito; pero no se acuerda a quien, cierta y individualmente, y por muchos y entendido, de manera que dicha Sobreinterrogatorio el Deponente lo ha tenido, y tiene y cree tener y Reputar, y todo lo que en dicho y contenido en dicho Sobreinterrogatorio ha sido dicho y tenido, y tiene cierto y verdadero y notorio

dan̄l, y Pero xim̄enez d'arbitte. hasta, y en
una misma persona y no distinta ni
diferente calidad que en dichos
tres nombres y appellidos, era comun
mente llamado y nombrado, y sin
embargo desta diversidad de nombres
y appellidos, siempre fue, y era uno mes
mo y Legitimo tiene y era misma perso
na, y hermano del dho Gracian̄te, el
mismo que en su testamento se nombra
lo Gracian̄te el terçero por haberlo oido de
cir a Juan Palau, y a otros testi
gos. Labradores, Vecinos y domiciliados que
fueron en el dicho lugar de Alcañiz
los quales y el dho de los habra que
murieron, los treynta años poco mas
o menos, y oyeron el dho alcanyo dellos
fines y muertes. Asaber es el dho Juan
d'Arbitte. de unos sesenta años poco
mas o menos, y del dho Juan Palau.
de unos ochenta años poco mas o menos.

dos quales y cada uno dellos yo dicho
notario fue el dho Mosen Pero de
Bardaxi, alias Pedro Bardaxi, o Pedro
xim̄enez d'arbitte, frehel mano
del dicho Pero xim̄enez d'arbitte
Gracian̄te, y que en dhos tres nombres
y appellidos era comunmente llama
do y nombrado, y sin embargo desta
diversidad de nombres y appellidos, siem
pre fue y era una misma persona
y hermano del dho Gracian̄te, y el
mismo que en su testamento se nom
bra, y por tal como una misma y esta
propria, y no diferente y hermano
del dho Gracian̄te de la manera dicha
el Deponente cosa tenido tiene y tiene
de creer y reputar. Y otro que lo co
nozcan de vista, y del dicho y contenido en
lo articulo han tenido y tienen cier
ta y verdadera noticia. lo qual es
ser publico, manifiesto y notorio, y tal es
cabe de setenta años continuos y mas

hatta d presente hasido, es la dª comun
y fama publica entre dhos lugares de
Belsper, y Blegua Regelebe, y dicelor.
Verdad per Juramentum.

Sobre el dº Articulo Segundo dela Peticion
fue Demandado Cidº a dho testigo Segº
Respondio, dixo Que se Refiere a lo dicho d
Amat Diez Que el Reprimido es fijo natural de
Alosen Pedro Bardaxi, alias Pedro Barda-
Ximenez Desarbisse, hermano legitimo
Juan arbante, como dicho y deposado tiene
la parte de arriba, pero Sabe Que el dho Alo
Pedro Perez de Bardaxi, alias Pedro Xime
nez Desarbisse hermano dho Vincular
se habra Ciento y seis años poco mas
o menos, Que son fallecidos contrajo le
gitimo matrimonio con Juana Ra
y fueron marido y muger legitimos
viendo entre si Vida Conjugal, y ma
ridable, Y su matrimonio celebro

y procrearon en dicha suya dicha Legitima
y Natural a Isabel Juana Bardaxi
Ximenez Desarbisse, viendo, criando, y
alimentando la como tal, y ella a dhos
sus padres obedeciendo, y respetando; lo Qual
Sabe el testigo por hauerlo visto dho Juan
Martillas, y Juan Palacio, Labradores
Vecinos, y domiciliados Que fueron en dho
Lugar de Blegua. los Quales, y el dho testigo
habra Que murieron, dho Vincular, veinte años
ha poco mas, o menos, y eran de
dad al tiempo dhos fines, y muertes
Haberes, el dho Juan Martillas de Ochº
Veinte años poco mas, o menos, y el dho
Juan Palacio, de mas Ochenta años poco
mas, o menos, los Quales, y el dho testigo
heron al testigo, Que el dho Alosen Pedro
Bardaxi, alias Pedro Ximenez Desar
bisse, aquien Conocian los dhos Juan
Martillas, y Juan Palacio, habia Contra
hido legitimo matrimonio, con dicha
Isabel, con la dicha Juana Ra

Publico, manifiesto, y notorio, y de ello de
sesenta años conbinos, y mas hasta
el presente ha sido, y es la Voz comun
y fama publica en los dichos
Lugares de Besser, y Segura de los
Montes, y fuera de ellos: por testigos
jurados, y fidedignos: por juramento
fecho.

Sobre el Artículo Octabo de la Peticion
fue demandado fuesen preguntados los
dichos testigos: Respondió, dixo que la Razon
de ello, y ocasion fue el dicho Alonso Perez
Bardaxí, alias Pero Bardaxí Ximenez
de Sarbille, y la dicha Juana
Ram (su muger) son de quien
como nuestros Padres fue servido ocurrir
con, y sus cuerpos fueron enterrados
en Eclesiasticas Sepulturas; y el dicho
saber dexado dos ó mas hixos, mi deven
dientes de ellos legitimos: fuesse de la dicha
Isabel Juana de Bardaxi Ximenez de
Sarbille hubida, la qual de sobredicho

lo qual sabe el testigo por saberlo y no dexir
ello, sino porque oyo a Juan de Ermillas, y Juan Pala-
cio: los quales, y el dicho testigo, hermanos de
padre y madre con el dicho Pedro Bardaxi, alias Pedro Bardaxi Ximenez de
Sarbisse, de dicha Juana Sanz, su mu-
ger, son de pues de dicho matrimonio muertos,
y dicho sin hauer dexado otros ni mas hixos,
ni mas descendientes, dellos legitimos
fruto de dicha Isabel Juana Bardaxi
Ximenez de Sarbisse, su hixa, la qual
los sobrenombrados, de cuyos dichos, testigo
viene conocidos los dichos Juan de Ermi-
llas, y Juan Palacio, de vista, platica y con-
versacion que con aquellos tuuieron
por algunos años, y hasta su fin, y muer-
te, y por muertos, y enterrados como dicha
sobrenombrada, el deponente lo ha tenido
y tiene, y dize ser tenidos y reputados
de todos los que los conocieron, y dello y de
lo dicho y contenido en dicho articulo.

han tenido y tienen cierta y vehemente
noticia, lo qual dize ser publico y ma-
nifiesto y notorio, y dello de presente
assi continua y mas hauia de presente
hasido y es la voz comun y fama pu-
blica entre dichos vezinos y habi-
tadores de dicha Ciudad y Reyno
y Plaça respective, y dize ser cier-
to por juramento.

Sobre lo contenido en el articulo duode-
cimo de dicha peticion, fue examinado el dicho
testigo, y dixo: Que responde y dize lo mismo
que dicho tiene en los dichos y antecedentes
articulos, y que sabe que la dicha Isabel Juana Bar-
daxi Ximenez de Sarbisse, contrajo
matrimonio, con Anton Gomez, y que
fueron marido y muger. Sanderos y la

jhima Consuger; dell Qual dho fo matrimo
nio hubieron y procrearon en tro suyo ú
nico genito, legitimo y natural a Matthias
Cancer ximenez de Sarbitte. Viniendo
criando y alimentando le como atal; y al
a dho. Sus padres sobediendo, y Respetan
do: lo qual sabe el testigo por hauerlo oido
dezir asi a Pedro Cardiga labrador. Vezino
y domiciliado en dell dicho lugar de Belga
y a Pedro Ribera labrador. Vezino y domi
ciliado en dell dho y presente lugar de Bel
pui; los quales yel dho dell dho testigo al
Deponente todos los dhos dell Isabel Juana
Bardaxi, ximenez de Sarbitte, mujer
calera y habia contrahido y contraxo. Ver
dadero y legitimo matrimonio con el dho Ma
thias Cancer. y que de dho matrimonio hubie
ron y procrearon en tro suyo primo geni
to. legitimo y Natural, al dho Mathias
Cancer ximenez de Sarbitte, viniendo, cri
ando, y alimentandole como atal y al dho

sus Padres sobediendo, y Respetando al dho
les dhos Isabel Juana Bardaxi ximenez
de Sarbitte dell dho Cancer, y Mathias Cancer
ximenez de Sarbitte. los dhos Pedro Cardiga
y Pedro Ribera Procuram. muy bien dezir
hasta, y Conbersado han con aquellos y
cada uno dellos subieron por muchos años, y
en sus Casas, y muertes, y haberlo dicho.
Vinit y Colebrar. Juntos en una misma
Casa y Compañia, dormir en una misma
Cama, comer en una mesa, y hauerse subido
por suyo marido y muger dell dezidos y
primo Consuger; y dell dho Mathias Cancer
ximenez de Sarbitte tener y tratado. en
y como tro suyo primo genito. y por la
qual, tro Respectiue el Deponente los.
hauerlo y agora por exonerados bone, y
dicho tener y Reputar el dhos tres los dos
otros y dell, y dell dicho y Contenido en dho
Articulo hauer tenido y tienen cierta
y Verdadera Noticia; lo Qual dixo.

Ser publico, manifiesto, notorio, y de
Veinte años continuos y mas hasta
El presente, hasido, y es la Voz comun y fama
publica en los dichos lugares de Belgen
y Blecua Respective, y que el Ser
dad por Juramento.

Sobre lo contenido en el Articulo diez y
ocho Dixo que Demanda Cabell
a dho testigo Leydo: Respondio, Dixo
que se Refiere a lo dicho, y mas dice que
los dhos Antton Canuer, y Isabel Maria
Barrau Ximenez Sarbitte Conthoto
riales no morados, sino del pues Lobos
como nuestro Señor fue servido, mu
rieron, y les dio por fuera enterra
dos en eclesiastica Sepultura, Hoy
viniendo el dicho Mathias Canuer
Ximenez Sarbitte su hixo primo ge
nito, Lo Qual Sabe El Deponente

por haberlo oydo decir a los dhos Pedro
Canfada, y Pedro Ribera los Quales, de
dos dichos dixeron al Deponente como habian
sido muerta alo dha Isabel Maria
Barrau Ximenez Sarbitte, y Que dho
Antton Canuer habia muerto en el hospi
tal Real y General de Nuestra Señora
de Gracia Extramuros de la ciudad de Zaragoza. Sobreviui
endo ley como ley Sobrevivio, el dho dho
Antton Canuer Ximenez Sarbitte fue
primo genito, Lo Qual dixo ser pu
blico, manifiesto, notorio, y de dos Quare
ta años continuos y mas hasta El
presente, siempre y continuamen
te ha sido, y es la Voz comun y fa
ma publica en los dichos lugares
de Bessen y Blecua Respec
tive, y que es Verdad por
Juramento fo.

Sobre lo contenido en el Artículo nue
ue dha Reñidor fue demandado, dixo
este testigo lo q̃ sabe: q̃ el mismo dixo
que este Reñidor ama dios, y ama dell
que sabe ler escrivir, y ha tenido, y
posehido que el dho Matheo Mathias Can
cer Ximenez de Barbiste, primero
este nombre en dho Artículo nombra
do (entre los quales) contrajo su legitimo
matrimonio con Maria de Val, y que
fueron marido y muger legitimos, y así
en el como á este testigo por muchos de
años, hasta su fin, y muerte, le dio
tal trato, y conversacion que lo q̃ el
los del dho pueblo tubo dho Reposante
lo qual sabe este testigo por hauer
los visto vivir, y cohabitar juntos, en
una misma casa, y compañia,
durmiendo en una cama, comiendo en
una mesa, y haciendo vida

conjugal y Maridable, y tratarse entre
si por y como marido y mujer. Decla
ran ser legitimo consorcio, y como matri
monio hubieron y procrearon dho
hijo unico legitimo y natural dho
Mathias Cancer Ximenez de Barbiste pri
cipal en el proceso. Teniendo, criando
y alimentandole como a tal, en la casa
de su padre, sirviendo y sirviendo, y por
padre, y hijo respective al Reposante
lo ha tenido y tiene por entonces, le
ne, y dize tener, y reputar el dho que
los conocen, saben, y les consta y contesta
de en dicho Artículo han tenido, y tienen
cierta, y verdadera noticia, lo qual di
cen el publico, manifiesto, y notorio, y
assi lo dizen, comun, y fama publica
en todos lugares de donde, y de
que son Residentes, y no ser verdad
cosa en contrario.

Ser juramentos.

Sobre lo contenido en el dicho Artículo Dezeno
Sexto, me Demanda fuesse dicho, y declarado
Segun Ley &c. Respondio, y dixo, que se
refiere a lo dicho, y declarado en los dos
Articulos de suso
Mathias Carles, en nombre de esta parte
ra de Val su muger) dixo, q. el pues Difun
to era muy mucho tiempo, que era biudo: que
quando, y en que tiempo fue enterrado
en essa Iglesia, y sepultado, Ignorava
Andolay como el presente Escriuano
Dho Mathias Carles alias Lamaxe
menor de edad, y sobrino (subido) primero
Dho nombrado, y por muerto, y enterrado
de la manera dicha, y en dha Escriu
nia: El qual ante todas cosas ha tenido
y tiene, y dize ser testigo, y deponente
sobre que fue conuenido, y dezir lo
dicho, y contenido en dho Articulo, han
tenido, y tienen cierta, y certa noticia;
Por cuanto dicho deponente
por hauer sido muchos años dentro Mathi
as Carles Jamenez, y Sarbite primero

este nombre, y Maria de Val Conjuges
Difuntos, y hauerse allado en sus entierros,
todo lo qual dixo ser publico, manifiesto,
notorio, y assi es voz comun, y fama
publica en dicho lugar, y Vezindad
y Plega Respectiue, y fue cierto, verdad.
por Juramento.

Sobre lo contenido en el Articulo Dezi
mo Sexto, de dha Peticion fue Demanda
do, &c. Respondio, y dixo, que se Refiere a lo dicho, y
declarado en los dos Articulos Precedentes
mas que fue los Bienes quedados,
y confrontados, en dicha peticion
en fue Demanda Citado, dixo el
mismo Dia, y Mes, y Año, q. los Bienes
quedados, y confrontados, en dicho Instrumen
to publico de Censal en el presente
proceso exhibido, mencionado, y por la Da
cidad de su tiempo parezcan, y diferen

cárte en dha razon, dixeron q̃ lo
q̃ tenian q̃ dezir, es lo q̃ en dhas
razones e cartas, tengo en realidad
de verdad han dho, y son sus mismos
bienes, q̃ no niegan los q̃ difieren
del, y por tales como sus mismos bie
nes, q̃ no niegan los, ni diferentes, al q̃
posehe es su fenib, q̃ agora por
entonces tiene, q̃ sabe sabra dezir
de por saber dho mueble, saber
se, q̃ dhos los dhos bienes del dho
dho, y tener cierta, y individua
noticia dello, y dhas confronta
ciones, q̃ dize ser verdad, por
el juramento.

Sobre lo contenido en dhas
dhos dies y ocho de dicha
peticion fue demanda

Civil a dicho testigo leydo
portes, q̃ dixo q̃ dicho depone a lo
dho, q̃ a mas dize q̃, Juan de tor
res labrador, de vno, y domiciliado
en, de dicho, y presente lugar de
Belgen, por mas de treynta dias
hasta el presente, el dicho, y porque
es de los bienes q̃ fueron del
procesam Pedro Ribera, dezir
pretos, y confrontados, y como tal los
tiene, y posehe disponiendo dellos
a su voluntad, arrendando
los, dominibrandolos, y recogiendo
sus frutos, y aunque
de, q̃ es mas de diez haciendo
y usando, y perteneciendo, q̃ es ver
dadero, y propietario de ellos, y tiene justo
bienes, q̃ dize, q̃ es lo q̃ sabe, q̃ es

haber, lo qual sabe el Deponente por haver visto al dho Juan de Torres entrar y salir, y vender dhos bienes, y dhos poner despues fruto de la manera que dho, y portado bien de la parte de arriba, y por tal tenedor y poseedor de dhos bienes que fueron del dho mondzen Pedro Ripera, sobre que, y sobre todo, el Deponente ha tenido y tiene al dho Juan de Torres, por tenido y reputado de dho que lo confiesa y del dho dicho y contenido en dho Articulo; han todo y tienen cierto y verdadero testimonio que se ha de dar por verdad por Juramento.

Interrogado dho testigo segun

fuero. Respondio y dixo que se refiere al dho; lo firmo con el Juez por Juramento.

Fue hecha la lectura.

Y puesto el sobre puesto sin dilacion examen de sabidos.

Joseph Pobar por Pedro Antonio de la Huerta.

Sepan quantos esta Carta de Procuracion vieren como Yo Don Domingo Simon Blasco natural y vezino de la Ciudad de Teruel, y de presente habitante en la de Zaragoza en la Parroquia de San Pedro el Viejo, ratificando, confirmando, y emologando todos, y qualesquiere actos enantamientos, instancias, y casos hechos instados, y enantados en qualesquiere Processos, y causas, por Diego Sanz Soler, Notario ciudadano, vezino de dicha Ciudad de Zaragoza, y Matheo Soler, habitante en dicha Ciudad de Zaragoza y qualquiere dellos en qualesquiere Audiencias, Cortes, y Consistorios, y ante qualesquiere Iuezes, y Oficiales, assi Ecclesiasticos, como Seglares, agora de nuevo, de grado, y de mi cierta ciencia, no revocando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, y constituidos, hago, constituyo, y creo ciertos especiales, y a las cosas infrascriptas generales Procuradores mios, assi, y en tal manera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario: a saber es, a los dichos Diego Sanz Soler Notario ciudadano y domiciliado en dicha Ciudad de Zaragoza, y a Matheo Soler habitante en dicha Ciudad de Zaragoza absentes, bien assi como si fuessen presentes, a todos juntamente, y a cada vno dellos por si, assi, y en tal manera, que no sea mejor la condicion del presente, que la del absente: antes bien lo que por el vno dellos será començado, por el otro, ò otros dellos pueda ser mediado finido, y determinado, especialmente, y expressa, para que por mi, y en nombre mio, puedan los dichos mis Procuradores, y cada vno de ellos por si, intervenir, è intervengan en todos, y en cada vnos pleitos, y questiones, peticiones, y demandas, assi civiles, como criminales, los quales, y las quales yo de presente tengo, y espero de tener con qualesquier persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, è Vniversidades, de qualquier estado, grado, preheminencia, ò condicion sean, assi en demandando, como en defendiendo, ante qualquier Iuez competente, ordinario, delegado, ò subdelegado, Ecclesiastico, ò Seglar, dando, y otorgando a dichos mis Procuradores, y cada vno dellos por si, lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, excibir, convenir, reconvenir, replicar, triplicar, lit, ò lites contestar, requerir, y protestar: testimonios, cartas, y otras qualesquiere escrituras, y probaciones en manera de prueba producir, y presentar; y a lo producido, y producidero por la parte adversa, contradezir, è impugnar: Iuezes, y Notarios imperrar, è recusar, qualesquiere causas de sospecha proponer, y adverar: emparas ser fazer, y aquellas renunciar, y expensas dar, aquellas pedir tasar: posiciones, y articulos ofrecer, y dar, y aquellos mediante juramento adverar, y a los ofrecidos, y que se ofrecerán por la parte adversa mediante juramento, ò en otra qualquier manera, responder, alegar, renunciar, y concluir: sentencia, ò sentencias, assi interlocutorias, como difinitivas pedir, oir, y aceptar; y de aquellas, y de qualquiere otro gruge apelar apelacion, ò apelaciones interposar, y proseguir; apostolos demandar, recebir, y recusar: juramento de calompia, decisorio, sobreinsiencias, y sobreseimiento, y otro qualquier licito, y honesto juramento, en anima mia prestar, y hazer: & los dichos juramento, ò juramentos a la parte adversa difirir, & referir: beneficio de absolucion de qualquier sentencia de excomunion, & restitucion in integrum demandar, y obtener firmas, letras, y otras qualesquier provisiones obtener, y presentar, & de las presentacion, ò presentaciones de aquellas cartas publicas fer fazer, & requerir fer fechas: & vno, ò muchos Procurador, ò Procuradores a lo sobredicho substituir, & aquel, ò aquellos revocar y destituir: & generalmente hazer, dezir, exercir, y procurar por mi, y en nombre mio, todas, y cada vnas otras cosas, acerca de lo sobredicho oportunas, y necessarias, & que buenos, legitimos, y bastantes Procuradores à tales, y semejantes actos, y cosas como las sobredichas legitimamente constituidos, pueden, y deven hazer, & lo que yo dicho Constituyente haria, y hazer podria a todo ello presente siendo. Et prometo aver por firme, agradable, y valedero perpetuamente todo y que quiere que por los dichos mis Procuradores, y por los substituideros dellos, y qualquiere dellos, por si, en, y acerca lo sobredicho será dicho, hecho, y procurado, y aquello no revocar en tiempo alguno, y estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio, pagar con todas sus clausulas universales, so obligacion de mi persona, y todos mis bienes, assi muebles, como sitios, avidos, y por aver, donde quiere. Hecho fue aquesto en dicho lugar de Belchon a diez dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo Mil, Seiscientos, Noventa

Copia Jurisd. Civil

y Yo fiendo [illegible] Martin Carbonell Regidor
Deste yllustre Consejo en dicho lugar de Beser
y dicho mi Castillo existente dentro la Villa de dicha
Villa y Estando assi dentro dicho lugar de Beser
ut supra &c.

Vo dicho Joseph Christoval Botta habitante
en dicha villa de Beser, con authoridad Real
en todas las Tierras, Reynos y Señorios de
su Magestad hago saber, y notorio a todos
los Regidores Consejo, Justicia y Notario
de dicho lugar como mediante presente
Carta &c.

ILLVSTRISSIMO, & Reverendiſſimo Domino Archiepiſcopo Ceſaraugustano, & ac etiam admodum Illuſtribus, & Reverend. Dominis Epiſcopis Oſcen. Tiraſonen. Iaccen. Albarracinen. Barbaſtren. Turolen. Ilerden. Dertuſen. Pampilonen. Segunti. & Segorbicen. necnó eorum, & cuiuslibet eorum in ſpiritualibus, & temporalibus Vicarijs Generalibus, ſeu Officialibus Eccleſiaſticis, ac dictorum Officiorum Regentibus, & etiam Iudicibus Piarum Cauſarum, ac alijs Iudicibus pro dictis Dominis Archiepiſcopo, & Epiſcopis iuriſdictione exercentibus, & Iudicum meris Executoribus, necnon etiam quibuſvis Conſervatoribus Apoſtolicis, Cómiſſarijs Sanctæ Cruciatæ, & eorum Collectoribus, & Subcollectoribus, & alijs quibuſcunque Iudicibus Eccleſiaſticis, quocunque nomine nuncupentur, eorumque, & cuiuslibet eorum Locumtenentibus, meris Executoribus, ac alijs quibuſcunque perſonis pro eis, & eorum altero iuriſdictionem Eccleſiaſticam exercentibus, & veſtrum cuilibet, Excellentiſſimoque Domino Locumtenenti Generali, Illuſtriſſimo Dño Regenti Officii Generalis Gubernationis, Illuſtriſſimoque etiam Domino Iuſtitiæ Aragonum, & eius Illuſtribus Dominis Locumtenentibus ſpectatis admodum Illuſtribus Dominis Cancellario, & Vicecancellario, Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni, Ordinarioque Aſſeſſori Regentis Officium Generalis Gubernationis, Zalmedinæ, Iuratis, & alijs Officialibus Civitatis Cæſaraugustæ. necnon

Et aliarum quarumcunque Civitatum, Villarum, & Locorum dicti Regni, necnon quibuslibet ſuis Alguacirijs, Superalguacirijs, Portarijs, Virgarijs, Nunciſque, & Sagionibus, ac alijs meris Executoribus, quibuſcunque alijs Iudicibus, & Officialibus Regijs, Regiam, & ſæcularem iuriſdictionem iuxta Foros Regni Aragonum exercentibus, conſtitutiſque, & conſtituendis, ad quem, ſeu quos præſentes peruenerint, ſeu quando libet præſentatæ fuerint, & veſtrum cuilibet. Petrus,

EXpoſitum extitit coram nobis. Quod dicti eius quilibet eorum, fuerunt, erant, & ſunt Regni, & vt tales gauiſi fuerunt, gaudent, g verunt, poſſunt, valent, & debent omnibus & ſingulis Fu gijs, libertatibus, & immunitatibus, cæteris Regnicolis d ni conceſsis, pariter & indultis. Item dicti dicti Procurat dicti eius principales, & quilibet eorum fuerunt, erant, merè laici, & ſæculares, de iuriſdictione Domini noſtri Reg exempti à quacumque iuriſdictione Eccleſiaſtica quocumcu Iudicum Eccleſiaſticorum quocumque nomine nuncupentur habuerunt, & habent ſuos proprios Iudices ordinarios ſoales, ſua bona habuerunt, habent, tenent, & poſsident, & suo ſu ctum Dominum noſtrum Regem, eiuſq; Locumtenentem Gu bernatorem Generalem, Regentemque Officium ipſis, Dominum Iuſtitiam Aragonum, & ſuos Locumtenentes ſuo ca quorum iu dicio, & examine exiſtent ſubiecti, & eo eorum iuriſdictio ex trahi non poſſunt coram quibus ſunt præſto, & parati facere, ſti tiæ complementum cum ſint merè laici, & de iu ne Domi ni noſtri Regis, & ſæculares, & ſigna qua qualitate circumferente iuriſdict cleſiaſticorum, nec alicuius eorum, ctus Procurator expreſsè diffite Procurator, quod dicti eius princi erant, & ſunt veri, pleni, & i mini, & p plurimorum bonorum mobiliorú & dentium in dictis Ciuitatibus, Villis, & Lo intra term nis eorumdem, & ſic iuſtis, & iuſti is titulis, pe alios eorum vici nomine, ſeu m o, ac ipſius rat firmum habentibus, habuerunt, erant, & poſsi bent, tenent, & poſsident de præ ii, vt ſuos, ſuas, domos, vineas, campos, olivaria, alias hæreditates, rius confrontata, ſpecificata, & gnata in dictis don do, & ab eis exeundo, ianuaſque arum domorum & aperiendo, clandi, & aperiri fa do, dictaſque vin tates, amputando, arando, calc, ſeminando, ve ſiccando, culturando, regendo, & miniſtrando, ampu

GOBIERNO DE ARAGON

ILLVSTRISSIMO, & Reverendiſsimo Domino Archiepiſcopo Cęſaraugustano, & ac etiam admodum Illustribus, & Reverend. Dominis Epiſcopis Oſcen. Tirasonen. Iaccen. Albarracinen. Barbaſtren. Turolen. Illerden. Dertuſen. Pampilonen. Segunti. & Segorbicen. necnó eorum, & cuiuslibet eorum in ſpiritualibus, & temporalibus Vicarijs Generalibus, ſeu Officialibus Eccleſiaſticis, ac dictorum Officiorum Regentibus, & etiam Iudicibus Piarum Cauſarum, ac alijs Iudicibus pro dictis Dominis Archiepiſcopo, & Epiſcopis iuriſdictione exercentibus, & Iudicum meris Executoribus, necnon etiam quibuſvis Conſervatoribus Apoſtolicis, Cómiſſarijs Sanctæ Crucitatę, & eorum Collectoribus, & Subcollectoribus, & alijs quibuſcunque Iudicibus Eccleſiaſticis, quocunque nomine nuncupentur, eorumque, & cuiuslibet eorum Locumtenentibus, meris Executoribus, ac alijs quibuſcumque perſonis pro eis, & eorum altero iuriſdictionem Eccleſiaſticam exercentibus, & veſtrum cuilibet, Excellentiſsimoque Domino Locumtenenti Generali, Illuſtriſsimo Dño Regenti Officii Generalis Gubernationis, Illuſtriſsimoque etiam Domino Iuſtitiæ Aragonum, & eius Illuſtribus Dominis Locumtenentibus reſpective ac modum Illuſtribus Dominis Cancellario, & Vicecancellario, Regente Cancellariam, dicti Regni, Oráinarioque Aſſeſſori Regentis Officium Generalis Gubernationis, Zalmedinis, Iuratis, & alijs Officialibus Civitatis Cæſaraugustæ. Necnon

Et aliarum quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum dicti Regni, necnon quibuslibet ſuis Alguacirijs, Superalguacirijs, Porterijs, Virgarijs, Nuncijſque, & Sagionibus, ac alijs meris Executoribus, quibuſvisque alijs Iudicibus, & Officialibus Regijs, Regiam, & ſæcularem iuriſdictionem ſeu poteſtatem Regnum Aragonum exercentibus, conſtitutisque, & conſtituendis, ad quem, ſeu quos pertinere poterit, ſeu quomodolibet pertinere dicatur, & veſtrum cuilibet.

EXpoſitum extitit coram nobis. Quod [illegible] quilibet eorum, fuerunt, erant, & ſu[illegible] Regni, & vt tales gauiſi fuerunt, gaudent, g[illegible] verunt, poſſunt, valent, & debent omnibus & ſ[illegible] gijs, libertatibus, & immunitatibus, cæt[illegible] ni conceſsis, pariter & indultis. Item di[illegible] dicti eius principales, & quilibet eorum [illegible] merè laici, & ſæculares, de iuriſdictione [illegible] exempti à quacumque iuriſdictione Eccleſiaſtica quorumcu Iudicum Eccleſiaſticorum quocumque nomine nuncupentur habuerunt, & habent ſuos proprios Iudices ordinarios [illegible] ſua bona habuerunt, habent, tenent, & poſsident, & [illegible] ctum Dominum noſtrum Regem, eiuſq; Locumtenentem Gu bernatorem Generalem, Regentemque Officium ipſius, Dominum Iuſtitiam Aragonum, & ſuos Locumtenentes ſuo caſu quorum iudicio, & examine exiſtent ſubiecti, & ab eorum iuriſdictione extrahi non poſſunt coram quibus ſunt præſto, & parati facere ſtitiæ complementum cum ſint merè laici, & de iu[illegible]ione Domini noſtri Regis, & ſæculares, & ſigna[illegible] qua qualitate circumferente iuriſdictio eccleſiaſticorum, nec alicuius eorum, ctus Procurator expreſsè diffite Procurator, quod dicti eius princi erant, & ſunt veri, pleni, & in[illegible] plurimorum bonorum mobiliorum & [illegible] in dictis Civitatibus, Villis, & L[illegible] nis eorumdem, & ſic iuſtis, & [illegible] alios eorum vicinomine, ſeu [illegible] firmum habentibus, habuerunt, [illegible] bent, tenent, & poſsident de [illegible] domos, vineas, campos, olivaria, [illegible] rius confrontata, ſpecificata, & [illegible] do, & ab eis exeundo, ianuaſq; [illegible] & aperiendo, claudi, & aperiri fa[illegible] tates, amputando, arando, calc[illegible], ſeminando, ve ſiecando, culeurando, regendo, [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Instrumento publico de Probanza, fha
en virtud de Informacion, fecha
en la Corte del S. Alcalde del lugar
de Besgen, ante Juan de Mollet
de Cancer y Bayl. Mancebo in-
fanzon, Residente en dicho
lugar de Besgen. etth.

358/1

GOBIERNO DE ARAGON

In Dei Nomine Amen. Manifiesto sea a todos quien el año contado del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo. Mil, seiscientos, noventa y dos; dia [illegible] de saber: que se contaba y contó, a los dichos del Mes de Febrero del sobredicho año, en el lugar de Belsen del Reyno de Aragon, en la Corte del Señor Alcayde de dicho lugar, ante la presencia del Muy Ilustre Señor Martin de Val Infanzon, Alcayde y Mer ordinario de dicho lugar, teniendo Corte a la ora solita y acostumbrada, et pro tribunali sedendo, causas publicas y de su oficio tratando y determinando presentes hendo de Notario Salvador Vicente Notario Real, Regente la Escribania de dicho Alcayde, y testigos abaxo nombrados. Pareció y fue personalmente constituido. Martin Cancer Ximenez de Sarbiste Manescal Infanzon. Residente en dicho lugar, el qual de su propia voz y allegó, que para ciertos fines y effectos, su animo moviendo y le combenia verificar y probar, instrumentalmente sobre como de presente ante esta parte y hasta el presente, en dicho y presente lugar de Belsen no ha habido, ni hay in rerum natura otro, ni mas casa de Val, sino la casa de Martin

Val primero deste nombre. Item: dixo q allegó que
Martin de Val primero deste nombre Infanzon, dezi
no q de mas de diez años, q fue en q dho q pretende fue
ser de Belsen, contrajo verdadero y legitimo ma
trimonio con Petronila Navarre ambos natura
les dho q pretende lugar de Belsen, el qual fue entre
aquellos solemnizado y por copula carnal consu
mado, y fueron marido y muger verdade
ros y legitimos conjuges, viniendo y habitando juntos
en una misma casa viniendo en una misma
cama, durmiendo en una misma casa, y haviendo entre
si vida conjugal y mandable, y que dho su matrimo
nio (entre dos hizo) hubieron y procrearon en
hija suya legitima y natural a Maria de
Val, viniendo esta en dha casa y compañia, dando
la de comer, beber, vestir y calçar, medico, cirujano
y medicinas y todo lo necesario para el sustento
de la vida humana, sin contarle por cosa
alguna, y ella a los dhos sus padres, como a tales
tratando, nombrando y Reputando y por padres
y, hixa Reputable, han sido y ahora por en
tonces son tenidos y Reputados, y tal de ello
fue, era y es, la voz comun y fama publica
en el dho y presente lugar de Belsen, y otras

partes: Item: dixo y allegó que la dha Maria de Val
contrajo verdadero y legitimo matrimonio con
Mathias Cancer, vecino del dho lugar poniente) ambos na
turales del dho presente lugar de Belsen, el qual
fue entre aquellos solemnizado y por copula carnal
consumado, y fueron marido y muger verda
deros y legitimos conjuges, viniendo y habitando
juntos en una misma casa viniendo en una
misma, durmiendo en una cama, y haviendo entre si
vida conjugal y mandable, y que dho su matrimo
nio (entre dos hizo) hubieron y procrearon en
sus hijos legitimos y naturales, a Mathias Cancer
y Val, alias Pedro Ximeno de Barbitre y a Ma
ria Cancer y Val, soltera de presente, dho
lugar poniente, viniendo estos en dha casa y compañia
dandoles de comer, beber, vestir y calçar, medico, ciru
xano, y medicinas, y todo lo necesario para el susten
to de la vida humana, sin contarles por cosa
alguna, y ellos a los dhos sus padres, como a tales tra
tando nombrando, obedeciendo y Reputando, y por
padres, y hixos Reputables, han sido y son tenidos
y Reputados, y tal de ello hasido, fue, era y es, la
voz comun y fama publica en el dicho y presente
lugar de Belsen, y otras partes: Item: dixo Z

allegó Juela tha Mathias Cauer g Dal, alias Pero dá
nez de Sorbille habitador en Belmo g domiciliado en d
ho g presente lugar: parte dcho exponente, casado ver
dadero g legítimo matrimonio con María Dagl, made
dcho exponente; natural deel lugar de Figl; el cual
fue entre aquellos solemnizado, g por copula carnal
consumado, g fue fuerom dos marido g muger
Verdadero g legítimos conjuges, biviendo g habitando
juntos en una misma casa, comiendo en una me
sa, durmiendo en una cama g haviendo entre sí di
da conjugal g mandable; g fue dcho matrimonio
hubieron g procrearon en buena legítima g
naturales a. Mathias Cauer g Dagl, Martín de
go Cauer g Dagl, Etheria Cauer g Dagl, Ma
gdalena Cauer g Dagl, g Graua Cauer g Dal
Viendose en esta casa g compañía, dandoles dcho
mer, beber, vestir, g calcar, medico, cirurano g medi
cinas, g todo lo necesario para el sustento de dicha
humana; sin contarle por ello cosa alguna;
g dcho dios sus padres, como dcho es, tratando,
nombrando, obedeciendo g respetando, g por padres
g, buena Respetable han sido g son tenidos g reputa
dos, g tal dcho hasido, fue, era g es, la dos co-
mun g fama publica en dcho g presente
lugar de Belgen, g dras partes: Item dixo

allegó Juela tha Etherella Cauer g Dagl, hermana d
dcho exponente, contrajo verdadero g legítimo
matrimonio, con Pedro Ribera labrador dcho
natural de dcho g presente lugar de Belgen, el
qual fue entre aquellos solemnizado, g por copula
carnal consumado, g fueron dos marido
g muger, verdaderos g legítimos conjuges, biviendo
do g habitando juntos en una misma casa,
comiendo en una mesa, durmiendo en una cama,
g haviendo entre sí dicha conjugal g mandable,
g fue dcho matrimonio hubieron g procrearon
en buena legítima g natural, a Etherella
Ribera g Cauer, viviendola en fulgida
compañía, dandola de comer, beber, vestir, g calzar,
medico, cirurano, g medicina, g todo lo necesario
para el sustento de dicha humana, sin contarle
por ello cosa alguna, g ella alos dos sus padres
como a tales tratando, no olvidando, obedeciendo,
g respetando, g por padres, buena respectable
han sido g son tenidos g reputados, g tal dcho
hasido, fue, era g es, la dos comun g fama
publica en dcho g presente lugar de Belgen
g dras partes: Y por quanto: al dcho exponente
combenga que todo lo arriba por su parte
dicho g allegado, conste instrumentalmente,

Portanto: Suplica al dicho Señor Alcayde que lo-
bre lo allegado por dicho Procurador le mande
informar, y dicho Señor Alcayde, assi lo mandó,
y dicho Procurador en manera de prueba produ-
xo y presentó en Sª por testigo a Pedro Canfada
y Juan Sobeba, Labradores, Vezinos de medio,
en Sª dell lugar de Belegna; los quales, del dicho Sr
dicho Procurador en nombre, juraron
en poder y manos dell dicho Señor Alcayde, por
Dios nuestro Señor sobre la Cruz y santos Qua-
tro Evangelios por aquellos, del dicho dedo, ma-
yormente tocados, respectivamente, y dere-
cha Verdad dixo que supieren, y fueren inter-
gados; Y habiendo sido sobre lo allegado por
dicho Procurador; dixeron y depusieron; A la pre-
gunta Pedro Canfada Labrador natural de dicho Lugar de
Belgen, y ha que vive y habita en dell lugar
de Belegna de unos Quarenta y Quatro años
a esta parte y hasta de presente; poco mas, o
menos; de edad que dixo ser de Sesenta y cua-
tro años poco mas, o menos; y de buena
buena memoria de Setenta y cinco años a esta

parte poco mas o menos, tiempo en lo presente causa no
fue movido ni esportado por ruego, y por el juramento por
aquel prestado; interrogado sobre lo allegado por dicho
Procurador. Dixo y depuso, que por todo el tiempo
de su memoria no ha conocido ni sabido de
su vezindad en Vezindad natural sino en dicho lugar de Belgen
esta ni mas casa de Dal sino la casa de Martin de
Dal primero de este nombre, la qual al presente
esta en ser. Pura y despuesta: Lamas dixo y
puso que el dicho Martin Dal primero de este nombre
en dicho lugar de Belgen contrajo verdadero y legitimo ma-
trimonio con Catalina Bellaire natural de dicho lu-
gar, y fueron marido y muger verdaderos
y legitimos casados, lo qual sabe este Deponente
por haberlos visto vivir juntos en una misma
casa, y hacer entre si vida conjugal y mandable
y tratarse publicamente como marido y muger,
y que de dicho matrimonio subsiguiente y procreados
en dicho suya legitima y natural a Maria de
Dal, a la qual conoce este testigo, por unos veinte
años hasta de hedad y mas, y a Martin Dal
primero de este nombre, conocio dicho testigo desde
su infancia y criacion que en aquel tiempo por unos
veinte años antes que muriera, y por cierto,

briça Respectiue, el deponente, los ha tenido y tiene
y tiene tener dellos que los conoscerri, lo qual es
de ser publico manifiesto y notorio y dello ha
hoy comun y fama publica en dho lugar de Bey
ser, y otras partes: Y mas dixo y deppso dho tes
tigo que el conoçia muy bien en el tiempo que
viuia y dio: a Mathias Camer vezino. Cesino.
y domiciliado en dho lugar de Bey y dho lugar de
dho lo poniente) y tiene platica y conversacion
que con aquel dho deponente todo hasta hasta
y mientre: y con esto dixo y deppso que dho Mathi
as Camer y dho dho lo poniente, contrajo dho
dero y legitimo matrimonio con dha Maria de
Val, y que fueron marido y muger. Verdadero y le
gitimo matrimonio, lo qual sabe el deponente por
haberlos visto tener juntos en vna misma casa,
hazer entre si vida conjugal y maridable, y tra
tarse entre ellos por y como marido y muger, y
que dho su matrimonio hubieron y procrea
ron en dicha suya legitimos y naturales, a dha
Mathias Camer y dho Pedro Jimenez de Sarbitte.
y a Maria Camer y dho padre y dho deponente) teniendo dicho testigo
dicha, dando de comer, beber, vestir y calçar, medi
cinas y medicina y todo lo necesario para el sustento
de la vida humana sin contarle por ello cosa
alguna, y ello otros dos fue pa. tes, como arriba
tratando nombrando, de deuendo y dho estando, por
padre, y, dixo legitimo y verdadero dicho y de
el deponente los ha tenido y agora por entonces he
ne y tiene ser tenido y dos. que los conoscerri
ce y dicho lo publico manifiesto y notorio y dello
lo qual dixo lo publico manifiesto y notorio y dello
de dho comun y fama publica en dho lugar de
Bey ser y otras partes: Item dixo y deppso dho tes
tigo. que el conoce muy bien al dho Mathias Camer
dho, alias Pedro Jimenez de Sarbitte, y dicha platica
y conversacion que con aquel ha tenido y tiene
por mas de quarenta años acca parte y hasta de
prezente, y con esto dixo y deppso que el dho Mathias
as Camer y dho, alias Pedro Jimenez de Sarbitte
contrajo verdadero y legitimo matrimonio con Ma
ria Bayl, natural de dcho lugar de Bey y que
fueron y son, marido y muger verdadero y legiti
mos conjuges; lo qual sabe el deponente por
haberlos visto tener juntos en vna misma casa,
hazer entre si vida conjugal y maridable, y tra
tarse entre ellos por y como marido y muger ver da
dero y legitimo conjuges, y que dho su matrimonio.

hubieron y procrearon entrinxos suyos legitimos y
naturales: a Martinas Lanier y Bayl, Martin
Diego Lanier y Bayl, Thereta Lanier y Bayl
Augustina Lanier y Bayl, y Juana Lanier y
Bayl; feriendolos en su casa y compañia
dandoles de comer, beber, vestir y calcar medico, cu
rare y medeçina y todo lo necesario para el sus
tento de la vida humana, sin contarlo por ello a
de alguna; y ellos a otro dios su padre, como a tales
tratando, nombrando, obedeciendo, y respetando,
y por padre, y dixo legitima y verdadera con su
ges el deponente los ha tenido y tiene, y dixo
ser tenidos y otros que los conocen. lo qual sabe
el publico, manifiesto y notorio, y pedido la ley
comun y fama publica en dho lugar de Belpen
y otras partes. Item: dixo y deppo, dho testigo que
el dho a cumplidos alos dhos Thereta Lanier y
Bapt. de edad, platica y conversacion suficien
aquello ha tenido y tiene dho deponente y
dhos deponente años asta parte y hasta de presen
te, y por el dho dixo y deppo que la dha Thereta
Lanier y Bapt. contrajo verdadero y legitimo matri
monio con Pedro Ribera natural de dho lugar
de Belpen, y fue hixera, y de su marido y muger.

verdadero legitimo matrimonio, lo qual sabe el deponente
por haberlo visto y oido hallarse juntos en una misma
casa, hacer entre si vida y conversacion marital
y conyugal, tratarse entre ellos por y como marido y muger.
y tenerse, y tuvieron y procrearon en su matrimo
nio, y hubieron y procrearon en dicha razon legi
tima y natural a Thereta Ribera y Lanier,
demandante en dicha causa y compañia; dandole de comer,
beber, vestir y calcar, medico, cirujano y medeçina
y todo lo necesario para el sustento de la vida humana
sin contarlo por ello cosa alguna; y ella a sus
dhos sus padres, como a tales, tratando, nombrando,
obedeciendo y respetando y por padre, y dicha le
gitima y verdadera con su ges el deponente lo ha
tenido y tiene, y dicho ser tenidos y otros que los
conocen, lo qual dixo lo publico, manifiesto y notorio
y pedido la ley comun y fama publica en el
dho lugar de Belpen y otras partes; dicho es lo que
sabe, puede decir y dice en razon de la pregun
ta por dicho lo contenido, y otro no; y es la verdad
lo por aquel de parte de arriba fuerte dicho:
Christoval Juan Thereta: labrador natural de Zuri
ta del lugar de Belpen de edad que dixo ser
de cincuenta y nueve años poco mas o menos;
y de fuerza de buena memoria de juramento

amos alta parte ocolonal, o menos, testigo en la otra
testigo, producido presentado, jurado, y por el tenor
mento por aquel presentado interrogado sobre lo allegado
por dicho lo corriente que siendole leydo. Respondio, dixo
que por todo el tiempo de su memoria no ha conocido
ni oydo ni sabido, in rerum natura
en dho lugar de Besgen) otra ni mas casa de Cal, si
solo la casa de Martin de Cal primero de este nom
bre; la qual al presente esta en pie para goviernos
de aquellos. Lo mismo dixo el segundo testigo, que
el dho Martin de Cal primero de este nombre
obsavion fue con aquel titulo de unos quatro años
antes de morir y conocerle, y con este dixo y depuso, que
el dho Martin de Cal primero de este nombre, hasta
su obito y muerte, y de su matrimonio que fue en dho lugar de
Besgen, contrayo verdadero y legitimo matrimonio
con Veronica Stassart natural de dho lugar de
Besgen, la qual conoció de vista, habla y trato
y conversacion, que con aquella titulo de unos
seis años antes de su muerte, y que fueron
marido y muger verdaderos y legitimos casados;
lo qual sabe el deponente por haberlos visto tener
unos con otra una buena casa, y haver entre ellos vida
conyugal y mandable, y tratarse entre ellos por
tales marido y muger, verdaderos y legitimos ca
sados, y que de dho su matrimonio hubieron y procre

aron en dicha casa legitima y natural a Maria
de Cal la qual conoció el testigo de vista platica
y conversacion que con aquella titulo de unos diez
años antes de su muerte) teniendola en su casa
y compañia hasta la de Nomer haber sido visitar me
dico, cirujano y medecina, todo necesario para
el sustento de dicha muchacha, sin contarla por ello
entre ellos; y ella dho dho su padre, como a tales
tratando como mirando obedeciendo y respetando, por
padres, y dicha dho hubieron y legitimo consorte de
ponente los ha tenido, y tiene por tales padres
y visto tener dho unos a otros, y dellos se lo
oido, y allegado por dho deponente han tenido y
tienen cierta y indubitada noticia, lo qual di
xo ser publico manifiesto y notorio y fama publica
en dho lugar de Besgen
y otras partes. Interrogado dixo y depuso dho testigo que
el dho año muy poco mas menos tiempo que corria y contaba
dias mas menos, estando en Nemo y domiciliado que
fue en dho lugar de Besgen (donde
lo dho deponente) de vista platica y conversacion
que con aquel dho deponente tuvo de unos quatro
años antes de su muerte, y con el dho dixo y depuso
que dho Mathias Lamier, abuelo de dho deponente
contrayo verdadero y legitimo matrimonio; con dicha
Maria de Cal, y que fueron marido y muger verdade

ro y legitimo Conjuge, lo qual sabe el deponente por
hauerlos visto Dormir juntos, en una misma casa, ha
ser entre si Vida Conjugal y mandable, y hauerse
tenido entre ellos por y como marido y muger, y que de dho
su matrimonio hubieron y procrearon en ellos dos hijos
legitimos y naturales. a Matthias Lanuer y Ana
alias Pedro Ximenez de Sarbille y a Maria Lanuer
Val, Padre y la Despensera de dho lo poniente) tenir
entrados en su casa y compañia, dandoles de comer de
beber, vestir y calçar medico, Cirujano y medicina y
todo lo necesario para el sustento de la vida humana
na, sin contarles por ello cosa alguna, y ellos dhos
dhos sus Padres, como tales, tratando, nombrando,
obedeciendo, y respetando, y por padres, y hijos legiti
mos y Verdaderos Conjuges, el deponante lo ha tenido
y tiene por tal hijo y sabe ser tenido y tenir
por los conocientes, lo qual dize el publico, manifi
esto y notorio, y dello la voz comun y fama pu
blica en dho lugar de Belsier y otras partes.
Item: dixo y depuso dho testigo, que el deponante
tiene a muy bien a dho Matthias Lanuer y dha
alias Pedro Ximenez de Sarbille, de vista, plati
y conversacion, que con aquel ha tenido y tiene
por mas de treinta años a esta parte, y hasta el
presente, y con esto dixo y depuso, que el dho Matthias

Lanuer y dha alias Pedro Ximenez de Sarbille, contraxeron ma
drimonio y legitimo matrimonio, con Maria Bayl. ora
tural del lugar de Selo, y fueron y son mari
do y muger Verdaderos y legitimos Conjuges, lo
qual sabe el deponante por haberlos visto dormir
juntos en una misma casa hauer entre ellos
vida Conjugal y mandable, y tratarse entre ellos
por y como marido y muger Verdadero y legitimo
Conjuges, y que de dho su matrimonio, hubieron
y procrearon en sus hijos legitimos y naturales
a Matthias Lanuer y Bayl, Diego Lanuer y Bayl,
Theresa Lanuer y Bayl, Juana Lanuer y Bayl,
y Graua Lanuer y Bayl, teniendolos en su casa y com
pañia, dandoles de comer, beber, vestir, calçar medico,
Cirujano, y Medicina, y todo lo necesario para el sus
tento de la vida humana, sin contarles por ello
cosa alguna, y ellos dhos sus padres, como tales,
tratando, nombrando, obedeciendo y respetando, y
por padres, y hijos legitimos y Verdaderos Conjuges
el deponante los ha tenido y tiene, y sabe ser tenidos
y tenir los dhos sus conocientes, lo qual dixo lo publico, ma
nifiesto, y notorio, y dello la voz comun y fama pu
blica en dho lugar de Belsier y otras partes.
Item dixo y depuso dho testigo que el deponante tiene

mujeres ala dha therella Gomez y Bayl. Y esta platica
y conversacion, fue con aquella ha tenido y tiene dicho
Deponente y otras Personas antes a esta parte y hasta el
presente, y con ello dixo y depuso, que la dha therella
Gomez y Bayl. Conthico Verdadero y legitimo matri
monio: con Pedro Ribera natural de dicho lugar de
Belgeri, y fue fuera y sin mando y consentimiento de
padres, y legitimos Conjuges, lo qual sabe el Dep
nente por haberlo visto como fueron velados en una misma
casa, haver entrado en ella como haven todas Personas casa
dos, y que despues de como se hayan entrellos por y como
marido y muger Verdaderos legitimos Conjuges.
y que Dios se hayan mantenido en dicho matrimonio hubieron y procrearon
en dicha suya legitima y natural therella Rive
ra Gomez, teniendola como la tienen en su casa
y compañia. mandola Comer, beber, vestir, calçar,
medico, Cirugano, y medezina, y todo lo necesario pa
ra el sustento de la vida humana; sin contarlo por
ello cosa alguna, y ella alos dhos sus padres, como
tales, tratando, nombrando, obedeciendo, y Respetan
do, y por padres, y dha legitimos y Verdaderos Con
jueges el Deponente los ha tenido y tiene, y visto ser
tenidos y havidos que los conoce, lo qual dixo ser
publico, manifiesto, y notorio, y decia la dha Gomez

y fama publica en dicho lugar de Belgeri
y otros parages, y lo que sabe, que dever,
y en la causa de lo allegado por dicho Lo
mente, y lo en el juramento por
aquel fecho ratifica, y dellas fue leydas
sus generales y cada una dellas, lo dicho y in
fracrito Notario hizo protesto, que el presente
acto publico, el tal y que hecho, en dha villa,
dho y lugar, el dho y dho Notario y testigos
yuso, siendo testigos presentes [illegible] Grafa de Rueda
ra, presbitero. Pedro Lopez de Castillo de Almuda
y el presente alla dho en dho lugar de Belgeri y
Juan Perez y Garcia becinos Rendente en dho
en dicho lugar &c.

Yo Don Joseph Polinario Cotta, habitante
en la villa de Belgeri, y con authoridad Real por
todos los Reynos y Señorios de
Rey nuestro Señor, que Dios Nuestro, y Rey
de la Corte y Sala del Audiencia de
Belgeri; fue a los dos dias del mes
en dicho Belgeri, y en la casa de la morada
de dicho testigo, y en presencia de
testigos en fe de lo cual
en dicho lugar &c.

Quarenta marqueses.

De la familia Delos Cancores

T 358/1

por mos. Mathos Arroyo, [illegible]
ypor mi mos. Antonio Lopez ayeron la tuja Nup
cial, Vecina destos Lugares: Juanes testigos Pedro
Riuera, y mathes Val: mos. Antonio Lopez Vecino
Val Folio dosientos quarenta de dho libro Viello
Partida otra partida, que dice: Dia dos de Nobiem
bre de esta año de mil setecientos treinta y

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI & Capitaneo Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno; Illuſtri Domino Regenti Regiam Chancellariam; Illuſtriſsimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni; eiuſque Illuſtri Domino Ordinario Aſſeſſori; Illuſtriſsimo Domino Iuſtitiæ Aragonum; eiuſque Illuſtribus Dominis Locumtenentibus; Magnifico Çalmetinæ, & Iudici Ordinario præſentis Civitatis Cæſar-Auguſtæ; eiuſque Locumtenenti, & Aſſeſſori; admodum Illuſtribus Dominis præſentis Aragonum Regni Dipputatis; Iuſtitijs, & Iudicibus Ordinarijs Locorum de Azlor, & Cregençan, & alijs Dominis Iudicibus, & Officialibus Regijs, Regiam, & Sæcularem Iuriſdictionem exercentibus intra præſens Aragonum Regnum; & alijs Iuſtitijs, Iuratis, & Officialibus aliarum Civitatuum, Villarum, & Locorum dicti, & præſentis Regni; & alijs Perſonis, Corporibus, Collegijs, & Vniverſitatibus, cuiuſcumque ſtatus, aut conditionis exiſtant, cui, vel quibus præſentes pervenerint, ſeu, quomodolibet præſentatæ fuerint, & eorum cuilibet IOSEPHVS ESMIR, ET CASANATE, I.V.D. Locumt. Illuſtriſsimi Domini DON LVDOVICI AB EXEA, ET TALAYERO, Militis, Maieſtatis Dñi noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum: V.Exc. & DD. ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris prænominatis ſalutem, & Regiã dilectionem, per LAMBERTVM CONDE, Ciuſdicum Cæſar-Auguſtanum, tanquam Procuratorem legitimum BALTHASARIS CANZER, MICHAELIS BALTHASARIS CANZER, PETRI ANTONII CANZER, BLASII CANZER, MARIÆ VICTORIÆ CANZER, ENGRATIÆ MAGDALENÆ CANZER, MARIÆ FRANCISCÆ CANZER, ET MARIA-ANNÆ CANZER, omnium Infantionum, Vicinorum, & habitatorum dicti Loci de Azlor: & THOMÆ CANZER, Vicini dicti Loci de Cregençan; & etiam tanquam Curatorem ad lites Perſonarum, & bonorum IOSEPHI CANZER, ET ANTONIÆ CANZER, fratruum, Infantionum, minorum ætatis quatuordecim annorum, in dicto Loco de Cregençan habitatorum: Expoſitum extitit coram nobis. QVE los dichos ſus Principales, y Menores, han ſido, y ſon Regnicolas del preſente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de ſus Fueros, y Leyes. ITEM dixo, que en el año mil quinientos ochenta y ocho, en la Real Audiencia del preſente Reyno, y Eſcrivanìa que entonces era de Eſcartìn, Eſcrivano de Mandamiento de ſu Mageſtad, y aora es de Franciſco Nabaſques, tambien Eſcrivano de Mandamiento de ſu Mageſtad, parecieron el Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad, y el Procurador de la Ciudad de Hueſca, y alegaron que Fadrique Canzer, vezino de dicha Ciudad de Hueſca, ſe jactava que era Infançon, é Hijodalgo, y ſuplicaron Citacion contra aquel, para que viniera à probar ſu Infançonìa en propiedad, y por grados, vel aliàs devidamente, y ſegun Fuero, y ſe les concediò Letras; en fuerça de las quales fue citado, y reportada la citacion en juizio; y deſpues el dicho Fadrique Canzer, pareciò â dicha citacion, y ſuplicò ſe le aſsignaſſe el tiempo de quatro meſes para probar ſu Infançonìa en propiedad vel aliàs, devidamente, y ſegun Fuero: El qual, dentro del tiempo del Fuero, y à, aquel aſsignado, diò ſu Cedula de Articulos, que en ſubſtancia contiene lo ſiguiente. QVE de ciento y veinte años, haſta de preſente, dentro del preſente Reyno de Aragon, eſtà ſitiado el Lugar de Azlor, y ha confrontado con los Terminos de los Lugares de Abiego, de Adahueſca, y Ador, y otros; y ay dos Iurados, vno de Infançones, y otro de condicion, y es del dominio de ſu Mageſtad: Y que de dichos ciento y veinte años, en el dicho Lugar de Azlor, ha avido, y ay vn Palacio, y Caſal con ſu heredamiento antiguo llamado de los Canzeres, y confrenta con la Portaza, y dos vias publicas; del qual dicho Caſal han procedido los del Apellido, y Renombre de Canzeres. Y que del dicho tiempo de los dichos ciento y veinte años, Iayme Canzer fue ſeñor del Caſtillo, y Lugar de Ador, y aſsi miſmo del dicho Caſal arriba confrontado: Y que del miſmo tiempo, el dicho Iayme Canzer, Viſabuelo de Fadrique Canzer que probò ſu Infançonìa, contraxo matrimonio en primeras bodas con ſu primera muger, y huvo en hijo à Fadrique Canzer, Viſabuelo del Probante. Y que el dicho Iayme Canzer, de ſu ſegundo matrimonio con Maria Cabero, huvo entre otros hijos à Balthaſar Canzer, hermano de Fadrique Canzer, Viſabuelo del Probante. Y que ha mas de ciento y ſeis años, que entre Iayme Canzer, y Fadrique Canzer de vna parte, y Doña Iuana Cabero, y Sancho Perez de Pomar ſu hijo, ſeñores de los Lugares de Raſſal, y Bentues; y Al-

donça Pomar, hija de Moſſen Gaſpar de Pomar, y de dicha Doña Iuana Cabero coniuges, de la otra parte, fueron hechos Capitulos Matrimoniales, por los quales, el dicho Iayme Canzer diò, y mandò a ſu hijo, el Palacio, y Caſal de Azlor, y la mitad de dichos Caſtillos, y Lugar de Ador, y que fue contraido matrimonio entre Fadrique Canzer, y Aldonça Pomar, y fueron marido, y muger: Y que IaymeCanzer, fue Infançon, y gozò de ſu Infançonìa, como los demas Hijoſdalgo del preſente Reyno. Y que los Iuſticia, Iurados, y Concejo de la Ciudad de Barbaſtro, mediante Acto, reconocieron, y confeſſaron por Hijoſdalgo à Iayme Canzer ſeñor de Ador, Bernad Canzer, y Iuan Canzer ſeñor de Fenerueloſ; y à Iuan Canzer, y à Iayme Canzer de Azlor, y à Iayme Canzer, habitante en Barbaſtro, y ſer todos primos, y Hijoſdalgo: Y que Iayme Canzer ſeñor de Ador, nombrado en el Acto de reconocimiento; y Iayme Canzer, nombrado en los Capitulos Matrimoniales, y Reviſabuelo del Probante, fue vna miſma perſona: Y que Fadrique Canzer, Viſabuelo del Probante, en el tiempo que vivia, fue Infançon, y Hijodalgo, y gozò de ſu Infançonìa como los demas Hidalgos del preſente Reyno: Y que el dicho Fadrique Canzer, en virtud de dichos Capitulos Matrimoniales, fue ſeñor del Lugar de Ador, y de ſus Terminos, Iuriſdiccion Civil, y Criminal, alto, y baxo, mero, y mixto imperio, ſupremo, y abſoluto poder; y del Caſal, y Palacio del Lugar de Azlor: Y que Fadrique Canzer, y Aldonça de Pomar, de ſu matrimonio, huvieron en hijo ſuyo à Gaſpar Canzer, Abuelo del Probante: Y que hizo ſu Teſtamento el dicho Fadrique Canzer, y por èl dexò heredero à ſu hijo Gaſpar Canzer, para fenecida la Viudedad de ſu muger: Y que muriò el dicho Fadrique, y le ſobreviviò ſu muger, y hijo Gaſpar Canzer: Y que el dicho Gaſpar Canzer, por muerte de ſus Padres, fue ſeñor del Caſal, y Palacio del Lugar de Azlor, y ſeñor del Lugar de Ador haſta ſu muerte: Y que Gaſpar Canzer, Abuelo del Probante, por todo el tiempo de ſu vida, y haſta ſu muerte, fue Infançon, y Hijodalgo, y gozò de todo lo que los Hijoſdalgo del preſente Reyno acoſtumbran gozar: Y que Gaſpar Canzer, de ſu legitimo matrimonio huvo a Gaſpar Canzer, Melchor Canzer, y a Antonio Canzer Padre del Probante: Y que Gaſpar Canzer, hermano de Melchor, y Antonio, ſe vino

no à Zaragoça, y en ella casò con Bartholomea Comer, y gozò de Infançon, y entrò en las Cortes de Monçon como tal Infançon. Y que Melchor Canzer, hermano de Gaſpar, y de Antonio, contraxo matrimonio con Doña Catalina de Valles, Muger Noble en el Reyno de Caſtilla, y huvo en hijo al Capitan Fadrique Canzer mayor, primo hermano del Probante. Y que Antonio Canzer, Señor de Ador, y del Caſal de Azlor, por todo el tiempo de ſu vida fue Infançon, y gozò de ſu Infançonìa. Y que el dicho Antonio Canzer, contraxo matrimonio con Margarita Capa, Muger muy Noble, y huvo en hijos a Fadrique Canzer, que Probò, Daniel Canzer, Simeon Canzer, Gaſpar Zacharias Canzer, y a Martin Damaſceno Canzer, que deſpues fue Dotor en Drechos, Canonigo de Hueſca, Diputado Capitular, y electo Obiſpo de Barbaſtro. Y que dicho Antonio Canzer, fue Señor del Lugar de Ador, y del Caſal del Lugar de Azlor, haſta ſu muerte. Y que dicho Fadrique Canzer, Probante, es, y fue Señor del Lugar de Ador, y del Caſal, y Palacio de Azlor, y lo poſſehe haſta de preſente: Y que el dicho Fadrique Canzer, Probante, es Infançon, y Hijodalgo, y goza de ſu Infançonìa, como tal, de todo lo que gozan los Infançones del preſente Reyno. Y que entre los Lugares de Angues, y Iunzano, en vna Partida llamada Salillas, de doſcientos años, ha avido, y ay vna Igleſia llamada de Nueſtra Señora de Salillas, del numero de quarenta y nueve Cofadres, veinte y cinco Sacerdotes, treze de Infançones, y diez de condicion, y la Abadeſa de Casbas; y en los Ajuntamientos ſe ajuntan entre los Sacerdotes los Infançones, y à parte los hombres de condicion, y en todos votan à parte los de condicion, y ſe nombra vn Prior Sacerdote, y vn Hijodalgo Portero; y eſtos hazen Cabeça, y tiene el primer Voto el Hijodalgo, que repreſenta el Señor Rey el Sereno q̃ lo fue de Aragon, que Inſtituyò la Cofadria: Y que quando comen en la Cofadria en Casbas, à los criados, y à las beſtias de los Infançones, les dàn de comer del comun de la Cofadria, ſin pagar, y à los de condicion no ſe les dà: Y que ſiempre que muere algun Cofadre Infançon, ſe hazen Pruebas para admitir otro en ſu lugar, y eſto de limpieza de Sangre. Y que Gaſpar Canzer Abuelo del Probante, Antonio Canzer ſu Padre, y Gaſpar Canzer ſu Tio, y el Probante,

fueron Cofadres de dicha Cofadria de Nueſtra Señora de Salillas. Y que Antonio Canzer Señor de Ador, eſtuvo Inſaculado en el Reyno, en la Bolſa de Cavalleros, y tambien lo eſtà el Probante en la de Hijoſdalgo. Y que el dicho Antonio Canzer Padre del Probante, y èl miſmo, en las Cortes Generales que ſe tuvieron por el Rey nueſtrò Señor, intervinieron en ellas, y dieron ſu Voto, y Parecer. Y que Fadrique Canzer mayor, Primo hermano del Probante, y hijo de Melchor Canzer, fue Capitan de Infanterìa en Italia, y Flandes. Y que Balthaſar Canzer, hijo de Iayme Canzer, Reviſabuelo del Probante, y Hermano de Fadrique Canzer, Viſabuelo del Probante, de ſu matrimonio huvo en hijo à Bernad Canzer, Primo hermano de Gaſpar Canzer, Abuelo del Probante; y Bernad Canzer huvo en hijo à Balthaſar Canzer, Primo ſegundo, ò Coſsino del dicho Antonio Canzer, Padre del Probante. Y que Balthaſar Canzer huvo en hijo à Miguel Canzer Primo en quarto grado del Probante. Y que el dicho Caſal, y Palacio del Lugar de Azlor arriba confrontado, fue de Iayme Canzer, Reviſabuelo del Probante, y de Fadrique Canzer, Viſabuelo, y de èl tienen Origen los dichos; y tambien los dichos Balthaſar Canzer, y Miguel Canzer, deſcienden de èl: y deſpues por juſtos titulos recayò el dicho Caſal en Balthaſar Canzer, Hermano de Fadrique Canzer; y de aquel, en ſu hijo Bernad Canzer, y en ſu nieto Miguel Canzer; los quales poſſeyeron dicho Caſal haſta ſus muertes. Y que en el dicho Lugar de Azlor, ha avido, y ay algunas Caſas, que tienen el Origen de dicho Palacio, y los que llevan el Sobrenombre, y Apellido de Canzer, han ſido, y ſon Hijoſdalgo, y gozan de Hidalgos. Y que à mas de las dichas Caſas, ha avido, y ay ſeis Caſas mas, ſitiadas en dicho Lugar de Azlor, del Apellido de Canzeres, las quales han deſcendido, y deſcienden de vn miſmo Origen, y Linage de Canzer. Y que en la Igleſia de Azlor ay vna Capilla de la Magdalena de los Canzeres, y en ella ay Sepultura para ellos, y la ſuſtentan de ſus propios bienes; y en ella ay Sepulturas de piedras, donde eſtàn enterrados los Deſcendientes, y Aſcendientes de los Canzeres, y eſto con las Armas de los Canzeres, y en todo lo reſtante de la Capilla. Y que todos los del Apellido de Canzer, han llevado, y llevan vnas miſmas Armas, como ſon vn Perro, ò Galgo negro, y grande, con vn collar colorado, y vna cadena atada al collar que ſale de vn madero, en el qual eſtà atada dicha cadena; y vſan de ellas los del Apellido de Canzer del Lugar de Azlor, y en las puertas del Caſtillo de Ador eſtàn. Y que en tiempo alguno, no ha reſidido en Azlor ninguno que ſe llamaſſe del Renombre de Canzer que no fueſſe Deſcendiente de los del Caſal, y Linage de Canzer. Y que todos los que han ſalido de dicho Caſal, y Palacio, y Linage de Canzer del Lugar de Azlor, aſsi à la Ciudad de Barbaſtro, Ciudad de Çaragoça, Monçon, Arrieſtolas, Azara, Angues, Casbas y Poliñino, y otras Villas, y Lugares del preſente Reyno, han gozado de Infançones, è Hijoſdalgo, y han ſido, y ſon tenidos por tales. Y que entre los Infançones del Apellido de Canzer de Azlor, y los hombres de condicion, ſe han diferenciado, en que ſi algun delinquente ſe retira à qualquiere de ſus Caſas, como no ſea de los crimines exceptados por Fuero, la Juſticia no los ha ſacado, ni ſaca de ſus Caſas, ni ha hazer ningun Acto de Juriſdiccion, y ſi ſe ha de hazer, lo haze el Jurado de Infançones, y el Juſticia, y ſu Lugarteniente, y lo han obtemperado, y paſſado por ello. Y que Balthaſar Canzer, Hermano de Fadrique Canzer Viſabuelo del Probante, y Bernad hijo de Balthaſar, y Balthaſar hijo de Bernad, y Miguel Canzer hijo de Bathaſar, Vezinos de Azlor, cada vno en ſus tiempos fueron Jurados de Infançones de dicho Lugar; y Miguel Canzer Primo en quarto grado del Probante, es Jurado de Infançones del Lugar de Azlor. Y que muchos de los Canzeres, y del Sobrenombre, y Armas, han Probado ſus Infançonìas, aſsi en la Corte, como en la Real Audiencia, y han hecho la Salva, ſegun Fuero. Y que avrà ſeſenta años, que abriendo vn fundamento en la Igleſia de la Seo de Barbaſtro, ſe hallaró dos Tumbas, y en aquellas ſe hallaron dos Cavalleros, el vno llamado D. Bernad Canzer, y el otro D. Belenguer Canzer, y en los Letreros dezian ſer Cavalleros, y del Conſejo del Señor Rey, y eſtavan con ſus borciguies, y açicates, y evillas de plata, y eſpadas, y dagas doradas, y con ſus veſtiduras, y cordones de ſeda. Y que el Lugar de Ador ſe deſpoblò, y no quedò ſino el Caſtillo, y es Pardina donde los Señores tienen la Juriſdiccion Civil, y Criminal. Y que Gaſpar Canzer Abuelo, y Antonio Canzer Padre, vivieron en Ador, y de alli iban al Lugar de Azlor à vèr ſus Deudos, y Parientes,

tes,y al Casal ,y Palacio de Azlor que era suyo. Y que el Probante,assi en Huesca,como en otras partes que lo conocen,es tenido y reputado por Hijodalgo. Y que Iayme Canzer Revisabuelo, Fadrique Canzer Visabuelo, Gaspar Canzer Abuelo, Antonio Canzer Padre, Gaspar Canzer, Melchor Canzer, Tios del Probante; y Balthasar Canzer Visabuelo,Bernad Abuelo,y Balthasar Canzer,Padre del dicho Miguel Canzer,Primo en quarto grado del Probante, Señor que es del Casal de los Canzeres, murieron, y sobrevivieron,el Probante,y Miguel Canzer su Primo en quarto grado, Señor del Casal. Y que fue citado el dicho Fadrique Canzer, para probar su Infançonìa en Propiedad, suplicando en la conclusion,que se declarasse,que el dicho Probante era Infançon,è Hijodalgo Notorio,y Descendiente de tales por Recta Linea Masculina: Y que se declarasse por Recta Linea Masculina: estàr , y que estava en Possession de su Infançonìa, y que se le admitiesse à hazer la Salva devidamente , y segun Fuero , como resulta de lo dicho,por el Processo acerca de ello hecho, à que se refiriò. ITEM dixo, que aviendose dado dicha Cedula de Articulos, Probado , y Publicado dentro del tiempo assignado, y hecho , y concluìdo Legitimo , y Foral Processo, y aquel puesto en Sentencia, en èl se diò vna Difinitiva del thenor siguiente. *IESV CHRISTI Nomine Invocato. D. Reg. Officium G.G. Attent. Cont. &c. De Consilio pronuntiat, & declarat FEDERICVM CANZER, exponentem fore, & esse in possessione, seu quasi suæ Infançioniæ, & debere gaudere, omnibus, & singulis Privilegijs, Libertatibus, & Inmunitatibus, cæteris Infantionibus præsentis Regni Aragonum, Concessis, & Indultis, & admitti ad faciendam Salvam, debite, & iuxta Forum, neutram partium in expensis condemnando.* La qual dicha Sentencia,assi dada,y pronunciada, fue por dicho Probante acceptada; y aquel Suplicante,hizo la Salva segun Fuero,y se declarò mediante Sentencia,que es del thenor siguiente: *D. Reg. Officium G.G. Attent. Cont. &c. Pronuntiat, & declarat FEDERICVM CANZER, exponentem feciſſe Salvam, debite, & iuxta Forum, & concedit eidem Privilegium in forma.* Como de lo dicho, y otras cosas mas largamente consta por thenor de dicho Processo , à que si, y en quanto se refiriò. ITEM dixo, que como resulta de dicho Pro-

Processo, Iayme Canzer de su segundo matrimonio , con Maria Cabero su legitima muger , huvo entre otros hijos à Balthasar Canzer,Hermano de Fadrique Canzer, Visabuelo del Probante. ITEM dixo,que assi mesmo de dicho Processo resulta, que el dicho Balthasar Canzer , hijo de Iayme Canzer Revisabuelo del Probante, y Hermano de Fadrique Canzer, huvo en hijo à Bernad Canzer,Primo hermano de Gaspar Canzer Abuelo del Probante, y dicho Bernad Canzer huvo à Balthasar, Primo segundo de dicho Antonio Canzer Padre de dicho Probante; y dicho Balthasar Canzer de su matrimonio huvo à Miguel Canzer, Primo en quarto grado del Probante , y esto por Recta Linea, y de los Canzeres. ITEM dixo, que el dicho Miguel Canzer, Primo en quarto grado de Fadrique Canzer , que Probò su Infançonìa, (este fue Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Aragon, y le nombraron en diez y seis de Abril del año mil quinientos ochenta y siete) el qual contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio con Isabel de Lizana, del Lugar de Peralta de Alcofea, su legitima muger, huvo , y procreò entre otros en hijos suyos legitimos, y naturales à Pedro Balthasar Canzer, y Anna Canzer, que casò con Iuan Maza de Lizana, Infançon, Vezino de la Villa de Alquezar, à aquellos, y el otro de ellos, en, y por hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, criando, y alimentando; y ellos à dichos sus Padres, como à tales obedeciendo, y respetando; y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, de quantos de ellos, y de lo arriba dicho, han tenido, y tienen noticia: Todo lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio; y los que oy viven assi lo han visto, siquiere lo han oìdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, siquiere averlo oìdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, siquiere averlo oìdo dezir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos que ellos yà difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oìdo, y entendido, sin jamàs, ni en tiempo alguno, los vnos, ni los otros, cada vno en sus tiempos respectivamente , aver visto, sabido, oìdo, ni entendido cosa en contrario de lo arriba dicho; y tal

y tal de ello, de ſeſenta años continuos, y mas, y haſta aora, y de preſente continuamente, ha ſido, y es la voz comun, y fama publica en el Lugar de Azlor, y otras partes, y conſtò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Balthaſar Canzer, de ſu legitimo matrimonio que contraxo con Iſabel de Allue, del Lugar de Ponçano, ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales, à Balthaſar Canzer Firmante, y à Thomàs Canzer primero deſte nombre, à aquellos, y el otro de ellos, en, y por hijos ſuyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, criando, y alimentando, y ellos à dichos ſus Padres, como à tales obedeciendo, y reſpetando; y por tales han ſido, y ſon tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo arriba dicho, han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y conſtò. ITEM dixo, que el dicho Balthaſar Canzer Firmante, de ſu legitimo matrimonio que contraxo con Clara Caſtillon, del Lugar de Salas Altas, ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos à Miguel Balthaſar Canzer, que ha contraìdo matrimonio con Dioniſia Sanz de Alquezar, à Pedro Antonio, à Blas, Maria Victoria, Gracia Magdalena, Maria Franciſca, y Maria-Anna Canzer, todos Firmantes, à aquellos, y el otro de ellos, en, y por hijos ſuyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, criando, y alimentando; y ellos à dichos ſus Padres, como à tales obedeciendo, y reſpetando; y por tales han ſido, y ſon tenidos, y reputados, de quantos de ellos, y de lo arriba dicho, han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y conſtò. ITEM dixo, que el dicho Thomàs Canzer primero deſte nombre, y Hermano de Balthaſar Canzer, de ſu legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Cregençan con Iuana de Valle ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales à Thomàs Canzer ſegundo deſte nombre, y à Iuſepe Canzer, y Antonia Canzer, Menores de catorze años Firmantes, à aquellos, y al otro de ellos, en, y por hijos ſuyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, criando, y alimentando; y ellos à dichos ſus Padres, como à tales obedeciendo, y reſpetando; y por tales han ſido, y ſon tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo ſobredicho han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y conſtò. ITEM dixo, que el dicho Miguel Balthaſar Canzer Firmante, hijo de Balthaſar Canzer, y Clara Caſtillon, ha contraìdo ſu verdadero, y legitimo matrimonio cõ Dioniſia Sanz de la Villa de Alquezar, ſu legitima muger, y han ſido, y ſon marido, y muger legitimos, y como tales viven, y habitan juntos, haziendo vida cõjugal, y maridable, como legitimos conjuges; y por tales tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo arriba dicho, han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y conſtò. ITEM dixo, que el dicho Thomàs Canzer ſegundo deſte nombre, ha ſido, y es hombre mozo, libre, y por caſar, y por tal tenido, y reputado de quantos le conocen, y de èl, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y conſtò. ITEM dixo, que los dichos Iuſepe Canzer, y Antonia Canzer, hijos de Thomàs Canzer, y Iuana de Valle conjuges, han ſido, y ſon menores de edad de catorze años, de tal manera, que deſde ſus nacimientos, haſta de preſente, no ſe han paſſado, ni cumplido dichos catorze años, y por menores de dicha edad han ſido, y ſon tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo ſobredicho han tenido, y tienen noticia, y conſtò. ITEM dixo, que por ſer Menores los arriba nombrados, aviendole conſtado al Señor Lugarteniente de dicha menor edad, creô, y nombrò en ſu Curador ad lites, al dicho Lamberto Conde, el qual acceptò, jurò, y hizo lo demas, que ſegun Fuero tenia obligaciõ, como conſta del Regiſtro de los Actos comunes de dicha Eſcrivanìa, à que ſe refiriô. ITEM dixo, que ſegun Fuero, la Sálva hecha por el Probante, ha aprovechado, y aprovecha à los Hermanos, y Primos hermanos, y à los Aſcendientes, y Deſcendientes de aquel; y aſsi la Salva hecha por Fadrique Canzer, ha aprovechado, y aprovecha à los Hermanos, y Primos hermanos de aquel, y à los Parientes, Aſcendientes, y Deſcendientes de aquel, por Recta Linea Maſculina; y por el conſiguiente, à los dichos ſus Principales, y Menores Firmantes de la qual ſe han valido, y valen para obtener la preſente Firma. ITEM dixo, que ſiendo aſsi lo ſobredicho, y aunque lo infraſcripto no proceda, ni hazer ſe deva, eſſo no obſtante, à noticia de dichos ſus Principales, y Menores Firmantes ha llegado, que V. Exc. Señorìas, y demas arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de aquellos, quieren, y entienden impidir, y eſtorvar à los dichos Firmantes, y Menores, en el Drecho, Vſo, y Poſſeſsion pacifica en que han eſtado, y eſtàn de dicha ſu Infançonìa, è Hidalguìa, y vexarles en ſus Perſonas, y Bie-

Bienes, contra Fuero, drecho, justicia, y razon, de que se querellaron: OTROSI dixo, que la Firma de Drecho en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. POR TANTO dicho Procurador, y Curador, en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estàr à drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, à quantos de los dichos sus Principales, y Menores Firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa. POR END E, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. Señorias, y demas arriba nombrados, y à cada vno de por si, sobre esto escrivissemos, è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL, de parte de la Magestad del Rey nuestro Señor, à V. Exc. Señorias, y demas arriba nombrados, y cada vno de por si: DEZIMOS, y por thenor de las presentes, de Consejo de los demas Señores Lugartenientes del dicho Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon, nuestros Collegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni à, alferta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan à los dichos Firmantes, y Menores, à que paguen Peage, Pontage, Barcage, Lezda, Maravedi, Sisa, Hecha, Pecha, ni otra Carga de Regalia de su Magestad, ni Vezinal, ni Compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar; ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus Personas sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por los dichos Firmantes, despues de dichos Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus Personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni á tener, ni alojar Soldados en sus Casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler á ir à la guerra, no les obliguen à los Firmantes Varones à que vayan: Ni por no ir los Firmantes, fuera de los casos per-

permitidos, nó prendan sus Personas, ni les vexen en ellas, ni sus Bienes: Ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes à la Politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los Firmantes, tacita, ò expressamente, no prendan sus Personas: Ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni Mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los desterren, ni desavezinen desaforadamente, de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos Firmantes, y Menores vivieren: Ni les derriven, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno, no les acusen, ni hagan Processos Criminales: Ni en fuerça de ellos prendan sus Personas, sino en Fragancia, ò con Apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los Firmantes, y Menores, no los saquen, ni à personas algunas, socolor de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus Casas, y defensions de sus Personas, el tener, y llevar dichos Firmantes, y Menores armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con baynas, Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares, Iacos, Cueras de ante, Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos de malla, y de hierro: Y yendo, y viniendo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado: Arcabuzes, y Pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y ASSIMESMO, que socolor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*; no dexen de Insacular à los dichos Firmantes Varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de Fuero se requieren: Y aviendo sido Extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan à los dichos Firmantes, y Menores Varones, el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos que se tuvieren.

y ce-

GOBIERNO DE ARAGON

y celebraren por el Rey nueſtro Señor, ù de ſu Mandamiento en el preſente Reyno, en qualeſquiere tiempos: Ni el aſsiſtir en el Eſtamento, y Braço de Cavalleros Hijoſdalgo con los demas que en èl eſtuvieren: Ni el entrar en qualeſquiere Cofadrias de Cavalleros Infançones, è Hijoſdalgo, teniendo las demas calidades que por Fuero, y Actos de corte ſe requieren: Ni prohiban â perſonas algunas, que no ſe conduzgan à trabajar con los dichos Firmantes, y Menores: Y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas: Y que no les vayan à trabajar ſus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en ſus Molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios juſtos que los demas vezinos Infançones, donde vivieren los dichos Firmantes, y Menores acoſtumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, cazas, peſcas, leñas, y ademprios neceſſarios para ſus averios, aquellos que los demas vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren los Firmantes, y Menores, han podido gozar: Y que no les guarden ſus ganados Ni les tomen à terrage, ò arrendamiento ſus heredades, y bienes ſitios: Ni les denieguen guardas, ni apreciadores para cuſtodia de ſus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en ſus Caſas para cozer pan para ſu ſervicio: Ni les compelan contra ſu voluntad à tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniverſidad donde vivieren los Firmantes, y Menores repartieren à ſus vezinos: Ni les vexen, moleſten, ni inquieten en ſus Perſonas, ni bienes muebles, ni ſitios de los dichos Firmantes, y Menores: Ni en el Drecho de la dicha ſu Infançonìa, ni en coſa alguna de las ſobredichas, ni en las demas que ſegun Fuero del preſente Reyno, vſo, y coſtumbres de èl, pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mãdado hazer, todo aquello, luego al punto lo revoquen y anullen, y à ſu primero, y devido eſtado lo reſtituyan, y reduzgã. Y SI PEÑORAS, ò executiones algunas, por razon de lo arriba dicho, huvieren ſido hechas, ò ſe hizieren contra las Perſonas, y bienes de los dichos Firmantes, y Menores, aquellas luego al punto ſe las reſtituyan, ò à lo menos à capleta, y en fiado ſe las dèn y entreguen devidamente, y ſegun Fuero. O SI RAZONES algunas tienen, porque lo arriba dicho hazer no ſe deva, aquellas

V.

V. Exc. y Señorias, dentro tiempo de treinta dias; y los demas arriba nombrados, y el otro de aquellos, dentro tiempo de diez dias contaderos del dia de la intima, ò preſentacion de las preſentes en adelante, por ſi, ò mediantes Procurador, ò Procuradores ſuyos legitimos, las vengan à dàr, y dèn ante Nos, y en la preſente Corte, y à la hora de ſu celebracion. EL QVAL termino preciſſo, y peremptorio les aſsignamos, y aquel paſſado, no cumpliendo con lo ſobredicho, procederèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, juſticia, y razon ſe deviere. Y EN EL ENTRETANTO que pendiere indeciſſo el conocimiento de las coſas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden coſa alguna perjudicial contra dichos Firmantes, y Menores, y el otro de ellos, ni ſus Bienes. Dat. Cæſar Auguſtæ, die vigeſima quarta menſis Maij, Anno Domini milleſimo ſexenteſimo octuageſimo primo.

GOBIERNO DE ARAGON

IN DEI NOMINE. Noverint Universi, quod Anno a nativitate Dñi Millesimo Sexcentesimo Decimo octavo currente computabatur Decima mensis februarii apud Civitatem Caesaraugustae Regni Aragonum, et in Aula Inferiori Domus Deputationis ejusdem Regni, Ubi curia Supplicationis Regnorum Sibi est celebrari, ac hora celebrationis ejusdem coram Illustri Domino Sancho de Sese Juris utriusque Doctore Regente officium Supplicationis Regnorum Sedm. q.° Illm. Silvestri Dñi D. Joannis Diam Olivani Supplicationis Regnorum in jure Decano pro tribunali sedente, ac causas publice, et more Solito audiente, Dictam Curiam tenente, et celebrante personaliter constitutus comparuit Hieronymus Sanz Ordoñez Canifdius Caesaraugustanus, et procuratorio et eo nomine Fedrici Cañes Junioris in Civitate Oscae Comitatus, Dicto procuratorio nomine habens, et tenens in suis manibus quasdam literas Decisivas a Regia Audientia huiusmodi Regni emanatas, sigillatas, Referendatas, et sigillo impendente sigillatas, ac penes Cancellariam Dictae Regiae Audientiae expeditas, pergamenas scriptas, sanas siquidem, et integras, non viciatas, nec in aliqua ipsarum parte suspectas, sed omni prorsus vitio, et suspectione carentes illasq. Dicto Domino Regenti exhibuit, produxit, et reverenter tradidit, easque tam

sumpto exemplari, et in publicam transumpti formam redigi mandasse, et sigillo Dicte Curie sigillari, Iuramq. et Dicte Curie auctoritatem, partes et decretum interponi postulavit. Memoratus tunc Dns Regens officium Justicie Regnorum Dicte Ytalie decisorias ad se requiri Illas vidit, tenuit, legit, et diligenter inspexit, et quia bonas, et integras, ac omnibus prorsus vitio, et suspectione carentes invenit: Decreto ad procuratoris instantiam et supplicationem Illas sex rotarium mittagenitum Dicte Curie in registrum actorum communium ejusdem Curie transumi, et exemplari, et in publicam transumpti formam redigi, et sigillo ejusdem Curie interponi sigillari mandavit: Volensq. et auctoritate Dicte Curie decrevit, quod predicti transumpti publico de cetero, et in antea tam in Dicta Curia quam extra, ubicumque locorum in judicio, et extra stetur, illique adhibeatur fides talis, et tanta fides, quale, et quanta Dicitur et originalibus literis dictarum exhibitis, et inferius insertis data fuit, et adhibita, datur, et adhibebitur, seu dari debet, et adhiberi. Tenor vero dictarum literarum de verbo ad verbum sequitur, et est talis.

Nos Philippus Dei gratia Rex Castelle Aragonum, Utriusque Cicilie Hierusalem. &c.

Nos Ioannes de Gurrea miles Mitradarius de consilio Sue Maiestatis, Capitaneus generalis, et Regens officium generalis gubernationis, pro dicta Maiestate in Dictis, et presentibus Regnorum Regno. Cum in presentia Dicte Maiestatis Sedente Cancer Junior in Civitate Dicte Comitiatus ad hoc pro tribunali Mag.ci et Dilecti Sue Maiestatis Hieronymus Perez de Nuero Regii fisci in predicto Regnorum Regno Advocati, et procuratoris nec non Sindicorum Concilii et Universitatis Dicte Civitatis Dicte, de mandato Egregii Consilii de Lastago hujus loci tenentis et Capitanei generalis predicte Maiestatis in Dicta, et pro dicto Regnorum Regno ad Infrascriptum, et infrascripta pro tribunali sedentis, et infrascripta pro tribunali sedentis, et infrascripta pro tribunali sedentis

Rhus, lib. 2d Alticulandum, prædarcdum, et publicandum
tenguy quatuor mensium exlune immediate segnentium
post signatum. Tuf. Statim signationi prædicte la-
fuciny intra tenguy signatum. Obtulifti Articulorum
sedulam in effectu continentem. Que de ciento, y veinte
años continuos, y muy hasta agora, y de pnte continuam.te
Entro del pnte Reyno de Aragon, ha estado, y esta Sitia-
do el lugar de Alox con su termino especifico, y Separado
de los otros lugares circumcrinos, el qual ha confrontado
y confruenta con sus terminos, y los terminos de aquel
han confrontado, y confrontan con los terminos de la Villa
de Aragnesa, y lugares de Arbeyo, Lucena, Pomaro,
Arara, Fuente de Cedro, y Alox, el qual dho lugar de
Alox por todo el Sobredho tiempo hasta de pnte conti-
nuamente ha sido, y es lugar Vecelengo, y del Domi-
nio temporal, y Jurisdicion de la Sacra Catholica, y Real
Maiestad del Rey nro Señor, y de los Serenissimos Re-
yes, que an sido del pnte Reyno predecesores, y que a-
hora es de su Magestad, el qual sea acostumbrado Re-
gir, y governar por Iurado, y otros officiales Realesjpa-
ra el buen governo, y Regimiento de dho lugar, por
y en nombre de la Mag.d del Rey nro S.r y sus predece-
sores, y la Jurisdicion Real de dho lugar por todo el
Sobredicho tiempo hasta de pnte continuam.te se ha
acostumbrado, y acostumbra exercir por un Justicia,
y Jurat Ordinario del dicho lugar, ó por su lugarteniente,
por aquel puesto, creado, y nombrado, y en nombre, y por
su Mag.d Y asi mismo el dicho lugar por todo el Sobredicho
tiempo hasta agora, y de pnte se a acostumbrado, regir
y governar por dos Jurados, Jurat segundo, puesto,
y creado, y nombrado, uno de hombres infanzones, y
otro de hombres de condicion. El Jurado de infanzones
para las cosas y negocios, que tocan, y pertenecen a los
infanzones Vecinos, y Moradores del dicho lugar, y
ambos dos para las otras cosas, que pertenecen al
buen governo, y bien publico de los Vecinos, y habitado-
res del dicho lugar, y las personas que oy viven aqui
lo han oydo, y ay personas viejas, y ancianas, ya Espu-
tas, lo oyeron, y han oido decir, las quales decian, y afir-
maban ellos en su tiempo haver visto lo Sobredicho,
y ser asi Verdad, y a otros sus Mayores viejos y muy
Ancianos que ellos haverlo oido decir, y que decian
haverlo visto en su tiempo, y ser asi Verdad de la for-
ma, y manera arriba dicha, y tal de las Sobredichas
cosas de anno. mj. v.c.xxx. xxxx. L. y seteta años
continuos, y muy hasta agora, y de pnte continuam.te
ha sido, y es la voz comun, y fama publica assi entre
los dhos antiguos ya Espuestos como entre los que oy

Viven en el Dicho lugar de Alloz, y otros lugares circumvecinos, y en Otras partes. Y que en el Dicho lugar de Alloz de anno. mj. v. x. xx. xxx. l. lx. c. cc. y ccc años Continuos, y mas hasta agora, y de pte continuamte ha havido, y de pte ay un palacio, casa, ó casal con su heredamiento Antiquissimo llamado de los Cancerez, el qual Antiguamte confrontaba con la portaza, y Vias publicas, y con casas de Gil Pozuelo, y agora confronta con la misma portaza del Vazio alto, y con la plaza del Dicho lugar, y casas de Gil Pozuelo Succesor del q.e Gil Pozuelo, del qual Dicho lugar, y casal los Dichos exponientes haveis traido, traeys origen, el qual Dicho casal ha sido tenido, y poseido por los descendientes del Dicho casal que han llevado, y llevan el sobrenombre, y armas de los Cancerez predecessores de los Dichos Principe exponiente, y como tal Dicho casal en todo el sobre Dicho tiempo de parte de arriba recitado hasta agora, y de pte continuamte se ha acostumbrado tenon, y guardan como casa, palacio, y casal de Infanzones del pte Reyno, y privilegiado, y como palacio, casas, y casales de Infanzones del pte Reyno, y como tal por todo el sobredicho tiempo hasta de pte continuamte ha acostumbrado gozar, y goza de todos y cada unos privilegios, exempciones, prerogativas,

4

libertades, y Immunidades de fuero, y observancia del pte Reyno de Aragon, ó, en otra manera á tales, y semejantes casales, y palacios privilegiados concedido, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado comunmente de todos los de Alloz, y el termino, y reputado comunmente de todos los que del aquel, y de la sobredicho an tenido, y tienen verdadera noticia afirmando lo mismo la reputacion fama, voz comun, y fama publica assi entre los Antiguos ya Difuntos, como entre los Modernos que oy Viven de los Dichos setenta años Continuos, y mas hasta agora, y de pte continuamente en el Dicho lugar de Alloz, y otros lugares circumvecinos, y en otras partes. Y que á mas de cien, y veinte años, que Sajme Cancer Rebiabuelo Otro en el tiempo que Vivia y por anno. mj. v. x. xx. y xxx. Años Continuos, y mas fue Señor, y poseidor del Dicho Castillo, y lugar de Alloz con los terminos de aquel, el qual ha confrontado, y confronta con sus terminos, y los terminos de a que el confrontan con terminos de los lugares de Alloz Arraco, y Sueste, y assi mismo de la Dicha casa, palacio, ó casal de parte de arriba recitado situado en el Dicho lugar de Alloz, y por tal fue, y agora por entonces es tenido, y reputado de todos los que del sobredicho han tenido, y tienen verdadera noticia, y assi con justo, y justissimo titulo Dicho Sajme Cancer el y otro poseel

en su nombre y voz, y mandamiento tuvo, y poseyo por
suya, y como suyo propio el Dicho lugar de Alos con los
terminos de aquel, y con la Jurisdicion civil, y criminal,
alta, y baxa, mero, y mixto imperio del Dicho lugar con los
Vasallos assi hombres como mugeres, que entonces en el Dicho
lugar havia, y los Sus Drechos Universos al Dominio y
Dominicatura del Dicho lugar pertenecientes: Y assi
mismo Dicha casa, o palacio, o cayal en el Dicho lugar
de Alos Sitiado, y estando en el Dicho lugar, y ter-
minos de aquel, y casa palacio, o cayal, y cada uno
dellos entrando, y saliendo de aquellos, y habitando,
y estando con su muger, hijos, y familia, los reditos, pro
ventos, y emolumentos del Dicho lugar de Alos, y ter-
minos de aquel, y bienes Sobredichos recibiendo, y haziendo
todos los demas usos, que Sus Señores de semejantes
bienes de pleno del pnte Reyno de Aragon, que en
Sus manos suelen, pueden, y acostumbran hazer, y
esto por todo el tiempo arriba Dicho, publica, pacifica,
y quietamente, y sin contradicion de persona alguna,
afirmando lo mismo de reputacion, Vos comun, y fama
publica, assi entre los antiguos ya Difuntos como entre
los modernos, que oy viven de los Dichos sesenta años

5

Contimos, y mas hasta ora, y de pnte continuam.te en
el Dicho lugar de Alos, y otros lugares circumvecinos, y
en otras partes. Y que ha mas de ciento, y veinte años,
que el Dicho Jayme Cancer Visabuelo Vuestro del
legitimo matrimonio primero, y muger legitima con
la qual en sus primeras bodas contrajo, hubo, y pro-
creo en hijo suyo legitimo, y natural a Fadrique
Cancer Visabuelo Vro, aquel en hijo suyo legitimo,
y natural temiendo, tratando, y nutriendo, y alimentando,
y por padre, y hijo legitimos, y naturales entre ellos se
huvieron, nombraron, y reputaron, y fueron, y eran y
ora por entonces son tenidos, y reputados de todos aque-
llos, que de lo Sobredicho an tenido, y tienen Verdade-
ra noticia, afirmando lo mismo de reputacion
Vos comun, y fama publica, assi entre los antiguos
ya Difuntos, como entre los modernos, que oy viven
de los Dichos sesenta años contimos, y mas hasta ao-
ra, y de pnte continuam.te en el Dicho lugar de Alos,
y otros lugares circumvecinos, y en otras partes. Y
que ha mas de cien años, que Dicho Jayme Can-
cer muerta Su primera muger madre del Dicho Fa-
drique Cancer Visabuelo Vro de su segundo Ma-
trimonio legitimo, y legitima muger llamada—

Maria Cabero con la qual en las Segundas bodas contraxo dicho Mosen un legitimo Matrimonio, hubo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural entre otros hijo a Balthasar Cancer hermano legitimo y carnal del dicho fadrique Cancer Visabuelo Vro aquel en hijo suio legitimo, y Natural hubiendo, tratando, nutriendo, y alimentando, y por padre, y hijo legitimos y Naturales entre ellos se hubieron, nombraron, y reputaron, y fueron y eran y aora por entonces son tenidos, y reputados de todos aquellos, que de lo sobredicho han tenido, y tienen verdadera noticia, y fama publica assi entre los Antiguos ya Difuntos, como entre los Modernos, que oy viven de lo dicho de sesenta años continuos, y mas hasta aora y despues continuam.te en el dicho lugar de Ariza, y otros lugares circunvecinos, y enbras partes. Y que ha oras de ciento, y seis años que siendo los dichos Sayme Cancer, y fadrique Cancer su hijo hidalgos, y gente muy principal, entre aquellos de una parte, y Doña Joana Cabero y Sancho Perez de Pomar su hijo Señores del lugar de Ariza, y Vezinos dellos del pinto Reyno de Aragon, y Albanza Pomar hija de Mosen Gaspar de Pomar, y de dicha Joana Cabero q.e son juntos de la parte otra sobre el matrimonio contraherxo, y despues contrahido entre los dichos fadrique Cancer Visabuelo Vro, y Albanza Pomar hija legitima, y natural de dichos Mosen Gaspar de Pomar, y Doña Joana Cabero fueron pactados fechos, y concordados ciertos capitulos Matrimoniales, en los quales el dicho Sayme Cancer en contemplacion de Matrimonio, dio, y hizo donacion propter nupcias al dicho fadrique Cancer su hijo, de dicho palacio, casa, ó casal sitiado en dicho lugar de Ariza, y la Mitad de dichos Castillo y lugar de Ariza arriba confrontados, como de lo sobredicho, y otras cosas mas largam.te consta, y parece por Instro publico de los dichos capitulos Matrimoniales acerca lo sobredicho echos, al qual Vos dicho exponente os referis en quanto aze nuestra parte, y no de otra manera. Y que hechos, y concluidos dichos capitulos Matrimoniales entre los dichos fadrique Cancer y Albanza Pomar ha oras de ciento y seis años fue contrahido Verdadero, y legitimo Matrimonio por palabras legitimas, y de pnte. Y aquel fue entre ellos en haz de la Santa Madre Yglesia Solemnizado, y con copula Carnal Consumado, y fueron, y eran Maridos, y Mugeres legitimos, y por tales entre ellos se tuvieron, y reputaron, y fueron, y eran tenidos tratados, nombrados, y reputados, y aora por entonces lo son de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y Verdadera noticia

a firmando lo mesmo de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos, como entre los modernos, que oy viven de los dichos sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de pnte continuamente en el dicho lugar de Aybar, y otros lugares circumvezinos, y en otras partes. Y que Jayme Cancer rebisabuelo del pbrante en el tiempo, que vivia fue, y era infanzon hidalgo, y de linage de caballeros hidalgos por dicha linea derechura descendiente, el qual como infanzon sobredicho todo el tiempo de su vida, asta el tiempo de su muerte, y en el tiempo de la muerte gozava continuamente, y acostumbro de gozar de todos los privilegios, libertades, inmunidades, prerrogativas, y exemptiones, que los infanzones, y hijosdalgo del pnte Reyno por los fueros, y observancias de aquel han acostumbrado, y acostumbran, pueden, y suelen gozar, y nunca en toda su vida pagar cosa alguna por alguna villania, ni contribuyo, ni acostumbro de contribuir en cosa de las que los hombres de condicion del pnte Reyno suelen, y acostumbran contribuir, sino solo en aquellas cosas, que los caballeros, y hidalgos por los fueros, y Observancias del pnte Reyno deben, y acostumbran contribuir, y como tal por infanzon, e hijodalgo fue, y era, y assi por tal fue tenido, tratado nombrado, y reputado de todos aquellos, que de aquel, y de los sobredichos han tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, a firmando lo mesmo de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos, como entre los modernos, que oy viven de los dichos sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de pnte continuamente en el dicho lugar de Aybar, y otros lugares circumvezinos, y en otras partes. Y que entanto que el dicho Jayme Cancer rebisabuelo fue, y era infanzon, e hijodalgo, y descendiente de caballeros, e infanzones, que convocado, y ayuntado el consejo general de Justicia Jurados consejo, y Universidad de los vezinos, y habitadores de la Ciudad de Pamplona del pnte Reyno ayuntados, y convocados en consejo en el lugar, y parte de dicha ciudad, que entonces se acostumbraba juntar todos unanimes, y conformes, y ninguno de ellos discrepante, dixeron haver, y que havian conocido a Jayme Cancer Señor de Aybar, y a Bernad Cancer, y a Juan Cancer Señor de Penamelo, y a Juan de Cancer, y a Jayme Cancer de Aybar, y a Jayme Cancer habitante en Pamplona, y sus todos primos, y personas de linage, muy principales, hidalgos e infanzones de Aybar, y tenidos

y reputada por infanzones, y hidalgos, y gozavan de todos los privilegios, libertades, é immunidades, que otros infanzones prueban, y deben gozar, y dicho Jayme Cancer, y los fijos de dicho Bernat Cancer por recta linea masculina, y feminina, y assi es verdad, y de lo sobredicho consta, y constara por acto publico, y otras legitimas probaciones, alias quales vos dicho exponiente, o reposi, si, y en quanto hazer vna parte, y no de otra manera. Y que Jayme Cancer Señor de Alos nombrado en el acto de reconoxim.to de parte de arriba recitado, y Jayme Cancer Señor de Alos nombrado en dicho acto de capitols matrim.l y reputado de vos dicho fadrique Cancer exponiente, fue, y era una misma persona y no diversa, y por tal fue, y era, y assi por entonces es tenido, y reputado de todos aquellos, que de lo sobredicho antenido, y tienen verdadera noticia, afirmando lo mesmo de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos como entre los modernos, que oy viven de los dichos sesenta años continuos, may hasta aora, y de fama en el dicho lugar de Alos, y continuamente, y en otros lugares circunvezinos, y otras partes, y lugares del dit.e Reyno. Y que dicho fadrique Cancer Diabolo vso en el tiempo que vivia fue, y era infanzon, y hidalgo, y de linage de caballeros, y hidalgos por linea recta masculina descendiente, y igual como

infanzon libremente todo el tiempo de su vida hasta el tiempo, y en el tiempo de su muerte continuam.te gozava, y acostumbro gozar de todos los privilegios, libertades, inmunidades, prerogativas, y exempciones, que los caballeros, hidalgos del dit.e Reyno por los fueros, y observancias de aquel han acostumbrado, y acostumbran gozar, y pueden, y deben, y nunca en toda su vida pago cosa alguna por alguna villania, ni contribuyo, ni acostumbro de contribuir en cosa alguna de las que los hombres de condicion del dit.e Reyno suelen, y acostumbran contribuir, sino solo en aquellas cosas que los caballeros, y hidalgos, por los fueros, y observancias del dit.e Reyno deben y acostumbran contribuir, y como tal, assi por infanzon é hijodalgo de cien años a esta parte fue, y era, y assi por entonces es tenido, y reputado de todos aquellos que del, y de lo sobredicho antenido, y tienen verdadera noticia, afirmando lo mesmo de reputacion, voz comun, y fama publica assi entre los antiguos ya difuntos, como entre los modernos, que oy viven de los dichos sesenta años continuos, y may hasta aora, y de dit.e continuam.te en el dicho lugar de Alos, y otros lugares circunvezinos. Y que dicho fadrique Cancer vita

Buelo Vño en virtud, y fuerza de los Dhos capitolos Matrim.l de parte de arriba recitado, y por dicentos Dhos justos, y legitimos sucessiõ en el Dho lugar de Albax y fue echo Señor, y posseedor por entero del Dho lugar de Albax, y terminos de aquel con la jurisdicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio y derechos vniversos al dominio, y dominicatura del Dho lugar pertenecientes, y assi mismo el Dho palacio casa, o casal sithado en el Dho lugar de Alba los quales hubo, y poseyo, y como tuyos propios en Dhos lugar terminos casa, o casal entrando, y saliendo en aquellos estando, y habitando con su muger, hijos casa, y familia, y los rebitos, y emolumentos de Dho lugar terminos y bienes proveyentes recibiendo y haziendo en el cerca lo sobredho todos los otros, que otros Señores de semejantes bienes de feudo o en otra manera pueden, y acostumbran hazer, y esto por espacio de tiempo. xij. v. x. xx. y xxx. años continuos, y sin contradicion de persona alguna, y por tal, se, y era, y assi por entonces es tenido, y reputado de todos los que de lo sobredho han tenido, y tienen verdadera noticia, afirmando lo mismo de reputacion voz comun, y fama publica assi entre los antiguos ya difuntos como entre los modernos que oy viven de los Dhos sesenta años continuos, y muy hasta assi, y despues continuam.te en el Dho lugar de Albax, y otros lugares circunvezinos, y en otras partes. Y que Dho Andrigue Cancer, y Albanza Pomar conjuges de legitimo matrimonio é noventa años, y mas, fueron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a Gaspar Cancer abuelo Vño aquel en hijo suyo legitimo, y natural teniendo, nombrando, reputando, creando, y alimentando, y por tales como por padres, y hijo legitimos, naturales le tuvieron, nombraron, y reputaron en el tiempo, que vivian, y fueron, y eran, y assi por entonces son tenidos, y reputados de todos aquellos, que de lo sobredho antenido, y tienen verdadera noticia, afirmando lo mismo de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos, como entre los modernos, que oy viven de los Dhos sesenta años continuos, y muy hasta assi, y despues continuam.te en el Dho lugar de Albax, y otros lugares circunvezinos, y en otras partes. Y que Dho Andrigue Cancer Visabuelo Vño biniendo ala muerte hizo su

testamento por el qual dexo señora mayora de sus bienes a la dicha Albora de Pomar su mugor siendo viuda honesta, y fenecida dicha viudedad dexo heredero de su lugar, y termino de Aldea, y de todos los demas bienes suyos, muebles, y sitios, nombres, drecho y acciones havidos, y por aver al dicho Gaspar cancer hijo suyo, y abuelo vro como de lo sobre dicho langamt. consta, y parece por el intro publico de dicho testamt. hecho en el dicho lugar de Aldea a treze dias del mes de mayo del año mil y quinientos, y uno al qual vro dicho exponiente os refiere en quanto haze vra parte, y no en otra manera; y que dicho fadrique cancer con dicho testamt. y aquel no revocado murio, y su cuerpo fue sotterrado en la eclesiastica sepultura, y assimesmo la dicha Albora de Pomar su mugor, y visabuelo de vro dicho exponiente murio, y fue y es muerta, y enterrada sobre viviendo el dicho Gaspar cancer su hijo, y por tales fueron, y eran, y aora, por entonces tenidos, y reputados de todos los que de ello, y de lo sobredicho an tenido, y tienen verdadera noticia, afirmando lo mesmo de reputacion, vos comun, y

fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos, como entre los modernos, que oy viven de los dichos sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de parte continuamt.e en el dicho lugar de Aldea, y otros lugares circumvecinos, y otras partes. Y que por hay muertes de los dichos fadrique cancer, y Albora de Pomar conjuges en fuerza del dicho testamt.o del dicho fadrique cancer, et alias el dicho Gaspar cancer fue echo heredero universal del dicho lugar, y termino de Aldea, y otros bienes, muebles, y sitios del q.o fadrique cancer, y aquellos con dichos juros, y juridicos titulos, sea alias tubo, y posseyo por suios, y como suyos propios con la jurisdicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio del dicho lugar y termino de Aldea, y otros drechos universos al dominio, y dominicatura de aquel pertenecientes en dicho lugar, y su termino entrando, y sabiendo en dicho lugar, estando, y habitando con su mugor hijos casa, y familia, y los suios, y vezinos del dicho lugar, y termino de aquel pertenecientes recibiendo, y oyendo, y haziendo, y disponiendo de aquellos a su propia voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, y esto por uno. iij. v. x.

xx. xxx. xxxx. L. Lx años continuos, y mas hasta el tiempo de su muerte continuam.te publicam.te pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna conchiendo de reputacion y fama publica en el dho lugar de Ador, y en otras partes. Y que dho Gaspar Cancer abuelo vño en el tiempo que vivia, y asta el tiempo que murio fue, y era infanzon hermano, y de linage de caballeros é infanzones por recta linea descendiente el qual todo el tiempo de su vida asta que murio continuam.te goso, y acostumbro gozar con su persona, y bienes de todos los pechos, privilegios, libertades, é inmunidades, praerogativas, y exemptiones á los otros caballeros, y infanzones del pñte reyno por los pechos, y observancias de aquel concedidos el qual acostumbro tener, y no dar por alguna villania, y nunca jamas contribuyo, ni acostumbro de contribuir, ni contribuyo en algunas pechas, sisas, Tallas, compartimientos, ni otros derechos reales, personales, vezinales, en los quales los hombres de condicion villanos, y de signo servil an acostumbrado, y acostumbran de contribuir, sino tan.te en aquellas cosas en las quales los caballeros infanzones del pñte reyno por los pechos, y observancias de aquel han acostumbrado,

y acostumbran contribuir, y en tal hecho, uso, y posesion de la dha su infanzonia, y inmunidad especialm.te dho Gaspar Cancer por mas de xl. V. x. xx. xxx. xxxx. L. y Lx años continuos y mas, y todo el tiempo de su vida asta el tiempo, y en el tiempo de su muerte continuam.te publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, no contradiziendolo los Serenissimos Reyes de Aragon que entonces eran, y sus lugares tenientes generales, y el Bayle general, y los procuradores fiscales de los Serenissimos Reyes de Aragon, y los Justicia, Jurados, Consejo, y universidad del dho lugar de Ador, y otros quales quiera. Y que el dicho Gaspar Cancer infanzon de su legitimo matrimonio y Juana Legitima con quien contrajo en faz de la santa madre yglesia hubo en hijos suyos legitimos a Gaspar Cancer, Melchor Cancer, y Antonio Cancer padre otro aquello en hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, tratando, nombrando, y alimentando, y ellos por padres, y hijo legitimo, y naturales, se hubieron, nombraron, y reputaron y pasaron y eran, y asta por entonces son tenidos, y reputados por tales de todos los que alos dhos conocieron, y de aquello, y de lo dho an tenido, y tienen cierta, y verdadera noticia, y afirmando de fama publica en el dho lugar de Ador, y en los Ciudades y de Huesca,

y Barbastro Destos dichos Regnos Cinarbeares, Y de las
partes. Y que dho Gaspar Cancer hermano de dho
Melchor Cancer, Y Antonio Cancer Padre Nuestro
fue, Y de Infanzon Y Hidalguage de Infanzones por
dha Casa y Solar de la Val de Ardiente, Y de dho Lugar
de Arlos Siguiese de dho Lugar de Arlos, de donde
se vino al presente Ciudad en la qual Casa Con Ba
se tomaron Armas Y en aquella vivio muchos años, Y
como Infanzon todo el tiempo de su vida que
murio Gozo assi en la presente Ciudad de Zara
goza como en todas partes de todos los Fueros Fi
dalguias, Y prerogativas que estos Reynos suelen, pueden, Y
acostumbran Gozar. Y que en dho Solar de la Val de Ardiente
Chas Casas, no otras contribuciones, que los hombres
de dicion acostumbran contribuir, Y como Infan
con a Hidalgo en las Convocaciones de las Cortes
Generales, Convocadas en la Villa de Monzon
del presente Reyno por la Sacra Catolica, Y
Real Magestad del Emperador Carlos Quinto
de Gloriosa memoria, Y de la Magestad de el
Rey Don Felipe nuestro Señor, Intervino,
Y dixo en el Brazo de Caballeros Hidalgos,

Dando a aquel Sobrino, Y que en dho Brazo se trataban de algunas Cosas
que en dho Brazo se trataban de algunas Cosas
ao, Y con el fue, Y assi pronunciando, Y
pasado de todos los que lo oyeron, y supieron
de fama publica en la presente ciudad de Zaragoza
y otras partes. Y que el dho Melchor Cancer
es hijo de dhos Gaspar Y Antonio Cancer, legi
timo matrimonio, de qual Consorcio con Doña
Catalina de Ballet su muger dicha, Y de la
dha Casa y Solar principales del Reyno de Castilla dho.
Y procreo en Y de su legitimo Matrimonio al Ca
pitan Hadrique Cancer mayor primogenito
nuestro, el qual hijo su legitimo Matrimonio
teniendo, tratando, nombrando, y llamando, Y
Padre, Y hijo legitimos, Y naturales entre ellos
se hubieron, nombraron, Y reputaron, Y fueron,
Y son, Y assi pronunciado Y sentenciado Y pasado
dos partes de todos los susodichos dho sentencia,
Y tienen verdadera justicia, Y de ella pudo
en estos Reynos: Y partes arriba dhos. Y que
el dho Antonio Cancer señor de Lugar, Y
terminos de Arlos padre nuestro en el tiempo que
vivio hasta el tiempo, Y en el tiempo de su muerte

GOBIERNO DE ARAGON

Continuamente fue Theniente Justicia, y Regidor
de Caballeros, e Hidalgos por recta linea Masculina el
qual como tal infurcion, y ~~Escudero de Solar~~ con su
persona y bienes acostumbro de gozar, y goso de todos los fueros
exenciones, y prerrogativas, que los Dos Infanzones del
dicho Reyno suelen, pueden, y costumbran gozar, y nunca
a contribuido en pechas, Sisas, ni Otras contribuciones, que
los hombres de condicion han acostumbrado, y acostumbran
contribuir, ofrimando de reputacion, y fama publica,
en los lugares arriba dhos, y dho. Y que el Dho
Antonio Cancer padre Dho de su legitimo Matrimonio
y legitima muger Llamada Margarita Cassa
Hidalga, y muger principal, y descendiente de Pa-
dres, y Abuelos muy principales, y Hidalgos con la
qual contrajo legitimo Matrimonio hubo, y procreo,
en hijos suios legitimos, y Naturales a Vos Dho Jo-
seph Cancer exponiente, Daniel Cancer, Simon
Cancer, Gaspar Zacarias Cancer, y Martin Grana-
cino Cancer aquellos en hijos suios legitimos, y na-
turales, teniendo, nombrando, criando, y
alimentando, y por padre, y hijos legitimos, y na-
turales, entre ellos se hubieron, y an tenido, y tie-
nen, y reputan, y an sido, y son tenidos, y repu-

tado por tales de todos los que al Dho Antonio
Cancer, y a Dho. su hijo conocen, conociendo de
fama publica en los lugares, y partes arriba Dhos.
Y que Dho Antonio Cancer padre Dho en el tiem-
po que vivia asta que murio fue Señor, y pose-
hedor de los Dhos Castillo y lugar de Abon con la
Jurisdicion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, y
mixto imperio de aquel, y derecho universo al
Dominio, y dominicatura del Dho lugar pertenecien-
tes, y pertenecer podientes, y debentes, el qual Dho
Castillo, y lugar, y termino de aquel por muerte
del Dho. Joseph Cancer su padre, y como hered-
ro de aquel por su testam.to ultimo, y en Dha
manera, y con Dho justo, y justificado titulo se lo
hubo, y posseio por suio, y como suios propios los Dhos
lugar y termino arriba confrontados de Dho lugar
de Abon en aquello entrando, y de aquello saliendo
y en Dho Castillo viviendo, y habitando con su muger
hijos, y familia, y los fruto rendos presentes, y emo-
lumentos del Dho lugar, y termino de aquel en qual-
quiera manera pertenecientes, y debientes, y obran-
do, y de aquellos, y de Dhos bienes haziendo, y dis

poniendo alle propia Vsuntad como de bienes, y cosa
suia propia y todos los demas dros que Otros Señores
y posehedores de semejantes lugares, y terminos de fuero
del pnte Reyno, et en dha Razon suelen y pue-
den, y acostumbran hazer, y esto por uno, y Deze
años continuos, y mas hasta el tiempo, y en el tiem-
po de su muerte, continuam.te publica, pacifica, y
quietam.te y sin contradicion de persona alguna, apa-
reciendo de fama publica en las partes, y lugares ar-
riba dhos, y Otros. Y assi Vos Dho Exponiente
haveis sido, y soys Señor, y Verdadero poseheder de lo
Dho Castillo lugar, y termino de Alos de parte de
arriba confrontado, y por tal haveis sido, y soys tenido
y reputado de todos los que os conocen, y de lo sobre-
dicho entendido, y tienen Verdadera noticia, y tal
de los Records haveis sido, pues, era, y es la Voz co-
mun, y fama publica en la dicha ciudad de Huesca,
y en Otros lugares, y partes, y alli con justo, y ju-
stificado titulo Vos Dho Fadrique Cancer exponiente,
y Otro por Vos en Vro nombre Vos, y mandam.to
haveis tenido, y poseido, tenes, y poseheis por Vro, y
como Vro propio el Castillo lugar siguiera para

Gina de Alos de parte de arriba confrontado en-
dho lugar siguiere pardina, y termino de aquel
entrando, y saliendo en dho castillo, y casa de aquel
estando, y habitando, y los terminos del dho lugar
siguiere pardina arriba confrontados, ala persona
o persona, y por el tiempo, y precio a Vos bien Visto ar-
rendado, y el precio de dhas arrendaciones, y Otros
justos reditos, y emolumentos de dhos lugar pardi-
na, y terminos en qualquiera manera procedentes reci-
biendo, y en hy propio Vso, y Vtilidades convirtiendo, y
de aquellos, y de dho lugar pardina, y terminos dis-
poniendo a Vra propia Vsuntad, como de bienes, y
cosa suia propia, y esto por uno, y Veinte años conti-
nuos, siguiere desde la muerte del dho Antonio Can-
cer Vro padre ysta hora, y de pnte continuam.te publi-
ca, pacifica, y quietam.te sin contradicion de persona al-
guna. Y assi Vos dho Fadrique Cancer menor haveis sido,
y soys hijosdalgo, y descendiente de caballeros, é hijosdalgo
por derecha linea masculina, y que todo el tiempo de Vra
edad hasta hora, y de pnte continuam.te haveis acostumbra-
do, y acostumbrais gozar de todos los fueros, privilegios,
libertades, prerogativas, exemptiones, e inmunidades

a los Sres caualleros, e infanzones del pnte Reyno por los fueros, y Observancias de aquel concedidos, y siempre hauer acostumbrado hacer, y no dar por alguna Villania, y nunca jamas en todo el tiempo de Su vida hauer acostumbrado contribuir, ni contribuido en algunas pechas, sisas, Cosas, Compartimiento, portages, peages, ni otros Drechos Reales, ni Vezinales, ni otros algunos, que los hombres de condicion y Signo Servil, de la dha Ciudad de Huesca, y de otras partes del pnte Reyno han acostumbrado, y acostumbran pagar, sino tan solam.te en aquellas cosas, que los caualleros hidalgos del pnte Reyno por los fueros, y Observancias de aquel han acostumbrado, y Saben contribuir: y en tal Drecho, uso, y posicion de dha Su infanzonia, e hidalguia hauer estado, y estar por dho exponente por uno, y treinta años continuos, y mas hasta aora, y de pnte continuam.te publica, pacifica, y quietamente Sin contradicion de persona alguna, sabiendo, viendo, y Hauiendo, y aprobandolo el proximo pasado Sindal de la Sacra, Catholica, y Real Mag.d del Rey nro S.r y sus Oficiales reales, y Collectores de las rentas Reales, y los Iurados, Consejo, y Universidad, Vezinos, y habitadores de la dha Ciudad de Huesca, y el Bayle general, y el lugarteniente de Bayle del pnte Reyno, y otros qualesquiera. Y que en dichos lugares de lugares y parajes en

en una partida llamada Sabillas de ciento, y doscientos años continuos, y mas hasta aora, y de pnte Siempre hay una Yglesia o hermita de la Invocacion de nra Señora la gloriosa Virgen Maria, llamada nra Señora de Sabillas, en la qual por todo el sobredicho tiempo de parte de arriba recitado hasta aora, y de pnte continuam.te ha avido, y ay una hermandad, y Cofradria, llamada la cofradria de nra Señora de Sabillas de numero de quarenta, y mas cofrades, es a Saber Veinte, y cinco Clerigos, Sacerdotes, Diez infanzones hijosdalgo, y Diez hombres de condicion, y la Señora Abadesa, que por tiempo ha sido, y la que oy es del Monasterio de Casbas, los quales cofrades de dha cofradria han acostumbrado, y acostumbran de tener Sus ayuntamientos para las cosas conuenientes, y tocantes a la dicha cofradria en la Villa de Casbas, como en otras partes, en los quales ayuntamientos de dhos cofrades se asientan diferentem.te a Saber es entre los Clerigos, y Sacerdotes se asientan los cofrades hijosdalgo, y los cofrades hombres de condicion por si, y aparte, y en voz, y dan su parecer en las cosas, que se ofrecen tratar en dicha cofradria, Votan, y dan su parecer antes que dhos cofrades hombres de condicion, y se á acostumbrado, y acostumbra, de hacer, nombran uno de los cofrades

Clerigo en Pria, y otro de los cofadres hidalgos en
portero, y esto hasen cabeza, y tienen dho ofiçio portem
po de dos años, o mas, y en los ayuntamientos, y consoca
cions de dha cofadria el portero de los dichos cofadres
hidalgos tiene el primer ajiento de dhos cofadres, assi
Clerigos, como otros, y es el primero en Misa, representan-
do al fundador de dha cofadria, que fue el Serenis-
simo Rey Dn. Pedro de Aragon el setteno, y assi es vedad,
ofirmando lo mismo de reputacion, voz comun, y fama
publica, assi entre los antiguos ya difuntos, como entre los
modernos, que oy viven de los dichos setenta años contrnos,
y mas hasta aora, y de pitte continuam.te en las partes, y
lugares arriba dhos. Y que los cofadres hijosdalgo que an sido, y son de la dha cofadria de Esperanza de los cofadres hombres de condicion no libres en dhos
ofiçios, y en el tienen cargo de ser nombrados en portero,
pero aun en otro, y en especial q.do le come la dha cofa-
dria en la villa de casbas, a los criados de los dhos cofa-
dres infanzones, y de los clerigos, de l comun de dha cofa-
dria les dan de comer, y a los caballos, y animales
de dhos infanzones, y clerigos les dan çebada, y para
sin pagar precio cosa alguna, y a los criados de
y bestias de los cofadres hombres de condicion no

se ley a dado en dia de Sn.to dicho, a fin.to de fama
publica en las partes, y lugares arriba dichos y otras,
Y que siempre que alguno, ó algunos de los Sn.tos
dhos here cofadres infanzones de dha cofadria muer-
ren, y otro, o dhos infanzones quieren entrar en dicha
cofadria en lugar del cofadre infanzon muerto, o mu-
erto el prior de dha cofadria de dhos clerigos, y el
portero de dhos cofadres infanzones reciben informa-
cion de testigos mediante juramento de quatro, ó
mas de los otros cofadres infanzones de dho numero
de here, y recibida dicha informacion, y con examen
riguroso de su limpieza, y hidalguia, y guardadas
otras Solemnidades, que en la congregacion, y ayun-
tam.to de dhos cofadres, y admision de dhos cofadres
se acostumbra hazer, y guardar el tal, ó tales in-
fanzon, o infanzones son admitidos en cofadres infan-
zones de dha cofadria, y de dho numero de here
cofadres infanzones, y assi es vedad publico, mani-
fiesto, y notorio afirmando de fama publica en
la dha villa de casbas, y otras partes. Y que los dhos
Gaspar Cancer abuelo de un dho exponiente, y
Anton Cancer padre otro, y Gaspar Cancer

Vno hio, y cada uno de ellos en su tiempo respectivamente fueron, y eran, y Vos dho fadrique Cancer haveis sido, y sois cofrades de dha cofradia de ntra Señora de Salillas por ser como eran, y an sido y Vos dho exponiente sois Infanzones y hijosdalgo y personas principales, y del dho numero de tres cofrades hidalgos, y el dho Gaspar Cancer Vno dellos fue patron de dha cofradia, y assi mismo otro hidalgo del Sobrenombre de Cancer, siendo como son hidalgos, y gente muy principal an sido cofrades de la dha cofradia, y del dho numero de tres hidalgos como de lo sobredicho consta, y constara por verdaderas, y legitimas probanzas a las quales Vos dho exponiente os refiere en quanto hace por vra parte y no de otra manera. Y que el dho Antonio Cancer Señor de dha Casa de Vno fue, y estuvo inscripto en todos los oficios del pnte Reyno en la Orden militar, y de Caballero, y Vos dho exponiente haveis estado, y estais en dichos oficios del dho Reyno, y brazo militar en Orden de hidalgos, y assi es verdad, y constara de lo sobredicho por verdaderas, y legitimas probanzas a las quales Vos dho exponiente

os refiere y sig en quanto hace por vra parte, y no de otra manera. Y que el dho Antonio Cancer Vno fue, y Vos dho exponiente como caballeros infanzones y hijosdalgo en las Cortes generales convocadas en la Villa de Monzon, y por la Sacra, catholica, y Real Mag.d del Emperador Carlos quinto Emperador de gloriosa memoria y de la Mag.d del Rey nro S.r an intervenido, y entrado en el brazo de caballeros, e hidalgos, y dado Vno voto, y parecer con los demas caballeros é hidalgos de dho brazo en las cosas, y negocios que se ofrecieron, y ofrecian tratar, y determinar en dho brazo de caballeros, é hidalgos, como de lo sobredicho consta por verdaderas, y legitimas probanzas a las quales Vos dho exponiente os refiere y sig en quanto hace de vra parte, y no de otra manera. Y que fadrique Cancer Mayor primo hermano Vno hijo de Melchor Cancer tio de Vos dho exponiente por ser como es hidalgo, y hombre principal ayudo, y es Capitan de Infanteria por la Mag.d del Rey nro S.r en Italia, y en Flandes, y de pnte lo es en el Reyno de Portugal el qual cargo de ordinario se a acostumbrado, y

costumbra a dar a persona principal y Caballero, e hidalgo en el qual cargo, y dho principal y á seruido a la mag.d del Rey dho S.r por tiempo de Deziete años continuos, y mas hasta aora, y dejose continuam.te y assi es Verdad y de lo sobredicho consta, y constara por Verdaderas y legitimas probanzas. Y que Balthazar Cancer hijo de dho Jayme Cancer xpoual vuelo Vzo, y hermano de Jadrique Cancer Visabuelo Vzo de su legitimo matrimonio hubo, y procreo en hijo suio legitimo, y natural a Bernad Cancer primo hermano del Gaspar Cancer abuelo de Vos dho exponiente; y dho Bernad Cancer de su legitimo matrimonio hubo, y procreo en hijo suio legitimo, y natural a Miguel Cancer primo, y pariente en quarto grado de Vos dicho exponente aquellos en hijos suios legitimos, y naturales respectivam.te singula singulis prout convenit referendo, teniendo, nombrando, y reputando criando y alimentando, y por padres, y hijos legitimos, y naturales entre ellos en suy tiempo respectivamente, singula singulis prout convenit referendo se tubieron, trataron, nombraron, y reputaron, y aora por entonces son tenidos, y reputados de todos los que los conocieron, y de lo sobredicho antes dho, y hereu cierta, y verdadera noticia afirmando de fama publica en la Ciudad de Huesca y Bay.ge. Y que el dho Palacio casa ó casal arriba confrontado Sittado en el dho lugar de Belorque que del dho Jayme Cancer rebisabuelo de Vos dicho exponiente, y de Jadrique Cancer Vro bisabuelo del qual dho bisabuelo abuelo, y padre, y Vos dicho exponiente tubieron y an tenido, y Vos tenej, y tratej exigen, y assi Jayme los dhos Balthazar Cancer, y Miguel Cancer de parte de arriba nombrados Lejtimen, y traen exigen, por ciertos, justos, y justissimos titulos recayo, y vino en dho Balthazar Cancer hermano de Jadrique Cancer bisabuelo Vzo, y de aquel en su hijo Bernad, y en su nieto de dho Bernad Miguel Cancer los quales, y cada uno de ellos en su tiempo tubieron, y posejeron el dho palacio, casa, ó casal arriba confrontado, y de presente lo á tenido, y tiene y posehe el dho Miguel Cancer primo, y pariente en quarto grado de Vos dho exponiente, en dho palacio, casa ó casal entrando, y saliendo, y en aquel estando, y

habitando respectivam.te y haziendo, y disponiendo de aquel alto propia voluntat como de bienes y cosa suia propia, y todas las demas cosas, que otros Señores de semejantes palacios, casal de infanzones del dicho lugar de Aylon, y de otras partes tienen acostumbrado, y acostumbran hazer, y esto por uno, y sesenta años continuos, y mas respectivam.te sin guna singuli singuly reprende, y el dicho Miguel Canzer ayta aora, y depuis continuamente publica, pacifica, y quietam.te y sin contradicion de persona alguna. Y que en el dicho lugar de Aylon por todo el sobredicho tiempo arriba recitado continuam.te a oido, y de presente oy algunas casas dependientes, y que traen origen de dicho palacio casa, ó casal de parte de arriba confrontado, y los Señores que an sido, y oy son de aquellos, y llevan el sobrenombre de Canzeres todos han sido, y son hidalgos caballeros, y descendientes de caballeros infanzones por derecha linea masculina, y han gozado, y acostumbrado de gozar, y gozan de todas las

libertades, privilegios, exemptiones inmunidades, y prerrogativas de foro del dicho Reyno assi caballeros é infanzones del dicho Reyno conocidas, y tenidas lo mesmo de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre los antiguos y adjuntos, como entre los modernos, que oy viven de los dichos sesenta años continuos, y mas hasta aora de dicho continuam.te en el dicho lugar de Aylon, y otros lugares circunvezinos, y en otras muchas partes. Y que a mas de las casas, que an descendido, y dependido del dicho palacio, casa, ó casal de parte de arriba confrontado situado en el dicho lugar de Ayla á avido, y ay otras seis casas de Canzeres de dicho renombre de Canzeres las quales an llevado y llevan las armas de los Canzeres, y todos ellos, y sus predecesores han sido, y son de un mesmo origen, Solar, linage, y dependencia, y dependen, nacen, y proceden de una misma cepa, tronco, y raiz, y del dicho Solar de los Canzeres, y por tales fueron, y eran, y son nombrados, apriman de lo mesmo de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre

los antiguos ya difuntos como entre los modernos que oy viven de los dhos setenta años continuos, y mas hasta oora, y de pnte continuam.te en las partes, y lugares sobredhos, y otras muchas. Y que por todos los sobredichos tiempos depuse de arriba recitados en la yta parroquial que solia ser de dho lugar de Alba ha avido, y ay una capilla altar, retablo, so la invocacion de la magdalena constituida edificada, y fundada, y dotada por dhos Canceres predecesores del dho exponente y del dho Jayme Cancer rebiabuelo dho, atraben ey por los señores que por tiempo fueron de la dicha casa, y palacio vulgarm.te llamada la capilla de los canceres entendiendo por ello los dhos anos, y señores, que por tiempo han sido de la dha casa, palacio, y capal de los canceres arriba mencionado, y comprendido en la qual han tenido, y tienen, y los dependientes de ellos sepultura y enterramento, y cotinuam.te se an enterrado y sepultado en aquella la qual capilla ha sido adornada reparada, y alumbrada a costas, espensas de los dichos canceres, dentro de la

20

qual capilla ha avido, y ay tumbulos, siguiense sepulturas de cal, y canto labradas en las quales antiguam.te se enterraban los dichos canceres con sus armas, y en ellas pintados los que alli estan sepultados con sus letreros, nombres, y sobrenombres, y armas, que dananm.te muestran y se deprende ser de personas muy principales, y encima de dhos tumbulos continuamente han estado y estan puestos unos pabeyes, o pabesinas, que antiguam.te se usaban en las armas dehos canceres en los quales se solian esculpir siguiente pintar y llebar, y en otras partes de dha capilla han estado, y estan pintadas las armas de los dichos canceres y en todos los retablos, escripturas, armas, blasones, sepulturas, y cubiertas, siempre an sido llamados, y titulados dhos canceres por personas infanzonas, y hombres, afirmando lo mesmo de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos, como entre los modernos, que oy viven de los dhos setenta años continuos, y mas hasta y de presente continuam.te en el dho lugar de Alba y otros lugares circumvecinos, y otras partes.

y que por todos los sobredichos tiempos de parte de
arriba recitados todos los dichos del sobrenombre de
Cancer han echo, y hazen, y han llebado, y llevan
unas mismas armas las quales han sido, y son un
perro, ó galgo negro, y grande con un collar dorado
una cadena ligada al collar, que sale de un baston,
siguiente madero en el qual esta atada dicha cadena
las quales armas continuam.te han traido, y traen en
sellos, preseas, pabeses, reposteros, y otras partes, y
en las dichas casas de los Cancers sitiadas en el dicho
lugar de Ayla, y en el palacio, casa ó casal de parte
de arriba confrontado del sobredicho, y predecesores
suyos; y assi mesmo en la puerta del castillo de dicho
lugar de Ayla, que es de los dichos exponiente, estan
puestas dichas armas, afirmando lo mesmo de reputa-
cion, voz comun, y fama publica, assi entre los anti-
guos ya difuntos, como entre los modernos, que oy
viven de los dichos sesenta años continuos, y mas
hasta aora, y de parte continuam.te en el dicho lugar
de Ayla, y otras partes, y lugares arriba dichos y
otros. Y que essa es verdad curialmente ablan-

do en todos los dichos tiempos de parte de arriba
recitados en los precedentes articulos, ni en tiempo
alguno en el dicho lugar de Ayla haver havido, re-
sidido, ni habitado alguno que se llamase del sobre
nombre de los Cancers sino los Señores que por tem-
po han sido del dicho palacio, solar, casa, ó casal
de parte de arriba confrontado, y de las otras seis
ó ocho casas de parte de arriba mencionadas, y los
hijos y descendientes de aquellas assi, y en tal manera
que todo aquello, y es un linage, y genealogia, y de
una cepa, y raiz, y no diferente, y assi es cosa publica, no-
toria, y notoria, y no pudiera haver sido, ni es lo contrario,
que los testigos por esta parte presentados no lo hubieran
dicho, sabido, ni entendido, lo qual jamas en ningun sabido, ni
entendido, afirmando lo mesmo de reputacion, voz comun, y
fama publica assi entre los antiguos ya difuntos, como
entre los modernos, que oy viven de los dichos sesenta años
continuos, y mas hasta aora, y de parte continuam.te en el
dicho lugar de Ayla, y otros lugares circunvecinos,
y en otras partes. Y que el dicho Palacio, casa, y ca-
sal de los Cancers de parte de arriba mencionado,
y confrontado, y de las otras casas, palacios, ó casales
citados, en dicho lugar de Ayla de todo el dicho

tiempo de parte de arriba recitado han precedido, y salidos diversas personas del dho nombre de Cancer y aquellas se han ido a biba a diversas Ciudades, Villas, y lugares del ptte Reyno, a saber es a la parte cismontana de Zaragoza, y Ciudades de Huesca, Barbastro, Villas, y lugares de Graus, Aynsa, Boltaña, Ayerbe, Arascs, y Pobleno, en las quales Ciudades, Villas, y lugares todos los dhos Cancers an sido tenidos, creydos, y reputados por descendientes, y que antenido, y tienen dho su origen del dho Palacio, casa, ó casal de los Cancers, y por Infanzones, Hixosdalgo, y gente principal, y de sangre conocida, y admitidos, agozan, y gozaron, y gozan de todos, y cada unos privilegios, exenciones, Immunidades, libertades, y prerogativas a otros Caballeros, é Infanzones del ptte Reyno de Aragon pa lo fuero de aquel concedidos, sin que en tiempo alguno aya hecho alguna servidumbre Real, ni Vezinal, ni contribuido en cosas algunas de las que los hombres de condicion en dhas Ciudades, Villas, y lugares an sido, y dicen han acostumbrado, y acostumbran contribuir, sino sido en aquellas cosas, que los Caballeros, é Infanzones del ptte Reyno pa lo fuero de aquel estan obligados hacer, contribuir, y con tal drecho, y posesion de dhas Infanzonias, y Immunidades, han estado gestan los dhos del dho nombre de Cancers, de uno, y ciento dos cientos, y mas, y de tiempo inmemorial, y que no ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de este continuam.te publica, pacifica, y quietam.te y sin contradicion de persona alguna sabiendo, viendo, tolerando, y aprobando los fiscales, que han sido del Serenissimos Reyes que por tiempo han sido del ptte Reyno de la Prag.a del Rey nro S.r y de los Alcaydes de las Rentas reales, y los Justicias, Jurados, y otros Oficiales de las dhas Ciudades, Villas, y lugares del ptte Reyno. Y que entre los hidalgos Infanzones, y Hixosdalgo del dho lugar de Biba que ay son, y por tiempo han sido y señalad.te entre los Cancers pretendes, y predecesores de los dhos exponentes, y los hombres de Signo servicio, y condicion del dho lugar de Biba, y entre sus casas, y habitaciones ha avido, y ay las diferencias siguientes, a saber es que siempre y qdo algun delinquente por qualquier caso, ó crimen que sea pues no sea de los excebidos por pueblo del ptte Reyno no sea sido recibido y acceptado en alguna de las dichas casas, o palacio de Infanzones, y señalad.te de los dhos Cancers, y de

qualquiera de ellos no á podido ni puede el Suplicante de dho lugar entrar dentro de los Muy Casas, á prender, ni sacar los tales delinquentes, ni alguno de ellos, ni á podido, ni puede entrar á exercir en aquellas ninguna acto Juridicional, ni aser ninguna execucion ni conquista, antes aquellas tales execuciones ha echo, y acostumbrado puede, y debe hazer el Iurado de infanzones del dho lugar, y si lo contrario se ha intentado los dhos infanzones lo han defendido, y el dho Suplicante, y su lugarteniente, y dhos oficiales del Derecho se han abstenido renunciando aquello no han podido hazer ni tales fuero ni permitido quedando los dhos infanzones como han gozado en posesion de sus privilegios exemptiones, y libertades, y assi es Verdad, publico, manifiesto, y notorio, afirmando lo dicho de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos como entre los modernos, que oy viven de los dhos sesenta años continuos, y mas hasta aora y de pte continuam.te en los Sobredichos Lugares y Villas, y lugares, y Muy Muchos. Y que Balthasar Cancer Vezino de Fabriguez cancer Vitabriel Oro, y Bernat cancer hijo del dho Balthasar, y Balthasar cancer hijo del dho Bernat cancer, y Miguel Cancer, hijo del dho Balthasar Cancer, y habitadores que han sido del dho lugar de Arlon y cada uno de ellos en su tiempo respectivam.te poseyan y han sido Iurados de Infanzones del dho lugar de Arlon, y del dho miguel cancer primo, y pariente en quarto grado dho ha sido, y de pte Iurado de infanzones del dho lugar de Arlon, y exercido, y usado de dho oficio de Iurado de infanzones cada uno de ellos en su tiempo respectivam.te pacificamente, y exercitando todas aquellas cosas, que á dho oficio de Iurado de infanzones del dho lugar de Arlon tocaban, y pertenecian, tocan, y pertenecen hazer, y por tales, como por infanzones beneméritos, y gente solariega, y principal respectivam.te se tubieron, trataron, y reputaron, y por tales son hoxan, y son respectivam.te singula singulis prout convenit referendo tenido nombrado, y reputado de todo aquello que de lo Sobredicho han tenido, y tienen verdadera noticia, afirmando lo mismo de reputacion, voz comun, y fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos, como entre los modernos, que oy viven de los dhos sesenta años continuos, y mas hasta aora, y de pte continuam.te en el dho lugar de Arlon y dhos lugares circunvezinos

y en otras partes. Y que Antes de los dhos Cancer, y del Sobrenombre, y armas de cancer de lo-
dho tiempo aca han probado debidam.te y segun
fuero ley Infanzonia, y hidalguia, assi en la corte del
Señor Iusticia de Aragon como en la corte real Audien-
cia, y echo su salva debidam.te y segun fuero como de
lo Sobredicho consta, y constara por Ecshibiciones, y legitimas
probanzas q ofrezi Vos dho exponiente
y si, y en quanto hazer pa dha parte, y no de otra ma-
nera. Y que ava mas de setenta años, que habiendo
un fundamento en la ciudad de Barbastro en la Seo de
dha ciudad fueron allados dos hombres, y en aquellos
enterrados dos caballeros vistiados, y llamados el uno
dellos Don Bernad Cancer, y el otro de ellos Don Re-
lenguer Cancer, y en la letrera de aquellos se decia
ser caballeros, y del consejo del S.r Rey, y como tales
estaban sepultados segun la costumbre antigua con sus
Espuelas, y azicates dorados con muchas obras de
plata, espadas, y dagas doradas, con sus cintas hanchas
con unos tachones hanchos, y obras de plata, y ajores,
y sortijas de oro siguiere de plata sobredoradas con sus
ropas rozegantes, de cendales dorados puestos desde

el hombro hasta debaxo del braco, y dentro de dhos
humbulos se allaron unos pergaminos escritos en los
quales se narraba, y decia quienes eran, y las azañas,
y proezas, que habian echo, y assi es sabed, publico,
manifiesto, y notorio, a firmando de fama publica en
la dha ciudad de Barbastro, y en las partes, y lugares cir-
cunvezinos, y otras. Y que dho lugar de Alen del qual (co-
mo dicho es) han sido señores, y proheedores los dichos Vi-
debaco sus bisabuelo, abuelo, y padre de Vos dho exponiente
y de parte de sus Vos a ochenta años, y mas que por muer-
te de la vezina, que en dho lugar avia, o otros infortunios,
o sucesos infelices, o otros, se despobo, y no que de vezino
alguno, ni vasallo en dicho lugar, y por no haviran en los
casos que en aquel havia egueltas se hazian, y cogian,
y Ilam.te queda, y a quedado el castillo, y casa que
dentro de aquel havia, y de parte ay porcha casa y ca-
de entorno, y quedo, y despues aca, y de parte arriba, y par-
dina, y lugar despoblado amigos con dichos sus terminos
arriba confrontados, y la Iurisdicion civil, y criminal, alta,
y baxa, mero, y mixto imperio, de que es han conorado,
y conozen, haveri sido continuam.te y de parte sus tenido,
y reputados por Infanzon, e hijodalgo, descendiente de
caballeros, e infanzones, por recta linea masculina y de

Sdax conocido, y assi es Deuda publica, manifiesta, y notoria, apruuada de vso comun, y fama publica en la dicha ciudad de Huesca, y en dhos lugares, y partes del pnte Reyno. Y que los dhos Sayme Cancer Visabuelo, Pedro Cancer Visabuelo, y Gaspar Cancer abuelo, Antonio Cancer padre, Gaspar Cancer Melchor Cancer, hijo de vos dho exponente, y Balthasar Cancer Visabuelo, Bernat Cancer abuelo, y Balthasar Cancer padre de dho Miguel Cancer primo, y pariente en quarto grado, y sobrino, y pochebon, que de pnte es del dho palacio, casa, o Casal de los Cancers de parte de arriba confrontado del qual los dhos predecesores vros tubieron, y hazen dependencia, y vos dho exponente han tenido, y tienen dicha dependencia, y origen, como muestra S.ª Dios pie tenido, Numerosa, uno en deffensa de Dios, y los Santos, y enterrados sobredichos, y los dhos Sayme Cancer, y dho Miguel Cancer vro pariente, y primo en quarto grado, y por tales an sido tenidos, y communte reputados de los que de lo sobredicho han tenido, y tienen verdadera noticia, aprouando lo mismo de reputacion, y fama publica, assi entre los antiguos ya difuntos como entre los modernos, que oy viven, de los dhos vecinos auia continuo, y muy hasta

aora, y de pnte continuam.te en los Ciudades, Villas, y lugares sobredichos, y en dhos lugares, y partes del pnte Reyno. Dictoque fine Locumtenente generali, pro parte Magnifici Dⁱ Procuratoris Regij Regni Sumministrer supplicato per suam Excellentiam Sententiam pronunciari Decerni, et declarari te dictum exponentem fore, fuisse, et esse Infantionem et in possessione, seu quasi tua Infantionia existere, debereque, et pro gaudere, uti, et frui, more, et linguis Privilegijs Foris, Libertatibus, franquitatibus, Praeeminentijs, Immunitatibus, et Prerogatibus, ceteris militibus, et Infanconibus pntis Regnum Aragonum Concessis, et indultis te que admitti ad faciendam Sabram debite, et juxta formam. Et dicta Sabula articulorum per te modo premisso facta ad probandum contenta in eadem prestitoque dicto Locumtenente generali Debdato per modum dicta causa ad no et huiusmodi Regiam Gubernationis Audientiam, propter Excellentiam Locumtenentis generalis recepum in pnti Civitate Cesaraugusta, et cuius testimonij et attestationum ad eadem Civitatem fuerunt ad hoc debitam Infantiam Juxati, recepti, et examinati nonnulli testes per Magistrum Joannem Dian notarium ordinarium assessorem eorum quidem testium dicta, et attestationes aliaque Documenta, in modum probationis pro-

GOBIERNO DE ARAGON

Ductam per te vitra tempus ad idem assignatum per
scribas Sichi Regij fisci, et Universitatis Oce procuratori-
bus publicata fuerunt. Eundem Sichum fiscalis, et
Universitatis procuratoribus de quorum mandatis in
actis Sichi processus legitime dignoscitur constare; tantun-
dem tempus quatuor mensium, ex hinc proxime, et
immediate sequentium ad probata, et per te publicata
reprobandum, et contrarium assignatum fuit quo
termino elapso fuit per te Sichum exponentem, in eadem
causa definitive pronunciari supplicatum secundum ea
que in prenarrata articulorum schedula extiterant
supplicata. Nos tandem Visis prius ac mature, et di-
ligenter perpensis, et receptis in Regio consilio huius-
modi Regie Audientie Sichi processibus, et causa me-
ritis, et magnificorum Regiorum consiliorum a Nobis in-
civilibus consulendum consilio, ac mediante prefato
Joanne Sam assessore ordinario pro tribunali sedente
te tegue Sicto exponente supplicante Nostram in dic-
ta causa sententiam, et pronunciationem definitivam sen-
tentiam huiusmodi sub tenore. Jesu Christi
nomine invocato Dominus Regens officium gene-
rale gubernationis atq; cons. cis. de consilio pronun-
ciat, et declarat fidelium Casum exponentem

fore, et esse in possessione seu quasi sue infantionie,
et debere gaudere omnibus, et singulis privilegijs, li-
bertatibus, et immunitatibus, ceterisq; infantionibus pre-
dictis regni Aragonum concessis, et indultis, et admitti
ad faciendam salvam debite, et iuxta forum nostrum
partium in expensis condemnando. Et dicta definiti-
va sententia, ita lata, et pronulgata et per te dictum
exponentem acceptata, et approbata (Sicto Hieronymo Baix
Sichi Regij fisci, Antonio Perixarete, dicte Universitatis pro-
curatoribus presentibus, et citra dicentibus, et intimata
etiam te supplicante dicta sententia Beatrino de la Na-
ja tanquam procuratori eiusdem Universitatis eoque in
presentij non contendente cuius potius presentante) ad
salvam tue infantionie debite et iuxta forum facien-
dam, admisso duos omnibus notis quidem, et approbatis
in huiusmodi Regia Audiencia advocatis, et presentatis
videlicet Don Franciscum de Moncayo, et Don Petrum
de Mendoza in predicta Civitate Cesaraugusta domi-
ciliatos; qui ambo (tactis sic per eos Cruce domini nostri
Jesu Christi, et sacris Sanctis evangelijs in posse, et
manibus predicti notarij ordinarij assessoris sub vinculo
dicti juramenti secrum inter se rogati) asseveraverunt te
dictum exponentem esse infantionem promisseruntque ad
oculum ostendere, et intrare cui de foro, aut alias

tenentur Casale aut Casale quam cito eis preceperint
aque ha parent, et prestabunt ingemitay quod exigent
dixerint in loco de Arbon. Quocunque mentes predictorum
militum in aliquo consanguinitatis, seu affinitatis gradu sibi
essent conjuncti. Demum Sabiam et Infantonam suam au-
thorizamus Reamenay le proje Sabiam edita, et lecta forma
hujusmodi literay sive Regium privilegium in forma stilo, et
assueta vicia talium hujusmodi Regia audientia sibi conce-
dendo prout concessimus. Ceta proter Magnifico, et
dilecti consiliarijs suis Maiestatis Justicia, et Baiulo ge-
nerali Aragonum Magistro Racionali Advocato, et pro-
curatoribus fiscalibus Castellanis, Merinis, Alguazirijs Pe-
gij, Justiciarijs, portarijs, Vigarijs, ceterisque Officia-
libus et singulis subditis Officialibus, et subditis Regij Ma-
ioribus, et minoribus quocumque jurisdictione preditis,
et Authoritate fungentibus presentibus, et futuris ubi-
cumque omnium loco tenentibus, et presentium Justitijs,
Juratis, consilijs, et Universitatibus presentis civitatis
Oscen, et loci de Bolea, aliisque personis cuiuscumque
status, gradus ordinis, seu preheminencie existant presen-
tibus, et futuris presentes literas inhibentes, et notificantes
firmiter, ac ~~medi~~ districte precipimus, sive Mandamus
debitate, et absolute regisque quo fungemur Authori-
tate, qualemus te federicum Comitem predictum
et posteritatem suam licite libere Magnatinam dis-

cendentem, et descendentem, pro Infantonibus ingeni-
nij haberent, teneant, atque reputent, et ad servitu-
tem aliquam faciendam, seu honera subeunda
cum Hominibus conditionij, et signi servitij regna-
quam astringant, seu compellant, astringi, seu com-
pelli faciant, dicte, vel indicente, nisi adea sunt ex
vica solvenda per Infantones hujusmodi regni Ara-
gonum debita, et soli consueta, teque in possessione, seu
quasi tue Infantonia in qua existij manuteneant
dantes, et defendant presentesque literay sive hujus-
modi Regium privilegium omniaque, et singula pre-
contenta teneant, adimpleant firmiter, et inviolabiliter
quocumque contrarium nullatenus tentaturi, aut pre-
missi ratione aliqua sive causa, si gratia Regia,
ei chara est, et preter ire, et indignationij Regie
incursum penam floxenos auri Aragonum mille
ex bonis cuiuscumque sexus ageretij, et transgressorij ab-
que ipse venia precipiendorum Regijs applicandorum
exactis celabore applent. In cuius rei testimonium
presentes fieri fecimus Regio communi sigillo Ara-
gonum appenso munitas. Datis Cesaraugusta die

GOBIERNO DE ARAGON

XIX^bre
1589

Vndecimo mensij decembrij anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo nono. Regnorum autem Regiorum Vicarlot citeriorij Ciciliae bicesimo sexto Hispaniarum vero et aliorum tricesimo quarto, Portugalis autem decimo. Don Joan de Gurrea Governador, y Capitan general de Aragon. Vt Rex absor. Vt Palacio pro consentiente A. Vt Dominicus Ximena pro generali thesaurario Domini Regens officium generalis gubernationis obtinuit Nihi Joanni Cyprianis Vicesgerenti Dni Regis Ximeno pro generali thesaurario, et Palacio pro conservatore Aragonum quarto folio. CC. VIIJ. Quibus omnibus et singulis ante dictis tanquam recte et legitime factis dicta Dominus Regens suam et dicte Curie auctoritatem et decretum subsidiale interponendum duxit, et interposuit presentij pro tenore. De et super quibus omnibus, et singulis ante dictis dicta procuratrix unum, et plura instrumentum, seu instrumenta, a me infrascripto Notario fieri atque compleri fecit, et requisivit presentibus ibidem discretis Petro Mckelon, et Petro Jorma, Jobanijs, et dicte curie pro testibus ad premissa vocatis, rogatis, pariter et assumptis. —

Post quibus quidem expeditionem dicti instrumenti publici tranxumpti per Martinum Sorino civis civitatis Cesaraugustae Notarium Regium et Curie dicti Domini Regentis Locumtenentis dominorum Mtis Gi Jo Martini Batista de Lanuza militis Majestatis Domini nostri regij consiliarij ac Justitie Aragonum Supliante Martino de Lizia ut procuratore fiscalis Curiae et Dominij Martinii Dabrayceni Curiae fratrum Manlevarum expedixi sibum, et preinsertum instrumentum publicum tranxumpti, et cum sigillo dicte nostre curie sigillari casaraugustae die tricesimo mensij Januarij anno Domini millesimo sexcentesimo secundo.

S.D.N. Signum mei Joannij Martini de Mesquita in civitate Casaraugustae Regni Aragonum Domiciliati dicthoritate qua regia per totam terram, et dictionem Majestati Domini Nostri Regij Philippi Mot. Pud.° substituitque in regentem quandam ex Scribanij curie dicti Domini Justitie Aragonum, pro Bartholomeo Sarate Not.° eadem scribaniam pro dicto Domino Justitie Aragonum principale regente qui huiusmodi instrum publicum tranxumpti bene et fidelitet conscribatum et suo signi-

...ali regijto actum communiter profato Curie Dominj Lugtitie Aragonum de anno Dominj Millesimo Sexcentesimo Xj confirmatum exijstit manu alicna scriptum extraxi. Et in quorum Dominum fidem et testimonium premissorum meo Stilo signo signaui, et mandato Dicti Dñi Locumtenentis cum sigillo eiusdem Curie impendenti sigillaui. De loco Sit ut.

Copia de unas letras testimoniales de la Ciudad de Barbastro: fechas al 8 de Julio 1518

Jn Christi nomine. Sea a todos manifiesto que plegado Conbocado y Congregado Consello General del Justicia Señor y Jurados de la Ciudad de Barbastro, et en la Sala de Santa María la mayor de la Casa y Casa del Consejo de la dha Ciudad, et por mandamiento del Señor, et Jurados dijs escritos, segun que han Sido acostumbrados de fazer et plegar en la dha Ciudad fijo fe y relacion por testigos dijs escriptos en mandamiento del dicho Señor Justicia et Jurados de la dha Ciudad plegado y clamado el dicho Consello General a voz de crida y son de trompeta para el presente dia ora y lugar en el qual fueron presentes los siguientes: A pedro Miguel de la Sierra Justicia, Martin de Monclus Lugartenient, Sancho Castillon, Pedro Lunel Conde ...dor, Juan de Azlor, Antal Cuesto, Escudero, Sabadia ... Juan Jurados y Regidores de la dha Ciudad de Barbastro, Juan de Villas Lugartenient de Baile: Jgnis continuan los nombres de cient y siete personas ... mas dijo: Et dicho el dicho Consello Jgnis dad de la dha Ciudat Conbocado plegado y Jurados en presencia de los quales el dicho Lugartenient de Justicia de Jurados dijo y propuso tales o semejantes palabras, del casi en efecto Contenientes: Magnificos y Discretos Señores: Jaime Cancer hijo de Bernat Cancer y de Jsabel Castan q.e fija y heredera de Castan señor de los Lugares de Caspe, Lecan, y Quinzone, Zaplugillo, Escaro, y tiene su mugier en las Jslas de la Gomera de las Jslas de Canaria requiere y suplica le sea gracia y relacion, de como dijs

GOBIERNO DE ARAGON

acto testimonial de quien el Dor Jordan, y de quien dy
ciende assi de parte de padre como de madre: hos gnales
assi todos Bracions, y Conformes en que dy cresante di
go como haber muibien conocido al dho su padre Beltran
de Cancer, q.p. e a Jaime de Cancer señor de Bdon,
e, a Juan de Cancer señor de Fenanuelo, e, a Juan
de Cancer, y Jaime Cancer de Bzlor, y a Jaime Cancer
habitante en la dha Ciudad, y sus primos parientes de
todos los sus dhos y cada uno de ellos personas onradas
y honorificas, y de linage muy principal de fidalgos et
Infanzones y desde tan conocido: y de la dha su madre dha
Biga de Juan de Castan señor que fue de los ante dhos
dgares sea leride por persona fidalga e Infanzona
y que por tales sea tenidos nombrados, y reputados en la
presente Ciudad de Barbastro, y alla donde de ella, y
de los suios oy entera noticia: Por tanto yo el ante dho
de los sobredho mandamos hacer las presentes selladas con el
sello de la dha Ciudad. Fecho fue aquesto en la dha
Ciudad de Barbastro a tres dias del mes de Julio ano a.
a natibidate Domini millesimo quingentessimo decimo tercio.
Presentes de esto fueron pattestigos a lo sobredhos nos
llamados y rogados tos. Signo de mi Jeronimo Lo
zuelo habitante en la Ciudad de Barbastro y autori
dad Real notto Publo. portado el Reyno de Aragon, Co
misario de los notos y registros, y de ciudad y del Condado
Martin de Lozuelo notto Publo y Secretario de los actos y Re
gistros del qual tto.

30

Sobre Sentencia y Salva de la Ju-
ramento en favor de Juan de Cancer por la
Real audiencia de Aragon dada en Zaragoza a 27
veinte y seno de Maij 1547 y registrada y Diligenciada
juramento Aragonum quinto fol. ~~cxl~~ 112; = Sobre
Semblantes a favor de Jaime de Cancer despues de
dho Juan de Cancer dada en Zarag.ª a 20
Maij de 1611, y registrada en Juramentorum
Regni Aragonum quarto folio Lviij. —

A 21 de Maij de 1632 se le 1632 en la
Real habilitacio de las personas del Estamento
el militar de las Cortes generales que a dho
rey se celebraban en lo Monasterio de S.ta Maria de
Sarag.ª (que no se alcanzan) fone habilitat
y admes com a Dor y Mr lo Dr Jaume de Cancer

A primero de febrero 1681 privilegio de Noble a
Dn. Fran.co de Cancer fil de prop. dit Jaume de Cancer
dada en Madrid lo dito dia registrat en Privilegiorum
M. fol. XCj. —

En la segona Restitucion de hoy pezonas del Stamen de Militar, de las Cortes de Lamy 1701. y 1702. sobre la Nobleza como arriba Dn Jacob de Cancer, y de Prapenyudia fill de Dit Dn Jaume: consta en lo proces de Dit Stamen a fol. 108. ad 115 &

Copia de las Pezonas de la familia de Cancer.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Mar.n Rosado y Bacas fecr.o de su mag.d portador de estos, Vecino del Lugar de Longuilla, certifico, doy fee, y verdadera testim.o à los Señores, que el presente viere, como en el dia de la fecha testo hallandome presente por Sr. Juez Vicario Theniente, cura Parroco del Lugar de Vrueger recibido por Master Carcer Vecino del mismo Lugar, los cinco libros Parroq.les de esta Yglesia, cuyo libro es en folio pergamino, todo el folado, y rubricado con cabeçera de pergamino, todo el folado, y rubricado con el de cuenta del folio ciento noventa y tres se encuentra una partida, q.e al margen dice: Mathio Carcer, y dice Fran.co y dentro dice: fue bautizado dia del mes de Febrero, y dentro dice: fue bautizado dia 1.o de octubre de mil setecientos noventa y tres en la Yglesia Parroq.l del Lugar de Vrueger, y hacienda constar tres Vezinos, entre los quales se halla el Sr. Cura Theniente de Parte contra segun la disposicion del Sto. Concilio de Trento al tiempo del ofertorio de la Misa conventual, y fueron padrinos Mathias Carcer, alias Pedro Gimenez, y Juana Marcelo Mujer legitima de Mathias Carcer alias Pedro Gimenez Sastre, y Maria Isabel Gonzalez, y Martin Soria hijo legitimo de Juan Gonzalez y Ana Maria Lopez, y no habiendo mas que poner de dicho libro, ni impedimento alguno para celebrar dhos contrayentes, y recibieron las Vendiciones, y oyeron Misa Nupcial por mi Mathéo Arroyo fueron desposados, y por mi Mro. Antonio Lopez oyeron la Misa Nupcial, Vezino de dho Lugar: fueron testigos Pedro Gimenez, y Mathéo Val. Mro. Antonio Lopez Negro Val folio doscientos quince de dho libro hasta la partida otra partida, que dice: Dia dos de Noviembre de dho año de mil setecientos noventa y seis. Yo el Cura

la conversual al tiempo del ofertorio publiqué- tres
Moriscos con Joseph el Mo. concibió de Vierte e la
Dominica veinte y uno, veinte y dos, y fiesta de todos
Santos, y no hauerla reputado impedir. Sr. alguno
ya Mosn. Vicario Jrenale Notario de la Yglesia Pa
rroquial de Beyser dixo, por palabra, q. presente
à Martin Carnes Marcelo hijo de Mathias y Ma
ria Jorge, con Phelipa Gala Doncella hija
de Victorian, y Fran.ca Juan todos Parroq.nos desta
Ygla., hallados presentes por testigos Jose Vejes, y Fco.
Riscos Parroq.nos tambien desta Yglesia: y por
hauerse de la fuerza dicha, nos, y cada, uno de
los dichos, y oyeron misa Parroquial. Vnt.o Jr.
nale Notario Vasallo nigro doy fee, y verdadero Sr.
tur.l de entra libro Parroq.l de dha Ygla. presente
por el nigro cura Parroco con el nigro requiri
Martes de Yglesia en folio patente, por cuanto y de pre
y folio de Bautizados al folio veinte y cinco
hallo una partida, q.e al margen dice- Martin,
Partida Fran.co, Antonio; y dice- fr.on de Mbien
de mil setec. veinte y un Vn. Vnt.o Lopez Rog.te Bapti
ce un nino de Mathias Carnes, alias Ginez, y
Sancha, y Martin Jorge su leg.ma mug. Parroq.
desta Ygla., y q.e al parte viven en ella al q.l le doi pues
to por nombre, Martin, Fran.co, Antonio: fueron Pa
drinos, q.e lo tubieron Martin Carnes alias Gine
nez, y Sancha Marcelo, y Raquel Val Doncella Jor
nes de Beyser, à quien y advierto el parentesco espiritual
y sanguin.o q.e tenian de contraer los q.e le confirio p.a
la buen Christiano; y por verdad lo firme en Beyser dia
mes, y año arriba calendado: Mosn. Vnt.o Lopez Rog.te: cuya
partida extraida de dhos libros à dha causa
ref.o Jp.o q.e cierta requirido por dha Carnes doy fee ser
la q.e sigue, y firmo del Lug.te de Beyser dho dia mes y año
ut supra del mes de Octubre del año mil sete
cientos noventa y seis: los enmendados-

Mathes- dize- no dañen, y valgan, y de
ello certifico

Notario M de Seida

Manuel Morada, y Beyes por

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Mar.l Morada, y Beicos Jur.o de la Mag.d portados en Dominios Jeadal Sug.t de Vngue certifico, doy fee, y verdadera testim.o à los S.S.q. al presente vieren, como en el dia de hoy hauiendo sido puesta de manifiesto por D.n Sebastian Zapater Pbro. cura Parroco del Lugar de Beppè requirida, por Carlos Carrera Jues de dho Lugar de Beppè los cinco Libros de la Yglia Parroq.l del mismo, los q.s estan en folio pabte, con Cubiertas de pergamino, y foliados, y à foja veinte yocho de los Bautizados Calle una partida, q.e al margen dice: Juan Antonio: y dize | tus: fue la Yglia Parroq.l de Beppè à diez y nueve dias del mes de Junio del corriente año: vente y tres yo Vicario Coral Jues. bautizè un niño, q.e nacio dia quince de dho mes hijo de Mathias Carrera, y Maria Josepha Longuitud.o casados, y Parroq.nos de esta Yglia alg.l pusieron por nombre: Juan Antonio: fueron Padrinos Mathias de Sal, y Geronima de Sota, à los que les aduerti el Parentesco contrahido, y las obligaciones de enseñarle la doctrina Christiana: Mn. Josef Coral Jues.: Y del Libro de Casados de dhos cinco Libros de dha Parroq.l, puesta de manifiesto por el mismo Cura Parroco con dha requisitoria, el q.e obra en folio, con Cubierta de pergamino, y foliado, y al folio doscientos quince se halla una partida, q.e dice: Diez | Partida | ta de Sepbre. de este año del corriente siete y nueve en la Misa Conventual al tiempo del Ofertorio publiqué tres Moriscos entre dispensa del Señor Jues Gen.l, y dispensa tambien del segundo, y tercero

GOBIERNO DE ARAGON

do de Parentesco de consanguinidad concedido por su Santidad, y expedida por el dho Señor Sub. Gen.l como Juez Comisario con forma, y comunicada el Sto Concilio de Trento en la Yglesia del Arcangel S.n Miguel, y no habiendo resultado impedimento al
junto yo Mn.e Vicario Theniente Rector de la Yglesia Parroq.l
de Bagues desposè por palabras de presente à
Mont.e Carrera Marcebo hijo del Dist.o Mathìas
Carrera, y Martina Ferrer Conyuges Feligreses de el-
te Lugar, y à Juana Riviera Barcelo hija de
Pedro Riviera, y de la dista Rosa Cina Conyuges y
Feligreses todos desta Lugar, y Parroq.a desta
Yglesia; à hallaron presentes, y por testigos Josef
Sese, y Pedro Carrera Parroq.os desta Yglesia: cu-
yas partidas extrahìdas bien, y fielmente de dhos Li-
bros, devolvì estas à dha Yglesia Parroq.l: Y para q.e
conste con dha requisitoria doy el presente, q.e signo, y firmo
en el Lugar de Bagues à los veinte dias
del mes de Abril del año mil setec.os noventa
y seis.

In fidem = Mn.l Rosada, y Beios Pbro

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Manuel Rosada, y Beios Pbro de la Yglesia Parroq.l de Bagues, y Partidos por S.M. Vicario Theniente del Lugar de Bagues certifico, doy fee, y verdad en
bastante forma de derecho como en el dia de hoy tengo
dozena prueba de matrìcula por D.n Sebastian Zapater Cura
Parroco del Lugar del Lugar de Bagues requerido por Pedro
Carrera, y Gaspar de dho Lugar de Bagues, los cinco libros de
la Yglesia Parroq.l del mismo, el q.l libro cabeza en folio pasado
con cubierta de pergamino, folado para dèl, y al folio cinco de
los Baptizados hallò una partida, q.e dize: En dicho y dicha
de Junio de dho año (q.e es de mil setecientos noventa y seis)
baptizò un Niño de Mathìas Carrera, y Maria Bail con-
yuges, el q.l le Llamò Mathìas, compadre de pila Ventura
Fonçillo Marcebo, y Gracia Saviñan de cuyo = Y para
esta proferida por dho Cura Parroco con el mismo requisito
dho libro de dha Parroq.l en folio pasado, con cubierta de
pergamino, y folio de todos, en el de cargados al folio ciento
noventa y tres hallò una partida, q.e al margen dize
Mathìas Carrera, y Martina Ferrer: y dentro: En dos de
del mes de Octubre del año dentro del setec.os y tres en la Yglesia Pa-
rroq.l del Lugar de Bagues se hicieron tres Moniciones
en tres dias festivos segun la disposicion del Santo Concilio de
Trento al tiempo del ofertorio de la Misa conventual.
Fueron amonestados Mathìas Carrera, alias Pedro Pinedo
la viuda Marcebo hijo legitimo de Mathìas Carrera alias Pedro
Pinedo Sanchez, y Maria Bail Conyuges, y Martina
Ferrer hija legitima de Juan Ferrer, y Anna Maria Layna,
y no habiendo resultado impedimento alguno para el des-
pues dhos Contrayentes, y recibieron las Bendiciones Nup.les
y oyeron Misa Nupcial por M. Mathìas Arrazes Juez
Decano de dha Lugar, fueron testigos Pedro Riviera, y Ma-
thìas Val.s Mros. Antonio Lopez Pbro = Y para Constar firmo

GOBIERNO DE ARAGÓN

lerado por dho Cura Parroco dho requisitor. Pedro Cabillon
e folio palacio con cabildo de pergamino, y foliado todo el
Yesal de Bautizados al folio diez y seis hallo una partida
Jus. del tenor siguiente = En doce dias del mes de Julio de mil
tecientos noventa y seis Yo Dn. Mariano Lopez baptize un
jo de Matheo Cancer, abad Pedro Jimenez de Navaja
y Maria Gracia Gota legitimos de casados, y Parroq. de esta
Yglesia Parroquial del Lugar de Bespen, y fue padrino
viser en dho Lugar, al q.l le fue puesto por nombre: Pe-
dro Matheo Matheo, fueron Padrinos, q.e lo bubieron
Matheo Val, y Maria Maños Val, a los quales yo ppl-
gue el Parentesco espiritual, y las obligaciones q.e tie-
de cerciorado log.e conveng.a p.r la buena christiana
ya lo. Mariano Lopez Mag.e del Lugar de Bespen: cuya
partida y extracto vier, y fielm.te de dho Libro, de nd
vi este a dho cura Parroco: Yp.e q.e con fee dor de con-
venga requirido por dho Pedro Cancer, y Gota de su
al presente, q.e firma, y firma en el Lugar de Bespen
años veinte y un dias del mes de Abril del año mil se-
tec.s noventa y seis = testes dor.s o.s inmediados, y de to
do doy fee

Jn.o Pedro [illegible] de Verdad

Ante Dn. Mariano, y Berios fecho

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pedro Cabillon Infanzon, Cl.co M.r y Parroq.o mayor de dicho Lugar de Bespen = certifico: que en el Libro de Casados de la Parroq.l Yglesia del Lugar de Bespen al fol. 114. Se halla la Siete partida que

Casam.to de Pedro Cancer, y Gracia Gota

Dia siete de Enero de este Año de mil Sets. cincuenta y nueve se casaron en la Yglesia con mutual consentim.to y palabras de presente, precedido el Matrimonio de Tres Moniciones, como manda el Sto. Concilio de Trento en los tres dias Festivos del Domingo sin Natividad, la circuncision del S.r y la Epifania, sin haverse resultado impedim.to alguno, Yo Antonio Bruneli Rector de la Yglesia Parroq.l de Bespen desposè por palabras de presente a Pedro Cancer, hijo de Matheo, y Martina Lopez Parroquianos de esta Yglesia, con Gracia Gota hija de Martin, y Maria Lorenzo Parroquianos de esta Yglesia, y por certeza de todo lo firmè con mi firma, y firmaron los Contrayentes, y por testigos Joaquin Gonzalez, y Antonio Bruneli Rector

Ven el Libro de Baptizados de la misma Parroq.l al fol.o 77. se halla la partida siguiente

Nacimto. de Pedro Cancer, y Gota

Dia Seis de Agosto de este Año de mil Sets. Sesenta y nueve Yo Antonio Bruneli Rector de la Yglesia Parroq.l de Bespen baptizè un Niño del Dia antes nacido Hijo legitimo y natural de Pedro Cancer y Gracia Gota Conyuges Parroquianos de esta Yglesia, a quien puesto por nombre

Pedro, Antonia, Mathias, Salbadora, fueron Padrinos que lo fueron Martin Cancer y Thomasa Gota, Parroquianos de esta Yglesia, les advertí el parentesco espiritual que contrajeron con el Bautizado, y de Pedro, y la obligon de enseñarle la Doctrina Christiana y por la verdad lo firmo dho dia, Mes, y Año ut supra calendados. Anto Brinuales Rector

Ten el mismo Libro al fol. 84. Le alla la Partida de Nacimto de Martin Cancer y Gota

En la Yglesia Parroq.l de S.n Juan Bautista, del Lugar de Bespen, en diez y ocho dias del Mes de Noviembre del Año de mil set.tos sesenta y cinco Yo Mn Juan Cancer, Cura de Bespen, bauticé en Niño, nacido en el dia anteced.te Hijo de Bernardo Cancer, y Graxia Gota, Conjuges, Vec.os de esta Yglesia, y del pille. fueron Padrinos de esta Yglesia, y del pille. fueron y hacen en ella, puesto por nombre Gregorio Martin, fueron los Padrinos, que lo sacaron en Pila, Martin Chamarro, casado con Theresa Gota, y Theresa Cancer, casada con Lorenzo Peira, todos vecinos, y Parroquianos de esta Lugar, y del pille. fueron, y hacen en el; Advertile el Parentesco espiritual, y la obligon de enseñarle la Doctrina Christiana = Mn Juan Cancer Cura =

Concuerdan estas Partidas bien, y fielmte con los originales haciendolas comprobado, y para que conste dho Pedro Cancer doy la pille. q. firmo, y sirvo a Catolica de Abasil de Año de mil set.tos noventa y seis, doy fee =

En testimo de verdad

Pedro Castillon

Concuerda con el Libro de Bautizados de este Santo Templo de Ntra Sra del Pilar de Zaragoza y al fol. 27 del Lom. 7. se halla la Partida siguiente =

En cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y dos bautize yo el abajo firmado un niño de la Parroquia de la Seo, hijo de Antonio Canzer, y de Thomasa Viñeta, Conjuges naturales del Lugar de Bespen, Diocesi de Huesca, Llamose Raphael Judas, Ja. qual Antonio Francisco Carlos, fue su Padrino, Parroquiano, a quien advertí el parentesco espiritual = Liz.do Juan Rojo Regente =

Concuerda la antecedente Partida con su original de que doy fee. Zaragoza y Marzo seis de mil setecientos noventa y tres años.

Lic.do Juan Rojo Reg.te del Pilar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Con.sion.

Los Ds. Regentes Reales del Colegio de S. Fernando de la Ciudad de Zaragoza que aora firmamos, y juramos: Certificamos y damos fee, que la firma puesta al fin de la an-

Precedente Partida donde se lee Dn. Juan Rojo Regente de Filas es hecha, y escrita de su propia mano y letra y portal la Conocemos como tambien el que en el tiempo que dio la Partida de Bautismo hera Regente de aquella de la Ley.da Parroquial de Ntra S.ra del Pilar, y a las pasadas dadas, y firmadas por el mismo siempre se les ha dado, y da entera fee, y Credito Judicial, y extra judicialmente; En cuio testimonio damos el nuestro en la Ciudad de Zaragoza à diez y nueve de Abril del año mil setecientos noventa y seis.

Antonio Nouerdad

Joseph Lopez

Antonio Nouerdad

Joseph Antonio Ibañez

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Del Ayuntam.to de este Lugar de Berpen.

Dn cuarton Cancér, y Jayme Dn Carlos Cancér, y Ribera y Dn Pedro, y Dn cuarton Cancér, y Jayme Yrfanzones y Yeguy de este Lugar de Berpen, Parecemos ante V.md. y expelidos de una R.l Prov.on del R.l acuerdo de este Reyno, que se nos ha hecho saver en las mejor forma Decimos, Que nra Familia, del Apellido y Cognom.re de Cancer es Descendiente, y originaria del Palacio y Casal, que tiene en el Lugar de Aulon, donde donde como lo es este de Berpen Dn Antonio Cancer, de quien fue Descendiente legitimo Marthian Cancer, alias Pedro Ximenez de Sarbise, el qual con esta calidad fue empadronado en la clase de pos.s, y nobleza Infanzon en el Cathastro antiguo de este Pueblo conforme a lo mandado en el citado Real del R.l acuerdo del año pasado de mil sets. treinta y siete, lo q.e es pos.s, y notorio, se comprueva por la Firma titular, y Cessan decisorias de la Nobleza de esta Familia, y a demas por los Empadronam.tos del Cathastro antiguo, que paran en poder de V.md. a q.e nos Referimos, y presentamos.

Ytem. El dho Dn cuarton Cancer, alias Pedro Ximenez Sarvise de nro respectivo Abuelo, empadronado en la clase, y con la distincion de Infanzon en el Cathastro antiguo, en vird del relacionado Auto del año de treinta, y siete, de su matrim.o con Dª cuarina de Fornes hubo, y procreó en Hijo legitimo y naturales a mi el dho Dn cuarton Cancer, y

Jorres, y a D.n Antonio, y d.n Pedro Cancer, y Jorres los quales han sido empadronados con la calidad, y Separacion de Ynfanzones en el Catharro nuevo de este Pueblo, como resulta de Al mismo, y lo demas de las Partidas á que nos referimos y presentamos.

Que: El dho D.n Antonio Cancer, y Jorres, de este matrimonio con D.a Jazinta Ribera nos huvo, y procreo en dicho a mi el expdo D.n Carlos Cancer, y Ribera; y el citado D.n Pedro Cancer, y Conde del suyo con Gracia Gota nos huvo, y procreo á los nombrados D.n Pedro, y D.n Quintin Cancer, y Gota, y unos, y otros, como nros Padres, y Abuelo nos hallamos en la Posesion, y Reputacion de ppos. y nros Ynfanzones, y reconocidos por tales, no solo en los Catharros, sino tambien en las Cedulas Cobratorias de Sal, y Contribor. segun lo manifiestan estos Documentos, y las Partidas á que nos referimos y presentamos.

Que: Todo lo referido se convence, que por una notoriedad canonizada de inmemorial en nra Familia, y en este Pueblo de Amar de Cien años a esta parte nos hemos tenido, y reputado nros Padres y Ascendientes hayamos sido calificados por ppos y notorios Ynfanzones á los quales mando el R.l Acuerdo en relacionado Auto, se empadronase con esta distincion, y separacion, como efectivam.te se verifico con nro Padre, y Abuelo respectivo, que vivia entonces, y no pudiendose nos despojar de esta Posesion, y Reputacion tan canonizada: Por ello.

A Vmd. Suplicamos, que teniendo por presentada esta Firma titulada, y Copias de Letras Dociles de esta Familia con las Partidas, que acompañan en su vista, y de lo demas resultivo de los Catharros antiguo, y moderno, que obran en poder de Vmd. se sirva declarar con dicramen de Asesor, que el Estado q. no corresponde á los Jurados, en el de ppos. y notorios Ynfanzones, como lo gozamos, y hemos gozado nro respectivo Padre, y Abuelo, sin que se haga con Nosotros la menor novedad, como lo tiene mandado el R.l Acuerdo, y en Sum. que pedimos &a

Carlos Cancer

Narcisa Cancer

Pedro Cancer

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

M. P. S.

Pasqual Peña Síndico Pñor nombrado para reconocer los títulos exhibidos por los Infanzones de este Pueblo fundan su calidad á consecuencia de lo mandado por el Rl. Acuerdo de este Reyno en su auto de diez de marzo próximo, en el Expediente que con este motivo han entablado Juan Cancer y Consortes como mejor proceda Dicen: Que estos suponen y no justifican ser descendientes de la Familia de Cancer que dan en el Lugar de Azlor, ni aun para su apoyo traen el mas mínimo documento, por cuio motivo para nada sirven los dos documentos que han presentado, aunque acrediten en publica forma, que no lo ecsan, y por ello no se hallan puestos en la clase de Infanzones en los libros del Pueblo debe sacarseles de ella, y ponerlos en la del estado general. En cuia atención

A V.S. suplica se sirva mandar que al citado Juan Cancer y Consortes se les ponga en la clase del estado general, sacandoles de la de los Infanzones caso de hallarse en ella, y dando cuenta antes de su ejecución al Rl. Acuerdo para proceder en justicia que pide

D Antonio Saratorre Pasqual Peña. Indico

Fee de entrega] Doyfee yo el Not.o Yn.t.o que
a Rª parte de Dn.o Pasqual Peña, Pbro hasta lo
hecho le ha puesto en mi Oficio este pedimto. pa
se dar qta. oy dia dos de Junio, y Año de Mil
Sets. noventa y tres, doyfee.
Castillon

Auto de remyta]

Por presentado, unase este pedimto. en junto
con los presentados por el mismo en este dia, con-
sta los documtos. producidos, o, dados por
Jacobo Riviera, y consorte = Juan.o Val. y Dom.o
Soriano = Dn. Ygnacio Sorolla, = Juan.o Sorolla
Martin Cancer, y consorte = Y Pedro Mayral,
y todo junto, se remita al D.r D. Joaquin
de Lapeña, fiel.o nombrado para la de-
claracion de dhos. dros. para q.e con arreglo
a la citada Pm. Prov.l declare lo que
proceda en dro. Lo rl. Anto. Palacio, y
Ramon Arnillas, Alc.de y Regidor de Sorbos
lo mandaron por este su auto, q.e no fir-
maron por que dijeron no saber a lo
fecha dia del Mes de Junio, del Año de
Mil Sets. noventa y tres, doyfee.

Ante mi
Pedro Castillon

358/1

Fec de entrada

3.581/1

GOBIERNO DE ARAGON

Fec de cub

In Dei Nomine Amen Noverint
Universi quod anno Computato a Nativitate Dñi Millesimo
Ducentesimo octuagesimo quarto, Regni vero quod Computando
per Septima Calendis Novembris Regnante
Serenissimo Principe Dño Petro Dei Gratia Rege Aragonum, Ameritus Superstes
Pomarum Dominationis Dñi Regis, Villarum &c.
Dñi Justicia Aragonum Johannes Celebrani et Dum
Celebrassetur de Hora Celebrationis illius Coram Magco
Dño D. Petro Hieronimo de Blanes Nunc pertto
Locumtg Magci Dñi Don Ludovici de Cosca &
Salayero Militis Magistratis Dñi nri Regis Con-
Silarij et Justicia Aragonum Etiam Curiarum
et Regnantis Causas que Justicia de more Solus au-
Dente Residente et terminante Subhastator Comparuit
Josephus Ximenez Cavallerius Oriundus Tanquam Pro-
Legitimus Antonij Fonullas infantionis et Veun-
Loci de Bespen et Michaelis Fonullas Domicel
infantionis Veun Loci de Barcinales et Orde Nominibus
sed Nem Transumpti Instrumenti Regium
Privilegium de Literas Decisionis infantionis et Regia
Audientia pro Regio Emolumentis et Causas inscta
in libris Bylleum in favorem Joannis Fonellas Sicut
Idem de Verbo Originali Regio Privilegio de Verbo
Verbum Decisorij tenoris Sequentis: Nos Petrus Dei
Gratia Rex Castelle Aragonum Utriusq. Sicilie Hierusalem
Salem &. Nos Joannes Fernandez de Heredia

Fec de cela

Miles Mandatarius ac de Consilio dicti Magistri
Regens Officium Generalis Gubernationis mei dicti Regnum
Regno. Cum dicte Magestatis prenominate dilectus
Joannes de Fonollar in loco de Barbuñales
Comitatu in Regno nunc Regia Audientia coram Magco
ac dilecto dicte Regie Magestatis Contrariodum
Vtriusq. Doctore Joseph de Esplugues Regnum Regni
Imperatoriam Gregij Latroni de Moncada Marchionis
Aytone Comitis Osone Vice Comitis Bacij et Cabrere
Magni Senescalli Regni Aragonum Locumtg. et Capitanei
Generalis pro dicta Magestate in subditos Aragonum
Regno Regente Cancellariam pro Tribunali sedente
personaliter Comparens et exhibens se esse Infantionem
Hermenarum ac deferre Militiam Originantium
Catalonie Masculinæ succedentem Infantionias
et Nobilitatem dicti in Arbitrio proprietatis
et alias iuxta prius et Aragonum Regno morem
et Observare. Quo circa de subrogante Legitimo
Nunc prouisione prædicta Magnificus Marescallus
prenominatus Dilectis Petro Franciscus de Santa Cruz
et Morales Regij Fisci in Curia Aragonum Regno
Aduocatus et Procurator Fiscalis Vtriusq. Curiarum Actorum
Juratis Vlle temporalis Villæ de Pertusa Cruz. inter
alias Vici de Barbuñales Dominium habentes
Citationis Cartello eidem prenominati Versurati
Vice ac Nomine dicti Conselij et Universitatis
Ejusdem, Literis Citationis huiusce Tenoris mediantibus
Expeditis dicam probatum Infantioniam et Immunitatem

Nobis nunc causa Notificationis ad eandem Vsque
Late perfectionem ad definitivæ Sententiæ Latorem
et Alias efficaciter procedendum Videndum et
audiendum fiare Acta, Quibus Legitime Actorum huius
parte Nobis mediam Regia Audientia Regredatur
et Deportata, Dicatur Fuisse ad dicte Regie Fisci
et Aduocatus et Procuratore Constituto Substituto Prout
Ex Regestris Nimeno Vbi predictorum Juratorum
Consilij et Universitatis Dicti modi Curiarum
Osaragueste Vtriusq. Curiarum Actorum Vbi premi-
ssorum Juratorum Consilij et Universitatis
Loci de Vei de Barbuñales Legitime fiere procuratores
Nimeno Comparuerunt, Quibus Gratis Nobis in dicto Offi-
quembet Citationis Termini quatuor Dierum
Ex hinc proxime et in Medietate Legitimum
Nobis de Referendum Schedulam Articulorum pro
parte dicti Consilij et Universitatis Exhibendam
et Producendum Fiat Requisitum Et Quo Articulos
Exhibitos, Fiat Mandatum in Scriptis Ar-
ticulorum Schedulam Notarii subscripti Fecit
Tenoris: Que el presente año Corriente mes
Agosto la Campo Memorial del Lugar principio
no ha Bandos Hay Guarda de Dia y de Noche
Mentrario hasta agora Ante Continuamente
Dicho Lugar de Barbuñales Auia Habido
Habitado dentro del Ambito Reyno de Aragon
ha Bandos y hay Una Casa Fuerte Cassal
antigua Fortaleza llamada Comunmente La
Casta de los Fonollares Laqual ha Habido y ha

fec de entrada

sitada en dho lugar de Barbuñales en la
calle llamada el barrio de medio que confronta
con casas de Jayme Rivas por la una parez por
la otra con casas de Jayme Marco y Na Jacoba
la qual dha casa Aguire Casal la hay jesmuy
primeral y antigua de Nstros Reyes dalgo; de tal
manera que los sus Senores y possehedores que por tiempo
han sido de aquellas de Fonellas y los que de ella han descendido y
descienden fueron eran y son infanzones e hijos dalgo
y hanyozado y gozan de todos los privilegios exen-
ciones y libertades inmunidades y Prerrogativas que
honores ales mas infanzones del dho lugar de
Barbuñales y de dho Reyno dados y concedidos
como ha sido y es publico y notorio entre antiguos y
modernos y de setenta años Continuos y mas hasta
agora y de tiempo Continuamente en el dho lugar de
Barbuñales y otras partes: Que Matheo de Fonellas
y Juan de Fonellas Vaines que fueron del dho lugar
de Barbuñales habra mas de Cien y treynta
años fueron y eran hermanos legitimos y naturales
de dhos mismos Padres naturales y procreados de quales
fueron y eran tenidos y reputados comunmente
como ha sido asimismo y es publico y notorio entre
antiguos y modernos de setenta años Continuos y
mas hasta agora y de tiempo Continuamente en el dho lugar

de Barbuñales y en otras partes. que habra dho Cien
to y treynta años que los dhos Matheo y Juan
Fonellas hermanos los dos juntamente Comenzaron
y los industrio fueron y eran Senores y verdaderos
poseheadores de la dha Casa Aguire Casal antigua
y solariega en dho lugar de Barbuñales arriba
en el primer articulo de la dicha Cedula confronta-
da y designada: Cierto Consta por instrumentos
publicos por si y otros en Nro Archivo que man
damos se tengan por suyos fueron y poseyeron
por suya y como suya propia dicha y pegaran
dicha y haziendo otras cosas que Senores y verda-
deros poseheadores de tal y semejante Casa si
guire Casal suelen y acostumbran hazer
y lo por tiempo de Cincuenta años Continuos y
mas hasta el tiempo de su muerte Continua-
mente publicamente pacifica y quieta sin contra-
dicion alguna como asimismo ha sido y es la voz
Comun y fama publica entre antiguos y modernos
de Setenta años Continuos y mas hasta agora
y de tiempo Continuamente en Masparces y lugares
arriba dichos y otros: Que los dhos Matheo y Fonellas
y Juan Fonellas hermanos Senores y fueron tenedores
de dha Casa Aguire Casal solariega y anti-
gua llamada como dicho es de los Fonellas en el
tiempo que vivian fueron y eran hijosdalgo

GOBIERNO DE ARAGON

y ofiginarios hijos dalgo de la sobredha Casa Aguire
Casal de Infanzones y descendientes de Ella
por Estalinea de Varon y Como tales gozauan
y gozaron en el dho Lugar de Barbuñales y en otras
partes de todas y Cada Vnas preheminencias priuilegios
Libertades inmunidades exempciones priuilegios
prerrogatiuas y honores y de todas las demas Cosas
y derechos que los infanzones de hijos dalgo del dho
Reyno y del dho Lugar de Barbuñales suelen y acos-
tumbran y han acostumbrado gozar y gozan y fueron
y eran libres y exemptos y nunca pagaron ni
Contribuyeron en ninguna pechas fuegos ni impos-
siones en que los hombres pecheros de Con dicion
del dho Reyno seruiso del dho Lugar
de Barbuñales suelen y han acostumbrado
pagar y Contribuyr; antes bien por Sus personas
y bienes fueron y eran libres y exemptos como
los demas infanzones hijos dalgo del dho
Lugar. Y Mas aderecho Vsan y poseen pacifica
y de todas las sobredhas Cosas y de cada vna
infanzona, y inmunidad Vsaban y fueron
de ynmemorial tiempo a esta parte y
y quiere por todo el tiempo de Sus Vidas hasta el
tiempo de Sus muertes Continuamente gozaron y
pacifica y quieta y sin Contradicion alguna sabiendo

y viendo lo tolerando y aprobando lo los serenissimos
Reyes de Aragon que Entonces eran y sus Lugartenientes
de Reyes Reales y Colectores de sus derechos
reales y Jurados de la dicha Ciudad de
Caragoza como Señores temporales que son
de la Villa de Pertusa y los Jurados Concejo
y Vniuersidad del dho Lugar de Barbuñales y
otros que Ver y saber lo querian en nada
Contradiziendo les, y portales fueron y eran tenidos
y obligados Comunmente Como ahora mismo
lo son y deuen y estan en antiguos
Modernos y Setenta años Antiquissimos y mas
de Veinte Continuamente en el dho Lugar
hasta dicho Barbuñales y otras partes. En el dho
Juan de Sonillas viniendo y habitando junto y
En Compañia Con el dho Martin de Sonillas en la dicha
Casa Aguire Casal antiguo y solariega de los dichos
Sonillas separado a Vsar y habitar en otra casa
poseida en el dho Lugar de Barbuñales que fue
de Vno llamado Juan Olayz Veino alli mismo
el dho Lugar de Barbuñales por razon Contrayo
el dho Juan Sonillas matrimonio Con Juana Olayz
Como abajo se dize Viniendo y habitando en la dicha
Casa por algunos años hasta el tiempo de su muerte
Continuamente Lo qual sauido y parte hasta mas de

Ciento y diez años como de todo lo sobre dicho habla y es
Lavoz comun y fama pubblica entre antiguos y modernos
por todo el tiempo de setenta y mas años hasta agora
y de ynte continuamente en dicho lugar de Barbuñales
y otras partes. Que entre dicho Juan de Fonellas pri-
mero de este nombre hermano de dicho Mathias Fonellas
y biznieto de dicho Pº y de dicha Juana Blayz fue contrayda
verdadero y legitimo Matrimonio por palabras legitimas
y de ynte del qual dicho Matrimonio los dichos conjuges
hubieron y procrearon Un hijo hijo legitimo y natural
de Juan Fonellas segundo de este nombre como assi
mesmo ha sido y es publico y notorio entre antiguos
y modernos de setenta años continuos y mas hasta
agora y de ynte continuamente en dicho lugar de
Barbuñales y otras partes. Que entre dicho Juan
Fonellas segundo de este nombre Pº biznieto y
María Menter fue contrayda verdadero y
legitimo Matrimonio por legitimas palabras y de
ynte del qual fue entre ellos en faz de la S.ta Madre
Yglesia solemnizado y por carnal copula consumado
del qual dicho Matrimonio los dichos conjuges
hubieron y procrearon Un hijo hijo legitimo y
natural a Juan Fonellas tercero de este nombre
y Padre Pº como assi mesmo ha sido y es publico y no-
torio entre antiguos y modernos de setenta años con-
tinuos y mas hasta agora y de ynte continuamente
en dicho lugar de Barbuñales y otras partes. Mediante dicho

Juan de Fonellas tercero de este nombre Pº Padre y Juana
Abadia fue contrayda legitima y verdadera matrimonio
por palabras legitimas y de ynte: Del qual dicho matrimonio
los dichos conjuges hubieron y procrearon Un hijo legitimo
y natural a Pº dicho Juan de Fonellas exponente
quarto de este nombre como tambien ha sido y es pu-
blico y notorio entre antiguos y modernos por todo el dicho
tiempo de sesenta años y mas hasta de ynte continua
mente en dicho lugar de Barbuñales y otras
partes. Que de lo sobre dicho se deduce resulta que los dichos
Juan Fonellas primero de este nombre Juan de
Fonellas segundo, Juan de Fonellas tercero y dicho Juan
de Fonellas exponente quarto de este nombre como
descendientes por varonia masculina de aquellos
y señaladamente de dicho Juan de Fonellas primero
de este nombre Pº biznieto señor y verdadero
poseheder que fue de la dicha casa siguer casal
antigua y solariega llamada de los Fonellas del
dicho lugar de Barbuñales el qual han sido y son
casa y han sido y son infanzones e hijos
dalgo especialmente y originarios de la dicha
casa siguer casal antigua y solariega
y descendientes de aquella y de infanzones e hijos
dalgo por varonia de varon; Casa el qual Pº
y Juan de Fonellas exponente por las causas y razones
sobredichas y demas habeys sido y son infanzon hijo

dalgo y leales y de la dha Casa Aguiere Cattal
descendiente y como tal sabeys y debeys gozar
todos y cada vnos priuilejios libertades inmunida-
des exempciones prerrogatiuas y honores quales de mas
infanzones e hijos dalgo de dho lugar de Barbunales
y del pre Reyno suelen pueden y acostumbran
tener vsar y gozar. Que vno llamado Pedro Fonellas
vezino dho lugar de Barbunales deuio vno y dos
Seores Martes Fonellas y Juan Fonellas hermanos
como vsino es ha dho que eran Señor y pertenedor
poseedor de la dha Casa Aguiere Cattal llamada
de los Fonellas. Datti consijstos y jurisdiccion
Cibil y criminal alta y baxa mero y mixto imperio
sobre los vasallos por si y otros en su nombre vso y mandamiento
Cabtenido y poseydo tiene y posehe por suya como
suya propia sorando y defendiendola y haziendo otras
Cosas que Señor y pertenedor poseedor de tal y semejante
Casa suele puede y acostumbra hauer dho de y por vno cinco
diez y veynte años continuos y mas Aguiere por
todo el tiempo de su vida hasta agora y de este cen-
tinuamente publicamente sin pertenedor y quieta y sin contra-
dicion alguna; y por tal ha dho que era y es tenido
y reputado comunmente y de todo el dho dia y de ahora
comun y fama publica en dho lugar de Barbunales y otros
parages; y los mas de los que han poseydo y dho Pedro Fonellas
que de presente posehe como dho es la dha Casa Aguiere
Cattal antigua y solariega llamada de los dhos Fonellas
como infanzones e hijos dalgo y que han sido y son y quedan sido y

ryfmarios de la dha Casa Aguiere Cattal de dias
han sido fueron eran y son infanzones e hijos dalgo y como
tales gozauan y gozan y deuen gozar los priuilejios libertades inmu-
nidades exempciones prerrogatiuas y honores y deuen hauer los de
mas Casas que son infanzones de dho lugar de Barbunales y como
dalgo ryfmarios y descendientes de la dha Casa
Aguiere Cattal de dho lugar de Barbunales y como
tales han acostumbrado y acostumbran gozar y gozan
de aquellos y fueron eran y son libres y exemptos
y nunca pagaron ni pagan ni pagar deben ni contribu-
yeron ni contribuyen ni deuen en ninguna derrama ni
imposicion en aquel hombre pecheros y de conjuncion
de dho lugar de Barbunales suelen y acostumbran
pagar; antes bien con sus personas y bienes fueron
eran y son libres y exemptos como los demas
hijos dalgo del dho lugar y en tal derecho y uso y
posesion pacifica de todos y cada vnos Cattal sobre
dichas y de la dha su infanzonia y inmunidad
fueron estan y estan y hasta hoy dia de la fecha vno diez cinco
quinze años continuos y mas Aguiere por todo
el tiempo de su vida hasta el tiempo de su
muertes continuamente y dho Pedro Fonella y
hasta agora y de este asimismo continuamente publica
mente pacifica y quieta y sin contradicion alguna
sauendo y viendolo y tolerando y aprobandolo los
serenissimos Señores Reyes de Aragon que entonces eran

y la Catolica Mgd del Reyno Señor que de pites y fue
ssuesados y Prous yfiscales y Colitores de sus drechos y
los jurados de la dte Ciudad de Caraj.ª como Señores
temporales que son de la Villa de Pertusa y por
el Centenyente de dho lugar de Barbuñales barrio
de la dha Villa y los jurados Conssejo y Vniuerssidad del
dho lugar de Barbuñales todos que fueron y saun son q aquí
q aquí fueron y ernada Contradiuendo como hasta ahora
publico y notorio entre antiguos y modernos de
setenta años Continuos y mas hasta agora y de tiempo
en dho lugar de Barbuñales y otras partes. y de tiempo
inmemorial de cuyo principio no ha abido Memoria
de hombres En contrario hasta agora y de tiempo
en dhos jurados Conssejo y Vniuersidad singulares personas
Vezinos y habitadores del dho lugar de Barbuñales
y Vniuersal Conssejo particularmente y sin acostumbrados y
acostumbran nombrar y nombran para el regimento
y Gouierno del dho lugar de Barbuñales Entre otros
años vn Vnio del dho lugar infrascrito elegido y
el qual assi electo y nombrado ha acostumbrado y acos
tumbra seruir el dho officio de Jurado de Hidalgo durante
vn año acabado la sua, Entrando la sua, en vigencia y gouernan
lo dicho lugar y haun do Diferiendo todas y cada
unas otras Cortas que los dhos jurados del dho lugar
suelen pueden y acostumbran haver, Y en tal dreito y
posehen pacifica y tenido y posehido pacifica y
Pacifican de ayer vno dezeno y dezenos años continuos
y mas hasta agora y de tiempo Continuamente publicamente pacifica
y quieta y sin Contradicion alguna, Como affirmat m

ha sido y es publico y notorio entre antiguos y modernos de
setenta años Continuos y mas hasta agora y de tiempo Continua
mente en dho lugar de Barbuñales y en dhos jurados y en todo el
que dho Centenyente Vezinos del dho lugar de Barbuñales
y Vnio dho Señor y poseheda de dicha Casta siguiere Casta
antigua y Costanera del dho lugar de Barbuñales en el
año de mil Seyscientos y diez y siete y nombrado
Como hijo dalgo y Vnio de dho lugar y por el Conssejo y
Vniuersidad de aquel es por las personas habientes y de ber
para ello en Jurado de hidalgos del dho lugar el qual
Como tal assi nombrado dicha y fecho Hizo a Entrada
de jurados de Hidalgos y para el dho para el regimento
del dho lugar y dicha años todas y cada unas Costas
que semejantes jurados y Centenyentes en el dho lugar
suelen pueden y acostumbran haver del dho por todo el
dho año del dho Nueyro publicamente pacifica
y quieta sin Contradicion alguna, y en tal y en la era
y agora por entonces es tenido y reputado Comunmente
y de lo susodicho ha sido y es la Voz Comun y
fama publica en el dho lugar de Barbuñales y otras
partes. Y en dhos Blasco y Juan y Vnio en el dho
y en el Centenyente del dho nombrado Vno antiguo y
Padre han sido y son muy bien entendidos
y acostados tenidos y reputados Comunmente.
y de lo dho assimismo ha sido y es la Voz Comun
y fama publica Entre antiguos y modernos de setenta
años Continuos y mas hasta de tiempo Continuamente
en dho lugar de Barbuñales y otras partes. y aquel dho juan

Fonéllas Dⁿ Eusebio que como dicho es se passo a dha Casa de Juan de Estaz a Vivir y bastar y Contraher matrimonio y fue dho Juan de Fonellas segundo Juan de Fonellas tercero y Dⁿ Juan de Fonellas exponente quarto Dⁿ Hieronymo Pedro Fonellas quinto dicho lugar de Barbuñales que oy viue en dicha Casa antigua y solariega dellos Fonellas y sus antecesores dicho lugar los que dellos y dello sobre dicho han tenido y tienen posseyda y los conocen y Conocen Possessuarmente y pacifice y eran y al presente son tenidos y reputados comunmente por deudos muy cercanos y propinquos parientes y Consanguineos de los Barbuñales y reputados Comunmente como afirmamo hasta de publico y notorio entre antiguos y modernos por uno y setenta años continuos y mas hasta agora y al presente continuamente en dicho lugar de Barbuñales y otras partes: Y pluando dicho Dⁿ Hieronymo dicho Presidente que constando de lo sobredicho de lo que conforme a Fuero puede y debe constar pronunciase y mediante definitiua sentencia declarase dicho Dⁿ Hieronymo de Fonellas exp.te ser y que sea infanzon de hydalguia y derechamente debales por Vetalonia masculina dello Casal antiguo y solariego

dello dhos Fonellas y como tal deban y gozar de todos los honores priuilegios libertades inmunidades y demas onores quelos otros Caualleros infanzones del dicho Reyno hanzados y gozan. Y dicta articulorum Cedula obtata per te modo premisso ad vnum eadem contenta probandum fuerunt ad hec ipsius debitam instantiam Curiæ ac per Magnificum et Dilectum dictæ Curiæ Consiliarium Joannem de Canales Curiæ Regiæ Relatorem non nullos testes examinati, quorum quidem testium attestationes ad dictam instantiam ac productas in actis penes me quiequam ad impugnandum et reprobandum per te dictum exponentem iuxta debitum ordinem iuris non fuerunt productas, Ideoque dicta causa conclusa et publicata fuit per te dictum Regium Vicecancellarium, procuratoribus prædictis, quibus quidem eisdem stantibus et loco hoc Regii fiscalis de Barbuñales tantundem temporis quatuor mensium ex hinc proxime et immediate sequentium ad probata et publicata reprobandum et contradicendum dictum dominum Contrarium opponendum, suis assignatum, quo termino debito, debitoque stantium ad hos effectus mensis Regni Aragonum Cancellarium et locumtenentem generalem pro Regia Curia prædicta procuratores nullas coram nobis defensiones fecerint pro quibus quiequam ad impugnandum et reprobandum per te dictum exponentem iuxta debitum ordinem iuris non fuerunt productas Ideoque dicta causa conclusa et publicata fuit per te dictum Regium Vicecancellarium procuratoribus prædictis

Sentencia

Nos tandem Visis primis multis et diligenter pergentibus actis
cuntis de Mag.co Regentum Consiliarorum ad nos in Cabilchis
Caroliensibus Consilio ac Etam nuncupante Mag.co Magistratique
predictae Nicolao Lupa Perez Manrique nro ordinario
Aragonum pro Tribunali Sedenti &c. Exponente predicto Iuste
Nram in dicta Causa Sententiam definitivam sententiam
tenoris sequentis videlicet Christi Nomine invocato Visis
Regni Aragonum Generali Gubernatione Ordinationibus &c. Consilio
Regni Aragonum Generali Gubernatione Ordinationibus &c. Consilio
promotoris fiscalis Actorum Actorum Exponentem fore
et esse Infanzonum et deberegaudere omnibus et singulis
privilegiis Libertatibus Immunitatibus Aliisque Infanzonibus et
totius Regni Regnorum Consuetudinibus et indultis neutram partium
in Expensis Condemnando. Et dicta Definitiva Sententia
ita lata et promulgata et per dictum Exponentem
recepta et approbata, ac petitum ipsi per Illum Ruberi
Regum hoc inferius ac iuxta stylum huius Regni Audientie
fieri Consuendum Iuximus pro Tribunali sedente Consen-
sum Privilegium. Quapropter Magnificis ac dilectis
Iuste Montisoni Centenariis Generali Regnorum Locumtenenti
Iustitia et Baiulo Generali Regnum Magistro
Rationali et Advocato et Procuratori Fiscali, Camerario
Insuper Secretariis Maestre Racionalibus Scribanie
Regii Portariis Virgariis et quorumcumque Aliorum Regii
Actum Regalium Executionum et Comitariis, ac Subditis et
Regalis Fidelibus Officialibus et Subditis Regni maioribus
et Minoribus intra dictum Regnum Aragonum constitutis
et Constituendis quorumque auctoritate ac potestate fungentibus
et Deputatis eorum Locumtenentibus, ac presertim Curiarum

Consiliis et Ministerialibus supremum et Curiarum Cesaraugustae
ac Loci huic Nri predicti de Barbuñales, Cuius tandem
pertinis quomodolibet nominatis predicta mandamus et
ac districte precipimus et mandamus quatenus te dictum
Joannem de Gonzalez Exoperantem premoratum prolem et
posteritatem suam Cesaraugustanam masculinam descendentem
et descendentium pro Infanzonibus ingenuis habeant et
reputent pro Ipsi videlicet te Nos tenore presentium
Literarum Nri Regii Fisci et Curiae Consentimus
mus et deputamus et ad Servitutem aliquam faciendam
dum sua seu mera subeunda cum hominibus Con-
dictionis suae stipendariis ac de Signo seruendis Comu-
nitis inter de Vulgo Vocati sub Cuntate de Loci huic
Nri predicti de Barbuñales et alium de Contribuere
nequaquam Compellant neque Compelli quoquam
aut permittant directe Vel indirecte nec solum
dum taxari adea que per Infanciones intra
Cuntatis Cesaraugustae Loci prenominati de Bar-
buñales ac Nri Regnorum Regni decreta ac solum
Consuetudines, sequi imposicionem Seruitutis sed
Infanciones in qua Existit manuteneant pari-
ter et defendant, Presentes et Literas Regnum que
Privilegium ac omnia et singula predicta tenere et
observent tenere adimplere et observari faciant, in-
violabiliter aquelabet; Contrarium nullatenus aten-
turi aut Nri permituri Ratione aliqua seu Causa
Regia Nri Regia ex Causa Nri, et gratia Regia ex Causa Nri, et preterhinc indignationem

GOBIERNO DE ARAGON

Regia Curia penam C florenorum auri Aragonum
Mille exactis Curiisque Regie agendis et tantz retro-
actis absque spe venie perpetuo tenendorum, regias q. ad-
uersus penam transire Curiam euadere cupiunt. In cuius
et testimonium priuilegiorum presentes fieri fecimus
Regio Comuni Aragonum Regni sigillo appenso Mandan-
tes. Cesaraugustae die Decimo nono mensis
Decembris anno a natiuitate Dni Millesimo quin-
centesimo Quadragesimo Regnorum autem regiorum
anno quinto decimo, Don Juan Fernandez de Heredia
gouernador de Aragon, Ypolitus Pilares Thesor, Vincen-
cius Sanchez pro generali Thesaur. Ysidorus Sanchez pro
Conseruatore Regie Curie Dnus Regens Cancellarius pro Generali Guber-
natore Mandauit Michi Laurentio Sanchez de Egea
Pilares ordinarium Actuarium Martinum
Visaper Pilares ordinarium Actuarium Thesaurorum
Sanchez pro Generali Thesaur. et magno Conseruatore
Aragonum. In quorum fidem sigillum gubernato-
rie Curie Secundo, Calendis Julij. Cuius quidem
Regio Priuilegio aut Literis Diuersis inserendis
et super inserti fit per Regium procuratorem
Exhibiti et hac tabula, idem Dixit q. Cum
illi seu plus eius principales Debeat et intendant
se de eodem iudare in diuersis partibus et locis
Valle Demetis Ydeatur q. nimis periculose illas pos-
sare seu transeare propter aquarum inundationes
et alia quam plurima et diuersa pericula quod
euenire potuit. Qua propter idem procurator dignetur

Ipso Dno Locumtenenti quatenus dictum diuersum
Priuilegium et literas Diuersas inserendi
in Libro huc Regestro actuum Communium predictarum
Curie et seruandi inquo tabula et similia solita a
tunc Registrari et transumptari et a eodem Regestro
Actorum predictum et transumptum autenticum signa-
tum Sigillatum et subscriptum (Vt moris et) exhibi-
tum Sigillandum et subscribendum (Vt moris et) expedi
et Expedirii Liberet et in eadem sua et tota Curia
autoritatem et Decretum Judiciale interponeret, et
Ipsius Dnus Locumtz. Attentis predictis et per
Cundem procurem supplicatis. Visis ydeo Regio
Priuilegio ac Literis Diuersis de quibus Exhibitis et
inserti sanis integris non viciatis nec cancellatis
nec in aliqua earum parte suspectis sed omni prorsus
vicio et suspicione carentibus in dicto Libro huc
Regestro actuum Communium predicte Curie et seruandi
inscribi Registrari et transumptari mandauit et a eodem
dicto Regestro dictum publicum et transumptum inde
sic signatum Sigillatum et subscriptum (Vt moris et)
exhibiti et expedirii fieri et in eadem sua et tota
Curia autoritatem et Decretum Judiciale interponit
Verbis Verbis [illegible] Ipsius Ejusdem Vt Vbi
Locumtz. Illustris Dn Don Ludouicus de Exea et Salazer
Militie Magistri Dn nri Regi Consiliarij ac supreme
Regnorum suorum Curie rationi Regie Contrariorum
Hieronimo de Blancas Curie Locumtenente Quidem
Dn Iudice Regnorum Regia nra Curia Curiamtenente
et Celebrante Visa hujusmodi nobis facta, Vt q.

[illegible] [illegible] Privilegio de Leges Privilegio de Leges Privilegio de Leges
et inserto Sanctissimi Domini nostri Papae Clementis Octavi
Bullario seu Canzellaria nec in aliquo earum parte
Reperiatur Sed omni prorsus Vero Carentibus
in Regestro actum Comunium earundem Curie
et Regni servandi atque mieri et registrari man
damus et eidem Regestro Archivum publicum et
Sanctumphum Sigillatum munitum et
Roboratum (Vt moris est) Extrahi et Exguardiamus
et eidem Nostre Curie auctoritatem
et Decretum Judiciale interponimus Jubendo
et Decernendo Eidem Notarumeis. tam in ipsa
quam extra ofena et in Diversis Locis adhibeatur
fidem predicto originali Privilegio de Leges Perpetuis
Ac Bulla et Scriptura quod sint Exceptadem peremdem
ordinem, ac Suus Replicationem et integritatem et ex illo
Decreti Dat per me Petrum Caussa Notarium
et Confectum hoc presens Exemplum Instrum de mente
et mandato Regiis Veritate et Calendatis existentibus
pro Scribas Petro Clavum et Joseph Ribera Regis
Notarijs et Regentibus Nostre Curie Civilibus et Rom
cialis Nostre Civitatis Cesaraugustae et subscripti
Notarij Regalis publicis et Jurati Qui

[illegible] num mei Petri Cerezuela Civis et Comunitatis
Civitatis Cesaraugustae auctoritate Regia
per totum Regnum et Regenum predictum notarij
et Regnis Vnici ac Servandi Curie Illmi Dni Justicie
Regnum Civis Scriba principalis Dn Emanuel Boyl Civis eiusdem

Civitatis. Qui Exemplum Instrum publicum Franchesiarum Legum
Privilegij observantiarum et Peticionarum in Franchesia loquentium et
Generalium Cortium et Parlamentum et sic originali Registro actorum
Comunium predictarum Curie et Servande Regni in primis
cepio Calendato Vbi Continuatum Cohortis et Manet
Munitum et Roboratum (Vt moris est) ex ut Curie in
ea parte extraxi et Eumdem originali Registro cum
et fideliter Comprobavi, Eumdem meo Signo
Signo Signum et

Tonallas

Año de 1795

J. M. J.

I.ª

Bespen

A instancia de D.n Ygnacio Ton-
cillas natural de Bierge, y Vecino
de Bespen

Sobre

Que se le empadrone en la Clase
de Infanzones.

358/1

[illegible] la de dicho Mes, al primero de Noviembre tres-
[illegible] de Exemplares, y para que conste
se doy el Presente en Bierge a diez y ocho

Copia Auctorizada

del Expe
curiados de
mio, y
Parroquia:
la una
en: Antro:
cula Yglesia:
Joxdan Au:
o en once
y seis
dicho hijo
se subsi:
Antonio
ncisco Fon:
ia. El Sto
n notaria
ria de que
1790
Vicepe
casados, q.
ra Libro
, una
ncisco Fon:
, reli de

Noviembre del año mil setecientos veinte y
quatro avisado precedido las tres moniciones y
al tiempo del Offertorio de la Misa Conventual
en tres dias festivos continuos, que se contaron
a veinte y nueve de Octubre Dominica prime:
ra de dicho Mes, al primero de Noviembre Fies=

no seguir todos sus excesos, y para que cons
se doy el Presente en Bienge a diez y ocho

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, & Capitaneo Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno; Illuſtri Domino Regenti, illius Regiam Cancellariam; Illuſtriſſimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni; eiuſque Illuſtri Domino Ordinario Aſſeſſori; Illuſtriſſimo Domino Iuſtitiæ Aragonum; eiuſque Illuſtribus Dominis Locumtenentibus; Admodum Illuſtribus Dominis Diputatis dicti, ac præſentis Regni; Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario præſentis Civitatis Cæſarauguſtæ; eiuſque Locumtenenti, & Aſſeſſori; Iuſtitijs, Alcaydijs, & Iudicibus Ordinarijs Locorum de Bierge, & Alberuela de la Linea, eorumque Officialibus, & Miniſtris, Iuſtitijſque, & Iudicibus Ordinarij quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum præſentis Regni, & quibuſvis Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Miniſtris Regijs, & meris Executoribus, Regiam iuriſdictionem exercentibus intra præſens Regnum, Colectoribus maravetini, & aliorum quarumcumque iurium, & redictuum Regalium, & dominicalium, & alijs quibuſvis perſonis, Corporibus, Collegijs, & Vniverſitatibus, cuiuſcumque ſtatus, aut conditionis exiſtãt, cui, vel quibus ad quem, ſeu quos præſentes pervenerint, vel quomodolibet præſentate fuerint, & eorum cuilibet. MICHAEL CLARAMVNTE, I.V.D. Locumtenens Illuſtriſſimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis Maieſtatis Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum, V.Exc. & DD. ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris vero prænominatis ſalutem, & Regiam dilectionem. Per IOANNEM LOP, Cauſidicum Cæſarauguſtanum, tanquam Procuratorem legitimum MARTINI FONCILLAS, vicini Villæ de Sariñena, Licentiati PETRI FONCILLAS, Presbyteri, IOANNIS FONCILLAS, IOSEPHI FONCILLAS, PETRI FONCILLAS, & FRANCISCI FONCILLAS, in Loco de Bierge domiciliatorum, MARTINI VICTORIANI FONCILLAS, & ANTONII PASCHASII FONCILLAS fratruum, vicinorum, & habitatorum Loci de Alberuela de la Linea, omnium Infantionum; & v Curatorem ad lites perſonarum, & bonorum ANTONII FRANCISCI FELICIS FONCILLAS, & IOSEPHI VICTORIAN FONCILLAS, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti Ioannis Foncillas firmantis, & Catherinæ Seſſe coniugum, dicti Loci de Bierge, & cuiuſlibet illorum: Expoſitum extitit coram nobis. QVE los dichos ſus principales firmantes, y menores, y el otro de ellos han ſido, y ſon Regnicolas del preſente Reyno, y como tales han, y deven gozar de ſus Fueros, y Leyes. ITEM dixo, que Iuan Foncillas Infanzon, vezino del Lugar de Barbuñales, pareciò en años paſſados en la Real Audiencia del preſente Reyno, y para fin de probar ſu Infanzonia, è Ingenuidad, en propiedad devidamente, y ſegun Fuero pidiò, y le fue concedida citacion contra el Magnifico Advogado Fiſcal de ſu Mageſtad en eſte Reyno, y contra los Magnificos Señores Iurados, Capitulo, y Conſejo, y Concello de la preſente Ciudad de Zaragoza, Señores Temporales de la Baronia de Pertuſa, y contra los Jurados, y Concejo de dicho Lugar de Barbuñales de la miſma Baronia, y hecha, y reportada aquella, y compareciido dichos citados a dicha citacion mediantes ſus Procuradores legitimos, y preſentes aquellos, ſe les diò, y aſſignò el termino de quatro meſes para dar ſu cedula de articulos, probar, y publicar, y dentro de dicho termino diò ſu cedula de articulos, que en ſuſtancia contienen. Que de tiempo inmemorial en el dicho Lugar de Barbuñales, avia avido, y avia vna Caſa, y Caſal antiguo, y ſolariego, llamado comunmente la Caſa de Foncillas, ſitiada en el miſmo Lugar, y calle llamada el Barrio de medio, que confrontava con caſas de Jayme Subias, por vna parte, y por la otra con caſas de Jayme Marco, y via publica, el qual dicho Caſal avia ſido, fue, y era muy antiguo, y de notorios Infanzones, è Hijoſdalgo, y que los ſeñores, y poſſeedores de aquel, del apellido, y renombre de Foncillas por recta linea maſculina avian ſido, y eran notorios Infanzones, è Hijoſdalgo de ſangre, y naturaleza, y como tales avian gozado, y gozavã de los

los privilegios,inmunidades, y franquezas de tales: y que avia mas de cien años , que los quondam Mateo Foncillas,y Iuan Foncillas,vezinos de dicho Lugar de Barbuña les fueron,y eran hermanes legitimos,y naturales,y hijos de vnos mismo padres: Y que ambos hermanos communi ter, & provi deviso fueron,y erã señores,y posseedores de dicho Casal, y Palacio de Foncillas, arriba confrontado, y como tales señores,y procedidos de dicha familia de Foncillas , por recta linea masculina eran Infanzones , è Hijosdalgo,y que estavan en possession de tales: Y que entre Iuan Foncillas , primero, y Iuana de Alaiz, avia sido contraido legitimo , y verdadero matrimonio en dicho Lugar do Barbuñales , y que dèl avian avido en hijo suyo legitimo,y natural a Iuan deFoncillas,segundo de este nombre: Y que el dicho Iuan Foncillas , segundo , de su legitimo matrimonio , que contraxo con Maria Monter huvo , y procreò en hijo suyo legitimo , y natural a Iuan de Foncillas, tercero: Y que el dicho Iuan de Foncillas tercero , de su legitimo matrimonio que contraxo con Juana Abadias, en dicho Lugar de Barbuñales , huvo en hijo suyo legitimo , y natural a Iuan de Foncillas , quarto de este nombre, probante: Y que dichos sus ascendientes arriba nombrados,padre, abuelo,y visabuelo avian sido Señiores, y posseedores de dicho Casal succesiva, y respectivamente,y todos ellos Infanzones,è Hijosdalgo,y de tales descendientes por recta linea masculina: y como tales avian estado en possession pacifica de dicha su Infanzonia, è ingenuidad, suplicando en la conclusion , que mediante difinitiva sentencia se le declarasse por Infanzon , è Hijosdalgo , y de tales descendiente por recta linea masculina: La qual dicha cedula arriba narrada , assi dada , por dicho Iuan Foncillas fue hecha la producta , probado , y publicado por su parte en la causa , y a suplicacion suya les fue assignado a dichos citados el tiempo de quatro meses para oponer su hecho contrario, probar,y publicar,

Y

Y aviendose concluido legitimo , y foral processo , y puesto en sentencia , en èl se diò vna difinitiva del tenor siguiente: *IESV CHRISTI Nomine invocato, D.R.O.G.G. attent.cont. De consilio pronuntiat , & declarat Ioannem Foncillas exponentem Fore, & esse Infantionem , & debere gaudere, omnibus , & singulis privilegijs , libertatibus, & immunitatibus, cæteris Infantionibus præsentis Regni Aragonum concessis , & indultis , neutram partium in expensis condemnando.* La qual dicha sentencia arriba inserta,assi dada , presentes los Procuradores de los citados , fue aceptada por el dicho Iuan de Foncillas exponiente. Y aquel suplicante le fue concedido , y mandado despachar privilegio de dicha su Infanzonia,è Ingenuidad en forma , como por èl consta , que fue dado en Zaragoza a diez y nueve de Deziembre del año mil seiscientos y doze , al qual se refiere. ITEM dixo , que el dicho Iuan Foncillas primero,visabuelo del probante, Mateo Foncillas , ambos señores,y posseedores de dichos Casal , y Palacio de Foncillas , de Barbuñales,y Anton Foncillas, natural de èl , en el tiempo que vivia fueron , y eran hermanos legitimos, y naturales , hijos de vnos mismos padres por linea masculina,y por tales fueron , y eran, y han sido , y son tenidos , y publica , y comunmente reputados , assi en el dicho Lugar de Barbuñales , como en el Lugar de Bespen , a donde fue a casar, y casò como abaxo se dirà ,y en otras partes, y Lugares de aquel territorio , y contorno , como es publico , manifiesto , y notorio , y con hecho antiguo, voz comun, y fama publica, de que constò. ITEM dixo , que el dicho Anton Foncillas , hermano del dicho Iuan Foncillas, visabuelo del probante , natural del dicho Lugar de Barbuñales, desde aquel,siendo mozo , avrà ciento y cinquenta años , poco mas , ò menos ,y desde el dicho Casal se fue al Lugar de Bespen , distante media legua,y en èl contraxo su legitimo , y verdadero matrimonio con Isabel Panzano su legitima muger, y dèl huvo, y procreò,

A

creò en hijo ſuyo legitimo, y natural a Martin Foncillas, con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica en dichos Lugares de Beſpen, Barbuñales, y otras partes, como conſtò. ITEM dixo, que el dicho Martin Foncillas, vezino de dicho Lugar de Beſpen, y natural de èl, de ſu legitimo matrimonio que contraxo en el miſmo, y dicho Lugar de Beſpen con Eſtefania Antillon, ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a Anton Foncillas ſegundo, Iuan de Foncillas, Martin Foncillas, Tomas de Foncillas, y Iayme de Foncillas, con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica en dichos Lugares de Beſpen, Barbuñales, y otros, como conſtò. ITEM dixo, que el dicho Iuan Foncillas, natural del dicho Lugar de Beſpen, hermano de los dichos Anton Foncillas, Martin Foncillas, Iayme Foncillas, y Tomas Foncillas, nombrados en el precedente articulo, ſiendo hombre mozo, deſde dicho Lugar de Beſpen ſe fue a caſar, y casò en el de Bierge con Iſabel Rodrigo ſu legitima muger, y dèl huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a Anton Foncillas tercero de eſte nombre, y a Tomas Foncillas, cò notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica en dichos Lugares de Beſpen, Bierge, y otros, como de todo conſtò. ITEM dixo, que el dicho Tomas Foncillas, de ſu legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Bierge, con Iſabel de Mur, ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijo ſuyo legitimo, y natural a Martin Iuan Foncillas primero, firmante, como conſtò. ITEM dixo, que el dicho Antonio Foncillas tercero, de ſu legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Bierge con Catalina de Val ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a los dichos Moſſen Pedro Foncillas, Iuan Foncillas ſegundo, y Ioſeph Foncillas, como conſtò. ITEM dixo, que el dicho Iuan Foncillas ſegundo, de ſu legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Bierge con Maria Lopez de Zamora ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a Iuan Foncillas tercero, Ioſeph Foncillas, Pedro Foncillas, y Franciſco Foncillas, con reputacion, y notoriedad publica, de que conſtò. ITEM dixo, que el dicho Iuan Foncillas tercero, de ſu legitimo matrimonio, que contraxo en el dicho Lugar de Bierge, con Catalina Seſſe, ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a Antonio Franciſco Felix Foncillas, y Ioſeph Viturian Foncillas, pupilos, como conſtò. ITEM, que los dichos Antonio Franciſco Felix Foncillas, y Ioſeph Viturian Foncillas, hijos de Iuan Foncillas, y Catalina Seſſe han ſido, y ſon menores de edad de cada catorze años, como conſtò. ITEM dixo, que el dicho Ioſeph Foncillas primero, de ſu legitimo matrimonio que contraxo en el Lugar de Alberuela de la Linea, con Maria Vilellas, huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a Martin Viturian Foncillas, y Antonio Paſqual Foncillas firmantes, como conſtò. ITEM dixo, que por la menor edad de los dichos Antonio Franciſco Felix Foncillas, y Ioſeph Viturian Foncillas, el dicho Iuan Lop, ſervatis ſervandis ha ſido creado, y nombrado en ſu Curador ad lites, y para durante ſu menor edad, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demàs, que ſegun Fuero tenia obligacion. ITEM dixo, a mayor abundamiento, y para la mayor calificacion, y confirmacion de todo lo que ſe lleva dicho, y alegado de parte de arriba, y en quanto ſea neceſſario, conforme a Fuero, & aliàs y para que ſea mas notorio, cierto, y conſtante, que en años paſſados Anton Foncillas, tercero de eſte nombre, Iuan Foncillas, naturales, y vezinos de dicho Lugar de Beſpen, y Martin Foncillas, hermano de aquellos, tambien natural del miſmo Lugar de Beſpen; y que ſiendo mozo deſde aquel

del Proceſ
cutados de
onino, y
Parrochia:
Ha cena
en: Anno:
cula Yglc:
Ioxdan Ar:
ò en once
y seis,
dicho hijo
me subsi:
Antonio
ncisco Fon:
ia. El dho
notoria
ta de que
1790
Vargas
zados, q.
era hixo
, una
cisco Fon:
ell de

Noviembre del año mil setecientos veinte y
quatro ante dicho precedido los tres monitorios
el tiempo del offertorio de la Misa Conventual
en tres dias festivos continuos, que se contaban
a veinte y nueve de Octubre Dominica prime:
ra de dicho mes, al primero de Noviembre Fies-

se dov el Presente en Bierge a diez y ocho

fue a casar al Lugar de Antillon, donde viviò, Antonio Foncillas quarto, y Iuan Francisco Foncillas hijos, del dicho Anton Foncillas tercero, todos naturales, y vezinos del dicho Lugar de Bespen, Iuan Foncillas probante, que ganò dicha sentencia de Infanzonia, en propiedad, arriba inserta, vezino que fue del dicho Lugar de Barbuñales, señores legitimos, succesor, y posseedor del dicho Casal, y Palacio de Foncillas, de dicho Lugar de Barbuñales, arriba especificado, y confrontado, y como procedidos todos de vna misma familia, estirpe, apellido, y renombre de Foncillas, y de dicho Palacio, por recta linea masculina, aprovechondose de dicha sentencia; conforme los Fueros, y Observancias de este Reyno, estilo, y practica de èl, parecieron en la presente Corte, y dieron su proposicion de firma de Infanzonia, è Ingenuidad para gozar de ella, articulando en el articulo primero, que eran Regnicolas de este Reyno, y como tales devian gozar de sus Fueros, y privilegios: En el segundo; que dicho Iuan Foncillas probante, y que ganò la dicha sentencia de Infanzonia para fin de probarla, pareciò en la Real Audiencia de este Reyno, y pidiò, y le fue concedida citacion contra los Señores Advogado Fiscal, Iurados, y Vniversidad de la Ciudad de Zaragoza, y contra los Iurados, y Concejo de dicho Lugar de Barbuñales, y hecha, y reportada dicha citacion, se le assignò el tiempo de quatro meses para dar su cedula de articulos, probar, y publicar, y dentro de dicho tiempo la diò, que es la narrada en el segundo articulo de la presente proposicion de firma, y probò, y publicò, y se hizo lo demàs que se contiene en dicho articulo segundo, y ganò la sentencia en èl inserta: Y en virtud de ella, y su juzgado subseguido, se le concediò el privilegio Real de su Infanzonia: Y en el tercero, que dicho Iuan Foncillas, visabuelo del probante, y Mateo Foncillas, señores que fueron communiter, & pro indiviso, del Casal de Foncillas de Barbuñales, y Anton Foncillas primero, fueron; y eran hermanos carnales, hijos de vnos mismos padres, por linea masculina: En el quarto, que dicho Anton Foncillas avia ciento y treinta años, poco mas, ò menos, desde dicho Lugar de Barbuñales, y del Casal de Foncillas, siendo hombre mozo fue a casar al de Bespen, que dista media legua, donde casò con Isabel Pançano, y tuvo su domicilio, y huvo hijo a Martin Foncillas: En el quinto, que dicho Martin Foncillas, natural, y vezino de Bespen, casò en èl con Estefania Antillon, y tuvo por hijos a Anton Foncillas segundo, Iuan Foncillas, y Tomas Foncillas. En el seis, que dicho Anton Foncillas segundo, natural, y vezino de Bespen, casò en èl con Catalina Guarga, tuvo hijos a Anton Foncicillas tercero, Iuan Foncillas, naturales, y vezinos de Bespen, y a Martin Foncillas naturales de el mismo Lugar, de donde, siendo mozo fue a casar, y casò en el Lugar de Antillon. En el septimo, que dicho Antonio Foncillas tercero, que casò en Bespen con Catalina Peña, y tuvò hijos a Anton Foncillas quarto, y a Iuan Francisco Foncillas firmantes. En el octavo, que Anton Foncillas quarto, casò en Bespen con Petronila Gabardilla, tuvo hijos a Anton Vrbez Foncillas, y a otros, que tambien fueron firmantes. En el nueve, que Anton Foncillas primero, que desde dicho Lugar de Barbuñales, y del Casal de Foncillas, saliò siendo mozo de la compañia de dichos Iuan primero, y Mateo Foncillas sus hermanos, y fue a casar, y casò en Bespen; Martin Foncillas su hijo, y Anton Foncillas segundo, que sucediò en su Casa de Bespen, y los demàs sus hermanos, y dicho Anton Foncillas tercero, Martin Foncillas su hermano, y Anton Foncillas quarto, y Iuan Francisco Foncillas firmantes, naturales, y vezinos de dicho Lugar de Bespen respectivamente, por todo el tiempo de sus vidas se trataron, y comunicaron con Iuan

del hyco
cuñado de
mño, y
Parrochia:
la una C
en: Antº:
cula Yglª:
Jordan Ar:
ò en once
y seis
dicho hijo
que subsi:
Antonio
ncisco Fon:
ña. El Sor
notario
ña de que
1790
Vezino
casados, q.
ura libro
una
cisco Fon:
veil de
Noviembre del año mil setecientos veinte y
quatro avièndo precedido las tres moniciones
el tiempo del offertorio de la Misa Conventual
en tres dias festivos continuos, que se contaron
à veinte y nueve de Octubre Domenica prime-
ra de dicho mes, al primero de Noviembre Fies-
tas exemplos. y para que cons-
te doy el Presente en Bierge a diez y ocho

Iuan Foncillas primero , Iuan Foncillas segundo , Iuan Foncillas tercero , Iuan Foncillas quarto , probante , con Anton Foncillas , y Iuan Foncillas , señores , y succesſores , y poſſeedores que avian ſido , y eran succeſſiva , y reſpectivamente de el dicho Caſal , y Palacio de Foncillas de Barbuñales , y con Miguel Foncillas , que entonces actualmente las poſſeia , y vivia en èl , tratando , y comunicandoſe con , y de los vnos a los otros , por deudos , y conſanguineos procedientes de dicho Caſal , y de la dicha familia , apellido , renombre , y eſtirpe de Foncillas por recta linea maſculina , y por tales tenidos , y reputados en dichos Lugares de Barbuñales , y Beſpen , con notoriedad cierta , hecho antiguo , voz comun , y fama publica. En el dezimo , que la ſentencia dada a favor de el dicho Iuan Foncillas quarto de eſte nombre , ſegun los Fueros , Obſervancias , Vſos , y Coſtumbres del preſente Reyno devia aprovecharles a dichos firmantes , como deſcendientes legitimos , y procedientes de los aſcendientes de el dicho Caſal , y familia de Infanzones , è Hijoſdalgo , por ſer aquella preferida , y dada en propiedad , como conſtò por el proceſſo de dicha firma , proveida a tres de Agoſto de mil ſeiſcientos ſeſenta y nueve , que eſtà en ſu fuerza , y valor. ITEM dixo , que ſegun dichos Fueros , y Obſervancias , Vſos , Coſtumbres , y diſpoſiciones juridicas , y forales del preſente Reyno , la ſentencia dada a favor del dicho Iuan Franciſco Foncillas probante , arriba inſerta , ha , y deve aprovechar a los dichos firmantes ſus efectos , y juzgado , por ſer , como han ſido todos procedientes , y deſcendientes de vna miſma eſtirpe , familia , apellido , y renombre , Caſal , y Palacio de Infanzones , por recta linea maſculina , como aſſi es verdad. ITEM , a mas de lo ſobredicho a mayor abundamiento , y en corroboracion , conſequencia , y confirmacion de todo lo dicho , alegado , y probado , y que conſta de dicho proceſſo de dicha firma , dixo dicho

Cura-

Curador , y Procurador , que de , y por vno , cinco , diez , veinte , treinta , quarenta , cinquenta , y cien años continuos , y mas hasta aora , y de preſente , continuamente todos los de dicha familia , apellido , y renombre de Foncillas de dichos Lugares de Beſpen , y Bierge , como procedidos de dicho Caſal , y Palacio de Foncillas de dicho Lugar de Barbuñales , arriba declarado , y confrontado en el articulo dos de eſta propoſicion , y de los ſeñores , y poſſeedores que han ſido , y ſon de aquel , y de dicha familia de Foncillas , ſe trataron , han tratado , y tratan , continuado , y continuan de vnos a otros reciproca , y reſpectivamente por deudos , parientes , y conſanguineos , procedidos todos de vna miſma familia , y eſtirpe , y de dicho Caſal , y Palacio , por recta linea maſculina , con notoriedad , reputacion , hecho antiguo , voz comun , y fama publica en los dichos Lugares de Barbuñales , Beſpen , y Bierge , y otros , como conſtò. ITEM dixo , que ſiendo aſſi lo ſobredicho , y infraſcripto no proceda , ni hazer ſe deva , eſſo no obſtante a noticia de dichos firmantes , y menores , y de el otro de ellos ha llegado , que V. Excelencia , Señorias , y demàs arriba nombrados , y cada vno de por ſi quieren , y entienden impedir , y eſtorvarles en el dicho ſu drecho , vſo , y goze de ſu Infanzonia , è Ingenuidad , contra Fuero , juſticia , y razon. OTROSI , la firma de drecho , conforme a Fuero en todo caſo ha lugar , exceptados algunos , de los quales el preſente no es. PORTANTO dicho Procurador , y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos , y en la preſente Corte de eſtàr a drecho , y hazer entero cumplimiento de juſticia a quantos de dichos firmantes por razon de lo ſobredicho tuvieren quexa. Y por el miſmo Procurador , y Curador con devida inſtancia ſe nos ha requerido , que a V. Excelencia , Señorias , y demàs de parte de arriba nombrados , y a cada vno de por ſi ſobre eſto eſcrivieſſemos ,

è

del hyper
cutrado de
mino, y
Parrochia:
ta una
en: Hno:
cula Yglc:
Jordan Ac:
ò en once
y vèis
dicho hijo
me sulepi:
Antonio
ncisco Fon:
ia. El Sdo
notario
ria de que
1790
Vegre
zados, q.
era libro
y una
cisco Fon:
reil de

Noviembre del año mil setecientos veinte y
quatro a cuya precedido las tres monicion y
el tiempo del offertorio de la Misa Conventual
en tres dias festivos continuos, que se contaron
a veinte y nueve de Octubre Dominica prime:
ra de dicho Mes, al primero de Noviembre Fies:

de dos exemplos: y para que conste
de doy el Presente en Bierge a diez y ocho

è Inhibir hizieſſemos. POR LO QVAL, de parte de la Mageſtad Catolica del Rey nueſtro Señor, a V. Excelencia, Señorias, y demàs de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por ſi dezimos, y por tenor de las preſentes, de conſejo de los demàs Illustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nueſtros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de ſus meros Oficios, ni a inſtancia de Vniverſidad, ni perſona alguna de eſte Reyno compelan a los dichos firmantes, y menores a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, ſiſſa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de ſu Mageſtad, ni vezinal, ni compartimientos algunos que las perſonas de condicion, y ſigno ſervicio deven, ſino tan ſolamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijoſdalgo de el preſente Reyno acoſtumbran pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen en ſus perſonas; ſino eſtando obligados en ellas tacita, ò expreſſamente, y ſiendo hechas antes de los Fueros del año mil ſeiſciento s veinte y ſeis, ni por las hechas, ni que ſe harán por los dichos firmantes, y menores, deſpues de dichos Fueros de el dicho año mil ſeiſciento s veinte y ſeis, no prendan ſus perſonas, ni preſas las detengan, ni executen ſus armas, camas, ni cavallos, ſino en los caſos por Fuero permitidos: Ni les compelan a ſervir oficios ſerviles, ſino los que los Hijoſdalgo acoſtumbran ſervir: Ni a tener, ni alojar Soldados en ſus caſas, ni para éllos les tomen ſus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniverſidades por los Fueros del año mil ſeiſcientos quarenta y ſeis, de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, y menores, a que vayan, ni por no ir fuera de los caſos por Fuero permitidos, no prendan ſus perſonas, ni les vexen en ellas, ni ſus bienes: Ni en fuerza de qualeſquiere Eſtatutos, excepto los tocantes a la politica de qualeſquiere Vniverſidades de el preſente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò conſentido los dichos firmantes, y menores, tacita, o expreſſamente; no prendan ſus perſonas, ni les fagan proceſſos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos deſaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los deſtierren, ni deſavecinen deſaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar de el preſente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni les derriben, deſtruyan, ni damnifiquen ſus bienes muebles, ni ſitios: Ni en los Lugares de Señorio del preſente Reyno les acuſen, ni hagan proceſſos criminales, ni en fuerza de ellos prendan ſus perſonas, ſino en fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos ſin dilacion alguna a la preſente Corte, ò Real Audiencia de el preſente Reyno, ſegun Fuero: Ni de las Caſas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, no los ſaquen, ni a perſonas algunas, ſo color de qualeſquiere delictos, ò deudas, fuera de los caſos por Fuero permitidos: Ni les impidan para cuſtodia de ſus caſas, y defenſion de ſus perſonas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofenſivas, y defenſivas, como ſon eſpadas, dagas, montantes, puñales, y eſtoques con baynas, rodelas, broqueles, caſcos, petos, y eſpaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y gregueſquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a ſus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de eſte Reyno, ſiempre que les pareciere, y ſin pena alguna. Y aſsi meſmo, que ſo color del Fuero, hecho en las Cortes celebradas en el preſente Reyno en el año mil ſeiſcientos veinte ſeis, baxo el titulo: *Forma de la Injaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de Inſaculat a los dichos firmantes y menores en las bolſas de Cavalleros Hijoſdalgo, teniendo las demàs calidades, que por Fuero ſe requieren: Y aviendo ſido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y ſervir dichos Oficios, no ſiendo de las perſonas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes el entrar, y aſsiſtir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que ſe tuvieren, y celebraren por el Rey nueſtro Señor, ò de ſu mandamiento en el preſente Reyno, en qualeſquiere tiempos, ni el entrar, y aſsiſtir en el Eſtamento, y Brazo de Cavalleros, è Hijoſdalgo, con los demàs q.e en el eſtuvieren en dichas Cortes, y dar en èl ſus voto, y parecer, teniendo las demàs calidades que por Fuero, y Actos de Corte ſe requieren: Ni prohiba a perſonas algunas, que no ſe conduzgan a trabajar con los di-

del hyer
cubiertos de
mino, y
Parroquia:
Ha cena
ver: Hizo:
cula Yglesia:
Joxdan Au:
ò en once
y vèr
dicho hijo
me sulepi:
Antonio
ncisco Fon:
ia. El Sabado
notacion
ia de que
1790
Luego
zados, q.e
era libro
y una
ncisco Fon:
ver de
Noviembre del año mil setecientos veinte y
quatro avendo precedido las tres moniciones
el tiempo del offertorio de la Misa Conventual
en tres dias festivos continuos, que se contaron
a veinte y nueve de Octubre Dominica prime-
ra de dicho mes, al primero de Noviembre Fies-

no seguir sobre ellos exemplares y para que cons-
te doy el Presente en Bielsa a diez y ocho

dichos firmantes, y menores, y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas, ni que no les vayan a trabajas sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demàs vezinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pertas, leñas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde vivieren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas ara cocer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten Pen sus personas, y bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores en el drecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demàs que segan Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de èl pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. Assi peñoras, ò executiones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a caplera, y en fiado se las dèn, y entreguen devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer no se deva, aquellas V. Excelencia, y Señorias, dentro tiempo de treinta dias, y los demàs arriba nombrados, y cada vno de por si dentro de diez, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las presentes en adelante, por si, è, ò mediantes Procuradores suyos legitimos las vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel passado no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho procederèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto que pendiente indeciso el conocimiento de las cosas sodredichas no inovenga, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni perjuidicial contra dichos firmantes, ni sus bienes. Dat. Cæsaraugustæ die vigesima tertia mensis Septembris anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo nono. V. Claramunte Locumtenens. Mandato dicti Domini Locumtenentis. Pro Emmanuel Boyl, Not. Petrus Ceresuela, Not.

Sig+num mei Martini de Ezpeleta Notarii de Civitate Caesaraugustæ communis auctoritate regia per totum Regnum Aragonum publici atque jurati qui huic exemplo Originali per me extracto subscripsi, collegi, et concordare fideliter attestor.

del hyper
curiados de
mano, y
Parroquia:
ha una
ver: Anno:
cula Yglesia
Jordan Ar:
o en once
ay seis,
dicho hijo
que subsi:
Antonio
ncisco Fon:
ia. El Sdo
rota ar:
ha de que
1790
Vicepe
casados, q.
era hixo
y una
ncisco Fon:
reil de

Noviembre del año mil setecientos veinte y quatro ante dicho pretendido los Srs. monicores el tiempo del offertorio de la Misa Conventual en Dies dias festivos continuos, que se contaban à veinte y nueve de Octubre Dominica primera de dicho Mes, al primero de Novembre Fiesta

no siguientes sean exemptos: y para que conste doy el Presente en Bielsa a diez y ocho

+

El abajo firmado Rector de la Yglª Parroqª. del Lugar de Biesse, certifico que en el libro de Bautizados de esta Yglesia, que tiene cubierta de Pergamino, y comienza: Libro Quinque Anas de la Parroquia: en el Folio de Biesse, al folio 19 se halla una Partida del tenor siguiente: al margen: Antonio Francisco Felix Foncillas. Dentro = En la Yglesia Parroquial de Biesse el dia Felix Jordan Cura de dicha Parroquia Bautice a un Niño en once de Julio del año mil setecientos noventa y seis, que nacio el dia dicho del mes, y año dicho hijo de Juan Antonio Foncillas, y Catalina Sese sulegitima Muger, fue le puesto por nombre Antonio Francisco Felix, fueron sus Padrinos Francisco Foncillas, y Maria Foncillas de esta Parroquia. Y lo Felix Jordan Rector = concuerda con su Partida original q. esta en el Archivo de esta Yglesia de que doy fee en Biesse a 17 de Febrero de 1790

Antonio Sese Rector de Biesse

Asimismo certifico que en el libro de Casados, q. esta junto con el de arriba, y empieza Libro de Casados: al dorso del folio 25 ay una Partida que al Margen dice: Francisco Foncillas, y dentro como se sigue = En seis de Noviembre del año mil setecientos veinte y quatro avidas precedido las tres moniciones el tiempo del Offertorio de la Misa Conventual en dos dias festivos continuos, que se contaron a veinte y nueve de Octubre Dominica prime-ra de dicho mes, al primero de Noviembre Fies-

[illegible] exemplos. y para que conste se doy el Presente en Biesse a diez y ocho

la de todos los Santos, y á cinco de Noviembre
Dominica segunda de dicho mes, no aviendo
descubierto impedimento el Ldo Felipe Jorda
Rector de dicha Parroquia despose in facie
Ecclesiæ solemnemente por palabras de pre
sente á Francisco Foncillas mancebo hijo l
gitimo, y natural de Juan Antonio Foncillas,
Catalina Serre Conjuges, y á Josepha Lopez d
Zamora Doncella hija legitima, y natural
de Blas Lopez Zamora, y Manuela Domp
Conjuges, aviendo tenido el conocimiento d
ambos dichos, y los dos de esta Parroquia, y p
sus derechos Mon. Joseph Corte Rector de Sob
y Racionero de la Yglesia Parroquial de Adahu
y Mos. Cosme Lacoma Beneficiado de la Yglesi
de Alquezar, y el mismo dia dicha arriba d
sus la Misa nupcial, y los bele. Mo. Felipe Jord
Rector = Concuerda con su original de que
doy fee en Viespe dia 17 de 1790.

Antonio Serre Rector de Viespe

Asimismo certifico que en el libro de Bautis
arriba dicho al folio 34 se halla una part
da que al Margen dice: Antonio Joseph Seb
dan Foncillas, y dentro como se sigue = E
la Yglesia Parroquial de Bierge Fr. Gregorio Per
y Bañez Religioso de la Orden Predicadora Rec
tor de la Cura de esta Parroquial de Bierge Ba
rize un Niño en diez y ocho de Enero, que n
cio dicho dia arriba del año mil setecientos
benta y seis, hijo de Francisco Foncillas, y
sepha Zamora su legitima Muger, fueron pa
to por nombre: Antonio Joseph y Sebastian; y
fueron sus Padrinos Juan Antonio Foncillas, y Ca:
talina Serre; y les declare el parentesco Espiritu:
al avon contraido con el Baptizado, y su Pa:
dre, y Madre. Fray Gregorio Perez y Bañez Re:
gente la Cura = Concuerda con su original
de que doy fee en Viespe dia 17 de Febrero de
1790 Antonio Serre Rector de Viespe

Dabajo firmado certifico, que en el libro nuevo de
Casados de esta Yglesia cubierto con pergamino,
y que empieza: libro de los Matrimonios de la
Parroquia de Viespe Diocesis de Huesca: al folio
Dorso del folio 7 ay una Partida que al Tenor
ges dize: Joseph Foncillas = y dentro es del tenor
sig.te = En el año del Señor de mil setecientos
y cinquenta en cinco dias del mes de Junio de di:
cho año habiendo hecho las tres moniciones, la
primera dia siete de Mayo fiesta de la Ascension
del Señor, la segunda el dia [illegible] del dicho Mes
Dominica infraoctava de la Ascension, y la ter:
cera dia quince de dicho Mes, fiesta de San Yl:
defecto se decia la Misa mayor, y no abi:
endo descubierto impedimento alguno Yo el
Br. Joseph Jordan Rector de la Yglesia Parroquial de
Bierge despose en esta Yglesia á Joseph Foncillas
mancebo hijo legitimo de Francisco Foncillas,
y de la quondam Josepha Zamora, y á Maria
Jordan Doncella hija legitima de los quondam
Jayme Jordan y Maria Ceballero todos Parroquia:
nos de esta Yglesia, y aviendo preguntado á am:

[illegible] dos [illegible] para que cons:
te doy el Presente en Bierge a diez y ocho

los Contrayentes, y teniendo su mutuo Consentimi
lo fueron testigos Mosen Joseph Jordan hijo de
ya difuntos Joseph Jordan, y Theresa Zamor
y Mosen Joseph Batalla hijo de los ya difun
Lorenzo Batalla, y Theresa Rodrigo todos de est
Parroquia, y los bele, y bendixe guardando el r
y forma de la Yglesia. Dr. Joseph Jordan Rector
la Yglª Pg! de Viesge = Concuerda con su original
y assi lo firmo en Viesge dia 17 de Febrero d
1790.

Antonio Seise Rector de Viesge

Assimismo hago relacion, que en el libro nuevo d
Baptizados de esta Yglesia, que hiere Cubierta de
Papamina, y empieza = libro de Baptizados de
Parroquia de Viesge De la Diocesi de Huesca
al folio 67 se halla una partida que al Marg
dice = Ygnacio Pedro Narciso Foncillas = y dentro es
se sigue = En la Yglesia Parroquial de Viesge a
treinta y un dias del mes de Julio del año mil se
cientos y setenta y quatro Yo el Dr Joseph Jorda
Cura de dicha Yglesia baptize con Oleo, que ra
los dia, mes, y año arriba dichos, hijo legitim
y natural de Joseph Foncillas y Maria Jorda
legitimamente casados Parroquianos de esta
Yglesia, al qual le fue puesto por nombre Ygn
cio Pedro Narciso fueron sus Padrinos, que l
hicieron, y recivieron Pedro Sosa manceb
y Thomasa Pozuelo mujer de Lazaro Zamo
Parroquianos de esta Yglesia, y les advertí el parente
espiritual, y la obligacion, que tenian de enseñarle
que le conviene saber para ser buen Christiano. Dr. Jo
Jordan Rector de la Yglª Pg! de Viesge = Concuerda
su original de que doy fee en Viesge en 17 de Febrero de
1790.

Antonio Seise Rector de Viesge

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Miguel Rodrigo Fiel de Fechos del Lugar de Biesge, Partido de Barbastro, doy Fee, y verdadera relacion, a los Señores, que el Presente vieren, que celebrando Ayuntamiento en las Casas Consistoriales del mismo Lugar los Señores, que lo componen, abajo fimados, y por ante mi el Fiel de Fechos: parecio ante los Señores de Ayuntamiento Dr. Ygnacio Foncillas, natural de este Lugar, y habitante en el de Bespen, el qual supli-có a dichos Señores, le hiciesen favor, de dar le un Certificado del goze de Infanzon de sus Antepasados. Y para condescender con su suplica, mandaron dichos Señores, mirar, y re-gistrar diferentes Cedulas de Real Contribu-cion, y en todas ellas, se halla encedula-da su Casa Como su Padre Hermano Josef Foncillas, y anteriormente, su Padre Josef Foncillas, en la Cla-se de Infanzones, y tambien mandaron registrar los Libros de Ayuntamiento, y en ellos se halla han servido el empleo de Regidor Primero, su Padre, y su Hermano ambos Jo-sef Foncillas. Y finalmente de la acordanza de los Señores de Ayuntamiento, han estado y han sido reputados por Infanzones, sinque haya pagado su Casa maravedi, ni otras Cargas de los Infanzones estan exemptos. Y para que cons-te doy el Presente en Biesge a diez y ocho

del mes de Enero del año mil setecientos no-
ta y quatro.
Sello Palacio alcalde.
Josef Fernando Regidor primero.
Miguel Larrea Sindico Procurador

Miguel Rodrigo fiel de fechos y fir-
mo por Josef Cuve Regidor segundo que d-
no savia escribir.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

S. del Ayuntam.to de este Lugar de Bespen

Dn Ygnacio Foncillas natural del Lugar de Biespe y domiciliado al pnte en este de Bespen, Con su mayor Respeto: expone á V md.: que en el año pasado de 1699 por la R.l Audd.a de Gre Reyno, ganaron la Firma titulada de Infanzonia Antonio, Franco Felix Foncillas Consortes de su Familia, y se despacharon Letras á su favor, como Aparece de la Copia impresa, authorizada á q.e se refiere, y presenta.

Que el Dho Antonio, Franco Felix Foncillas contrajo legitimo Matrimonio con Josepha Zamora: del qual entre otros Hijos huvo en legitimo, y natural á Antonio Josef, que Contrajo el suyo con Maria Sordá, del qual entre otros Hijos huvieron al Exponente Ygnacio, que de este Dho Lugar de Biespe ha Convolado á este de Bespen como Resulta de las Partidas de Matrimonio, y Bautismo, q.e se presentan.

Que de lo referido se convence: que el Exponte ha sido, y es Vicx del expresado Antonio Franco Felix Foncillas, que ganó con otros la mencionada Firma titulada, y á quien por Consiguiente deve aprovecharle, y así es verdad.

Que con este titulo, tanto el Padre, como el Hermano mayor de el Exponente en Dho Lugar de Biespe han gozado, y gozan de su Calidad, y Reputacion de Notorios Infanzones, y lo mismo el Exponente, mientras vivió en el, y hasta q.e ha convolado á este de Bespen, como lo acredita el testimonio en Relacion del Ayuntam.to de Dho Lugar de Biespe firmado por los q.e le Componen, y sus fiel de fechos, que tambien se presenta.

Que de lo expuesto, se manifiesta el q.e

continuarle al Exponente la misma Posesion, y reputacion de Hijodalgo de pp.co y notorio Infanzon en el Citado Lugar de Bierge, q.e lo es el demo origen, y naturaleza y sitio mejor Citando mandado por Auto general del R.l Acuerdo de este Reyno en el año pasado de 1737, y otras posesiones, que a los pp.los, y notorios Infanzones, como el Exponente, se les empadrone en Clase separado de los del Estado general, y no pudiendose dudar, de la nobleza del Expon.te del titulo, q.e la corrobora, ni de la Posesion, y ultimo Estado, en q.e se halla: Por ello.

A Vmd. Supp.ca q.e en vista de lo expuesto, y de los Documentos q.e acompañan, Cumpliendo con lo mandado por el R.l Acuerdo de el Reyno en su citado Auto gen.l se sirva empadronarlo en todas las Cedulas Cobratorias y en el Catharino de la R.l Contrib.on en la Clase de Infanzones, como a los demas, y gozar de esta Calidad y con separacion de los otros Vecinos del Estado general pues sobre ser Just.a lo espera asi de la que exprecia de la Justif.on de este Ayuntam.to Hespen 5 de Junio de 1795.

y Ignacio Foncillas

Requisit.a] Doi fe yo el infrn.o Esc.no de su Mag.d Vecino de la Ciudad de Huesca, q.e en este dia de la fha se me ha requerido p.r Dn. Ignacio Foncillas Vecino de este Lugar de Hespen, p.a q.e diera cuenta del antec.te recurso, y lo presentara a los S.res Compon.tes del Ayuntam.to de este dho Lugar p.a su determinac.n a q.e me he ofrecido pronto. Y p.a q.e conste lo noto p.r dilig.a q.e firmo en este Lugar de Hespen a los veinte, y dos dias del Mes de Julio de mil sete-

cientos noventa, y cinco

Manuel Dillanova y Jordan

Presentac.n de la Copia de la firma, y docum.tos] Doi fe igualm.te yo dho Esc.no q.e estando Juntos, y congregados celebrando Ayuntam.to los S.res q.e lo componen en este Lugar en las Casas Consistoriales, a saber, Antonio Ribera Al.de Mayor, Fran.co Ribera Regidor mayor, Antonio Nerin Regidor segundo, y Fran.co Foncillas Diputado, parecio yo dho Esc.no y les entrege, y notifique el antec.te recurso, y documentos, q.e en el se citan, p.a su determinac.n y vistos p.r dhos S.res de comun acuerdo resolvieron, q.e pase todo al D.r Lucas Mabo Abogado de los R.les Consejos Asesor de este Lugar, y en su ausencia al D.r Vicente Diago, ó al D.r Martin Munor tambien Abogados de los R.les Consejos p.a con su acuerdo proveher lo q.e corresponda; asi lo determinaron, y mandaron, y firmó el dho Diputado, y no los demas p.r q.e dijeron no saber; en este dho Lugar a los veinte, y dos dias del Mes de Julio de dho, y corr.te año.

Francisco Foncillas Diputado Ante mi

Manuel Dillanova y Jordan

Dilig.a] Igualm.te doi fe, q.e Dn. Ignacio Foncillas p.r q.n se hace el pre-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

te recurso es actualmte. Sindico Pror de este Lugar, pr lo q.e no me na enel antec.te acto celebrado pr el Ayuntam.to y p.a q.e conste, p.a los efectos q.e haya lugar lo noto pr dilig.a q.e firmo, fha ut supra.

Villanova

Oviendo, q.e resultando Demand.te ó Accor enesta Just.a el Sindico Pror del Pueblo, no haviendo enel Personero, se deve comunicar la solicitud de aquel à Vno delos Diputados q.e haviendo veres de Sindico p.a el asunto, y requerimiento al Comun del Lugar y Ayuntam.to exponga dentro de tercero dia envista de este exped.te lo q.e le ofrezca y evacuado se acomejarà lo q.e corresponda S. C. Huesca y Julio veinte y tres de noventa y cinco

Dr. Martin Miron

Doi fe yo dho Cn.no q.e habiendo dado cuenta del antec.te dictamen á los S.res de Ayuntam.to de este Lugar estando celebrando lo en las Casas consistoriales unanimes resolvieron. se comunique este Exped.te á Fran.co Foncillas unico Diputado p.a q.e en nombre del Comun del Lugar, y Ayuntam.to exponga dentro de tercero dia lo q.e le ofrezca, y q.e con lo q.e diga, ó no se devuelva al D.D. Martin Miron p.a con su acuerdo proveher lo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

q.e corresponda: asi lo mandaron Dros S.S. y no firmaron pr q.e dixeron no saver, de q.e doi fe en este dho Lugar de Bespen á veinte, y quatro de Julio de mil setecientos noventa, y cinco.

Ante mi

Manuel Villanova,

y Jordan

Notificac.n En dho Lugar de Bespen el mismo dia veinte, y quatro de Julio de dho, y corrte. año yo dho Cn.no notifiqué la antec.te Providencia de los S.res de Ayuntam.to a D.n Ygnacio Dipp.te Fran.co Foncillas Diputado unico de este dho Lugar, y enterado de la solicitud del demandante, y de los docum.tos q.e la motivan respondio, q.e no le ofrecia, q.e oponer cosa alguna contra ella, y me requirio lo notara pr dilig.a q.e firmo con el mismo, y de todo ello doi fe. Francisco Foncillas

Villanova

Teniendo presente el Auto del Real Acuerdo de año 1737. por el q.e se previene, q.e los Notorios Infanz.s y los q.e se intitulan con Solares, deban ser encartados por tales, con separacion de lo del Estado llano, concurriendo, como concurren en el D.n Ygnacio Foncillas estar cir cunstancias, y la de no haber impugnado el Ayuntam.to ni el Diputado q.e ha hecho las veces de Sindico esta pretension Entiendo: le debe empadronar, como tal Infanzon

y guardarle los honores, y prerrogativas, q.e le corresponden
Huesca y Julio veinte y siete de mil setec.tos noven-
ta y cinco. Dn Marcos Muñoz

En el Lugar de Bespen a los veinte y nueve dias del Mes de Julio
de Mil, y cons.te año estando Juntos, y congregados celebrando Ayun-
tam.to los S.res q.e lo componen en este Lugar, en las Casas Comunes, yo
el infrad.o Esc.no les di cuenta del antec.te dictamen del D.D. Mar-
tin Muñoz y Hugado de los S.res Comisarios, y visto p.r Mag.d de co-
mun acuerdo Mandaron: se empadrone en todas las Cedulas
Cobratorias, y en el Catastro de las Ps. Contribuc.nes en la clase de Ynf.
fanzones como a los demas, q.e gozan de esta calidad, y con sepa-
rac.n de los otros Vecinos de este Lugar del Estado General a Dn
Ygnacio Foncillas natural del Lugar de Biergue, y Vecino de
este de Bespen, y se le guarden los honores, y prerrogativas, q.e
como a tal Ynfanzon le corresponden; Y asi mismo manda-
ron q.e p.r q.e en todo tiempo conste se libre p.r mi dho Esc.no el cor-
respond.te testim.o de lo resultivo de este Exped.te y se archive en el
arca de tres llaves; asi lo decretaron, y mandaron, y firmó so-
lam.te el Diputado p.r no saber los demas, de todo lo qual doi fé

Francisco Foncillas

Ante mi
Manuel Villanova,
y Jordan

Se libró el testim.o q.e se manda en el auto an-
tec.te de q.e certifico.

Villanova

En orden de los S.res de Ayunta.to Costas Comun Esc.no de fechos

Reconocim.to de Infanzonia
de la familia de Foncillas de
Biergue otorgado por el Ayun.to
del mismo como dentro se contiene

GOBIERNO DE ARAGON

y guardarle los honores, y prerrogativas, q.e le corresponden.
D.n Martin Millon

En el Lugar de Bespen a los veinte, y nueve dias del Mes de Julio de Mil, y cuat.te año estando Junto, y congregado, y celebrando Ayuntam.to los S.res q.e lo componen en este Lugar, en las Casas Comunes, yo el infrad.o Esc.no les di cuenta del antec.te dictamen del D. Dallan Millon Abogado de los R.les Consejos, y Visto p.r Mil. S.res de comun acuerdo Mandaron: se empadrone en todas las Cedulas Estratorias, y en el Catastro de la V.l Contribuc.n en la clase de Vn. fanzones como a los demas, q.e gozan de esta calidad, y con separac.n de los otros Vecinos de este Lugar del Estado general a D.n Ignacio Foncillas natural del Lugar de Bierge, y vecino de este de Bespen, y se le guarden los honores, y prerrogativas, q.e como a tal Vnfanzon le corresponden; y asi mismo mandaron q.e a.c q.e en todo tiempo conste se libre p.r mi dho Esc.no el corresp.te testim.o de lo resultivo de este Exped.te y se archive en el arca de tres llaves; asi lo decretaron, y mandaron, y firmó solam.te el Diputado p.r no saber los demas, de todo lo qual doi fe

Francisco Foncillas

Ante mi
Manuel Dillanova,
y Jordan

Se libró el testim.o q.e se manda en el auto ant.te de q.e certifico.
Dillanova

De Orden de los S.S. de Ayunta.to Costas Corres.te Esc.no de fechos

H

Reconocim.to de Infanzonia
de la familia de Foncillas de
Bierge otorgado por el Ayun.to
del mismo como dentro se contiene

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Felipe Arnal Infanzon Cgs.no del Rey nuestro Señor por todo su Dominio vecino dela Villa de Adahuesca Certifico doy fee y ver-
dadero testimonio à los S.S. que el presente vieren, que oy dia de la fecha abajo calendado, estando juntos y congregados en los Cass de Ayuntam.to del lugar de Sierpe los S.S. componentes el mismo, arabos es D.n Ber-
nardo Aniez Alcalde, D.n Francisco Yuso y Antonio de-
mas Regidores, y Josef Conte Sindico Procurador G.l celebran-
do Ayuntam.to en forma, conformes dixeron è hicieron re-
lacion à mi dho Escribano que D.n Ygnacio Soncillay na-
tural del expresado lugar y Vecino y residente ahora
en el de Vespen, hijo legitimo y natural de D.n Josef y
D.a Maria Jordan Conjuges Vecinos del expresado de Vi-
espe, es Infanzon è hijo dalgo de noble Solar, Infan-
zon naturaleza y Solar conocido, y p.r tal fue tenido y
reputado en el tiempo que habitó en este dho lugar
de Sierpe, gozando como gozó como sus Padres arriba
nombrados, sus Abuelos, y Visabuelos de todos los otros

GOBIERNO DE ARAGON

res, franquezas y libertades de que han usado y gozan los demas Infanzones de Hijos Dalgo de este dho lugar y procede. Pregno como descendiente que es por recta linea masculina de Juan Antonio Soncillay q. obtuvo letras de Nobleza de su Hidalguia dadas en la Ciudad de Zaragoza a los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil setecientos no. venta y nueve del qual de su legitimo Matrimonio que contrajo con Cathalina Sese, huvieron y procrearon por hijo suyo legitimo y natural a Juan. Soncillay y Sese; Y del que este contrajo con Josefa Lopez de Zamora huvieron y procrearon estos dos en hijo suyo legitimo y natural al dho Dn. Josef Soncillay, y del que este contrajo con Dª. Maria Jordan huvieron y procrearon al nominado Dn. Ygnacio Soncillay y Jordan: todos los quales como dho es han sido tenidos y reputados en su tiempo por respective por tales Infanzones: En corroboracion del qual dho S.S. de Ayuntam.to mandaron à su Secretario ô Fiel de Fechos Miguel Prochito me pusiera de manifiesto quantas Cedulas se encontrasen en el Archivo de repartos de Contribucion, asi mismo los Catastros y Vicendarios for-

mados de Orden de dho Ayuntamiento y las listas de los Mozos para el reemplazo del Exercito, que son los parages en que se distinguen los Infanzones, y los del estado llano. En virtud de dho mandato el Regidor Secretario me mostró los Catastros formados el uno en el año de mil setecientos cincuenta y ocho, el otro en el año de mil setecientos sesenta y uno: El nuebo Vecindario del año mil setecientos setenta y tres, y la lista de los Mozos que se midan para el Sorteo del reemplazo del año mil setecientos setenta y seis, è igualmente quantas de los se encontraron de repartos de Contribuciones, y haviendo registrado todo lo dicho he hallado que la Casa de los Padres y Abuelos del nominado Dn. Ignacio Soncillay se halla encatalogada y puesta en la clase de los Infanzones con separacion del los del estado llano: todo lo qual resulta assi de los referidos Catastros y libros de Ayuntam.to del mencionado lugar à que me refiero: Y para que de ello conste al Sr. Alcalde y Ayuntam.to del lugar de Yepes y demas que combenga y sea necesario, à requisicion del mismo Dn. Ygnacio Soncillay y Jordan y de mandamiento de dichos Señores de Ayun-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

tamiento Loy y libro el presente que signo y firmo como acostumbro en el mencionado lugar de Viesca a los catorce dias del mes de Abril del año mil setecientos noventa y seis = En enmend.s Seiscientos: nueve: vale

En Testimonio de verdad

F. A.

Fe

Felipe Arnal

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Yo Felipe Arnal Infanzon Ciñe del Rey nuestro Señor por todos sus dominios vecino dela Villa de Adahuesca Certifico que oy dia delas fecha estando en el lugar de Bierge, a fin de examinar delos cinco libros dela parroq.l del mismo Lugar y hazer sacar Partidas de Bautismo y Casam.to me he constituido en ela presencia de Dn Antonio Sosse Pbro. Cura Parroco del expresado lugar a cuyo cargo estan los referidos libros, quien me ha puesto de manifiesto primeram.te un libro en folio patente cubiertas de pergamino, que tiene por titulo en el lomo de él= Liber quinque Curati loci de Bierge= En cuyo libro al folio diez y nueve entre otras partidas se halla una que al margen dice= Antonio Fran.co Felip Foncillas= y dezia lo siguiente= En la Yglesia Parroquial de Bierge el Lo. Felipe Jordan Cura de dicha Parroquia baptize un Niño en once de Julio de el año mil Seis cientos nobenta y seis, que nacio el dia dies de el mes y año dicho, hijo de Juan Antonio Foncillas y Catalina Sasse su legitima malluger; fuele puesto por nombre Antonio

Bautt.o de Fran.co Felip Foncillas

Fran.co Felipe, fueron sus Padrinos Fran.co Foncillas y Maria Foncillas de esta Parroquia el Dr. Felipe Jordan Rector= Cnel mismo libro al dorso del folio veinte y cinco, se halla entre otras Partidas una que al margen dice= Francisco Foncillas= Y dentro lo siguiente= En seis de Noviembre de el año mil Setecientos veinte y quatro habiendo precedido las tres tres amonestaciones al tiempo del ofertorio de la Misa conventual en tres dias Festivos continuos que se contavan a veinte y nueve de Octubre Dominica primera de dicho mes, al primero de Noviembre fiesta de todos los Santos, y a cinco de Noviembre Dominica segunda de dicho Mes, no habiendose descubierto impedimento el Lic.do Felipe Jordan Rector de dicha Parroquia despose in facie Ecclesie solegnem.te por palabras de presente a Francisco Foncillas Mancebo, hijo legitimo y natural de Juan Antonio Foncillas y Catalina de Conieges, y a Josefa Soper Zamora doncella hija legitima y natural de Blas Soper Zamora, y Manuela Domprex

Mat.o de Fran.co Foncillas, y Josefa Soper de Zamora

Conieges habiendo tenido el comentim.to de ambos a dos, y los dos de esta Parroquia; Y fueron testigos Mtt. Josef Cortes Rector de Bebil y Racionero dela Yglesia Parroquial dela Villa de Alcalahuenca y Mtt. Come Lacoma Beneficiado dela Yglesia de Algueras, y mismo dia dicho arriba oyeron la Misa nupcial y lo velle. Mt. Felipe Jordan Rector= Cnel mismo libro al fol. cinquenta y quatro se halla otra partida que al margen dice= Antonio Josef Sebastian Foncillas= Y dentro lo siguiente= En la Yglesia Parroquial de Nuestra Sr.a

Bautt.o de Ant.o Josef Sebastian Foncillas

Gregorio Perez y Bañer Religioso dela orden Predicadores Regente dela Cura dela Parroquial de Nuestra Sr.a baptise un Niño en diez y ocho de Enero, que nacio dicho dia arriba de el año mil Setecientos veinte y seis, hijo de Francisco Foncillas, y Josefa Zamora su legitima Muger, fuele puesto por nombre Antonio Josef Sebastian; y fueron sus Padrinos Juan Antonio Foncillas y Catharina Basse y les declare el parentesco Spiritual q.e avian contraido con el Baptizado y su Padre, y Madre= Fray Gregorio Perez Bañez Regente Cura= Assi mismo se me puso de manifiesto otro libro en folio patente

//

cubiertas de pergamino, que tiene por
titulo en la Cubierta = Casados en la
Parroquial de Vierge desde el año 1745 =
En cuyo libro al dorso del folio siete se
halla una partida que al margen dice =
Josef Foncillas = Y dentro lo siguiente = En el
Mar.º de Josef Foncillas y María Jordan
año del Señor de mil Setecientos y cincuenta
en cinco dias del mes de Junio de dicho
año, haviendo hecho las tres moniciones,
la primera dia siete del Mayo, Fiesta de
la Ascension del Señor., la segunda el dia
dia de dicho mes Dominica infraoctava
de la Ascension, y la tercera dia quince de
dho mes, fiesta de Sn. Ysidro en tanto se
decia la Misa mayor; Y no haviéndose
descubierto impedimento alguno Yo el Dr.
Josef Jordan Rector de la Yglesia Parroquial
de Vierge desposé en esta Yglesia a Josef
Foncillas Mancebo, hijo legitimo de Juan.
Foncillas, y de la q.m Josefa Zamora,
y a Maria Jordan Doncella, hija le-
gitima de los quondamo Jayme Jordan
y Maria Ceballero, todos Parroquianos de esta
Yglesia; Y haviendo preguntado a ambos Contra
yentes, y tenido su mutuo consentimiento, fue
ron testigos Mosen Josef Jordan, hijo del y de
difunto Josef Jordan y Maria Zamora, y Mos.
Josef Baralla hijo del ya difunto Lorenzo
Baralla y Theresa Rodrigo, todos de esta
Parroquia, y los vele y vendige, guardando
el Ritu y forma de la Yglesia: Dr. Josef Jor-
dan Rector de la Yglesia Pq.l de Vierge = Assi
mismo se me puso de manifiesto otro libro en
Folio patente cubiertas de pergamino, que
en la primera ssa tiene el titulo siguiente =
Libro de baptizados de la Parroquia de Vierge =
En cuyo libro al folio sesenta y siete en-
tre otras partidas se halla una que al mar-
gen dice = Ygnacio Pedro Narciso Foncillas =
Baut.º de Ygnacio Pedro Narciso Foncillas
y dentro lo siguiente = En la Yglesia Parro-
quial de Vierge en treinta y un dias
del mes de Julio del año mil Sietecien-
tos y sesenta y quatro Yo el Dr. Josef
Jordan Cura de dicha Yglesia baptizé

ce un Niño, que nacio los dia, mes, y año arriba dichos, hijo legitimo, y natural de Josef Foncillas y Maria Jordan legitimamente Casados y Parroquia nos de esta Yglesia, al qual le fue puesto por nombre Ygnacio Pedro Narciso, fueron sus Padrinos que lo tubieron, ō recivieron Pedro Sierra Mancebo, y Thomasa Lozuelo Muger de Ramon Zamora Parroquianos de esta Yglesia, y les adverti el parentesco Espiritual y la obligacion que tenian de enseñarle lo q.e le combiene saber para ser buen Christiano= Dr. Josef Jordan Rector de la Yg.la P.q. de Vierge

Corresponden las antecedentes partidas con las originales existentes en los libros y folio arriba expresados, con las que bien y fielmente compulse y comprove, y ā que me refiero; En cuyo testimonio ā requerimiento de D.n Ygnacio Foncillas y Jordan Infanzon labrador y vecino de este lugar de Borjen doy y libro el presente que signo y firmo en el mencionado lugar de Vierge ā los catorce dias del mes de Abril del año mil Setecientos noventa y seis. Ot. Puntuado entre palabras: Parroquial: de= No valga ni dañe.

En testim.o de verdad

F.A.

Felipe Arnal

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

S. del Ayuntam.to de cervedugar de Benpeñ.

Dn Ygnacio Fernandez Ynfanzon natural del dugar de Bienje, y vezino al presente en este de Benpeñ; parezco ante Vmd. y compelido de una Q.l Prov.n del Q.l Acuerdo de este Reyno para que presente á Vmd. los titulos, y Documentos en que funde mi calidad de Ynfanzon, con protesta de todas las Costas, y perjuicios q.e se me ocasionen, y en la mejor forma: Digo: Que en el año proximo pasado los hize y á presentes di este mismo Ayuntam.to que con dictamen de Asesor mandó en su vista se me empadronase en la clase de Ynfanzones, como á los demas, que gozan de esta calidad por hallarme con esta reputacion en el dugar de Bienje, que era el de mi naturaleza, donde he convivido á este con motivo de el matrim.o, que tengo contrahido en el; y de esta Declaracion del Ayuntamiento se sacó el correspond.te Jestimonio, q.e se mandó archivar con sus Libros, de q.e Vmd. no pueden alegar ignorancia, pues pasan actualm.te en su poder.

En este Supuesto q.e para mayor satisfaccion mia, y del tribunal, q.e ha de tomar conocim.to de lo aserto con la formalidad necesaria, se admitió el Jestimonio, que el Ayuntam.to del Lugar de Bienje me libró del estado de roble, que grava en el firmado por algunos de sus Individuos, y su Fiel de fechos; y lo pio las Partidas de Bautismo, y de matrim.o de mi Ynclusion firmadas solamente del Actor de dho

Parroq.ª; pero como la experiencia me enseña, que enel asunto no se procede de buena fee, sino con un acaloram.to decidido para confundir á los verdaderos Ynfanzones con los del Estado llañl, presento tambien enpp.ª forma el mismo Reconocim.to, que tiene hecho el citado Ayuntamiento del lugar de Bierge á mi favor, y de toda mi Familia, y las mismas Partidas que exsaco el Rector de aquella Parroquia. Et vista de todo esto se convencerá el Ayuntam.to con quanta Sinrazon se me ha empadronado en este Pueblo en la clase de Ynfanzones, sin haverme dado d.ho alguno, sino continuandome el g.l conservava enel de mi naturaleza, con arreglo en todo al citado llañl del Dr. Acuerdo de veinte, y seis de Septiem.e de mil Set.os treinta, y siete.

Sin embargo de una calificacion tan notoria de g.l ningun Tribunal de Justicia, me hubiera despojado sin oyrme, d'ho Sor. Alcalde, me atropella en dias pasados con la injusticia de repartirme un Bagage, como si Yo fuese del Estado llañl, y por que me excuse á una Contrib.on, de g.l estoy exento por mi Nobleza, me arresto en mi Casa, y me sacó de execucion anega, y media de trigo, que me está vendiendo publicamente para exijirme la pena, que me ha impuesto su arbitrio: Sobre cuyo agravio, é injusticia, que protesto, y de g.l apelo, hablando con el devido respeto, me reservo hacer el Recurso que me convenga al mismo tiempo que se consulte este Asunto con el Dr. Acuerdo, como lo tiene mandado; pues d'ho no puede alegar ignorancia de mi calidad de noble, supuesto que hay Ferim.s de ello en los Libros de Ayuntam.to que estan á su cuidado; y en esta attn.

A d'ho Suplico, que en distan de lo expuesto, resultivo de este Expediente, y demas Documentos, que acompañan, se sirvan declarar con Dictamen de Asesor, que el Estado, que me corresponde en este Pueblo es el de Ecc.º, y notorio Ynfanzon, como á los demas de mi clase con separacion de la del Estado llañl como ya está mandado enel año anterior; y que al mismo tiempo se me guarden mis Exenciones, se me devuelva la Execucion, que me sacó el Sñor Alde. pues de lo contrario protesto todas las Costas, y perjuicios, y el Reclamarlo en forma, y en Sust.a que pido &a.

Ygnacio Porcillos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

M. P. S.

Pasqual Peña Síndico Pror. nombrado para recoxer los títulos exg.s de los Infanzones de este Pueblo fundan su calidad a consecuencia de lo mandado por el S.r Acuerdo de este Reyno en dho auto de diez de enero próx.o, en el Expediente g.l en su virtud la introducida D.n Ygnacio Fonellas como mejor proceda dize: Que aung.e Pas D.n Ygnacio, g.l consolo del Lugar de Bierge al presente, no pone en pública forma sentó, en el año mas cerca pasado las partidas de bautismo, y matrimonio de su fundacion con Antonio Fran.co Felipe Fonellas su Abuelo, g.l con dos obtuvo Rama título de su Infanzonía en el año de mil setecientos noventa y nueve, lo la exhibido ahora en virtud dho mandado por el S.r Acuerdo, pero no la exhibido dha Rama original, sino de copia testimoniada; y hallandose exhaurimentado frecuentemente g.l muchas de esta especie se han falsificado parece se halla en el caso de colocar a D.n Fonellas en la clase de los del estado general obtenir no pudiendo la Rama original

A V.S. suplica se sirva acordarlo assi, dando orden de

Especialmente cuenta al Pbl. Ayuntamiento con la amenaza hallamiento dado por el mismo por proveer en justicia y pidiendo

D. Antonio Casaton[illegible] Pascual Peyra Síndico

Expediente de Dn
Franco Fonellas de Bepen
para que se entuntam.te le de
el Estado en que se halla de
Apo. ynotonio Infanzon

358/1

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI & Capitaneo Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno; Illuſtri Domino Regenti, illius Regia Cancellariam; Illuſtriſſimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni; eiuſque Illuſtri Domino Ordinari Aſſeſſori; Illuſtriſſimo Domino Iuſtitiæ Aragonum; eiuſque Illuſtribus Dominis Locumtenentibus; Admodum Illuſtribus Dominis Diputatis eiuſdem Regni; Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario præſentis Civitatis Cæſaraugustæ; eiuſque Locumtenenti, & Aſſeſſori; Iuſtitijs, Alcaydijs, & Iudicibus Ordinarijs Locorum de Beſpen, & Bierge, eorumque Officialibus, & Miniſtris, Iuſtitijſque Iuratis, & Iudicibus Ordinarij quarumcumq; Civitatum, Villarum, & Locorum præſentis Regni, & quibuſvis Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & Miniſtris Regijs, & meris Executoribus, Regiam iuriſdictionem exercentibus intra dictum, ac præſens Regnum, ac etiam Colectoribus maravetini, & quarumcumque iurium, & redictuum Regalium, & dominicalium, & alijs quibuſvis perſonis, Corporibus, Capitulis, Collegijs, & Vniverſitatibus, cuiuſcumque ſtatus, gradus, vel conditionis exiſtāt, cui, vel quī præſentate fuerint, & eorum cuilibet. MICHAEL CLARAMVNTE, I.V.D. Locumtenens Illuſtriſſimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis Maieſtatis Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum, V.Exc. & DD. ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris vero prænominatis ſalutem, & Regiam dilectionem. Per IOANNEM de SAMITIER, Cauſidicum Cæſaraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum MARTINI FONCILLAS, IOANNIS FRANCISCI FONCILLAS, DOMINICI FONCILLAS, IOACHINI IOSEPHI FONCILLAS, & THERESIÆ FONCILLAS, fratruum, filiorum legitimorum, & naturalium Antonij Foncillas, & Petronilæ Gabardilla, coniugum, omnium Infantionum in dicto Loco de Beſpen habitatorum, & vt Curatorem ad lites perſonarum PETRI FONCILLAS, & CATHERINÆ FONCILLAS, minorum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, & naturalium eorundem Antonij Foncillas, & Petronilæ Gabardilla: Expoſitum extitit coram nobis. QVE los dichos ſus principales firmantes, y menores, y el otro de ellos han ſido, y ſon Regnicolas del preſente Reyno, y como tales han, y deven gozar de ſus Fueros, y Leyes. ITEM dixo, que Iuan Foncillas Infanzon, vezino del Lugar de Barbuñales, pareciò en años paſſados en la Real Audiencia del preſente Reyno, y para fin de probar ſu Infanzonia, è Ingenuidad, en propiedad devidamente, y ſegun Fuero pidiò, y le fue concedida citacion contra el Magnifico Advogado Fiſcal de ſu Mageſtad en eſte Reyno, y contra los Magnificos Señores Iurados, Capitulo, y Conſejo, y Concello de la preſente Ciudad de Zaragoza, Señores Temporales de la Baronia de Pertuſa, y contra los Jurados, y Concejo de dicho Lugar de Barbuñales de la miſma Baronia; y hecha, y reportada aquella, y comparecido dichos citados a dicha citacion mediantes ſus Procuradores legitimos, y preſentes aquellos, ſe les diò, y aſſignò el termino de quatro meſes para dar ſu cedula de articulos, probar, y publicar, y dentro de dicho termino diò ſu cedula de articulos, que en ſuſtancia contienen. Que de tiempo inmemorial en el dicho Lugar de Barbuñales, avia avido, y avia vna Caſa, y Caſal antiguo, y ſolariego, llamado comunmente la Caſa de Foncillas, ſitiada en el miſmo Lugar, y calle llamada el Barrio de medio, que confrontava con caſas de Jayme Subias, por vna parte, y por la otra con caſas de Jayme Marco, y via publica, el qual dicho Caſal avia ſido, fue, y era muy antiguo, y de notorios Infanzones, è Hijoſdalgo, y que los ſeñores, y poſſeedores de aquel, del apellido, y renombre de Foncillas por recta linea maſculina avian ſido, y eran notorios Infanzones, è Hijoſdalgo deſangre, y naturaleza, y como tales avian gozado, y gozavā de los privilegios, inmunidades, y franquezas de tales: y que avia mas de cien años, que los quondam Mateo Foncillas, y Iuan Foncillas, vezinos de dicho Lugar de Barbuñales

les

GOBIERNO DE ARAGON

les fueron, y eran hermãnos legitimos, y naturales, y hijo de vnos mismo padres: Y que ambos hermanos commun ter, & provi deviso fueron, y erã señores, y posseedores de dicho Casal, y Palacio de Foncillas, arriba confrontado, y como tales señores, y procedidos de dicha familia de Foncillas, por recta linea masculina eran Infanzones, è Hijosdalgo, y que estavan en possession de tales: Y que entre Iuan Foncillas, primero, y Iuana de Alaiz, avia sido contraido legitimo, y verdadero matrimonio en dicho Lugar do Barbuñales, y que dèl avian avido en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Foncillas, segundo de este nombre: Y que el dicho Iuan Foncillas, segundo, de su legitimo matrimonio, que contraxo con Maria Monter huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Foncillas, tercero: Y que el dicho Iuan de Foncillas tercero, de su legitimo matrimonio que contraxo con Juana Abadias, en dicho Lugar de Barbuñales, huvo en hijo suyo legitimo, y natural a Iuan de Foncillas, quarto de este nombre, probante: Y que dichos sus ascendientes arriba nombrados, padre, abuelo, y visabuelo avian sido Señores, y posseedores de dicho Casal successiva, y respectivamente, y todos ellos Infanzones, è Hijosdalgo, y de tales descendientes por recta linea masculina: y como tales avian estado en possession pacifica de dicha su Infanzonia, è ingenuidad, suplicando en la conclusion, que mediante difinitiva sentencia se le declarasse por Infanzon, è Hijodalgo, y de tales descendiente por recta linea masculina: La qual dicha cedula arriba narrada, assi dada, por dicho Iuan Foncillas fue hecha la producta, probado, y publicado por su parte en la causa, y a suplicacion suya les fue assignado a dichos citados el tiempo de quatro meses para oponer su hecho contrario, probar, y publicar: Y aviendose concluido legitimo, y foral processo, y puesto en sentencia, en èl se diò vna difinitiva del tenor siguiente: *IESV CHRISTI Nomine invocato, D.R.O.G. G.*

attent.

attent. cont. De consilio pronuntiat, & declarat Ioannem Foncillas exponentem Fore, & esse Infantionem, & debere gaudere, omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, cæteris Infantionibus præsentis Regni Aragonum concessis, & indultis, neutram partium in expensis condemnando. La qual dicha sentencia arriba inserta, assi dada, presentes los Procuradores de los citados, fue aceptada por el dicho Iuan de Foncillas exponiente. Y aquel suplicante le fue concedido, y mandado despachar privilegio de dicha su Infanzonia, è Ingenuidad en forma, como por èl consta, que fue dado en Zaragoza a diez y nueve de Deziembre del año mil seiscientos y doze, al qual se refiere. ITEM dixo, que el dicho Iuan Foncillas primero, visabuelo del probante, Mateo Foncillas, ambos señores, y posseedores de dichos Casal, y Palacio de Foncillas, de Barbuñales, y Anton Foncillas, natural de èl, en el tiempo que vivia fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales, hijos de vnos mismos padres por linea masculina, y por tales fueron, y eran, y han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, assi en el dicho Lugar de Barbuñales, como en el Lugar de Bespen, a donde fue a casar, y casò como abaxo se dirà, y en otras partes, y Lugares de aquel territorio, y contorno, como es publico, manifiesto, y notorio, y con hecho antiguo, voz comun, y fama publica, de que constò. ITEM dixo, que el dicho Anton Foncillas, hermano del dicho Iuan Foncillas, visabuelo del probante, natural del dicho Lugar de Barbuñales, desde aquel, siendo mozo, avrà ciento y cinquenta años, poco mas, ò menos, y desde el dicho Casal se fue al Lugar de Bespen, distante media legua, y en èl contraxo su legitimo, y verdadero matrimonio con Isabel Panzano su legitima muger, y dèl huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Martin Foncillas, con notoriedad, reputacion, hecho antiguo, voz comun, y fama publica en dichos Lugares de Bespen, Barbuñales,

Caratula. de Pedro Foncillas, y Dn. Julian con Mayor vat.

En el dia veinte y ocho de Febrero de este Año de mil Sette quatrocientos quarenta y quatro, haviendo precedido en esta Yglesia Parroqll. de Bespen una mocion pro fabrica con dispensa del Sr. Vicario Gl. la que queda en memoria mia, en la Dominica de Septuagesima en la misa conventual, al tpo. del Sermon, pro haviendo resultado impedim.to alguno, Yo, Antonio Bituales Cura de esta Yglesia, desposè, por palabras de pste. a Pedro Foncillas, mancebo, hijo legmo. y natural de Joseph Foncillas, y Ana Maria San Julian, vezinos en esta

207. de alla la Nº

Hoy de Febrero- cho en la Yglesia Parroqll. de Bespen, al qual le fueron Padrinos Balcomino, alos doliga: que para ser buen

y otras partes , como constò. ITEM dixo , què el dicho Martin Foncillas,vezino de dicho Lugar de Beſpen,y natural de èl,de ſu legitimo matrimonio que contraxo en el miſmo,y dicho Lugar de Beſpen con Eſtefania Antillon, ſu legitima muger, huvo , y procreò en hijos ſuyos legitimos , y naturales a Anton Foncillas ſegundo , Iuan de Foncillas , Martin Foncillas , Tomas de Foncillas , y Iayme de Foncillas, con notoriedad , reputacion , hecho antiguo, voz comun,y fama publica,de que constò.ITEM dixo,que el dicho Anton Foncillas, ſegundo de eſte nombre,hijo legitimo,y natural de Martin Foncillas,y Eſtefania Antillon,de ſu legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Beſpen con Catalina Guarga ſu legitima muger,huvo, y procreò en hijo ſuyo legitimo,y natural entre otros a Anton Foncillas,tercero de eſte nombre teniendo,criando, y alimentando, y èl a dichos ſus padres como a tales, obedeciendo,y reſpetando,y por tales han ſido,y ſon tenidos,y reputados,con reputacion, notoriedad,hecho antiguo, voz comun,y fama publica, de que constò.ITEM dixo,que el dicho Anton Foncillas tercero, de ſu legitimo matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Beſpen con Catalina Peña,huvo, y procreò en hijo ſuyo legitimo, y natural entre otros a Anton Foncillas, quarto de eſte nombre , teniendo , criando , y alimentandolo,y èl a dichos ſus padres como a padres ſuyos obedeciendo, y reſpetando, y por tales han ſido,y ſon tenidos, y reputados,como es publico,y notorio,y de ello la voz comun , y fama publica , como constò. ITEM dixo, que el dicho Anton Foncillas, quarto de eſte nombre,de ſu legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Beſpen con Catalina Gabardilla ſu legitima muger,huvo, y procreò en hijos ſuyos legitimos , y naturales a Iuan Joſeph Foncillas , Domingo Foncillas, Iuan Franciſo Foncicillas, Martin Foncillas , Pedro Foncillas, Tereſa Foncillas,y Catalina Foncillas , todos firmantes,como constò.

ITEM

ITEM dixo , que los dichos Pedro Foncillas , y Catalina Foncillas, hijos de los dichos Anton Foncillas, y Petronila Gabardilla,han ſido, y ſon menores de edad de catorze años, como constò. ITEM dixo, que por la menor edad de los dichos Pedro Foncillas , y Catalina Foncillas , el dicho Iuan de Samitier, ſervatis ſervandis, por la preſente Corte ha ſido creado , y nombrado en ſu Curador ad lites, y ha aceptado dicha Curaduria , y jurado de averſe bien,y fielmente en ella , y de hazer lo demàs, que conforme a Fuero es tenido, y obligado. ITEM dixo, a mayor abundamiento , y calificacion de todo lo arriba alegado, que a los tres dias del mes de Agoſto del año mil ſeiſcientos ſeſenta y nueve , el dicho Anton Foncillas, quarto de eſte nombre , padre de los dichos ſus principales firmantes, y menores, con otros hermanos, è hijos ſuyos, obtuvieron, y les fue concedida firma de Infanzonia con los miſmos , y dichos alegatos de parte de arriba expreſſados , y declarados , valiendoſe , y ayudandoſe de la ſentencia de Infanzonia,que ganò Iuan Foncillas , vezino que fue del dicho Lugar de Barbuñales, en el año de mil ſeiſcientos,y doze , la qual ha eſtado , y eſtà en ſu fuerza, eficacia,y valor.ITEM dixo,que ſiendo aſſi lo ſobredicho, y aunque lo infraſcripto no proceda, ni hazer ſe deva,eſſo no obſtante a noticia de dichos firmàtes,y menores, y del otro de ellos ha llegado , que V. Excelencia , Señorias, y demàs arriba nombrados , y cada vno de por ſi , quieren , y entienden impedir , y eſtorvarles en el dicho ſu drecho , vſo , y goze de ſu Infanzonia , è Ingenuidad, de drecho , conforme a Fuero en todo caſo ha lugar, exceptados algunos , de los quales el preſente no es. POR TANTO dicho Procurador , y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos , y en la preſente Corte de eſtàr a drecho , y hazer entero cumplimiento de juſticia a quantos de dichos firmantes por razon de lo ſobredicho

tuvic-

VAREN-
NO DE
OVENA

Catalina de Pedro Foncillas,
y Dn. Julian con Dauat vat.

En el dia veinte y ocho de Febrero de este Año de mil Sette quatrocientos quarenta, haviendo precedido en esta Yglesia Parroch. de Belpen una monicion pro Matrimonio con dispensa del 3. vice Gl. la que queda en mi Notaria, en la Dominica de Septuagesima en la Misa Conventual, al Ofertorio, no haviendo resultado impedim.to alguno, Yo Antonio Bituales Vicario de esta Yglesia, desposè, por palabras de pute. a Pedro Foncillas Mancebo, hijo legitimo, y natural de Joseph Foncillas, y Ana Maria San Julian, vezinos de esta

Fol. 7. de alla la N.=

tuvieren quexa. Y por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Excelencia, Señorias, y demàs de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Excelencia, Señorias, y demàs de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demàs Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno compelan a los dichos firmantes, y menores a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sisla, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijosdalgo de el presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen en sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros de el dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni prendas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes, y menores, a que vayan, ni por no ir fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la

a la politica de qualesquiere Vniversidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los dichos firmantes, y menores, tacita, ò expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan processos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos delatorados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar de el presente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno les acusen, ni hagan processos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ò Real Audiencia de el prelente Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mesmo, que so color del Fuero, hecho en las Cortes celebradas en el presente Reyno en el año mil seiscientos veinte seis, baxo el titulo: *Forma de la Injaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de Infacular a los dichos firmantes varones en las bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demàs calidades, que por Fuero se requieren: Y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiere tiempos, ni el entrar, y assistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, è Hijosdalgo, con los demàs que en èl estuvieren en dichas

Calamte. de Pedro Jonsillas, y Pn. Julian con Nauet vat.

En el Dia veinte y ocho de Febrero de este Año de mil Sette quatrocientos quarenta, haviendo precedido, en esta Yglesia Parroqt. de Berbegal una monicion pro Matur. con dispensa del S.r Vicr. Gl. la que queda en custodia mia, en la Dominica de Septuagesima en la Misa conventual, al Offo. del Pretorio, pro haviendo resultado impedim.to alguno, Yo, Antonio Binuales Cura de esta Yglesia, desposè, por palabras de pute. a Pedro Jonsillas Mancebo, Hijo legitimo, y natural de Joseph Jonsillas, y Ana Maria San Julian, vezinos en esta

chas Cortes, y dar en èl su voto, y parecer, teniendo las demàs calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prehiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores, y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas, ni que no les vayan a trabajas sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demàs vezinos faozones donde vivieren los dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde vivieren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para sus servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, y bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores en el drecho de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demàs que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de èl pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si peñoras, ò executiones algunas huvieren fido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a capiela, y en fiado se las dèn, y entreguen devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Excelencia, y Señorias, dentro tiempo de treinta dias, y los demàs arriba nombrados, y cada vno de por si dentro de diez, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las presentes en adelante, por si, è, ò mediantes Procuradores suyos legitimos las vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino precisso, y perempetorio les assignamos, y aquel passado no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho procederèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto que pendiente indecisso el conocimiento de las cosas sobredichas no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni perjuidicial contra dichos firmantes, ni sus bienes. Dat. Cæsaraugustæ die vigesima tertia mentis Septembris anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo nono. V. Claramunte Locumtenens. Mandato dicti Domini Locumtenentis. Pro Emmanuel Boyl, Not. Petrus Ceresuela, Not.

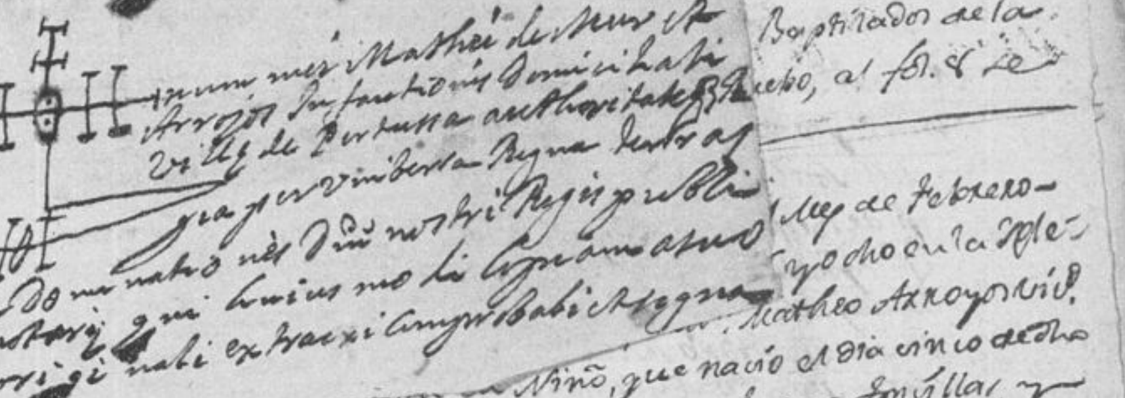

duzgue...
chas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de...
mantes, aquellas luego al punto se las restituya...
menos a capiera, y en fiado se las dèn, y
damente, y segun Fuero. Y si razones alguna
dar, porque lo arriba dicho no proceda, n...
ya, aquellas V. Excelencia, y Señorias, de...
treinta dias, y los demàs arriba nombrados, y cad...
dentro de diez, contaderos del dia de la intima, y notificacion
de las presentes en adelante, por si, è, ò mediantes Procura...
suyos legitimos las vengan a dar, y den ante Nos, y en...
re Corte, y a la hora de su celebracion. El qual term...
peremptorio les assignamos, y aquel passado no ...
tenor de lo sobredicho procederèmos, y mand...
mo por Fuero, drecho, justicia, y razon se...

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pedro Castillon Infanzon Sr.no Not.o y Comissariado en el Lugar de Setano = certifico: que en el Libro de Baptizados de la Parroqt.l Yglesia del Lugar de Berpen, nueve, al fol.o 2 le alla la sig.te partida

Nacimto. de Pedro Domingo Sorrillas, y San Julián

En seis dias del Mes de Febrero del Año Mil Sett.os yocho en la Yglesia Parroqt.l del Lugar de Berpen, Yo Mn. Matheo Arroyo Vic.o de dha Yglesia baptizé un Niño, que nació el dia cinco del dho Mes, y Año arriba calendado, Hijo de Josepe Sorrillas, y Manuela San Julián legitimam.te casados Parroquianos de dha Yglesia, y que de pute. viven en ella, al qual le fue puesto por nombre, Domingo, Pedro Sorrillas, fueron Padrinos que lo tuvieron Domingo Sorrillas, y Rosa Balaguer, a los quales advertí el parentesco espiritual, y la doctrina que devian de enseñarle lo que le convenía para ser buen Christiano = Mn. Matheo Arroyo Vic.o =

Vecindad Casados nuevos de dha Yglesia, fol.o 2 le alla la sig.te partida

Calamt.e de Pedro Sorrillas, y Jn.e Julian con Maria vat.

En el dia veinte y ocho de Febrero de este Año de Mil Sett.os quarenta y seis, haviendo precedido en esta Yglesia Parroqt.l de Berpen tres monitorios por tres dias con dispensa del S.or Vic.o Gl. la que pende en mi Notoria, en la Dominica de septuagesima en la Misa conventual, al Tpo. del Sermón, por haviendo resultado impedim.to alguno, Yo Antonio Binuales Cura de dha Yglesia, recibì, por palabras de pute. a Pedro Sorrillas Mancebo, Hijo Legitimo y natural de Josef Sorrillas, y Ana Maria San Julian, vecinos en esta

Yglesia, Ya Ysabel val, viuda del ya difunto Ramon Sanz, Parroquianos de esta Yglesia, allaronse pute, por testigos — Martin val, y Joseph Serrate, vecinos de este Lugar. Y por la verdad lo firmo dho dia, Mes, y año = Mn. Anto. Juan. Bru. Vicl. =

Yen dho Libro de Baptizados, al fol. 58 se halla la sigte.

Nacimto. de Pedro Sonc= villar, y val ——— } En dha quince de Marzo de este Año de mil Sotes. quarenta y seis. Yo Anto. Brinuales, Vicl. de la Parroq. de Berpen, baptizé un Niño, del dia de antes nacido, hijo legl. de Pedro Sonc villar, y de Ysabel de val conjuges, naturales de este Lugar, y Parroquianos de esta Yglesia, fue le puesto por nre. Pedro Ramon, Anto. Martin, fueron Padrinos, q. lo recivieron Juan. val, y Maria Millan casados, les advirtí el parentesco espiritual q. contrajeron con el Baptizado, y sus Padres, y la obligon. de enseñarle la Doctrina Christiana. Y por la verdad lo firmo dho dia, Mes, y año supra calendado = Mn. Anto. Juan. Brinuales Vicl. =

Yen el mismo Libro al fol. 60 se halla la sigte ——

Nacimto. de Juan. Sonc villar, y val ——— } En dho dia quatro de Enero de este dho Año de mil Sotes. quarenta y ocho, Yo Anto. Brinuales, Vicl. de la Parroq. de Berpen, baptizé un Niño del dia de antes nacido, hijo legitimo, y natural de Pedro Sonc villar, y Ysabel val conjuges, y Parroquianos de esta Yglesia, fue le puesto por nre. Juan. Anto. Ramon, y fueron Padrinos, q. lo recivieron Juan. val, y Maria Millan, casados, Parroquianos de esta Yglesia, les advertí el parentesco espiritual q. contrajeron con el Baptizado y sus Padres, y la obligon. de enseñarle la Doctrina Christiana. Y por la verdad lo firmo dho dia, Mes, y año = Anto. Juan. Brinuales =

Concuerdan estas Partidas con sus originales, bien, y fielmte. haz= endo la comprobado, y en fee de ello, y a requisitorio de dho Juan. Sonc villar vino, y firmo la pute. Copia, oy a quince de Abril del Año de mil Sotes. noventa y seis, doy fee =

Antestimo. — de verdad

Pedro — Castillon

Calamto. de Josepe Sonc villar hijo de Anton, y Petronila Gabardilla

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pedro Castillon Infanzon Alno Real, y domiciliado en el Lugar de Sietamo. certifico: que en el Libro de Casados de la Parroquial Yglesia del Lugar de Alueco Alto, se halla la partida del thenor siguiente = En el Año del Señor de 1701, haviendose publicado en tres dias colendos continuos al ofertorio de Misa conventual tres Monitiones en esta Parroq. de Alueco Alto, y en la de Berpen, a Juan Joset Sonc villar, Mancebo, natural del Lugar de Berpen, hijo de Anton Sonc villar, y Petronila Gabardilla conjuges, y a Manuela San Subian Doncella hija de Domingo San Subian, y de Maria Clavel, conjuges, y haviendo tenido relacion del Cura de Berpen, de sponsé, y velé a los dhos Yo Mn. Pedro San Subian Vicario de Robres, de licencia del Cura Mn. Miguel Castilla, fueron testigos de dho Matrimo. que se contrajo entre los dhos dia Mes, y Año ut supra, Mn. Juan Clavel, Mn. Juan Blasco Mn. Thomas La piedra = Mn. Miguel Castilla Vicario —

Concuerda esta copia con su original bien, y fielmte. haz= endola comprobado, y en fee de ello, y a requisitorio de Juan. Sonc villar, vecino del Lugar de Berpen, la signo, y firmo oy a diez de Abril del Año de el Nacimto. de Nuestro Señor Jesu Christo de mil =

GOBIERNO DE ARAGON

Setecientos, Noventa y Seis de que doy fee=

Antemi.ᵒ [rubric] de verdad

Pedro Castillon

Y asimismo certifico, que en el Libro de Bautizados auth que de la Yglesia Parroquial del Lugar de Bespen, al fol. 47 se halla la Partida siguiente

Nacimiento de Josef Fonzillas, y Gabardilla

En 17. de Agosto de 1671. baptizè un Niño de Antonio Fonzillas, y Petronila Gabardilla, el qual se llama Josepe

Concuerda esta copia con su original bien, y fielmente haviendola comprehendido. Y certifico, q. aunq. en ella no està la firma del Vic.ᵒ como en todas ellas, no se lee al fin de las mismas, se lee en algunas, q. Mn. Pedro Sanchez era Vic.ᵒ en dho Año, y antecesor, de dha Yglesia; Y en fee de todo ello, y a requisitorio de dho Dⁿ Fonzillas lo firmo en dho, y firmo a los quince dias de Abril del Año de mil Setec.ᵗˢ noventa y Seis, doy fee=

Antemi.ᵒ de [rubric] verdad

Pedro Castillon

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

S. S. del Ayuntam.ᵗᵒ del Lugar de Bespen.

Dⁿ Fco Juan Fonzillas Infanzon natural, y Vecino del mismo compelido de una Provⁿ del Aⁿ Acuerdo, que se me ha hecho saber para q.ᵉ presente los Titulos, y Documentos, que califican la Reputacion de mi Nobleza, que rezo azite d.ᵒ, y con protesta de las Costas, y perjuicios q.ᵉ se me ocasionan en la mejor forma d.ᵉ Digo: Que d.ᵒ saben muy bien, y no pueden alegar ignorancia por q.ᵉ es notorio en este Pueblo, y todo su Contorno, que Dⁿ Juan Josef Fonzillas mi Abuelo con otros, por la Corte del antiguo Justicia de Aragon en el año pasado de mil seiscientos noventa, y nueve dano su Firma titular de Infanzonia, que se despacho a su favor segun aparece para mayor Comprovᵇᵃ de la Copia de Letras de la misma a q.ᵉ me refiero, presento, y juro.

Que el dho Dⁿ Juan Josef Fonzillas mi Abuelo es Hijo de Antonio, y Petronila Gabandilla, que gano dha Firma como nacido verdadero, y legitimo cuanto.ᵒ con Manuela Sanchez natural de Albero Alto, y huvieron en Hijo natural, y legitimo a Dominco Pedro Fonzillas y Sanchez mi padre, el qual del suyo con Dª Isabel de Val nos huvieron en Hijos a mi el Exponente, y a Pedro mi Hermano segun aparece de las Partidas de Casam.to y Bautismo, testimoniadas a que me refiero, presento, y juro.

Que con esto esto ya manifestado, que soy Hijo del nombrado Dⁿ Juan Josef Fonzillas, y dano dha

Firmad; y que corresponde Titulo me corresponde el ser empadronado en la clase de Infanzones con separacion de los del Estado Sñal, como se mando por Auto Sñal del R.l Acuerdo de veinte, y seis de Sep.re del año pasado de mil set.os treinta, y siete; poner en aquel año lo que ya dio mi Abuelo D.n Josef Foncillas, como no pueden Vmd. ignorarlo pues resulta asi al fol.o 4.o del Cathastro antiguo que se formó en dicho año mil set.os diez, y nueve; y en el moderno, q.e empezó en el de mil set.os Sesenta y seis lo fue mi Padre D.n Pedro al fol.o 43., y Yo he llevado esta misma Separacion hasta de presente dar las Cedulas Cobratorias, y he obtenido los Empleos de Justicia, y Gov.no, q.e corresponden al Estado de Infanzones como lo saben Vmd.s, y les consta por dhos Cathastros, Cedulas, y Nombramiento de Oficios, que paran en su poder.

Fue en medio de una Calificacion tan notoria de mi Nobleza, q.e desmiente la narrativa de la Queja, que han hecho al R.l Acuerdo Domingo Armillas Josef Lopez, y Blasco Soto à la Capa de algunos de los Individuos de este Ayuntam.to, protegidos de Vmd dho Sor Alcalde, q.e con la violencia, q.e ha hecho con todos los demas clases de repartimos las Bagajerias y Alojamientos, que son Carga del Estado Sñal, y de que estamos exentos por ntra Nobleza; no solam.te sufro el daño, y perjuicio, que trahe consigo la exasicion de mis titulos de un modo, q.e basteria, à q.e se me calificase en un Juicio de Propiedad, sino q.e padezco la violencia que dho Vmd dho Sor Alcalde ha hecho à toda mi clase, dando exemplo para este Insulto à los tres nombrados, que han hecho el Recurso, y lebantandonos entre todos una Calumnia tan fea, como la de suponer, que no tenemos Titulo alguno de ntra Nobleza, y que recipro.te no hemos ido empadronando los Unos à los otros: Si fuese cierta esta Exposicion deberiamos ser castigados con todo rigor; y por la misma razon deberan serlo los q.e han lebantado esta Calumnia con tanta falsedad en un Tribunal tan respetable, como el R.l Acuerdo; pero sobre todo Vmd dho Sor Alcalde no tiene la menor disculpa, ni tampoco los demas de Ayuntam.to, ni aun los demas que han dado la Queja, por q.e mi calidad, y los Empadronamientos de mi Padre, y Abuelo, les han sido notorios, y los han visto infinitas veces en los Cathastros antiguo y moderno, q.e han manejado, y manejan por sus oficios.

Y en esta atencion, y con protestacion de la violencia que se me hace, con atropellar mi atencion, y con las costas, y perjuicios, que se me ocasionan.

A Vmd.s Sup.co, q.e teniendo por presentada dha Copia de Filiacion titular, y Partidas, q.e la acompañan en su vista, y demas Resultivo de los Cathastros antiguo, y moderno, y Cedulas Cobratorias, se sirvan declarar con dictamen de Asesor, como lo manda el R.l Acuerdo en su citada R.l Provision, y con arreglo à su mencionado Auto de veinte, y seis de Sep.re del año pasado mil set.os treinta, y siete, que el Estado, que me corresponde, es el de Ep.co, y Gotorio Infanzon como lo han gozado mi Padre, y Abuelo separado del Estado Sñal, reservandome, como me reservo el reclamar las Calumnias, y agravios de los q.e han formentado este Recurso, y de Vmd dho Sor Alcalde, con todas las costas y perjuicios, que se me ocasionen en Sust.a q.e pido, y p.a ello &c.

Francisco Foncillas

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

M. P. S. ...

Pasqual Peña Síndico Pron nombrado para reconocer los títulos en q. los Infanzones de este Pueblo fundan su calidad a consecuencia de lo mandado por el R.l Acuerdo de este Reyno en su auto de diez de marzo último en el Expte de q. en su virtud ha promovido D.n Franco Fonellas como mejor proceda Dice: Que dho Fonellas se vale de una Firma titulada ganada por su Abuelo Juan Joseph Fonellas un baño pasado de mil setecientos noventa y nueve, pero es de advertir q. solo presenta una copia de ella, y q. a su Padre en la pantida de bautismo solo le pone hijo de Joseph, y no de Juan Joseph, y no constando en dha Firma con quien estaba casado el Juan Joseph Fonellas que la ganó, no justifica legítimamente su inclusion; por cuio motivo hasta q. presente la Firma original, y subsane el defecto q. padece la inclusion alegada no debe ser incluido en la clase de los Infanzones, antes bien debe excluirse de la misma, pues si su Hermano mio que si casan al Lugar de Piracés no se le ha guardado respetos por tal, sin embargo de haver presentado dha copia de Firma: Excma Audiencia

A V. S. suplica se sirva mandar q.e al supplte Fonellas se
le ponga en la clase del Estado general inserin no sea Pque
en forma ve inclusion, y presente los legitimos documentos
de su Infanzonia por proceder a ve en prob.a q.e pide &a

D Antonio Sasatorn.z Pasqual pcyza Sindico E.

Sec. Sebastián

para que el Ayuntamiento del Lugar de las Tellas mantenga en el pacifico y quieta de Idalgos à Pedro Mayral, y le guarde las exemptiones que le corresponden en conformidad de la firma q. aquí se expresa

Gob.no

Correa

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOcumtenenti, & Capitaneo Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno; Illuſtri Domino Regenti illius Regiam Cancellariam; Illuſtriſſimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni, eiuſque Illuſtri Domino Ordinario Aſſeſſori; Illuſtriſsimo Domino Iuſtitiæ Aragonum, eiuſq; Illuſtribus Dominis Locumtenentibus; Admodum Illuſtribus Dominis Dipputatis dicti, & præſentis Regni, & quatuor Brachis illius; Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario præſentis Civitatis Cæſarauguſtæ, eiuſque Locumtenenti, & Aſſeſſori; Magnificis Iuratis eiuſdem Civitati, Domino Temporali Baroniæ de Antillon, & illius Loci de las Cellas, eiuſque Alcaydis, Miniſtris, & Colectoribus Iuratis, & Concilio dicti Loci, Iuſtitijs, Iuratis quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum præſentis Regni, & illorum Miniſtris, necnon quibuſvis Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs, & Miniſtris Regijs, ac Meris Executoribus Regiam iuriſdictionem exercentibus, cæteriſque perſonis, Corporibus, Collegijs, & Univerſitatibus cuiuſcumque ſtatus, vel conditionis exiſtant, cui, vel quibus præſentes pervenerint, vel quomodolibet præſentatæ fuerint, & eorum cuilibet: PETRUS DE BARDA, XI,

XI, I. V. D. Locumtenens Illuſtriſsimi Domini Don Sigiſmundi Monter, Militis Maieſtatis Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum. V. Exc. & DD. ſalutem, & ſtatus augmentum, cæteris verò prænominatis ſalutem, & Regiam dilectionem: Per IOANNEM LOP, Cauſidicum Cæſarauguſtanum, tanquam Procuratorem legitimum MATTHÆI MAYRAL, adoleſcentis, & DOMINICI MAYRAL, Doctoris in Medicina, & vt Curatorem perſonarum, & bonorum DOMINICI MAYRAL, ET IOSEPHÆ MAYRAL pupilorum, filiorum legitimorum, & naturalium eiuſdem Dominici Mayral, Medici, & Ioſephæ Nadal coniugum, ac PETRI MAYRAL, ET IOSEPHI MAYRAL ſimiliter pupillorum, filiorum legitimorum, & naturalium quondam Petri Mayral, & Mariæ Calvo eius Viduæ, omnium Infantionum, vicinorum, & habitatorum dicti Loci de las Cellas: Expoſitum extitit coram nobis: QVE los dichos ſus principales firmantes, y menores, han ſido, y ſon Regnicolas de el preſente Reyno, y como tales han, y deven gozar de ſus Fueros, privilegios, exempciones, prerrogativas, y libertades. ITEM dixo, que de, y por vno, cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquiſſimo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario haſta aora, y

Para que el Ayuntamiento del Lugar de las Zellas mantenga en el padron y lista de Vdallos à Pedro Mayral, y legua de las exempziones que le corresponden en conformidad de la firma y. àqui se expresa

Zgoza. Secr. Sebastián

Correa

GOBIERNO DE ARAGON

de presente, siempre, y continuamente en el dicho Lugar de las Cellas, de el dominio, y Señorio Temporal de el Ilustre Señor Conde de Castelflorit, los Infanzones, è Hijosdalgo, assi de la dicha familia, apellido, y renombre de MAIRAL, como otras de este estado, y calidad, que en aquel ha avido, y ay de tiempo muy antiguo hasta de presente se han diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y signo servicio de dicho Lugar, en la notoriedad comun, reputacion, y fama publica de ser tenidos, y publica, y comunmente reputados por Infanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendientes de tales por recta linea masculina, a distincion, y diferencia de los que no lo han sido, ni son en dicho Lugar, y presente Reyno: Y en que los dichos Infanzones, è Hijosdalgo de dicho Lugar en lo antiguo hasta de vnos quareinta años a esta parte, poco mas, ò menos no pagavan, ni pagaron el derecho de mavedi, que de siete a siete años acostumbravan pagar, y pagavan a dicho Señor Conde de Castelflorit, Señor Temporal de dicho Lugar, los hombres de condicion, y signo servicio de aquel, y de dichos quareinta años a esta parte, no lo han pagado, ni pagan, ni dicho Señor Temporal, ni sus Ministros pididolo a dichos hombres de condicion, en cuyos casos, y cosas, y no en otros, ni mas se han diferenciado, y diferencian los Infanzones, è Hijosdalgo de dicho Lugar de las Cellas, de los hombres de condicion, y signo servicio de èl, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica, como constò. ITEM dixo, que el yà difunto Antonio Mayral, primero de este nombre, vezino que fue de el dicho Lugar de las Cellas, como oriunario, y procediente por recta linea masculina, de la familia, apellido, y renombre de Mayral de notorios Infanzones, que de tiempo muy antiguo ha avido, y ay por to-

todo el tiempo de su vida, y hasta su muerte continuamente fue, y era Infanzon, Cavallero, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y de tales descendiente por recta linea masculina, y como tal gozavà, y gozò con su persona, y bienes de todos los privilegios, honores, y prerrogativas, exempciones, cosas, y casos arriba declarados, de que gozaron, y han gozado, y gozan los demàs Infanzones Cavalleros, è Hijosdalgo de dicho Lugar, siendo, como fue, y era, y ha sido, y es tenido, y reputado por Infanzon, è Hijodalgo de sangre, y naturaleza, y de tales descendiente por recta linea masculina, a distincion, y diferencia de dichos hombres de condicion de dicho Lugar, y presente Reyno, no pagando, ni contribuyendo en dicho derecho de maravedi, que aquellos acostumbravan pagar al Señor Temporal de dicho Lugar, de siete en siete años; y en tal derecho, vso, y possession pacifica de la dicha su Infanzonia, è Ingenuidad, derechos, vsos, y cosas arriba declarados estava, y estuvo por el sobredicho tiempo hasta su muerte continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion alguna, sabiendo, y viendolo, è ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales, y Reales Ministros de su Magestad, el dicho Señor Conde de Castelflorit, Señor Temporal de dicho Lugar, y sus Alcayde, Ministros, y Colectores, los Iurados, y Concejo de aquel, y todos los demàs que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzon, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado con notoriedad cierta, voz comun, y fama publica, de que constò. ITEM dixo, que el dicho Antonio Mayral, primero, de el legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar, con su legitima mouger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y natu-

 ra-

Pedro Antolínez

Sec.l Sebastián

Para que el Ayuntamiento del Lugar de las Zellas mantenga en el pazon y lista de Hidalgos à Pedro Mayral, y legitimos de las exemptiones que le corresponden en conformidad de la firma q. à aqui se expresa

Gov.no

Correa

rales a Antonio Mayral , ſegundo de eſte nombre , y a Bartolome Mayral , que ſiendo mozo , ſe ſaliò de dicho Lugar , y de la caſa de dicho ſu padre , y ſe fue a vivir , y habitar a la Villa de Pertuſa , como conſtò. ITEM dixo , que el dicho Antonio Mayral , ſegundo , natural , y vezino de dicho Lugar de las Cellas , de ſu legitimo matrimonio , que contraxo en èl , con Maria Caſtillon , ſu legitima muger , huvo , y procreò en hijos ſuyos legitimos , y naturales al yà difunto Pedro Mayral , y al Doctor Domingo Mayral , y Mateo Mayral , ſus principales firmantes , como conſtò. ITEM dixo , que los dichos Antonio Mayral , ſegundo , Pedro Mayral , y el Doctor Domingo Mayral , padre , è hijos , por todo el tiempo de ſus vidas , y haſta que los dichos Antonio Mayral , ſegundo , y Pedro Mayral , murieron , y el dicho Doctor Domingo Mayral haſta de preſente ſucceſſiva , y reſpectivamente fueron , y eran , y han ſido , y es Infanzones , Cavalleros , è Hijoſdalgo notorios , de ſangre , y naturaleza , y ſolar conocido , y deſcendientes de tales por recta linea maſculina , y como tales gozaron , y gozan con ſus perſonas , y bienes de los privilegios , honores , y prerrogativas , de que gozaron , y gozan los demàs Infanzones , è Hijoſdalgo de dicho Lugar , y preſente Reyno , ſiendo como fueron , y han ſido , y es tenidos , y reputados como tales , no pagando , ni contribuyendo en ſiſſas , pechas , maravedi , ni otras impoſiciones , cargas , ni ſervidumbres , en que han acoſtumbrado , y acoſtumbran contribuir los hombres de condicion de el preſente Reyno , y de dicho Lugar , y fuera de èl : Y en tal derecho , vſo , y poſſeſſion pacifica de dicha ſu Infanzonia , è Hidalguia han eſtado , eſtuvieron , eſtavan , y eſtà el firmante por el ſobredicho tiempo continuamente , publicamente , pacifica , y quieta , y ſin contradicion de perſona , ni pueſto alguno con la ſobredicha tole-

tolerancia , notoriedad , voz comun , y fama publica publica , como conſtò. ITEM dixo , que el dicho Mateo Mayral , ſu principal firmante , ha ſido , y es hombre mozo , libre , y por caſar , y ſin aver contraido matrimonio alguno , como conſtò. ITEM dixo , que el dicho quondam Pedro Mayral , de ſu legitimo matrimonio , que contraxo en dicho Lugar de las Cellas , con Maria Calvo , ſu legitima muger , huvo , y procreò en hijos ſuyos legitimos , y naturales a Pedro Mayral , y Ioſeph Mayral , pupilos , como conſtò. ITEM dixo , que el dicho Doctor Domingo Mayral , de ſu legitimo matrimonio , que contraxo con Ioſepha Nadal , ſu legitima muger , tuvo por hijos ſuyos legitimos , y naturales a los dichos Domingo Mayral , Ioſeph Mayral , pupilos , como conſtò. ITEM dixo , que los dichos Pedro Mayral , y Ioſeph Mayral , hijos de dicho Pedro Mayral , y Maria Calvo , Domingo Mayral , y Ioſeph Mayral , hijos de dicho Doctor Domingo Mayral , y Ioſepha Nadal , han ſido , y ſon menores de edad de catorze años , como conſtò. ITEM dixo , que por la menor edad de dichos pupilos , arriba nombrados , el dicho Iuan Lop , ſervatis ſervandis , por la preſente Corte ha ſido creado , y nombrado en ſu Curador ad lites , y ha aceptado , y jurado , y hecho lo demàs q̃ tiene obligacion. ITEM dixo , que de todo lo arriba alegado , notoriamente reſulta , que los dichos ſus principales firmantes , y menores han ſido , y ſon Infanzones , Cavalleros , è Hijoſdalgo , y deſcendientes de tales por recta linea maſculina , y que ſegun diſpoſiciones juridicas , y forales de eſte Reyno , han , y deven gozar de los privilegios , y prerrogativas de tales , y que no ſe les ha podido , ni puede impedir , ni embarazar en el vſo , goze , y poſſeſſion pacifica en que ſe hallan , y eſtàn de dicha ſu Ingenuidad. ITEM dixo , que ſiendo aſſi lo ſobredicho , y aunque

Sec. Sebastián

Para que el Ayuntamiento del Lugar de las Zellas mantenga en el padron y lista de Hidalgos à Pedro Mayral, y Iegitimos de las exemptiones que ſe corresponden en conformidad de la firma q. àqui se expresa

Gob.no

Correa

que lo infraſcripto hazer no ſe deva, eſſo no obſtante a noticia de los dichos firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. SS. y demàs arriba nombrados de ſus meros Oficios, è ò inſtancia de Vniverſidad, y otros pueſtos, y perſonas quieren, y entienden impedir, y embaraçarles en el dicho ſu drecho, vſo, y gozo de ſu ingenuidad, y juzgado, contra fuero, juſticia, y razon, de que ſe querellaron. Y como la firma de drecho en todo caſo ha lugar, exceptados algunos, de los quales el preſente no es. Por tanto dicho Procurador en dicho nõbre ha firmado ante Nos, y en la preſente Corte de eſtar à drecho, y hazer entero cumplimiento de juſticia à quãtos de dichos ſus principales firmantes, por razõ de lo ſobredicho tuvieren quexa. Y por el miſmo Procurador, y Curador, con devida inſtancia ſe nos ha requerido, que a V. Excelencia, Señorias, y demàs arriba nombrados, y a cada vno de por ſi, ſobre eſto eſcriviéſſemos, è inhibit hizieſſemos. Por lo qual de parte de la Mageſtad Católica de el Rey Nueſtro Señor a V. Excelencia, Señorias, y demàs arriba nombrados, y a cada vno de por ſi dezimos, y por tenor de las preſentes, de conſejo de los demàs Señores Lugartenientes de la Corte de el dicho Iluſtriſſimo Señor Iuſticia de Aragon, nueſtros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de ſus meros oficios, ni a inſtancia de Vniverſidad, ni perſona alguna de eſte Reyno, no compelan a dichos firmantes menores, y a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, ſiſſa, hecha, pecha, ni otra carga de Regalia de ſu Mageſtad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las perſonas de condicion, y ſigno ſervicio deven, ſino tan ſolamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones, è Hijoſdalgo de el preſente Reyno acoſtumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen ſus perſonas, ſino eſtando obligados en ellas tacita, ò expreſſamente, y ſiendo hechas antes de los Fueros de el año mil ſeiſcientos veinte y ſeis, ni por las hechas, y que ſe harán por los dichos firmantes, y menores, y el otro, y qualquiere de ellos, deſpues de dichos Fueros de dicho año mil ſeiſcientos veinte y ſeis, prendan ſus perſonas, ni preſas las detengan, ni executen ſus in-

armas, camas, ni cavallos, ſino en los caſos por Fuero permitidos, ni les compelã a ſervir oficios ſerviles, ſino los que los Hijoſdalgo acoſtumbran ſervir: ni a tener, ni alojar ſoldados en ſus caſas, ni para ellos les tomen ſus carros, ni cavalgaduras: ni el ir a la guerra: ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniverſidades por los fueros del año mil ſeiſcientos quarenta y ſeis, de compeler a ir a la guerra, obliguen a dos dichos firmantes y menores a q̃ vayã, ni por no ir, fuera de los caſos permitidos, prendan ſus perſonas, ni les vexé en ellas, ni ſus bienes: ni en fuerça de qualeſquiere eſtatutos, excepto los tocantes a la politica de qualeſquiere Vniverſidades del preſente Reyno en los quales no huvieren intervenido, ò conſentido los firmantes tacita, ò expreſſamente, prendan ſus perſonas, ni les hagan Proceſſos Civiles, ni Criminales, ni manjamientos algunos deſaforados, ni los hechos los pongã en execucion, ni los deſtierren, ni deſvezinen deſafotadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del preſente Reyno, donde dichos firmantes, y menores vivierẽ, ni les derriben, deſtruyan, ni damnifiquen ſus bienes muebles, ni ſitios, ni en los Lugares de Señorio del preſente Reyno los acuſé, ni hagã Proceſſos Criminales, ni en fuerça dellos prẽdan ſus perſonas, ſino en fragancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos ſin dilacion alguna a la preſente Corte, ò Real Audiencia del preſente Reyno, ſegũ fuero: ni de las caſas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes y menores los ſaquẽ, ni a perſonas algunas, ſo color de qualeſquiere delictos, ò deudas, fuera de los caſos por fuero permitidos: ni les impidan para cuſtodia de ſus caſas, y defenſa de ſus perſonas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofenſivas, y defenſivas, como ſon eſpadas, dagas, montantes, puñales, eſtoques con bainas, rodelas, broqueles, caſcos, petos, eſpaldares, jacos, cuetas de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a ſus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida deſte Reyno, ſiempre que les pareciere, y ſin pena alguna. Y aſsimiſmo, que ſo color del fuero hecho en las Cortes celebradas en eſte Reyno en el año mil ſeiſcientos veinte y ſeis, baxo el titulo: *Forma de la Inſaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de inſacular a los dichos firmates, y menores en las Boſſas de Cavalleros Hijoſdalgo, teniendo las demàs calidades, que de fuero ſe requieren, y aviendo ſido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y ſervir dichos Oficios, no ſiendo de las perſonas exceptadas por fueros: ni les impidan el entrar, y aſsiſtir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que

Sec. Sebastián

Para que el Ayuntamiento del Lugar de las Tellas mantenga en el patron y lista de Hidalgos à Pedro Mayral, y lejuan de las exempziones que ſe corresponden en conformidad de la firma q. àqui se expresa

Gov.no

Correa

q̃ se tuvieren, y celebraren por el Rey Nuestro Señor, ù de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere tiempos: ni el assistir en el Estaméto, y Brazo de Caballeros, è Hijosdalgo, con los demàs que en èl estuvieren en dichas Cortes, y dar en èl sus votos, y pareceres, teniendo las demàs calidades, que por fuero, y actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar cõ los dichos firmantes, y menores, y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas: ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezean pan, ni muelan en sus molinos: ni vendan carnes, ni les deniegué otros comercios, ni mantenimientos, pagãdo los precios justos, q̃ los demàs vezinos Infanzones donde vivieren dichos firmantes, y menores acostúbran pagar: ni les veden fuegos, aguas, peseas, leñas, y demas adéprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren dichos firmantes, y menores han podido gozar: y q̃ no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: ni les deniegen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios, ni en el drecho de su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demàs, que segun fuero de el presente Reyno de Aragon, vsos y costumbres de èl, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si peñoras, ò executiones algunas huvieren fido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a capleta se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieré que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demàs arriba nombrados dètro de diez dias, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las presentes en adelante, por si, ò mediantes Procuradores suyos legitimos las vengan a dar, y dèn ante Nos, y en la presente Corte, ya la hora de su celebracion. El qual termino preciso les assignamos, y aquel passado, no cumpliendo con el tenor de lo sobredicho, procederèmos, y mandarèmos proceder, como por Fuero, drecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el conocimiento de las co-

cosas sobredichas, no inoven, ni inovar lagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni perjudicial contra los dichos firmantes y menores, ni sus bienes. Dat. Cæsaraugustæ die decima nona mensis Decembris anno Domini milleſimo septencentesimo primo.

Yt Barnabe Iberamy.

Presentada en el Real Acuerdo

Sec. Sebastran

para que el Ayuntamiento del Lugar de las Tellas mantenga en el padron y lista de Hidalgos à Pedro Mayral, y legitimas de las exemptiones que le corresponden en conformidad de la firma q. aqui se expresa

Gob.no

Pedro Anto Lopez

Castro

Fr. Tribons

Cam.r Mayor

GOBIERNO DE ARAGON

✠

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO; SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y

Dn Juan de Lezcano y Olleyhorno Alcalde D. Pedro Antolínez de Castro

Regidor Procurador

Regidor Procurador Síndico

Registro 2210

Dn Joseph Herrero Tribuno

Thente de Corregr Mayor

Sec.l Sebastián

Para que el Ayuntamiento del Lugar de las Tellas mantenga en el padron y lista de Hidalgos à Pedro Mayral, y legitimar de las exempciones que le corresponden en conformidad de la firma q. à qui se expresa

Corregdor

Govno

GOBIERNO DE ARAGON

D.n Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon
de Leon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalen &c

A vos los Corregidores Alcaldes mayores y demas
Justicias de el presente Reyno salud y gracia
Sabed, que ante los del n.ro real Acuerdo cayo pend.a
Capecerante, introducido por el n.ro fiscal en el
ano mil setecientos treinta y siete, con moti
vo de haverle dado noticia, de que en el Lugar de
las Zellas, havia diferentes sugetos que gozaban
de la exempcion de Hidalgos, sin tener justo ti
tulo para ello, lo que tendra en perjuicio de los
demas vezinos de el estado general y Supr.o
Servicio, por lo que en virtud dos decretos se
mando, que aquellos presentasen, los Privilegios
ejecutorias y papeles en virtud de los quales preten
dia su exempcion, en cuio cumplimiento por
parte de Pedro Mayral, se presento la firma
que pano en diez y nueve de Diziembre de
mil setecientos y uno, de la corte de el
Justicia mayor que hubo en este Reyno
Suplicandonos fuesemos servido de la
zer haver cumplido con lo mandado
y que se le mantubiese en la posesion en
que se hallava, de tal Infanzon, guardan
dole sus exempciones. Y visto por los
del n.ro real Acuerdo con lo demas que
resulta de dho Capecerante y de lo exp.to
esto en inteligencia de todo por el n.ro
fiscal, por decreto que proveieron en
veinte de Setiembre proximo pasado
se acordo entre otras cosas dex
por esta nra carta, en la dha razon

dize: Por la qual mandamos al Ayu
tamiento del Lugar de las Zellas, que
siendole presentada Junto con la firma
de que va hecha mencion, su fha en Za
ragoza a diez y nueve de Diziembre de
dho mil setecientos y uno, mante
gan en el padron y lista de Hidalgos, en
que se halla a Pedro Mayral, y poniendole
de nuevo) y le guarde y haga guardar las
exempciones que debe haver y gozar, to
do bien y cumplidamente sin faltarle
cosa alguna. Que assi es nra voluntad
Dada en Zarag.a a treinta y uno de
octubre de mil setecientos quarenta
y dos

Don Sebastian y Ortiz: Dr. Lorenzo por mdo
de esta Real audiencia de Aragon la hize escrivir por
mandado, con acu.do de sus oidores

Treinte maravedis

SELLO QVARTO de VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y CINCO.

Sepan quantos Presente el Vo de la Mata por cuanto en los Reales
Dominicales de la Villa de Fuentes, Corregimiento, Baja, y Vnidades
testimonio, a los XX. que el Excmo Señor Don Pedro Miguel
Vecino de esta Ciudad de Zaragoza, se hizo Hijodalgo, y mostrado una
Prima de Hidalguia Ojas de Molina y Domingo Miguel, y Do-
mingo y Joseph Miguel ambos Hermanos, hijos legitimos, y natura-
les de Domingo Miguel, y de Josepha Nicolas Pedro y Josepha Miguel
hijos legitimos, y naturales de Pedro Miguel y Maria Calvo, todos
Infanzones Reinos, y Naturales de dho Lugar de Fuentes, y
estando juntos en las Casas Comunes de dho Lugar los Sres Manue
no Perez Inspector Mayor primero, Dn Blasco y Jaime Cas-
tiel Regr, y Segundo Cabo Vecino Rico, y Ayuntamiento
dho Lugar, y como a tales juntos, y requiridos por el dho Pedro Mig
uel, les notifique he hecho sacar la Citada Prima de Infanzo
nia, la que por mi el Escribano, les fue leyda, y vista, que por
dha Prima se reconoce al dho Pedro Miguel el que sus exemplos
res, y Ascendientes, que alos años Caballeros, e Hijos dalgo Seno Rey
no, como mas por menor parece de la Citada Prima de Hidalguia,
que fue firmada, y sellada, y cuya dicha Prima despachada por
el Señor Dn Pedro de Padros Lugar theniente que fue del
Ylmo Señor Justicia de Aragon va fecha en Zarag.a a Diez y nue
ve de Diciembre de mil setecientos y uno Refrendada de

Pedas. Cervuela. Not.: Dixeron que la obedian con
el debido respeto, y que se guarde cumpla y execute
todo lo en ella contenido, sin Suplicas al Real Pa
trimonio, y otrosi dixeron Ayuntamiento, haver reci
vido copia de dha firma: Y de mismo no ofrque he
hize saver al mismo Ayuntam.to esta Real provision
delos Muy Ills. Señores del Real y General Consejo del
presente Reyno de Aragon ganada por Pedro Moy
nal por la qual manda al Ayuntam.to de dho Lugar
de Lascellas, que siendole presentada juzte con la
firma de que ha hecha mencion mantenga en el
Casron y Silla de Hidalgo en que se halla Pedro Moy
nal oponiendole de nuebo y le guarde y aga guardar
las exemptiones, que debe haver y gozar de bien,
y cumplidamente sin faltarle cosa alguna como
mas por menor parece de dha Real provision fe
cha en Zarag.a a treinta y uno de octubre de mil
setecientos noventa y dos, de que doy fee Yo Don Jo
seph Sebastian y Bolea Secretario de govierno por
el Excmo. y de dha Real Audiencia la qual hize sa
car por mandado con acuerdo de sus oidores la
que tambien obedecio dho Ayuntam.to en la misma
conformidad, que la supra mencionada y calendada
firma. Y para que conste de todo lo dicho yo el
dho Escribano testimonio que signo y firmo en
Lascellas a veinte dias del mes de Noviembre de mil
setecientos cincuenta y cinco años

En testimonio De Verdad

Pedro Ygnacio Barduval

...uio de
...y en
...x.
...5. 6ta
...ta
...ta
...cing.
...a
...Parroq. dor
...Fermando
...rado con
...ve vez.
...ria mat.
...Santo =
...Parecame
...remonia
...Fran.co
...no Fran.co
...cia Fernando
...doy testim.o = de.

Joachim Clavero Rector.

Cuya Partida esta bien, y fielm.te comprobada ya q.e
me refiero. Fha. q.e conste firmo la pres.te en Lascellas
a 24 de Julio de 1795. Il sobre puesto, libros, valga.

Sor. Abarca R.te

GOBIERNO DE ARAGON

que consta
Comprometida
firma. Y para que conste de ello donde convenga y sobre
los efectos que haya lugar de mandam.to de Sto Tribunal
doy el presente testimonio que signo y firmo en
Lugar de Lascellas a los once dias del mes de Nov.re de mil
setecientos cincuenta y cinco años

Testimonio De verdad

D.n Pedro Ignacio Barduzal

D.n Jacinto Abarca Rector de Lascellas, certifico que en unos de
los cinco Libros de esta Parroq.a que estan a mi cargo, y en
el de los Bautizados, que empieza en el año de
mil setecientos quarenta y nueve a fol. 85. 6.to
se halla una Part.da que a la letra es del tenor sig.te
"Pedro Fran.co Mairal: en la Yglesia Parroq.l del Lugar de Las-
"cellas a ocho dias del mes de Sig.bre del año mil setec.tos cinq.ta
"y quatro, yo el L.do D.n Sag.n Clavero Rect.r de esta Parroq.a
"hize los Exorcismos a un Niño, q.e nacio dho dia hijo leg.i-
"timo y natural de Pedro Mairal y Fran.ca Fernando
"conyuges y vez.s de dho Lugar, al qual por haver nacido con
"notable riesgo de la vida, le baptizé sabio Conde vez.
"de dho Lugar, habiendo usado en el Bautt.mo del agua mat.
"y habiendo dicho las sig.tes palabras = yo te Babtizo en el
"nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo =
"teniendo intencion de hazer Sacram.to; y Se parecerme
"valido dho Sacram.to se Supliron las Ceremonias
"neccesarias, y se le puso p.r nombre Pedro Fran.co
"Fueron sus Padrinos en dho Catechismo Fran.co
"Nobales del lugar de Ponzano, y Teresa Fernandez
"del lugar de Laluenga. De lo qual doy Testim.o = L.
"Joachin Clavero Rector."

Cuya Partida esta bien, y fielm.te comprobada ya q.e
me refiero. Y p.a q.e conste firmo la pres.te en Lascellas
a 24 de Julio de 1795. Al sobre puesto "libros" vala.

Baz.n Abarca Rect.r

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO QVARTO, QVARESMA
TA Y CVATRO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Esteban Benabarre Escribano de Ayuntamiento del lugar de Las
cellas Certifico y doi Fecha dos testimonio Alos SS. que el presente
bieren como estando Juntos en la casa de Ayuntamiento Los SSeñores
que componen el Almoramiento que son D. Jphe Subias Alcalde D.
Franco Azara Regidor y D. Ramon Blequa Sindico procurador
Mémandaron dicha por testimonio como D. Pedro Maizal ya di-
funto y suijo D. Juaquin Maizal y D. Pedro Franco Mai
zal Procurador y Goçan de yn Salconpanes en dicho lugar de
Fiempo y Memorial y para que conste yce el presente en Las
cellas a bente y quatro de Julio de 1795

Joseph Subias Alcalde
Franco Azara Regidor
Ramon Blequa Síndico Procurador
Decorden de dichos SS. Esteban Benabarre Secretario

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Don Antonio Torres Cura Parroco de Lalueza, y en el Vrden de Comisario; Que habiendo registrado uno de los Libros de Libro, Cuenta y Razon de esta Parroquia, titulado con Cubierta de Pergamino, cuyo titulo es: = Libro de Baptizados, Confirmados, Desposados, y Muertos, y Visitas de los Señores Obispos, de la Parroquial de Lalueza hecho por mi Tuyo Torrente Vicario: Comenzado dia dos de Enero del Año 1744, y en el Libro de Desposados en los folios 150 y 161, hallé partida = Pedro Abayal, y Maria Fran.ca Fernando: y es como sigue la Partida matrimonial; y dentro una Partida, que leida, como allí se halla, es del tenor siguiente = En el dia treinta del Mes de Julio de mil setecientos cincuenta, y tres. Habiendose hecho las tres Monitiones, la primera dia de Santiago, la segunda dia de Santa Ana, y la tercera la Dominica septima post Pentecostes, y no habiendose manifestado impedimento D. Phelipe Montes Vicario de Laperdiguera (con licencia mia) desposó en esta Yglesia solemnemente por palabras de presente á Pedro Abayal Mancebo natural de las Casas, hijo de Pedro, y de Josepha Rufas con Maria Francisca Fernando Doncella natural de Lalueza, hija de Ventura, y de Francisca Fuertes, habiendo preguntado á ambos, y tenido su mutuo consentimiento siendo presentes por Testigos Conocidos D.n Mor. Torpe Torrente Vic.o de Lalueza, y el D.r D.n Antonio Castillon Rector de Lonzano, y Ventura Fernando Cordinero. Las Monitiones por parte del Contrayente republicaronse en los mismos dias como me Consta por Relacion, que Consigo guardada = Mor. Torpe Torrente Vic.o Certifico lo dicho = Mor. Phelipe Montes Vic.o de Laperdiguera = La qual Partida extracte fielmente, segun y como en dicho Libro señala, cuyo Empleo me refiero, y de que Certifico. Lalueza, y Agosto 4 de mil setecientos noventa y Cinco años. D.n Ant.o Torres Cura Parroco electo

[illegible] segun y como queda mencionado.

Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Señores del Ayuntamiento del Lugar de Besper

Dn Pedro Maixal Natural del lugar de Lascellas y de mi calidad en este de Besper con sumazion respecto expone a V.ms q.e en el año parado de mil setecientos y uno por la real audiencia dest reino ganó sentencia titular de intanzonia pedro maixal con otros de su familia y sedes pachazon ytual asu favor como aparece delas q.e originales presenta

que posteriormente en trenta y uno de octubre de mil setecientos quarenta y dos por el Real aquerdo dest reino se mando mantener en el padron y lista de hidalgos en que se allaba a pedro maixal y que se le quardasen todas exempciones que debia aber y gozar como así resulta del despacho original que presenta

q.e el esponente es y lo del nombrado pedro maixal que ganó el referido despacho y aquien en su consiquencia de be aprobechanle como así lo acredita la partida de bautismo que presenta

que con dichos títulos tanto el padre del esponente como el esponente en dicho lugar de lascellas an gozado y gozan de sutalidad y reputacion de nobles y ynfanzones y aquien el esponente mientras bibio en dicho lugar y asta que a contado

auste de Bespen como así lo acredita el testimonio que presenta

que dho expuesto y manifiesta el que debe continuarse le al exponente la misma posesion y reputacion de que agoca do de publico y notorio y tanzion en dicho lugar de las cellas q les es el dho origen y naturaleza y tanto mejor estando mandado por auto general del Real acuerdo deste rino en el año de 1737 y otros posteriores q' alos publicos y notorios y tanzones como el exponente se reserempadrone en clase de pasada de los del estado general y no pudiendo se dudar dela notoriedad de la nobleza del exponente del titulo que la cree otorga ni dela posesion y ultimo estado en que se halla: por dho

A ustedes suplicha que en vista dho expuesto y de los documentos que acompañan se sirvan empadronarlo en todas las cedulas cobratorias y en el chatastro de la real contribucion en la clase de yntanzones como alos demas que gozan desta chalidad y con reparacion delos otros vecinos del estado general pues sobre ser Justicia lo espera dela notoria Justificacion de V de Bespen y Julio ana de 1795

Pedro Mairal

Requizimto / Doi fé yo el infrô C.s no de su Mag.d Decano de la Ciudad de Huesca, q.e en este dia de la fha se me ha requerido p.r dho Pedro Mairal Decano de este Lugar de Bespen p.a q.e diga cuenta de la antec.te instancia a los SS. compon.tes el Ayuntam.to del mismo a q.e me he referido pronto: y p.a q.e conste lo noto p.r dilig.a q.e firmé en el mismo Lugar a los veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y cinco.

Manuel Villanova y Jordan

Presentac.n de la Firma y documtos / Igualm.te doi fé, q.e estando Junto, y congregados celebrando Ayuntam.to los SS. q.e lo componen en este Lugar de Bespen, en las Casas Consistoriales, a saber Ant.o Ribera, Al.de Mayor, Fran.co Ribera, Regidor mayor, Ant.o Nerin Regidor segundo, Fran.co Foncillas Diputado y D.n Ignacio Foncillas Sindico Proc.r, en este dia de la fha, parecí yo dho Esc.no y les entregué, y notifiqué el antec.te recurso y docum.tos q.e en el se citan p.a su determinac.n Y visto p.r dhos SS. de comun acuerdo resolvieron se comunique esta instancia al dho D.n Ignacio Foncillas Sindico Proc.r de este Lugar p.a q.e en nombre del Comun del mismo exponga lo q.e le ofrezca dentro de tercero dia; y con lo q.e diga ó no pase todo al D.D. Lucas Mateo Mozarado de los Reales Consejos Asesor de este Lugar, y en su ausencia al D.D. Martin Muron p.a con su acuerdo proveher lo q.e corresponda: Asi lo mandaron, y firmaron dhos Francos y D.n Ignacio Foncillas, y no lo hizieron p.r q.e dijeron no saber, en este Lugar de Bespen a veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y cinco, de todo lo q.e doi fe.

Francisco Foncillas Ante mí
y Ignacio Foncillos Manuel Villanova y Jordan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Notif.n al Sindico y su resp.ta

En dho Lugar de Vesperen los mismos dia, mes y año yo dho C.no notifiqué el antec.te Decreto de los S.S de Ayuntam.to a D.n Ignacio Foncallas Sindico Pro.r de este Lugar en su Persona, el qual enterado Dijo: No tenia q.e Exponer cosa alguna contra la Solicitud de dho D.n Pedro Mayral, y firmó, de todo lo qual doy fe.

y grasio.to mercillas

Villanova

Dilig.a

Igualm.te la doi q.e acto continuo a la not.n antec.te ha parecido ante mi el nombrado D.n Pedro Mayral, y me ha presentado la Partida de Matrim.o de sus Padres q.e mas bien conste de la Identidad de su Persona, requiriendome la uniera al Expd.te q.e consta le not.o b.r dilig.a q.e firmo, fha ut supra.

Villanova

Dictamen

La Posesion, y ultimo Estado de la Reputacion de Vezino y Infanzonia, que aparece ha conservado Pedro Mayral en el Lugar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

de Lascellas en virtud de la Ex.ma Carta Orden que dio su Abuelo, y el amparo del R.l Acuerdo que comigno se hace, Entiendo: Que debe continuarsele en el Lugar de Vesperen que ha convocado; y que su Ayuntamiento debe mandarlo empadronar en las Clases de Infanzones, como en los demas, y con separacion de los del Estado Llano, conforme a lo mandado en el Auto Gral del R.l Acuerdo de el año pasado de mil Sett.os treinta, y siete, y demas Providencias posteriores. S. C. Huesca 3 de Agosto de 1795.

D. D. Lucas Malo

En el Lugar de Vesperen a los dos dias del Mes de Septiembre de mil setecientos noventa, y cinco estando Juntos, y congregados celebrando Ayuntam.to los S.S q.e lo componen en este Lugar (en Casas Comunes) q.e lo son Ant.o Liberos Al.de Fran.co Liberos Reg.dor mayor, Ant.o Nerin Regidor menor, D.n Fran.co Foncillas Diputado, y D.n Ignacio Foncillas Sindico Pro.r Gen.l y el infrascr.to Not.o dio cuenta del antec.te Dictamen del D.r D. Lucas Malo Abogado de los R.les Consejos, y visto por dhos S.S de comun acuerdo Mandaron: se empadrone en todas las Cedulas Cobratorias, y en el Catastro de

la S.ª Concibue.ª en la Clase de Infanzones, como a los demas
q.ª gozan de essa calidad, y con esepcn.ª de los otros Vecinos
de esta Ciudad del estado General a D.n Pedro Maynal nat.l
del Lugar de Lascellas, y Vecino de esta de Bespen, se le guar-
den todos los honores, y exenciones, q.e como a tal Infanzon
le corresponden; Asi mismo mandaron q.e q.e en todo tiem-
po conste se libre f.ta mi Dho C.o se cl.a corresp.te testim.o de lo resul-
tivo de este Cp.o f.te y se anexe en el archivo de tres llaves, asi lo de-
cretaron, y mandaron, y firmaron dhos Diputados, y Indices
y no los demas q.e q.e dijeron no saber, de todo lo qual doi fé
Francisco Fonchillas

Vicente Fonchillas

Ante mi

Manuel Villanova,
y Jordan

Not.s/ En dho Lugar y dia notifique la anter.te prov.a a D.n Pedro
Maynal en su Persona, de q.e doi fe.

Villanova

Dilig.a/ Igualm.te la doi de q.e en virtud de lo mandado proximam.te
he librado el testim.o de lo resultivo de este Cp.o f.te y a.e q.e conste lo
noto p.r dilig.a q.e firmo, fha ut supra.

Villanova

1

T. M. T. Año de 1755

Bespen.

A instancia de D.n Pedro Maynal nat.l
de Lascellas, y Vecino de Bespen

Sobre

Que se le empadrone en la Clase de Infanzo
nes.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

S. de Ayuntam.to del Lugar de Bespen.

Dn Pedro Mayral Nat.l del Lugar de las Tellas, y actualm.te Vecino de este de Bespen compelido de una R.l Provision del R.l Acuerdo de este Reyno que se le ha echo saber, para que presente los Titulos con que estoy reputado, y empadronado en la Clase, y con la distincion de Publico y notorio Infanzon, con protesta de costas y perjuicios, parezco ante Vstedes, y en la mejor forma Digo, que si se hubiesen registrado de buena fe los libros de este Ayuntam.to mis Padres, no los que han dado la queja al R.l Acuerdo podrian haver dudado de mi calidad de Infanzon, ni de los titulos por que estoy reconocido por tal; Pues de ello ay en dhos libros el testim.o que corresponde. Porque en el año proximo pasado hize ostension a este mismo Ayuntam.to de la Firma titular de Infanzonia, que gozo mi difunto Padre Dn Pedro Mayral y Calbo, y de la R.l Provision de amparo, que se le concedio por el R.l Acuerdo, para que se le empadronase como a publico y notorio Infanzon en su Lugar de Lascellas, donde de su matrim.o con Fran.ca Fernando, me hubo en hijo nat.l legitimo, y uno, y otro, hasemos sido reconocidos, y reputados, por publicos, y notorios Infanzones: De manera, que habiendo presentado todos estos titulos, a este mismo Ayuntam.to en dho año proximo pasado con motivo de haver combocado al presente Lugar, con dictamen de Asesor y en cumplim.to de lo mandado por el Auto G.l del R.l Acuerdo de veintey seis de Nov.e del año pasado de mil set.os trenta y seis, me mando empadronase en la Clase y con la distincion de Infanzon como lo estaba en el Lugar de

Vasallas de mi naturaleza, y desde el que he venido a este del Reyno
como todo resulta del expedte que se formalizo sobre ello, y en el
que estan presentados todos los documentos, que es el aque me
refiero, y presento de nuebo; Y de aqui se infiere, que ha sido
tanta temeridad, como injusticia el haver dado, y atropellado mi
exencion, que la tengo calificada por tantos titulos, y por este
mismo Ayuntam.to que es identico con el del año pasado, aunq.e
ayan dexado las Seavonas; pues estas no tienen facultad para
hacer novedad en un punto tan esencial; Y en este concepto y
con protesta de Reclamar la calumnia que se me ha intentado
y el atropellam.to que se me ha echo como á los demas de mi Clase

A Vm.ed suplico que teniendo por presentado dho expedte se
sirban declarar con dictamen de Asesor, que el estado que me
corresponde, es el mismo que me esta calificado en el referido,
y expedte de que se pasó testim.o á los libros de este Ayuntam.to y
que de ningun modo se haga novedad conmigo, como lo mando
el Sr. Alcalde, donde protesto reclamar las vexaciones e injus-
ticias, que se me hacen, y para ello &

Pedro Juan. Manal

Quarenta maraucdis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pasqual Peyrá Síndico Procurador Nombrado para Reconozer los
Títulos enque los Infanzones de este pueblo funtan su Calidad ã con-
seguencia delo Mandado por el R.l Acuerdo de este Reyno en su auto
de diez de Marzo vltimo, en el exp.te que enmi virtud ha promovido
Pedro Magral como mejor proceda Digo que ã este dele mandõ em-
padronar en la clase de Infanzones en el año mas cerca pasado con
dictamen de Labor en virtud de haber presentado una Firma posesoria
Obtenida por su Abuelo siendo menor de edad en el año mil set.
yuno, i un despacho del R.l Acuerdo pasado por el mismo su Abuelo
en el de mil set. quarenta y dos para que el Ayunt.to de el Lugar
de las Cellas le mandubiese en el padron i lista de Hidalgos:
segun el auto del mismo R.l Acuerdo del año de treinta y siete
inserto en la R.l Provisión pasada por Domingo Arnillas pero no
tubo el Ayunt.to de este pueblo facultad para mandarle em-
padronar en dha Clase, pues en el se manda q.e los que pre-
tendiesen ser hijosdalgo en virtud de Firmas mere posesorias
pasadas por sus padres y Abuelos deban acudir ala R.l Aud.a
ãprobar la continuación de la posesion en sus personas: es verdad
que el Asesor supuso que la Firma presentada por dho su Aúal
era titular, pero vease con reflexion, y sin preocupacion y se
advertirá que no es tal, pues no estubieron la firmante p.a
obtener la titulo alguno, y solo alegaron q.e su ascendiente
los mismos estubieron i estaban en el goze de todas las exemciones
y privilegios concedõ ãlos verdaderos Infanzones: Por lo que=

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Pasqual Peyra Sindico Procurador Nombrado para Reconozer los Titulos enque los Infanzones de este pueblo funban su Calidad ā consequencia delo Mandado por el R.l Acuerdo de este Reyno en su auto de diez de Marzo proximo, en el exp.te que en su virtud ha promovido Pedro Magral como mejor proceda Digo que ā este dele mandō empadronar en la clase de Infanzones en el año mas cerca pasado con dictamen de Abog.s en virtud de haber presentado una Firma poreza Obtenida por su Abuelo siendo menor de edad en el año mil set.cientos y un despacho del R.l Acuerdo ganado por el mismo su Abuelo en el de mil set.cientos y dos para que el Ayunt.to de el Lugar delas Cellas le matriculase en el padron y lista de Hidalgos: segun el auto del mismo R.l Acuerdo del año de treinta y siete inserto en la R.l Provision ganada por Domingo Arnillas pero no hubo el Ayunt.to de este pueblo facultad para mandarlo empadronar en dha Clase, pues en ella se manda q.e los que pretendieren ser hijosdalgo en virtud de Firmas mere poreza ganadas por sus padres y Abuelos deban acudir ala R.l Aud.a ā aprobar la continuacion de la posesion en sus personas: es verdad que el Asesor opuso que la Firma presentada por dho actual era titular, pero vease con reflexion, y sin preocupacion y se advertirā que no es tal, pues no exibieron la firmante q.e obtuvo la titulo alguno, y solo alegaron q.e sus Ascendientes por mismos estubieron i estaban en el pose de todas las exemp.nes y privilegios concedā ālos verdaderos Infanzones: Solo que=

A V.S. Sup.ca se sirva declarar por de ningun efecto el Decreto de 20 de Setiembre del año mas cerca pasado en q.e se mandó poner en la Clase de Infanzones de este Pueblo al citado Pedro Mayral, y mandar q.e este acuda ala h.l aud.a ajustificar la continuacion dela posesion della Infanzonia en mi persona conforme se halla mandado por el Rf.do auto del h. Acuerdo, pues asi procede en just.a q.e pide de la

Dr. Antonio Saratorrilla — Pasqual Perez. Sindico.

3

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En Felipe Axmal Infanzon Oss.no del Rey nro Señor por todos sus dominios vecino de la Villa de Adahuesca y al pte hallado en el lugar de Sancellas Certifico: que en dia de la fecha ante el S.r D.n Ramon Blequa Alcalde primero de dho lugar ha parecido D.n Pedro Francisco Mayral nat.l del mismo lugar y habitante de poco años a esta parte en el de Beipen, y suplico a dicho S.r Alcalde me presentase a mi dicho Escribano las Cedulas de Reparto de la Real Contribucion de los años mil setecientos noventa y dos y noventa y tres; y que vistas por mi dicho Escribano certificase si era cierto se hallaba el nominado Mayral preesto en la clase de los Infanzones: Con vista de dicha Requisitoria el Expresado S.r Alcalde me exivio dichas Cedulas; de las que resulta que el dicho Pedro Fran.co Mayral se halla pues

to enla Carretilla delos Infamones,
con separacion delos del Estado la-
nos: Y tambien expresso el nomina
do Pn Ramon Blequa Alcalde
que era cierto que al Dho tiempo
enel tiempo que. vacio en este
lugar de Lancellas sele leyo y re
puso por Infamon y se acordaron
todas las Exemptiones preuile-
gios y libertades que alos demas
Infamones de este lugar y preven-
te Reyno: En testimonio delo qual
dio y firmo el presente que sig no
y firmo en el nominado lugar
de Lancellas alos diez y ocho dias
del mes de Enero del año mil
setecientos noventa y siete.

[signature]

Testimonio de verdad

F.A.

Escribano Real

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Manuel Morales, y Bayos Jurado de dho Pueblo y Dominio Vizo del lugar de Vergèr, y al presente hallado en el de Vergèr, en dho dia, mes y año, y vecindario retro. Yo los Nots. el presente vezino, con quien el dho dia fecho de este Instrumento hize Mencion de que vacava dho lugar de Vergèr vacante por Pedro Fran.co Manuel Vecino de dho lugar de Vergèr, segun consta de la Certificacion de dho Alcalde de dho lugar de Vergèr del año pasado de mil setecientos noventa y seis, y haviendo sido requerido dho Manuel para q. le diese Testimonio de lo referido y cerciorado de hallarse en dho dia cedula, y de hoy cada una de ellas y certificacion de dho lugar de Vergèr de la Corriente año de mil setecientos noventa y cinco, q. me la ha entregado dho Alcalde, en cumplimiento de lo pedido y referido y visto y leydo dho Manuel dho dia mes y año retro. Yo el Infrascripto Escribano Real de dho Numero, y de Provincia, doy fee q. dho Manuel dho me ha entregado dha cedula, y certificacion de dho lugar de Vergèr de la Corriente año de mil setecientos noventa y cinco, q. me la ha entregado dho Alcalde de dho lugar de Vergèr, segun consta de la Certificacion de dho Alcalde de dho lugar de Vergèr del año pasado de mil setecientos noventa y seis, y haviendo sido requerido dho Manuel para q. le diese Testimonio de lo referido y cerciorado de hallarse en dho dia cedula, y de hoy cada una de ellas

Cuarenta maravedis.

SELLO QUARTO ; QUARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Sirvase Vmd de mandar Dⁿ Pedro Regidor de
[illegible] Pomares, domiciliado en el lugar
de Fiscal, como Apoderado de Dⁿ Manuel Regidor
de Fraga como padre y verdadero Administrador
de los bienes que en dicho lugar de Fiscal
le pertenecen como Apoderado de Dⁿ Manuel Regidor
de la Villa citada de Fraga y vecino de dicho lugar de Fiscal
Alcalde primero, Antonio Gural Regidor primero,
y Dⁿ Joaquin Cabero Síndico por Dⁿ Pedro que
componian el Ayuntamiento de dicho lugar, por
ausencia del Sr Juez Regidor Real Regidor
el mismo parage como Ayuntamiento Dⁿ Pedro
Francisco Mayral, labrador y vecino de dicho lugar
de Fiscal, y ha expresado a dicho comparecido
convenia a su derecho que dhos comparecientes otorgasen
y hagan cierto que dho Dⁿ Pedro Francisco,
Dⁿ Ramon y Dⁿ Joaquin Mayral sus hermanos
vecinos de dho lugar de Fiscal, hoy y siempre
de sangre y naturaleza notoria, de conocimiento

ser por linea recta masculina, reputados
por nobles en dho de Lascellas, y otras pruebas q.
Dixo el Rl. Patrocinador ala replica dijeron q.
contrario que dho Dn. Pedro Francisco Mayral
vecino, y residente en dho lugar de Bespen,
dho Ramon y dn. Joaquin Mayral sus Hermanos
no vecinos dho de Lascellas sus Padres, Abue-
los y dn. Abuelos heran Infanzones, o nobles
de sangre y naturaleza notorios en dhos lugares
tales por linea recta masculina, y como tales
habian gozado y gozaban dho Dn. Ramon
Mayral en dho Lascellas, asta que trasladó
su domicilio al referido de Bespen, y
todas las exemptiones, franquezas, libertades, e
inmunidades, que los demas Infanzones de
sangre y naturaleza notorios habian gozado y
gozaban, y habian acostumbrado gozar
en dho Reyno de Aragon, segun sus
fueros y observancias, habiendo dho Dn. Ramon
siempre dho el Estado llano, y grad, en
aquellos casos y cosas que habian acostum-
brado disfrutar los Hombres de condicion
y no nobles, estando empadronado en

el dho catastro de dho de Lascellas en el Es-
tado Infanzones, que en los fueros que fue de
en el tiempo que estubo dho Dn. Ramon
mon las pretensiones, siempre fueron y eximpto aquel
y sus Hermanos de ellas, por tener como tienen su
Firme Infanzonia el Apellido, y nombre
de Mayral, y casa labrada llamada
Mayral de Lascellas con sus Hermanos otros
la Puerta principal, en cuyo goce y posesion
ha estado y esta Francisco citado sin contradicion de
persona alguna, y por ello habian estado y de-
clarado que dho Mayral, residente en dho
dha dha Villa de Mayral de Lascellas, sus
acontinuos y dependientes por recta linea mas-
culina jamas habian pagado ni contribuido pa-
gaban ni contribuian en ninguna Derra,
sisa, manova, ni otras contribuciones reales, q.
los demas hombres de condicion, y ygnobles
dho habian acostumbrado y acostumbran pa-
gar, y dho habian pagado y contribuido en
aquellos casos y cosas que dhos demas Infanzo-
nes de sangre y naturaleza notorios de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Presente Reyno de Aragon y vezinos de nras villas hayan acostumbrado hazer y hagan y acostumbren contribuir reparticion y distribucion todo lo qual contenido en los Capitulos y especialmente en dho Capitulo por testimonio visto y pasar ha con Diputados quenta ano, alta y firmado. Y para que conste dondo corresponda y ha menester mando a requisicion de dha ciudad Diputados Jurados Mayordomo y el pnte testimonio que signo y firmo en dho reyno en la villa de Calatayud a seis dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y siete años aprueba los raspados = vale = raspados no = vale

En testimonio de verdad

Vicente Sinchalo

Infanzones

32.

Año 1796

Domingo Azmillas y dos Vec.s mas del lugar de Berpen Dicen: Que hay en este Pueblo 5 Familias que se denominan Infanzones y son Riberas, Foncillas, Val, Cancer, y Mayral, sin que sepa tengan titulo y solo si se sabe haberse empadronado los mos. to a los otros quando han sido Regidores del Ayuntam.to y esto en grave perjuicio de los del estado general Que el Regidor 1.o y el Sindico son de estas Familias, y por esta razon no solicitaron ante el Ayuntam.to la presentacion de estos Titulos, creido de que no se condescenderia haciendo estos el mayor esfuer-

zo de

358/1

Suplican: Que estas Familias, presenten sus Titulos, y no cumpliendolo en el termino que se les prefisse, les borre el Ayuntam.to del Padron de esta Clase, y en caso de mandarseles presentar a esto, en vista conocimiento no asistan los referidos Regidor y Sindico.

Sayan
Lafuente

R.l Acu.do
Huesca

Sn.o de Gov.no
Laborda

Paper apleito. ✠

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En el nombre de Jesus. Sea a todos manifiesto: que Nos Dn Domingo Armillas, Joseph Lopez, y Mariano Gota, Labradores, y vecinos del Lugar de Borjen, y hallados de presente, en el Camino, que guia al Lugar de Ateca, termino de este Pueblo, no revocando los Dhos Procuradores por Nos, y el Dho de Nos, antes de, a otra constituidos, y nombrados; Otra de nueba, De nro, buen grado, y cierta ciencia, y certificados de todo nro. derecho, Signimos, y nombramos en Pros. nros. y del Dho de Nos, a D. Antonio Lafiguera, a D. Joseph Arenno, y a Dn Baptista Sebastian que lo son del numero de la Rl Audiencia de la Ciudad de Zaragoza, de ella Secano, Ausentes, Como si fueran presentes Especialmente y Oppresa, para que por y en nombre nuestro y representando nuestras propias personas Accion y Drho que dan dhos Procuradores Juntos, y cada uno de por si intervenir e intervengan en todos, y cada unos pleitos questiones peticiones, y demandas, asi civiles, Como criminales, que al presente tenemos, y esperamos tener, en Qualesquiera Cortes, y Audiencias y ante Qualesquiera Jueces Jueces, y Rs Justicias de Su Md asi eclesiasticos Como seculares en que fueremos Reos, o nos Combinieren litigar, y Contestar Qualesquiera Letes, y azer los pedimentos, Suplicas enantos, y protestas, que Combengan, presentar testigos, y escrituras, y lo demas oportuno, y Conveniente en manera de prueba

Contradicia, e impugnar, prestar, y azer el Juramento, o Ju
ramentos, decisorios, y necesarios en Animas nuestras, y del
otro de nos, para prueba de la verdad, y beneficio de la
Justicia, Juezes, y escribanos imperiales, y reales, pidir =
ór, y acceptar, Sentencia, o Sentencias en favor de ellas
y de Qualquier otro Juez, apelar, seguir las Apelaciones
asta su Conclusion, y execucion de dha Sentencia, pues para
todo ello, con lo anexo, conexo, y dependiente damos, y atribuimos
a dhos nuestros procuradores, y al otro de ellos, todo el poder que tene
mos, y tan Cumplido Qualquier de fuero, y bo se requiere, de
forma que por falta de poder no dexe de tener efecto todo
Cuanto en razon de lo dho sera hecho, y procurado, lo que pro
mete hazer por firme, y valedero perpetuamente, y
no contrabenir en todo, o alguno bajo la obligacion que fazen de sus
bienes, y Rentas, muebles, y sitios presentes, y futuros =
Dicho: fue lo sobredho en el camino, que guia al lu=
gar de Antillon, termino de este Pueblo, a los veinte
dias del Mes de Enero, del Año de Mil setecientos
noventa y seis, siendo a ello presentes, y por testigos,
Pedro Castro, vecino de dho lugar de Antillon, y An=
tonio Palacio, vecino de dho lugar de Bespen.

Signo de mi Pedro Casillon Infan=
zon, Escribano Real, y de mi Audiencia,

en el lugar de Retamo, que es lo sobredho
pide. Es, y cetera

Es bastante
Sarasa rubric

Acuerdo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Ilmo Señor

Jerónimo Lafiguera en nombre de Domingo Familia, Josef Lopez, y Marcos Soto, Labradores y Vecinos del Lugar de Bolea, de quienes y presentes Poder, y de el infrascrito, ante VS. parezco, y como mejor proceda Digo: Que en el expresado Lugar hay cinco Familias, q.e se denominan Infanzones, y son las de los Nobles, Fonciellas, Pardo Cancer, y Mainar, sin que se sepa tengan titulo alguno p.a ello, y solo se le tiene noticia, q.e con motivo de haber sido personas de Ayuntam.to los mas de dhas Familias, se han ido empadronando los unos á los otros en la clase de tales Infanzones, en lo q.e se siguen gravisimos perjuicios á mis Partes, y á los demas del estado llano, en tanto grado, q.e componiendose el referido Pueblo de quarenta y ocho Vecinos, son diez y ocho los q.e se titulan por tales Infanzones, y regulandolos en esta clase los Alcaldes, que regularmente son de la misma, se sigue q.e no les cargan alojamientos, Bagagezia, ni otra pecha, en q.e se hallan notablemte perjudicados dhos mis Partes y demas del estado llano; Para q.e en el dia hubieran acudido al Ayuntam.to p.a q.e á los referidos les hicieron passemar los titulos, en virtud de los q.e se les ha empadronado, se hallan con el incombeniente de q.e el Regidor primero Pardo Cancer, y el Sindico Perso Gen.l Comerbal, son unos de dhas Familias, quienes por ello habian de hacer el mayor esfuerzo para que no se condescendiera con la suplica de dhos mis Partes; Y no siendo Justo, q.e por la tolerancia de los Ayuntamientos pasados, sufran los del estado General tan considerables

perjuicio, como los q.e dejan conocerse: Por tanto

A V.E. Sup.co pido, y pido habiendo por presentado dho Poder, se sirva mandar, que todos los Vecinos habitantes en el Lugar de Beipen, de las Familias de Ribera, Soncillas, Val, Cancer, y Mayzal, parezcan ante V.E. dentro del mas breve termino los titulos y Documentos en q.e funden su Infanzonia, y no especificando demas del q.e por V.E. se le señalare, demas de el Ayuntamiento de dho Lugar, los que sean de la clase de Infanzones, pasando los á la del Estado Llano; y guardo V.E. en este caso, que la exivicion de dhos titulos, ha de ser ante el Regidor primero Ayuntamiento de dho Lugar, q.e en los q.s se ha de servir mandar, q.e en los q.s se debe proceder con asistencia del Regidor primero y Sindico Pers.l, ó bien V.E. determine lo q.e fuere de su superior agrado q.e assi es Just.a q.e pido &.

Dr Antonio Saratorre

Antonio Lafiguera

Quarenta marquevis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Auto

Sr.

Villava

Miralles

Latripa

y

Ezquerra.

Cocen

Lazanca

Romano.

Taraz.a y Marzo diez de 1796. Acu.do Gen.l

Se notifique à las Familias de Ribera, Soncillas, Val, Cancer, y Mayoral de el Lugar de Beipen, que dentro de quince dias presenten al Ayuntamiento de dicho Pueblo los titulos, y Documentos en que funden sus respectivas Infanzonias, sinque en él intervenga el Regidor primero actual, ni el Sindico; nombrando en Sindico interino para este acto tan solamente, y para que con su citacion se reconozcan dichos titulos à un Vecino imparcial, y que no tenga interese, para que con dictamen de Asesor, y teniendo presente el Auto general de veinte y seis de Setiembre de mil setecientos treinta y siete, les dè el estado que les corresponda y sin ponerlo en execucion, se dè cuenta al Acuerdo, y pase à la vista del Fiscal de su magestad.

Dor.

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

D. Antonio Tafalla

Dn Juan Ignacio Florez y Perez

D. Dn Bernardo Pimentel

Rep.da

Dn Diego Rubio

Sec.a 34 rs. vn.

Rep.o 182 rs. vn.

Sello 3 rs. vn.

Sellada por el Lic.do Dn Hugo Rubio

En Conj.o de Estrag.a

Vec.d de Mequinenza

Sr.no Alcalde de Laborda

Real Prov.n para que los contenidos en ella cumplan con lo que se les manda á instancia de Domingo Armillas y otros de Belaguar de Besper.

Gov.no

Corrx.da

D.n Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &a.

D.n Juan Antonio de Couxten y Gonzalez Gentil-hombre de Camara de S.M. con entrada Theniente General de los Reales exercitos y Governador y Capitan General del exercito y Reyno de Aragon, Sargento Mayor é Inspector de Reales Guardias Valonas y Presidente de la Real Audiencia &a A vos qualesquier de nuestros Escribanos publicos, y Jueces del presente Reyno de Aragon Salud y gracia Saved que ante los de nuestro Real Acuerdo se dió cuenta del recurso cuio thenor y el del auto, proveito emmiraron a la letra es como sigue= Como Señor= Antonio Lasiguera en nombre de Domingo Armillas, Josef Lopez y Marco Sota Labradores y Vecinos del Lugar de Bespen de quienes presento poder y de el mando ante V.M. parezco, y como mejor proceda Digo que en el expresado Lugar hay cinco Familias que se denominan Infanzones, y son las de los Riberas, Foncillas, Val, Cancer y Mayral mi que reciba tengan titulo alguno para ello y solo tiene noticia que con motivo de haberse unido Personas de Ayuntamiento los mas de dhas Familias se han ido empadronando los unos a los otros en la clase de tales Infanzones, en lo que se siguen gravisimos perjuicios ami Parte y a los demas vecinos del expresado Lugar en cuanto componiendose el referido Pueblo de quarenta y ocho Vecinos solo dicen y ocho los que se titulan por tales Infanzones, y reputandolos en esta clase los Alcaldes que regulan

mente son de la misma, y enque gu-
no le cargan alojamiento, Baga-
jeria, ni otra pecha en que se hal-
notablemente perjudicados dhos mij
partes y demas del estado llano, Y
que en el dia hubieran acudido al
Ayuntamiento para que à los re-
feridos les hiciesen presentar los ti-
tulos en virtud de los que se les ha
expedido acordado se hallan con el
inconveniente de que el Regidor
primero Pedro Cancer, y el Sindi-
co Procurador General Comun de
dhas Familias quieren por ello
habian de hacer el mayor esfuer
para que no se condescendiera con
la suplica de dhos mis partes. Y no-
siendo justo que por la tolerancia
de los Ayuntamientos pasados, su-
fran los del estado llano tan consi-
derables perjuicios como los que
dexan conocerse: En tanto = A V.
suplica que habiendo por presenta-
do dho Edicto se sirva mandar que
todos los Sugetos habitantes en el
Lugar de Perper de las Familias
de Ribera Foncillas, Val Cancer
y Mayral presenten ante V.
dentro de Mas breve termino
los titulos y Documentos en que
funden su Infanzonia. Y no execu-
tando lo dentro del que por V. se
le señalare remande al Ayun-
tamiento de dho Lugar los quin-
te de la clase de Infanzones, pa-
sando los à la del estado llano; Y
guando V. juzgare que la exivi-
cion de dhos Titulos, hadecen ante
el referido Ayuntamiento

scha deservir mandar que en los
que se celebren, para su reconocimi-
ento no asistan los citados Regidor
primero y Sindico Procurador General
ó bien V.S. determine lo que fue
se de su mejor agrado que asi
se practique. Zaragoza y Marzo dies
y seis de mil setecientos noventa y seis
Acuerdo general = Se notifique
a las familias de Liberas Fon-
cillas, Val, Cancer y Mayoral
de la Loar de Belpen que den-
tro de quince dias, presenten
en este Ayuntamiento dicho Pue-
blo los Titulos y Documentos
en que funden sus respectivas pre-
tensiones, y si que en él interbon-

Auto
S.S.
Villalba
Miralles
Lasripa
Entrem.
Cocon
Zaragoza
Romans

ga el Regidor primero actual,
y el Sindico, nombrando en sindico
interino, para este acto tan solo
mente, y para que comunicacion
se reconozcan dichos Titulos
a un vecino imparcial, y que
no tenga interese, para que con
dictamen de Asesor y teniendo
presente el auto general de
veinte y seis de Setiembre de
mil setecientos treinta y siete,
les dé cuenta de lo que
da, y sin ponerlo en execucion se
dé cuenta al Acuerdo y pase a la
vista del Fiscal de su Magestad=
está rubricado. Y el auto de que
en la antecion se hace mencion
es como sigue= Zaragoza y Se-
tiembre veinte y seis de mil sete-

Auto

cientos treinta y siete Acuerdo ge-
neral = Las Justicias ordinarias
de este Reyno pongan en los Padro-
nes que les están mandados hacer
en lista separada de los hombres de
condición á los Hijos-dalgo y asien-
tos portales y á los que publica y no-
toriamente estuvieren reputados en
esta calidad, y á los que tuvieren
Executorias ó sirmas Titulares pre-
hidas en virtud de ello; y á los que
tuvieren sirmas posesorias ganadas
en sus Personas, y en qualquier ca-
so duda que ocurriere sobre si
son ó no hijos-dalgo no los puedan
empadronar como tales, sin
que primero dén cuenta al Fis-
cal de S. M. informandole de los
motivos que tuvieren para la dicha
duda y que los que pretendieren
ser Hijos-dalgo en virtud de sir-
mas mere posesorias ganadas
por sus Padres y Abuelos deban
acudir á esta Real Audiencia
á probar la continuación de la
posesion en sus Personas = está re-
bricado. Y en su conformidad
se acordó expedir esta nuestra
Carta y Real Provision para
vos los al principio nombrados
á quienes dirigido. por la qual
os mandamos que viendo pre-
sentada y con el acatamiento debido
tras que el fiscal de nuestro Real Acuerdo arriba
dicho pide á las Familias de Ribe-
ras, Foncillas, Val, Cancer y Ha-
yoral de Aliguar de Bayer

al Ayuntamiento Almim
Pueblo, y demas á quienes comber
y
gayrca necesario. y que en su ca
sencia rigorosamente obse
ben, guarden, cumplan y execu
lo que en dichos autos se manda
y fin las notificaciones y demas d
ligenciar que en virtud de lapr
sente practicareis no dareis fee
y testimonio á su continuacion de
ni su merced voluntad. Dada en
Zarag.ª á veinte de Marzo de
mil setecientos noventa y seis.

Juan Laborda
no
s. por s.ll de acuerdo y Gov.no
do
hice escrivir por su m. con acuerdo de su Rg.
y Oydores de la R.l Aud.a de Aragon

Requisitoria

Certifico yo Pedro Castillon, y Infanzon Escri
bano Real, y Domiciliado en el Lugar de Se
zano, y Privativo de los Jurgados de la Baro
nia de Castillon que e sido Requerido, por Par
te de Domingo Castillas, y Consortes Con la Ante
zedente Real Provision, para la Practica
de sus Diligencias a le que en Cumplimiento
de mi ofizio me ofrezco Pronto, y para que Con
ste lo firmo / Pedro Castillon

Presentacion y cumplimiento de la Justicia de Besper

En el Lugar de Besper a los ocho dias del Mes de Abril del año de Mil sete cientos y Noventa y seis, yo el Escribano Infrascripto presente e fize original ostension de la Antezedente Real Provision ante el Señor Antonio Palacio Alcalde Primero que es de este

pueblo, quien en su vista, y enterado de su Contenido, por ante mi dho Escribano Dixo: que la obedecía, y obedecío con toda ve neracion y respecto, y mandó se haga saber a quienes la misma se manda, y Prometio dar todo su Auxilio y favor, y dar entero Cumplimiento a todo lo que en la misma se le encarga. esto Dixo y respondió y no firmó porque dixo no saber Doi fee=

Ante mi
Pedro Castillon

Notifon. al Ayuntamto. de Berpen

En dho Luar de Berpen, dho dia ocho de Agosto de Mil setecientos, noventa y seis, ynte las Casas de Ayuntamto. estando Celebrando, los señores, que lo componen, y son Antonio Palacio Alde. primo. Pedro Cancer Regidor primo. Ramon Axnillar Regidor segundo, y Jorme val Sindico Prov. Sl. y precediendo el recado de Exbanidad, Yo el Escno Infrapto. les notifiqué, y hice saber la Real Provon. que antecede en sus mismas Personas, y los entexee de su ofecto, doy fee= Pedro Castillon

Otra al Regidor primo. y Sindico Prov. Sl —

En dho Lugar, y dia, Yo el Escno. y Infrapto. notifiqué, y hice saber, la Real Provon. que antecede a dhos Pedro Cancer, en calidad de Regidor primo. y a Jorme val, en calidad de Sindico Prov. Sl. en su Persona, y para los fines expresados en la misma y los entexee de sus efectos, doy fee=

Pedro Castillon

Nombramto. de Sindico interino

En dho Lugar, y dia, ynte las Casas de dho Ayuntamto. estando juntos los Sres. Antonio Palacio Alde. primo. y Ramon Axnillar Regor. segundo, presente siendo Yo el Escno. Infrapto. con asistencia de los Vecinos Prov. mas Contribuyentes, y en cumplimto. de lo que se le manda en la antecedte. Real Provon. savedores de las buenas prendas, y circunstancias, que concurren en Pasqual Perra vecino de este Pueblo, y en uso de las facultades, que se les atribuyen en la misma, lo eligieron, y nombraron en Sindico Interino para las dhas. acordadas en la misma: cuyo nombramto. haciendosele saber al mismo Pasqual Perra, por mi dho Escno. lo aceptó, y prometió hacerle en el con entereza; de todo lo q. doy fee=

Pedro Castillon

Otra a Pedro Cancer, y Jorme val —

En dho Lugar, y dia Yo el Escno.

notifiqué, q. Mice saver la Mt. Provs. que
anteced.e, a dhos Pedro Cancer, y Lorenzo Val
como Individuos de dhas Familias, en su
Persona, doyfee y para los fines expresados
en ella, los enteresados y efectos=
Pedro Camillon

Notifo. a los Individuos de las Familias de Riviera, Doncillas, y Val y Mayral y Cancer en dho Lugar, y bajo de dha nueve de los citados, Mes, y Año, Yo el Infrascripto Sno notifiqué, q. Mice saver la Mt. Provision, q. antecede, a Sancho Riviera, a Francisco Riviera, a Antonio Riviera, a Justo Riviera, a Ignacio Riviera, a Ramon Riviera, a Josef Riviera, a Ygnacio Doncillas, a Franco. Doncillas, a Franco. Val, a Josef Val, a Antonio Val, a Martin Cancer, a Carlos Cancer, y a Pedro Franco. Mayral, en su Persona, y para los fines expresados en la misma, y los enteresados y efectos; Con señalada ratificadora notificacion les entregüe, y la recivió dho Sancho Riviera, una Copia signada y fee facultad de la misma, de todo lo qe doy fee= Pedro Camillon

Nombramto. de Abogado=

En dho Lugar, y Casas de su Ayuntamto. dho dia, Mes, y Año arriba citados, estando juntos los SS. Alte. Palacio Alde. Ramon Sancillay Regidor segundo, y Pasqual Peyra, Síndico Procor. Gl. interino, por ante mi el Sno Infrascripto Dijeron: que de comun acuerdo, y teniendo presente, que la declaracion del asunto, que da motivo, a tal instancia, debe cometerse a un Sujeto experto, y habil, y versado en dhas causas, y q. estos requisitos se allan muy cumplidos, en el Dr. D. Joaquin de Laspeña, Abogado de los RS. Consejos de S. M. (que Dios g.de), y vecino de la Ciudad de Zaragoza, y presentados q. sean dhos Titulos de Infanzonia, se remitan, a dho Abogado, para los fines expresados en dha Mt. Provon.: Lo firmó dho Sindico Interino, y no los demas SS. porq. dijeron no saber, doyfee= Pasqual peyra y Doncillas Sindico

Ante mi
Pedro Camillon

En vista de la precedente Pza. Provision, y diligencias practicadas, a q.e acompañan los Expedientes formados, y presentados con sus respectivos titulos en q.e fundan su solicitud las Familias de Riviera, Doncillas, Val, Cancer, y Mayral q.e se me han remitido q.e el Ayuntam.to del Lugar de Despen: Entiendo que este deve mandar en cumplim.to de lo providenciado en el Auto del Pr. Acuerdo, que dhos Expedientes, y documentos anexos à ellos, se comuniquen al Sindico Procurador Pasqual Dieza nombrado al efecto, para q.e en su vista, y con direccion de Abogado exponga con reparacion lo q.e sobre cada uno tenga q.e conveniente: Y executado se debolverà todo para dar el dictamen de lo q.e el Asesor impuesto juzque correspondiente. S.S.S.C. Zaragoza primero de Mayo de mil setecientos noventa y seis. D. Joaquin de la Peña

Auto en virtud
visto el dictamen, que antecede
lo S. Antonio Palacio Alcalde primer. y Ramon
Arnillas Regidor segundo, del Lugar de
Bespen, por ante mi el Infrascripto Dijeron
Le cumpla, guarde, y ejecute todo segun en el
mismo se contiene, y espresa: Y por este su
Auto q. dixeron S. no firmaron, por que dixe
jeron no saber, a lo decretaron, y mandaron, Asi lo dixeron, alos dos dias del Mes de Junio, del
Año de Mil Sete.s noventa y seis, doy
fee=

Ante mi
Pedro Camillon

Not.o a Pasq.l Perra

En dho dia Mes y Año en el ante-
cedente acuerdo referidos, not.o Pasqué, y hice saber
lo contenido en el auto q. antecede a dho
Pasqual Perra, en calidad de Sindico Pror.
q. el nombrado para el efecto, q. de que
da en la pnte. Not.o Pror. en la Persona
y lo entendio de que doy fee=

Pedro Camillon

Reflexionados los Titulos, y Documentos presentados en
virtud, y cumplim.to de la Ex.ma Provision q. precede
q. las Personas q. forman las Familias de Rivera

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ra, Foncillas, Val, Cancer, y Mayral; y lo espuesto q. el Sindico Pror. Gral nombrado al efecto Pasqual Perra en cada uno de los Expedientes q. acompañan, y se han remitido en Asesoria en virtud del auto proveido en el de la Familia de Cancer: Entiendo: Que el Ayuntam.to del Lugar de Bespen deve proveher su auto declarando, que D. Jacobo Rivera, y Pasquala D. Fran.co Rivera, y Torres; D. Miguel, y D. Josef Rivera, y Manuela; D. Antonio, D. Pedro Ramon, y D. Benito Rivera, y Foncillas: D. Fran.co y D. Ygnacio Foncillas: D. Fran.co y D. Josef Val, y Millan: D. Antonia, y D.a Cosme Val, y Rivera deven permanecer en el Pardon, y clase de Infanzones, guardandoles los Privilegios, franquezas, y esenciones q. les corresponden como á tales, y estan concedidas á las Personas de tal clase, y naturaleza del presente Reyno sin permitir se contravenga á ello con pretesto alguno; disponiendo en su virtud se debuelva á D. Ygnacio Foncillas la porcion de Trigo q. se le ocupó, y á D. Antonio Rivera, y Foncillas la multa, ó cosa executada para su exaccion q. no haver concurrido á la Bagajeria: Declarando igualm.te que Martin Cancer, y Torres; Carlos Cancer, y Rivera; Pedro, y Martin Cancer; y Gota; y Pedro Mayral no haciendo ver en devida forma la calidad de Infanzones q. han alegado, en el tiempo q. p. el Tribunal superior del Reyno se les prefixe, no deveran continuar en la clase, y Pardon de tales donde se hallan colocados; antes si seran removidos de ella, y puestos entre las Personas del Estado llano, y general: Sin hacer novedad en la materia, ni ponerse en execucion este proveido, se dara quenta de todo al S.r Acuerdo de este Reyno, remitiendole originales los Expedientes adjuntos con esta Real Provision, y Auto q. se provee, como en la misma se manda. S. S. S. C. Zaragoza seis de Julio de mil setecientos noventa y seis.

D. Joaquin de la Cena

En el sup.to dia Mes y Año arriba referidos, yo dicho Escrib.no en virtud del auto proveido en el dia de ayer, leido, y publicado por ante mi Escrib.no, y testigos Antonio Palacio, Ramon Arnillas, y Pasqual Perra Vecinos, Regidor segundo, y Sindico Procurador nombrados por este caso, y Lugar de Bespen, segun costumbre de los Pueblos, y Jurados de este Reyno

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El Fiscal de S.M. en vista de estos autos dice: Que a consecuencia del recurso de Domingo Arnillas, y otros vecinos del estado llano del Lugar de Beyren, han presentado los titulos, y documentos a su ayuntam.to los q.e suponen ser Infanzones; pero reconociendo los dhos. ellos, se halla que no han tenido motivo justo p.a empadronarse en esta clase.

Los Riveras no presentan en apoyo de su Infanzonía titulo alguno, por el q.e deven continuar en este estado, y si unicam.te un testimonio q.e manifiesta que sobre las puertas de su Casa hay una piedra q.e se supone labrada, y en ella tres Castillos, el de enmedio mayor q.e los otros; otro testimonio de que en el Libro del Catastro del año de 1719, hacia algunos Riveras en el estado de Infanzones; y un reconocim.to del ayuntam.to del mismo pueblo del año [illegible] en q.e confiesa hallarse los Riveras entre los de esta clase: cuyos docum.tos no pueden reputarse por legitimos ni suficientes p.a continuar en dha clase privilegiada.

Lo primero porq.e segun se tiene entendido la piedra, q.e se halla puesta sobre la puerta de sus Casas no es escudo de Armas demostrativas de la distincion de su familia, sino un adorno exterior, como el q.e ponen otros vecinos, y los de lienzo q.e tienen en lo interior de su Casa son modernos

y hechas ãsu arbitrio y voluntad.

Y lo segundo p.r que el testimonio del Catastro del año 1719 en q.e aparece q.e los Riveras van colocados en la clase de Yjosanzones, y el reconocim.to que hizo el Ayuntam.to del año 173[illegible] tampoco son legitimos, p.r q.e no consta conq.e titulo se colocó en el primer padron, si fue legitimo; y por consiguiente este reconocim.to hecho por otros que pretenden tambien se les repita p.r Yjosanzones, es sospechoso y no merece aprecio por carecer de fundamentos solidos p.a poderlo hacer.

Los Vales presentan una ejecutoria titulan obtenida p.r Antonio de Val y otros de la Puebla de Albaxton, y Codos q.e pretendieron ser descendientes de Casal de Yjosanzones de Anson de Val de Bespen, y una Cor.ra de particion de bienes otorgada en 1706 por Martin de Val, y otros conq.e pretenden hacer ver q.e son originarios del Casal de los Vales de Bespen; pero sobre no acreditarse q.e la casa partida entre los herederos de Martin de Val sea la misma en q.e se fundó el pertenzio por los de Codos y la Puebla, no se incluyen con ninguno de los comprehendidos en la ejecutoria, y asi falta comprobar la identidad del Casal y familia.

Los Foncillas solo presentan una copia testimoniada de la ejecutoria titulan de Yjosanz.a obtenida por el q.e dicen ser su Abuelo en 1699, cuyo docum.to no es bastante mientras no exiban el original.

Los Canceres presentan otra copia testimoniada de la ejecutoria titulan q.e en el año 1654 obtuvieron varios de la familia de Cancer del Lugar de Aldea y Cregenzan, pero no acreditan su inclusion con alguno de estos, ni dhos Lugares, antes bien se infiere q.e no son de los mismos, porq.e el Matias Cancer q.e casó con Martina Torres Abuelo de Pedro y Matias Cancer Gota, se llamó tambien Pedro Ximenez Sarvire, cuya diferencia en el nombre Apellido y pueblo induce diversidad de familias.

Pedro Fran.co Mayral — presenta una ejecutoria mere parecoria obtenida p.r su Abuelo Pedro Mayral en 1718, una Provizion del R.l Acuerdo de 1742, en q.e se le mandó continuar en la clase de Yjosanzon y un testim.o del Fiel de Fechos del Lugar de las Cellas en q.e reconoce q.e Pedro Mayral su Padre y hermanos estan reputados en la clase de tales.

Por lo q.e con respeto ãtodos pone para V.E. mandar q.e los Riveras, Vales y Canceres usen de su oficio en Sala de Just.a; y se les coloque desde luego en la clase del estado Noble; q.e los Foncillas presenten la ejecutoria original de su Yjosanzonia; y q.e Pedro Fran.co Mayral justifique en forma la continuacion de su posesion en el estado de Yjosanzones, en el preciso termino de 15 dias con apercibimiento

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

civim.te

Sin embargo V.C. resolverá ^lo mas justo como acostumbra Zarag.a 6 de Noviembre de 1795.

Auto
S.S.
Decente
villaba
Miralles
Castipa
mem.a
Cocon
Blanca y
Roman.s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Zarag.a Noviembre diez de Nov.e Ado 96

Se borre del Padron de Infanzones a la Familia de los Liberas, y se les reserba su derecho para que usen de el en justicia como les combenga: da Familia de los Vales acredite su legitima inclusion: dos Foncillas y Lanceres presenten originales las respectivas Firmas de su Infanzonia, y su legitima inclusion: da de Pedro Mayral justifique haber estado y estar en el goce y posesion de su Infanzonia; y todos lo cumplan en el preciso termino de tres meses, con apercivimiento que pasado este termino sin cumplir respectivamente todos los referidos con lo que se les manda, se acordarán las providencias que sepan derecho corresponda.

Diose

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ejecutar; y en prueba, ô fuera de ella presentar, y pre-
sentar papeles, testigos, instrumentos, testigos, y qualesq.as otros
geros de prueba, q.e califiquen nuestra parte; y
char los fasos contrarios, oponerse, dizer, ô alega-
ra; dizer, oyr, y ser oydo en todas instancias, y dezir
contrarios los fasos, y de los concluir ante la autoridad
y supliquen; presentar en Vrna nuestra testigos
juramentos q.e p.a la liquidacion de la parte, y de los jur.
ticio conviene hacer; y finalm.te ejecutar todas, las
dems diligencias Judiciales, y extrajudiciales, q.e en
el ingreso, y curso de los pleitos puedan ocurrir, y ser
chos, aunq.e aunq.e sean tales q.e para ellas
y calidad requieran mi especial Poder, q.e el pre-
sente; para q.e todo ello con sus incidencias, y dep-
dientes, y conexos, y concedemos el Poder necesario
sin limitacion alguna, y con facultad de sust-
lo puedan substituir en uno, ô mas Procuradores, y
los, y nombrar otros en sus lugares cada, y cuan
las parezca; de forma q.e por falta de dcho Poder
de dejar efect.o q.e por dho mi Procurador
ô qualquiera de dhos sus sustitutos no pueda ser
prometamos tener, y cumplir lo obligado; q.e q.e ha
mos de nuestra persona, y todos nuestros bienes
bles, y sitios dados, y que dados, y por ha-
ver, y mas, nos obligamos contra lo dicho en tiempo ni ma-
nera alguna. Fecho fue lo sobredho en el lugar
de Bespen a diez y seis dias del mes de Abril
del dho corriente año de mil setecientos y seis
por testigos Juan Villacampa Jurado del lug.
de Bespen, y Agustin Juan natural del lugar
de Albalatillo, y Criado de Dn Jacobo Pinos Se-

ciudad del Lug.r de Bespen reside. se encuentra: todos con-
tinuada la presente dho en una Hoja original segun fue
ron dhos otorgantes

Sig.no de mi Manl. Morales, y Berros Jurado de Sulbe-
jedad portados mis dominos, Jurado del lugar de
Vrna, y por la Autoridad Ordinaria: y Real pub.o
Notario, q.e a todo lo sobredho presente fui, y en fe de ello
lo signé, y firmé, y en testimonio en dho lugar de Bespen
el mismo dia mes y año referidos en esta plana de sello
tercero: los enmendados = testados = no enmendados ni testados

mexd

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo Sor

Pedro Payan en nõe del Pacobo, Dn Antonio Dn Franco Ribera Jaman contenido en el Poder q. prevengo ante VE. parezco y en el Expedte formado sobre q. en el mantenga en la posesion y goce de su regimiento, y antigüedad en la mejor forma Digo: q. en mi Parte han tenido noticia del Auto proveido por VE. en este Expedte cuio thenor es el siguiente los contenidos, y a fin de cumplirlo con toda q. regulatibam lo q. en el mismo y conforme a el procedan y se hagan las necesarias me opongo y mi mencionado parte

A VE. pido y supco se sirva haverme por tal con dho Poder y mandar q. para el expresado fin se me comunique este Expedte por el termino ordinario en Derecho q. imploro

Pedro Payan

Auto S.S.te Reg.te Villava Mix.s La Nipa d.o Rem.o Con Lavaca

a Zarag.a doce de Dez.e de 1796: Acu.do Gen.l de Cuar.a

Se le comunique el Expediente por el termino ordinario.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Como Fiscal

Debo Pagan en mi ad.o Vacabo, D.n Antonio d.n Fran.co Subera en el Expediente formado sobre que sele mantenga en la posesion y goze de su Infanzonia como mejor proceda digo que por Auto de 21. de Diez.e de Noviembre del.o mando bolver ala Familia en mi Lugar el Padron de Infanzones en que se encontraban de muy antiguo y que unavez se dio en Sala de Justicia: Sobre que habiendo practicado ante esta providencia con d.n Tuvo Subera su hermano poniendo demanda al Fiscal de S.M. al Dueño temporal y Ayuntam.to de dho Pueblo, cuyo Proceso pende por el Oficio de D.n Pasqual Olmerge, y hallandose en poder del Fiscal de S.M. para contestar ala demanda de mio Pareco exponer de hallarlo tenido por largo tiempo el Ayuntam.to: Empero circunstancias no parece que debe Ligar expuesto, y de consiguiente que de no suspenderse los efectos del citado Auto de 21. retribuyendose en un caso al tiempo de la decision de esta causa en Sala de Justicia en donde pende: Atento al oficio y para q.e se evite a mio Pareco el corrozo de botar este dho Padron por el corto tiempo que ha de durar la decision de esta causa en Justicia y hecho conforme a Dro y Fuero el contenido en la provision en hasta la determinacion de esta causa

A V.E. pido y supp.co q.e en vista suspenda ora ahora y hasta la determinacion de la causa que sobre su Infanzonia han entablado mio Pareco, los efectos de referido Auto mandandose recoger la certificacion que se hubiese libra do por lo que respecta a mio Pareco y por hermano d.n Tuvo probando; o V.E. en vista acordara lo q.e fuere mas de su agrado y proceda a Just.a q.e juro con la Cristiandad lo exp.o como de

D.r Manuel Sebastian y Ordobás

Pedro Pagan

GOBIERNO DE ARAGON

Auto S.S. Regente Villavo Minalles La Ripa Arbiem. Perez Cocor Larrauca Roman.

Zarag.a diez y nueve de 1797. Rubd.o

No ha lugar. Y se escriba carta orden á la Justicia del Lugar de Berpen para que las Familias comprehendidas en clausto de diez de Noviembre ultimo cumplan conlo mandado en el mismo al termino de ocho dias con apercivimiento que pasado esto sin cumplir se les borrara el Padron de Infanzones.

Notif.n En dicho dia yo el dicho notifique el auto antecedente a Sebero Payan Procor en nombre de su parte en mi Persona de que certifico.

Nota Se escrivió la carta orden en 18 de dicho al Alc.de primero de Berpen.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.
Vale 1/2 R.

Sebero Payan en nombre de las personas de las familias de Forcellas, y Lancer del Lugar de Berpen en el Expediente formado sobre presentacion de los Titulos de sus Infanzonias en la mejor forma Digo: Que para poder cumplir mis partes con lo mandado por V.S. han acudido al Archivo de esta Real Audiencia, y en él se halla el Proceso original de Firma titulada ganada por Maxen, Franco Domingo, Joaquin, Joseph Forcellas, y otros en veinte y tres de Setiembre de mil seiscientos noventa y nueve: Y asimismo se encuentra el Proceso de Firma titulada que obtuvieron en el veinte y quatro de Mayo del año mil seiscientos ochenta y uno Balthasar, Miguel Balthasar Lancer, y otros Vecinos del Lugar de Ainsa, y á fin de que se comprueben con las Copias que ambas familias presentaron en este Expediente

A V.S. pido y suplico se sirva mandar se hagan traer Procesos del Archivo á las respectivas Oficinas de Almoxge y Corte á quienes corresponde, ó a la presente Secretaria, y hecho se haga esta comprobacion precedida citacion del Fiscal de Su Magd. ó Compulsen á la letra con los Decretos de su provision, ó en la forma que fuese del agrado de V.S. y proceda en Justa que pido &a

Pexo Payan

Auto
S.S.
Regente
Sillaba
Muriallez
La Puya
Perez
Cocon
Larauca
Romanillo

Zarag.ª seis de Febrero de 1791. Ante mi.

Se baxen à la Escribanía de Acuerdo y Gobierno los Procesos de las Fixanzas titulares de Infanzonía que este requirente Exprexa, y con citacion del Fiscal de S.M. se haga la comprobacion, con las presentadas y este Expediente.

Citacion En Zaragoza à veinte y tres de Marzo cite à d.n Mariano Ortiz Agente Fiscal Tribunino como por el auto de arriba se manda, quien se hallò presente à la comprovacion de que Certifico.

Laborda

Nota Que el Señor Fiscal mandò se entendiese la citacion con d.n Mariano Ortiz su Agente Fiscal.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo S.or

Sebero Pagan en nre de d.n Jacobo Ribera Vecino del Lugar de Pegera en el Exped.te formado en virtud de prov.da de V.E. en q.e los de esta Familia piden se les reconozca los titulos de su Infanzonia, en la mej.r forma Digo Que V.E. en vista de este Exped.te fue servido mandar por su Auto q.e Sebastian la Familia de los Ribera, el Padron de Hidalgos reconociendole en dho grado y Calidad de Infanzones: Luego q.e se hallo en dha Ciudad me Pasè yo mismo personalmente à su Casa de Juridicion: Luego q.e se hallo presente le hize saber la Prov.da que dhalla recivida apruebe, y en su virtud recivir Juram.to de à mi real de ella el Testimonio del Auto dentro de dha Casa de Ribera y dha Ley sacar original y el reconocim.to de Infanzonia otorgado por el Ayuntam.to de dho Lugar de Pegera en trece de Enero de mil sete cientos sesenta y nueve de Noviembre de mil setecientos y cinco que presento mi Parte en dho Exped.te el qual engloba no al mismo dehalla, fenecido, y en cumplim.to de la Providencia acordada por V.E. en el referido Auto: Por tanto

A V.E. pido y supp.co se sirva mandar q.e de lo dho recivo se dè Testimonio original con q.e presento para q.e en su virtud se me Pase por el presente Escrivano dho Juram.to y el expresado fin Costas y Gastos

Sebero Pagan

GOBIERNO DE ARAGON

Auto
S.E.
Regente
Silvera
Murillo
La Hipa
Cremeda
Cocón
Laraula
Romanillo

Zarag.ª 7 Febrero trece de 1797. Acd. Gral.

Como lo pide.

Recivi los Documentos presentados por
la Familia de los Riberas en este Expdte.
Zarag.ª 8bre 14 de 1797.

Rubric

t

A instancia de Domingo Armillas y otros
Vecinos de este Pueblo se introduxo expe-
diente solicitando que diferentes familias
del mismo presentasen los Documentos
por que pretendiesen ser Infanzones. En
cuio Expediente mandó el Real Acu-
erdo en dicz. del Novienbre ultimo: que
se borrase del Padron de Infanzones a
la Familia de los Riberas, y se les reservó
su drō para que usaran de él como les
combiniese. La Familia de los Valles acre-
ditase su legitima inclusion, los Con-
cillas y Lanceres presentasen originales
las respectivas Firmas con Infanzonia
y su legitima inclusion. La de Pedro Ma-
ral justificase haber estado y estar en el
o pce y posesion con Infanzonia, y lo-
dos lo cumpliesen en el preciso termi-
no con mes, con apercivimiento que
pasado ese termino no cumplir res-

pectibamente todos los referidos co
esta providencia se acordaran
que segun derecho correspondieren.
cuia providencia se libró el Despa
correspondiente. Y ahora teniendo
vense lo suplicado por D.n Francis
Ribera, y los antecedentes del asun
Ha resuelto el Real Acuerdo: Que
escriba á Vm. esta carta orden, con
lo execute para que las Familias co
tenidas en el auto de diez del Nov
embre ultimo cumplan con lo ma
dado en el mismo abreviado te
dias con apercivimiento que pasad
este no cumplir sele borrará de
Padron de Infanzones.

Todo lo que participo
á Vm. para su inteligencia, y pa
que disponga sele hagan saber á l
citadas Familias la referida pro
videncia para su execucion y cum

plimiento. Y de haber Vm. recibido
esta orden me dará aviso por mano del
Señor Regente para dar cuenta.

Dios gue á Vm. m.s a.s

Zarag.a Enero 18 de 1797.

Juan Laborda

Sor. Alcalde primero del Lugar de Pespen.

GOBIERNO DE ARAGON

cumplim.to, y fenal lugar de Bregèn à los seis dias del mes
Agosto de febrero del año mil setecientos noventa y siete
el Sor Alcalde Mor. Mayor, y Tem. entregué de dho lugar un
exemplar de la Carta orden, q. fue recivida de los Sres. del
Sr. Consejo de esta Provincia de Aragon por ante mí el in-
frascripto Esc.no de su Juzg.o, portados muy dorrientes fecha
del lugar de Ayerbe, dijo: Que obedecia dha con el deb.o
de respeto, reguardo, cumplim.to, y ejecucion en todo, y por
todo como en dha Carta orden se manda, y q. en su
virtud el prop.to Esc.no haga saver, y notifique à
los nombrados en ella su contenido p.a su cumplim.to
y efecto, p.a lo q. se les mand.o comparecer p.a
dho dia de Mañana ante dho Alcalde Mor. Mayor, y
por esta su Auto assi lo proveyó, mandó, y firmó
con mí el Esc.no, de q. doy fee.

Ramon Arro Alde.

Ante mí
Man.l Moreda Esc.no

Notificacion / En el Lugar de Bregen à los siete dias
del mes de Febrero del año mil setecientos noven-
ta y siete, yo el infrascripto Esc.no en cumplim.to de lo
mandado en el Auto antecd.te notifiqué, è hice
saver la antecd.te Carta orden de los Sres. del
Sr. Consejo de esta Reyno de Aragon, à Ignacio
Fonella, y à Fran.co Fonella, à Fran.co Val,
Josef Val, Carlos Val, y Antonio Val, à Pedro
Fran.co Mainal, à Master Danser, y à Mar-
tin Danser, y Soto, Vecinos todos de dha Ciu-
dad de Bregen, en sus propios personas, doy fee.

Moreda Esc.no

Fueron testigos presentes Pedro Danser, y Carlos Danser, Vecinos de dha Ciudad de Bregen, que firmaron con dho Alcalde Mor. Mayor, de que doy fee.

Ante mí
Man.l Moreda Esc.no

Quarenta marquecis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Bregen por el Sor Alcalde Mor. Mayor de dho Lugar, se le
recivido, y dadome cuenta de esta; mandó q. con la
mayor dha Ciudad de Bregen dho dia, mes, y año
ut. s. Moreda Esc.no

Notificacion / En dha Ciudad de Bregen à los nueve dias del mes
de Febrero del año mil setecientos noventa y siete, yo el Esc.no infra-
scripto, à hice saver la Carta orden antecedente à los Cava-
lleros y à todos los demas Vecinos de dha Ciudad de Bregen
en mi oyr, y presencia, de q. doy fee.

Moreda Esc.no

Fueron testigos presentes Pedro Danser, y Carlos Danser, Vecinos de dha Ciudad de Bregen, que firmaron con dho Alcalde Mor. Mayor, de que doy fee.

Ante mí
Man.l Moreda Esc.no

Doy fee el infrascripto Esc.no como he practicado las mayores y mas diligencias con inclusion de Estrados en la Carcel de esta Ciudad de Bregen dho dia, mes, y año ut. s. Moreda Esc.no

Doy fee el infrascripto Esc.no como en el dia de hoy he dado traslado del Auto antecedente à Pedro Danser, y Carlos Danser, Vecinos de dha Ciudad de Bregen dho dia, mes, y año ut. s. Moreda Esc.no

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

D. Juan Laborda S.no por S.M. de Acu.do y Govierno de la Real Aud.a que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon &.a

Certifico: Que en cumplim.to de lo mandado por el Real Acuerdo en su Auto de seis de Febrero mas cerca pasado se han pasado à la Secretaria de Acuerdo y Govierno de mi cargo los tres Procesos de Firma titular de Infanzonia de los años de mil seiscientos ochenta y uno, y mil seiscientos noventa: Y habiendo comprovado con el Proceso las Letras de Firma titular de Infanzonia expedidas à favor de Balthasar Cancer, y otros en veinte y quatro de

*

Mayo de dicho año de mil seis-
cientos ochenta y uno que por
testimonio del Escrivano An-
tonio Arjerve se hallan presen-
tadas en este Expediente con-
cuerdan, y combienen con el
Proceso Oxiginal del qual se
expidieron.

Asi mismo he com-
provado igualmente las Le-
tras de Firma titulax de In-
fanzonia presentadas en es-
te Expediente por testimo-
nio de Matheo de Mux, y
Arroyos obtenidas por Mar-
tin Funcillas y otros en vein-
te y tres de Septiembre de mil
seiscientos noventa y nueve
con el Proceso Oxiginal, con-
cuerdan con este dichas Letras,
y se hallan estrahidas bien
y fielmente.

Y Ultimamente
he comprovado las Letras de
Firma titular de Infanzonia
obtenidas por Martin Fun-
cillas, y otros vajo el dia veinte y
tres de Septiembre de mil seis-
cientos noventa y nueve pre-
sentadas en este Expediente
por testimonio de Antonio
de Febra con el Proceso Oxi-
ginal donde dimanan, y
consta, concuerdan con
este, y estan bien, y fiel-
mente extrahidas. Como
todo lo referido asi consta
ta de dichos Procesos Oxi-
ginales, y de los testimo-
nios de Firmas arriba
expresados. Y para que
conste habiendo precedi-
do citacion de D.n Maria-
no Ortiz Agente Fiscal, dor

#

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ta presente que firmo en Zaragoza à veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y siete.

Juan Laborda

Nota. Los Proceres originales se debolvieron al Archivo practicada la diligencia de su comprovacion.

Laborda

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Exmo S.or

Debero Pagar en mi dha Persona dha Familiar de Sn Cillan Cancer Jozar del Luzar de Beyren en el Expediente formado sobre prevencion de los testos de mi respectiva Infanzonia: En cumplimiento del Auto proveido por Vd. à diez de Noviembre del año proximo pasado en la forma q. mejor proceda Digo: Que la Familia de Cal parece haver devenpeñado quanto necesitaba para ser mantenida en la posesion en q. ha estado gozará de su Infanzonia todavez q. ha hecho ver en q. los referidos Dn Franco y Dn Jph de Cal y dha Cillan y Dn Cosme y Dn Antonio de Cal y Ribera han sucedido en dho Caval situado en Beyren, cuyos poseedores siempre han sido tenidos por Infanzones en el mismo grado que ha servido su Caval de fundamto y titulo para obtener dha misma Familiar de Cal Executoria y Firma titular de Infanzonia segun se ha verificado en los Cabildos de esta Ciudad Luganes de Bdo y La Puebla de Alborsa siempre que pueda pidarse &q. Por mi Parte pretendo el mismo è identico Caval con exhibicion de las mismas confirmaciones dha Casa de Sanbrie y la Abadia q. dele dacion para ganarse la citada Executoria y Firma titular, cuya circunstancia de tener à su favor el Caval material q. de inmemorial ha sido de Infanzones les dà por dho solamente presumpcion &q. mantiene dha igual calidad, pero para à evidencia de lo referido que dha mi Parte y demas sus antecesores poseedores del Caval de Cal en Beyren desde el año de mil setecientos treinta y siete se encuentran encabezados continuan

en la clave de Infanzones, y demas q. sobre la Puerta del referido Caval auen esculpidas las Armas de Piedra que son un poderoso adminiculo. Por ultimo por la Cerca de Planicion y diuision y Parcidad testimoniadas q. preuienen sobre lo q. ya se hallan en el Expte. de q. aparece q. dho mio Parte son descendientes de Marcin del Cal ô Torres de Bayos, el qual Marcin del Cal fue hermano de Pedro del Cal Padre de Anton del Cal que sirvio de Petizio Origen de la Familia en la Causa de Infanzonia q. siguio en propiedad Pedro del Cal Vecino de esta Ciudad por lo cual Executoria en la forma q. refieren las Letra y Firma titular prevenida y en este Expte. con lo qual se acredita la Posesion de mio Parte con los originarios del Caval de Begues q. decitan en dha Letra y Firma

Por lo q. respecta a la Familia del Cancer para subsanar el defecto q. se advirtio por el Fiscal de S. M. sobre la diversidad en el nombre de Machin Cancer llamado tambien Pedro Jimenez Sarbise que deduce no ser una misma la Familia y por ello ha servido S. E. mandar se reciua nueua inclusion prevenio el Proceso antiguo de Demanda intitulado Machin Cancer alias Pedri Jimenez de Sarbise Infanzonia seguido en el Lugar de Begues en el qual frequentemente y promiscuamente se le llama con ambos nombres y apellidos de suerte q. propiedad dada haver sido una sola Persona comprobandose lo mismo de la Informacion de pertenencia q. tambien prevenio cuyos dos Documentos califican ademas de un modo indudable q. tanto la Familia del Cancer como la del Cal han sido siempre de notorios Infanzones en la forma que se acredita por las Cercas de Firma titular de Infanzonia prevenidas en el Expte. de que se han comprobado con el Proceso original por el Escribano Juan Saborda

Del mismo modo la Familia de Foncillas ha enmendado el defecto q. se notaua en el Fiscal de S. M. de haver prevenido unicamente las Letras de Firma titulares q. se ayuda por testimonio juez por la Certificacion del mismo Escribano de q. se vale q. convienen y concuerdan con los Procesos originales de donde se sacan dhas Letras

Ultimam.te a fin de acreditar q. el Pedro Machin Mayral mi Parte está en el goze y posesion de la Infanzonia prevenio tres testimonios de los que resulta hallarse en el Padron de Infanzones con separacion a los del estado llano en el tiempo que residio en dho Lugar de Carretas y en el de Begues y que el Ayuntam.to de aquel Lugar reconocio q. Pedro mi Parte como sus dos hermanos Juanto Joaquin Mayral residentes en el mismo con sus Padres Abuelos y Bisabuelos hacian sido y eran Infanzones que en las Juntas que empezaban sido exemptos de tener de sacar el sorteo de Soldados sobre la Puerta principal: y hauiendo gozado de las demas exemptiones de tales Infanzones: Por lo qual parece que estando esta Familia en pacifica posesion de su nobleza no debe sufrir un despojo quando p.a conservarse en ella le bastan los Documentos y pruebas q. hay

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS II. D.G.

cuel Exped.te y vmeran a V.E. dela manera
razon conq.e la obra y Paxes promovieron su Recur
so conel Objeto de montañarla y Poxarse

A V.E. pido y supp.co q.e Haviendo por presentados dhos
Documentos en su vista y dema q.e convenga dhos mis Partes en
la posesion y goce de su Infanzonia observando les las
exempciones y privilegios q.e les corresponden como
Infanzones, condenando en costas alos Recurrentes
como procede de Just.a q.e pido y p.a ello &.

Dr. Manuel Sebastian
y Ordoñez

Roberto Sanjaime

Auto
S.S.
Regente
Vidaurre
Murilles
Entrenas
Coca
Lanuza
Romanillos

Zarag.a y Abril veinte y nueve de 1797. Como S.S.

Vista d. Fiscal de S.M.

Nota Los Documentos q.e hallan presentados citan corridos a continuacion de los Pergaminos respectivos.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO D MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

El Fiscal de S.M. en vista de este expediente dice: que sin embargo de lo acordado p.r el Ac.l Acuerdo en su auto de 10 de Noviembre de 96 en que se mandó á los Vales de Besperen acreditasen su legitima inclusion á los Cameros y Foncillas q.e presentasen originales las respectivas firmas de Infamonia, y su legitima inclusion; y á Pedro Mayral acreditase la continuacion de la posesion y goce de su Infanz.a solo las de la familia de los Foncillas han cumplido interte exam.te con lo acordado en dho auto.

Q.e los Vales han exivido una antiqua Exec.ria de particion de bienes del año 1544 y entre otra del Casal q.e suponen haver sacado de Petrucio para probar algunos la calidad de Infanzones, con la fama que han exivido del año 1705, se acordaron su inclusion con los que la obtubieron, y si solo con Martin de Val y Ana Maria Sampeiz Padres de Martin segundo, Antonio y Jayme de Val que en el mismo año de 1705 se denominaron Infanzones Vecinos de Besperen, y otra q.e exivieron otra Exec.ria de particion entre si, de los bienes de sus Padres Martin de Val primero y Ana Maria Sampeiz, suponiendo que la Casa q.e igualmente se

pariio y Diuidio entonces entre estos, es la misma de la
anterior particion, pero esto no parece ser bastante pa.
que se les empadrone, y continuen en la clase de Infanz.

Aunq.e la Firma tiendan que expi
vieron por testimonio los Canceres, se ha comprobado
con el Proceso original que se bajó del Archivo, pero
no acreditan su inclusion legitimam.te con los firmantes
como tambien se les mandó.

Pedro el Mayral tampoco ha justificado de-
vidam.te la continuacion de su Posesion, pues solo ha exi-
vido un testimonio con q.e dicimo acredita la que hom.te
nido sus Padres y Hermanos en el Lugar de las Cellas
en virtud de una Firma Sentencia.

Por lo que subsistiendo substancial-
m.te los meritos expuestos en su anterior Consulta
de 5 de Noviembre proximo que reproduce, corresponde
(q.e a excepcion de los Fonellas, que podrian continuar
en la clase de infanzones sin perjuicio de los dros del
Fiscal, el ajuntam.to y Concejo) que a los Vales, Canceres,
y Pedro el Mayral se les borre y quite del Padron de
Infanzones, colocandoles entre los del estado Hon.o
que si entendieren corresponderles otro estado, usen
de su dro en Sala de Justicia como hallaren por opor
tuno y conveniente.

Sin embargo V. C. resolverá como
acostumbra lo mas justo y conveniente. Zara.a 30 de Junio
de 1797.

Para despachos de ocho dias quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Auto SS. Miralles Larripa Ezquerra Cocon Larauca Roman

Zaragoza y Agosto catorce de 1797. Ante mi.

La Familia de los Cancerez, valet, y la de Pedro Mayoral Cenero del precioso termino de ocho dias cumplan literalmente con lo mandado por el Acuerdo en un auto de diez de Noviembre ultimo y prorrogado dho termino no cumplan con lo mandado en dho auto, y pasado dho termino no cumplan con el todo y quiere el Padron de Infanzones, y se cologuen en los del estado general, reservandoles su derecho en lo que haya lugar, para que sin perjuicio de esta providencia usen de el en Sala de Justicia, como les combenga. Y por lo que respecta á la Familia de los Doncellas de Bañoas de Bespen, se les continue en la clase de Infanzones, guardandoles las exempciones, que como á tales les corresponden sin perjuicio de los derechos del regio Fisco, ese Ayuntamiento, y Concejo General.

Not.n en 15 de dicho

otra de dho dia